

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.^o DE FEBRERO DE 1812.

Se pasó á la comisión que entendió en el examen de la Memoria sobre el crédito público un oficio del Ministro de Hacienda en España, relativo á una instancia del capellán de ejército D. Felipe Pardo García, el cual solicitaba se le exonerase de la fianza que tenía dada á favor del maestre de víveres de la corbeta *Diamante*, D. Salvador Joaquín Moreno, quien ofrecía reemplazarla con once vales Reales de 150 pesos, con los premios de tres años. Al paso que manifestaba el Ministro la variedad que había en los dictámenes dados acerca de este particular por las oficinas de provisiones de marina de este departamento, y el intendente del mismo, trasladaba el informe de los encargados del arreglo del ramo de Consolidación, reducido á que sin embargo de lo que se previene en el capítulo VII de la cédula del Consejo de 9 de Abril de 1784, consiguiente á la Real orden de 20 de Enero del mismo año, para que se reciban vales en pago de fianzas ó depósitos, creían se aventurarian los intereses de la Hacienda pública si se admitiese en vales esta fianza, y las demás de igual naturaleza, porque con ellas podría el hombre de mala fe lucrarse en los negocios que manejara de la Hacienda pública, figurando un alcance que no tenía, y satisfaría en vales por su íntegro valor, sin el perjuicio del quebranto que le causaba el descrédito público de este papel-monedas; no obstante recordaban lo mucho que interesaría cimentar el crédito público, etc.

Reino, y el tesorero general en cesación, contador y demás individuos de la Contaduría de Ordenación de cuentas. En vista de ellas, resolvieron las Cortes que, como las anteriores, se insertasen á la letra en este Diario, con las firmas que las acompañaban, manifestando S. M. que había oido con especial agrado los sentimientos que animaban á los individuos que las dirigían:

El tenor de las expresadas representaciones es como sigue:

«Primera. Señor, al contemplar concluida la suspirada Constitución del Reino, sobre la cual afortunadamente se levanta el cimiento de la felicidad de la Patria, y se engrandece el nombre español á un término que será la admiración y el asombro de las naciones cultas, se apresura el cabildo de la santa iglesia catedral de Cádiz á manifestar su sumisión á los decretos de S. M., y rendirle las mas expresivas gracias por sus afanes, desvelos, constancia indecible, y más que todo, por su esmero en conservar ilesa la pureza de la santa religión de nuestros padres en esta grande obra.

Hollada generalmente la ley de la razón; abandonados los hombres al capricho de muy pocos; envilecidos, degradados, esclavos en fin, y apurado de mil modos su sufrimiento, prorrumpieron como por instinto en la sublime voz de libertad. Corrieron precipitadamente en su busca, y no hubo resorte en el talento y las pasiones que no se pusiese en movimiento para encontrarla. Fascinados con el brillo de los pretendidos filósofos, les demandaron sus luces, y tomaron por guías de la verdad á los soberbios ministros del error, que de Constitución en Constitución reagravaron su esclavitud hasta someterlos al yugo de la más abominable tiranía.

Desmiéntalo la Francia; esa nación que confiada en sí misma, y abandonada por Dios á su réprobo sentido, clamó frenética contra el despotismo y plantó orgullosa á la faz de todo el mundo el árbol de la libertad en todos sus pueblos y provincias. Despues de regarlo una y mil veces con sangre de inocentes, y de haber formado

Se leyeron cinco representaciones, en que se congratulaba al Congreso por haber concluido la Constitución, dándole gracias por el interés, celo y afanes con que había cimentado por medio de esta obra la libertad española y la felicidad de la Nación. Presentábanlas el cabildo de la santa iglesia catedral de esta ciudad, el ayuntamiento de la isla de León, el Consejo de Indias, el tesorero mayor en ejercicio, los contadores, jefes de mesa, oficiales y demás individuos de la Tesorería general del

entre suplicios y tormentos las más bárbaras Constituciones, no consiguió más que mudar el nombre de las cosas, y llamando liberal al déspota y libertad á la mayor esclavitud, tiró amarrada del carro de su opresor, sin hallar ya otro medio de encubrir su afrentosísima ignominia que el de intentar alucinar á las naciones con el designio de envolverlas en el mismo oprobio en que la habían precipitado su vana ilustración, su altanería y el desprecio que hizo desde luego de los luminosos principios de la religión del Crucificado.

En vano lo pensó de las Españas, pues tenía el Cielo reservado á V. M. para fijar los derechos de los hombres; y la Nación española, religiosa sobre todas las naciones, debía darles las ideas más exactas de la verdadera libertad. Increíble parecerá á los siglos venideros que una Constitución tan sabia, tan justa, tan acomodada al generoso carácter nacional, y tan conforme á las reglas de la razón y de la religión, haya sido formada en poco tiempo, á vista del enemigo y alcance de sus fuegos.

Gracias sean dadas á V. M.: gloria á la Nación española y eternos loores; cánticos incesantes al Dios de los ejércitos, por cuya misericordia vemos concluida la obra más grande de nuestra libertad, la Constitución española.

Si todos se interesan en ella, ¿qué sentimientos no deberán animar á los ministros del santuario, viendo que en medio de convulsiones perturbadoras nace el régimen de la justicia y la tranquilidad civil, que aun para el culto de Dios es tan necesaria? Todo reconocimiento es limitado; pero lo suplirá la constancia inalterable en cooperar á su cumplimiento.

Así lo ofrece el cabildo de Cádiz, rogando á V. M. se digne aceptar esta explicación de sus afectos, y en ellos los de todas las santas iglesias de la Monarquía, que esperan merecer la soberana protección para que se consoliden sus legítimos derechos y se restablezca la santa disciplina, que debe completar la felicidad de una Nación tan favorecida de Dios en la época presente, y tan firme en la profesión de su ley santa, que es el vínculo de la unidad y la obediencia.

Cádiz y Enero 30 de 1812.—Señor.—Francisco de Carassa y Souste, dean y canónigo.—Pedro Juan Servarra, arcediano de Medina.—Félix Isidro de Hevia, canónigo.—Mariano Martín Esperanza, canónigo, vicario capitular.—Francisco de Paula Arroyo, racionero.—Joaquín Izquierdo, racionero.—Diego Rodríguez de la Torre, racionero medio.—Manuel de Cos, racionero medio.—Por acuerdo del cabildo de la santa iglesia catedral de Cádiz, Matías de Elejaburu y Urrutia, racionero secretario.

Segunda. Señor, el ayuntamiento de la Real isla de León, por sí y en representación de esta villa, que sola entre todos los pueblos de la Monarquía tuvo la gloria de reunir y acoger lo más augusto de la Nación en medio de sus mayores males y desgracias, recibiendo en su seno todo su poder y soberanía representada en V. M., tiene hoy la de presentar otra prueba que acredite su espíritu, su amor y su lealtad. Fiel á sus promesas y á los sagrados juramentos de reconocer la autoridad suprema de V. M. y no perdonar sacrificio por su seguridad, ha dado los testimonios más visibles de su religiosa observancia á sus votos. Jamás siniestra especie alguna pudo borrar de su corazón las altas ideas que concibió desde un principio, y que le hicieron formar las más dulces y lisonjeras esperanzas de hallar en V. M. aquellos sublimes atributos de que dimanase su felicidad. Cumpliéronse, pues, sus esperanzas, Señor; y esta villa, llena de un gozo di-

fícil de expresar, dirige á V. M. los sentimientos más profundos de gratitud y de reconocimiento, asegurándole no encuentra voces adecuadas á manifestar á V. M. cuanto en el fondo de su alma ha sentido, y cuánta ha sido su emoción al ver sancionada la Constitución. La salvación de la Patria, la suerte feliz de España, la libertad e independencia de los pueblos oprimidos de un pesado y tirano yugo, el apoyo de la justicia, el amparo del ciudadano, la protección de sus derechos e intereses, la seguridad en todos sus contratos sociales, el fomento de las ciencias y las artes, el premio, el castigo, todo, Señor, abraza y comprende la grande obra que han de admirar todas las naciones del globo. Confundase el vil opositor de la Europa, y queden aterrados sus infames satélites e inicuos partidarios al ver desbaratados sus proyectos, ardides y tramas, y brillar en V. M. aquella grandeza de alma, aquella firmeza característica de los españoles, con que saben arrostrar sus contratiempos, y á vista de sus enemigos, sin que éstos los intimiden, tratar con serenidad los asuntos más árduos e importantes y los más adecuados á vencerlos. Tributen á V. M. rendidos todos los pueblos las más sumisas y debidas gracias por el bien que les habeis hecho. Conserven grabado en su memoria tanto bien, y transmitan de generación en generación su agradecimiento. No olviden jamás que V. M. con el mayor heroísmo, sacrificando su sosiego, despreciando dificultades insuperables y venciendo cuantos obstáculos se han presentado y se han intentado oponer, ha triunfado de los perversos, y ha labrado á costa de fatigas y desvelos el instrumento que los destruya y que lime los hierros de nuestra esclavitud, asegurando nuestra existencia y destino y restituyéndonos á nuestro antiguo auge y esplendor. Eterna será, Señor, la memoria de este pueblo, y eterno su reconocimiento. Eternas las alabanzas y eternas las bendiciones con que todos á una voz pediremos por el más justo, digno y debido premio. Disponed, Señor, de cuanto valemos; nuestras haciendas y nuestra sangre está pronta á derramarse por V. M., por la Nación y por la justa causa que defendemos.

Admitid, Señor, nuestras ofertas sinceras, y sea nuestro sacrificio nuestra única recompensa. Real isla de León 30 de Enero de 1812.—Señor.—Miguel Antonio de Irigoyen.—Juan Gutierrez.—Agapito de Yarza.—Juan Serrano y Carriona.—Miguel Guillén.—Juan Merello.—José Antonio Balado.—Vicente José de la Vega.—Domingo Martínez del Barranco.—José Antonio de Lavagga.—José de Rivera.—Manuel de Tomasetti.—Santiago Banetti.—Juan de Dios de Aguilas.—José de Micoltta.—Francisco Fernández de Noceda.

Tercera. Señor, cuando este Supremo Consejo de las Indias ha sido uno de los primeros en reconocer la soberanía de V. M.; cuando ha merecido tan repetidas veces la distinción de que se haya dignado oír sus dictámenes, y cuando ha debido á ese soberano Congreso tan señaladas confianzas, debe ser también de los primeros que manifieste á V. M. su complacencia, satisfacción y reconocimiento por la herólica constancia con que ha sabido llevar hasta su fin las tareas y afanes impendidos en la grandiosa obra de la Constitución nacional. ¡Feliz España, si como se lo promete este tribunal, reconociendo los bienes que esta le presenta, redobla su entusiasmo en favor de nuestra santa causa; porque entonces no bastará (aun armada en masa) toda la Francia á contener el heroísmo que tienen tan acreditado los españoles de ambos mundos!

Estos son los votos de este Consejo, que respetuosamente ofrece á V. M., por cuyos aciertos ruega al Todo-

poderoso. Sala del Consejo 30 de Enero de 1812.—Señor.—Ramon de Posada.—Antonio Lopez Quimerno.—Manuel del Castillo y Negrete.—Antonio Martinez Salcedo.—Francisco Requena.—El Baron de Casa-davalillo.—Ignacio Omul-riam.—Ciriaco Gonzalez Carvajal.—Francisco de Leiva.—Silvestre Collar.

Cuarta. Señor, el tesorero mayor en ejercicio, los contadores jefes de mesa, oficiales y demás individuos de la Tesorería general del Reino, intimamente penetrados de los beneficios que van á resultar á la Nación española de la observancia de la sabia Constitución decretada y sancionada por V. M., se apresuran á ponerse en su augusta presencia con las más sinceras demostraciones de su gratitud.

En efecto, Señor, los dos grandes objetos á que nos empeñó con tesón la violencia del tirano van á ser el infalible resultado de nuestros gloriosos esfuerzos.

Porque en cuanto al triunfo de nuestra independencia nacional, ¿qué español ha dudado jamás de él? Aun las pocos que avergonzados y arrepentidos sirven al tirano, ¿podrán arrancar de sus corazones el terrible presentimiento de esta verdad? ¿Qué español, Señor, ha querido de buena fe ser esclavo de los franceses? Y no queriendo, ¿qué nación ha sido esclava?

Pero la victoria más gloriosa, y nos atrevemos á decirlo, la más difícil, estaba reservada para V. M. El vencer nuestras envejecidas preocupaciones; el luchar frente á frente con el error; el conciliar la gloria y el esplendor del Trono de Fernando con las máximas de la libertad civil, combatidas tanto tiempo por el despotismo y el interés personal; esta victoria solo podía conseguirse con las gloriosas armas de la sabiduría, de la elocuencia y de la entereza que V. M. ha ostentado en sus discusiones.

No lo dudamos: las opiniones de todos los españoles van á conciliarse; nuestros hijos, si son cuerdos, si saben recoger los dulces frutos de este hermoso pacto del hombre con las leyes, dirán llenos de gratitud: «nuestros padres nada nos dejaron que hacer, y si mucho que gozar y admirar; mientras unos derramaban su sangre á torrentes para librarnos de la tiranía extranjera, los otros destruyeron el coloso del despotismo y del error, dejándonos estas benéficas leyes, que nos harán felices si queremos observarlas.

Así lo desean, Señor, los individuos de Tesorería mayor para perpetua prosperidad de la Nación y gloria de V. M., que tan dignamente la representa.

Cádiz 31 de Enero de 1812.—Señor.—Víctor Sorret.—Francisco de la Roca y Arredondo.—Juan José Lesaca.—Domingo Moreno Martínez.—José Moreno Martínez.—Manuel Canseco.—Juan Pérez Bueno.—Antonio Martínez.—José Guimben.—Juan José Escobar.—Juan Benito de Torres.—José Segundo Ruiz.—Genaro Crespo.—Juan Antonio Moreno y Rubio.—José María Morante.—Francisco de Doistúa.—Felipe de la Calle Mateo.—Félix María Moreno.—José Faustino Moreno.—Ramon de Villanueva.—Teodoro de la Calle.—Francisco Bergaz.—Pedro Solana.—Eustaquio Polo Fernández.—Joaquín de las Doblas.—Benito de Cereceda.—Juan Manuel Ruiz de Arana.—Juan Sanz.—José Díaz Guijarro.—Por mi compañero D. Juan José de Ugarte, que se halla enfermo, José Díaz Guijarro.—Por mis compañeros D. José Abajo y Manzano y D. Manuel Malo, que se halla ausentes, Teodoro de la Calle.—Francisco de Paula Estella.—Bernardo Valdés.—Juan Guimben y Larroy.—Juan Palacio.—Gavino Agusde.—Por mí y por mi compañero Miguel Fernández, Domingo García.

Quinta. Señor, el tesorero general en cesación, el

contador y demás individuos de la Contaduría de Ordenación de cuentas de la tesorería general, manifiestan á V. M. con el más profundo respeto que no cumplirían con los deberes de buenos ciudadanos españoles si no tributasesen á V. M. las debidas gracias por los trabajos y penosas tareas que ha sufrido en la formación de la sabia Constitución, pues en ella logra su independencia la más generosa de las naciones, viviendo firmemente persuadidos que servirá de modelo para estas la libertad, ciencia y gobierno que comprende.

Dios nuestro Señor siga iluminando á V. M. como hasta aquí, para que concluya felizmente con sus auxilios la obra tan difícil que ha tomado á su cuidado y necesitamos todos los buenos españoles.

Cádiz 29 de Enero de 1812.—Señor.—José Pérez Quintero.—Onofre de Salas y Ferrer.—Jacinto Imperiale.—José Delgado.—José Azpeitia.—Fermín de Villaseñor.—Pedro de Amilaga.—Manuel González Vigil.—Tomás Gómez Fernández.—Juan Ibañez.—Antonio Rodríguez y Soto.—Antonio Muñoz Pavón.—Antonio de Torras y Roel.—Manuel Teodoro González.—Ildefonso del Campillo.—José María de Adriaensen.»

Se hizo pública la siguiente minuta de decreto, que se acordó en la sesión secreta del dia 30 de Enero próximo pasado, aprobando por aclamación lo que proponía la Regencia:

Minuta de decreto.

Deseando las Cortes generales y extraordinarias dar un testimonio público y correspondiente á la generosidad de la Nación española, del aprecio y gratitud de la misma por los importantísimos servicios que ha hecho en favor de nuestra santa causa el general en jefe de las tropas británicas en la Península, el lord Vizconde Wellington, y señaladamente por el que acaba de hacer tomando por asalto la plaza de Ciudad-Rodrigo con las tropas combinadas de su mando, han venido, conformándose con la propuesta de la Regencia del Reino, en conceder, como por el presente conceden al lord Vizconde Wellington, grandeza de España de primera clase por sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas, con el título de Duque de Ciudad-Rodrigo. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 30 de Enero de 1812.—A la Regencia del Reino.»

El Sr. Valcárcel Dato, después de haber expuesto la fidelidad y patriotismo de los castellanos, hizo la siguiente proposición, que fué aprobada:

«Hallándose las Cortes satisfechas de los continuos sacrificios, acendrado patriotismo y lealtad de los patriotas castellanos, entre ellos los ilustres habitantes y valientes defensores de la importante plaza de Ciudad-Rodrigo, á cuya gloriosa conquista tanto han contribuido unos y otros, pido á V. M. que se digne mandar que la Regencia del Reino haga entender á tan beneméritos españoles el aprecio que han merecido de las Cortes tan señalados servicios, confiando S. M. en el celo y autoridad de la Regencia que tanto estos, como los que contrajeron en la heroica resistencia que opusieron en el primer sitio á las armas francesas, los premiará oportunamente, y cuando las circunstancias lo permitan.»

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, quien en contestación á la pregunta que se hizo á la Regencia con motivo de haberse aprobado la proposición que en 16 del pasado (*Véase la sesión de aquel día*) hizo el Sr. Lopez de la Plata, remitía de orden de la misma Regencia una copia literal, publicada de su mano, de la carta del virey del reino de Méjico de fecha de 21 de Marzo de 1811, en que ofrecía el cumplimiento del decreto de la libertad de imprenta. Con este motivo hizo el Sr. Ramos de Arispe la siguiente proposición:

«Que se diga al virey de Nueva-España que si no se ha puesto en ejecución el decreto de la libertad de imprenta, sin embargo de no haber sino cuatro vocales de la Junta de Censura, lo ponga en ejecución, y á la Suprema de esta capital que proponga, si no lo ha hecho, el sucesor de D. Guillermo de Aguirre, vocal nombrado que fué para ella.»

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Yo me conformaría con lo que propone el Sr. Ramos de Arispe, si constase por algún documento auténtico que el decreto de la libertad de imprenta no se había puesto en ejecución en Méjico; pero no constando auténticamente, contemplo inútil este recuerdo.

El Sr. MENDIOLA: No hallo inconveniente alguno en que se apruebe la proposición del Sr. Arispe. Que no se ha dado cumplimiento al decreto, consta por los impresos que ha remitido el mismo virey, de los cuales el Sr. Torrero debe tener á lo menos dos. El Congreso los recibió, y al fin de ellos se dice *con licencia*; luego no hay libertad. Pero en el caso de haberse puesto en ejecución el decreto, nada perjudica el recordarlo.

El Sr. MARTINEZ (D. José): V. M. acaba de oír copia de la carta que el virey acaba de remitir á la Regencia, en que dice que por su parte pondrá en ejecución el decreto, y en el momento mismo se duda. Mi opinión es que mientras que no conste evidentemente que no se ha dado cumplimiento al decreto, no se haga novedad. V. M. sabe que al virey Venegas además de las facultades que le corresponden como virey, se le han dado otras; y si ahora sin saber si ha cumplido con la ley ó las razones que puede haber tenido para no verificarlo, se dice que cumpla, es dar una prueba de ligereza.

El Sr. TERAN: Debo deshacer una equivocación del Sr. Martínez. Ha dicho que V. M. acaba de recibir el oficio de la Regencia, y ésta acaba de recibir la carta del virey Venegas. Lo primero es cierto; pero no lo segundo. La citada carta tiene la fecha de 21 de Marzo de 1811, y de aquí se infiere que la Regencia la ha recibido siete ó ocho meses hace lo menos. Yo quiero abstenerme de contestar á todo lo demás que ha manifestado el señor preopinante; pues amando demasiado la libertad civil, justa y racional, no puedo acomodarme con paciencia á las trabas que se le quieren poner: sin embargo, no dejaré de exponer que no hace mucho tiempo decretó el Congreso que toda aquella autoridad ó jefe que dentro de tres días no diese cumplimiento á sus decretos y resoluciones, fuese por este solo hecho depuesto de su empleo: en aquel se ha dado una ley general sin excepción alguna de casos ni de circunstancias; y cuando se discutía, dijo muy bien el Sr. Argüelles, y apoyaron otros señores, que ni por un momento debía dejar de ponerse en ejecución las resoluciones de las Cortes; y lo único que estaba al arbitrio de los funcionarios públicos era, después de ejecutadas aquellas, representar lo que les pareciera conveniente. Esto es lo que se debe hacer, y no más. Todos los Diputados americanos votaron *nemine discrepante* la libertad de

la imprenta: no se arrepentirán de haberlo hecho así; pero no podrán menos de tener el mayor y más justo sentimiento al ver que solo en la capital y vireinato de Nueva-España no se disfruta de tan apreciable beneficio. Los que lo deseamos y pedimos, además de tener presente que así lo exigen la justicia, la igualdad y la imparcialidad, es con el objeto de estrechar los vínculos de los habitantes de ambos hemisferios, hacer conocer á los de aquél sus verdaderos intereses, y el bien que les resulta de la unión con la madre Patria, pues en mi concepto siendo una de las principales causas de aquella revolución la falta de ilustración general, conseguida ésta por el único medio de la libertad de la imprenta, cesarán las commociones que tanto afligen á los que apetecemos de corazón la unión y la concordia.

Yo creo haber dado pruebas de sentirlo así, y lo digo en público sin temor de que nadie me desmienta. V. M. en lo demás hará lo que le parezca, que espero será lo más justo.

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, los papeles que se acaban de leer acreditan con mucha satisfacción mia haber acertado en asegurar á V. M. ser incompatible con la ilustración del virey D. Francisco Venegas el oponerse á la ley de la libertad de imprenta. V. M. ha oido su allanamiento, y la delicadeza con que en un modo apenas concebible indica como causa de su suspensión la muerte de uno de los vocales de la Junta de Censura. Pudo haber equivocación en tal concepto; mas no la puede haber en V. M., y es de decirse que la Junta pudo haberse formado y debe formarse de cuatro y aun de menos individuos.

Aunque los Sres. Mendiola y Terán han contestado á las dificultades insinuadas, como autor de la proposición me extenderé algo más hasta convertir á mi favor las principales de ellas. Yo no sé, Señor, por qué especie de fatalidad he observado desde que tengo el honor de estar en este augusto Congreso, que en los asuntos más interesantes á América, se sigue muchas veces una conducta extraordinaria á la de la mayoría, muy notable, de los votos de sus representantes: conducta que, en mi opinión, ha influido en contra de la América, como influirá la resolución que hoy se tome sobre mi proposición, si fuere contraria á su tenor. Ella es de tal naturaleza, que ni aun discusion admite; pero desgraciadamente ha hallado hasta contradicción. Que no se ha puesto en ejecución en el reino de Méjico la ley de la libertad de imprenta, es una verdad indudable; la indican esos papeles, la acreditan los impresos venidos de allá, en que se ve haber precedido á su impresión *licencia*, y lo afirmo yo que tengo carta de un comerciante juicioso, y también muchos Diputados de América que no sabemos mentir, y que tenemos derecho á ser creídos; donde se ha dado fe en semejantes casos á un Diputado europeo, ¿cómo es que hay valor para dudas, y exigir pruebas más auténticas? El virey, por su parte, está pronto á cumplir la ley según su carta; la ley no se había cumplido después de muchos meses; luego es por la causa que en ella se indica, y que no consta estar vencida; de suerte que esa carta, al paso que pone á cubierto al virey, es prueba de no estar cumplida la ley en cuanto envuelve la causa de su suspensión aun no removida.

Las circunstancias en que se halla el reino de Méjico, las facultades extraordinarias que el Gobierno habrá dado al virey... De estos como principios ha formado argumento para su oposición el Sr. D. José Martínez. Yo, contestando á lo segundo, recuerdo á V. M. que el Consejo de Regencia ha informado no constar en la Secretaría del

Despacho haberse dado otra facultad extraordinaria al virey que la ha de ampliar la gracia de tributos; y si posteriormente se le han concedido otras por el Gobierno, todas ellas no pueden alcanzar á suspender las leyes generales sin acuerdo del Poder legislativo, y jamás habrá circunstancias, como no las ha habido en países libres, que presenten conveniencia en suspender la ley de la libertad de imprenta: tal cosa sería la reseña de la tiranía.

En cuanto á las circunstancias de Méjico, voy á convertirlas á favor de mi intento. Para no extenderme mucho, me contraigo á hacer comparacion de las circunstancias de la Península con las en que se halla Méjico. Guerra aquí, guerra desgraciada allá. ¡Pero de cuán diferente naturaleza! La de la Península es tan justa, que no ha podido toda la sagacidad de Napoleon y sus agentes, que son tantos y están sin duda aún dentro de los muros de Cádiz, hacer que un pueblo, ni un solo español, se haya equivocado en conocer su justicia. No así en Méjico, donde se ha podido presentar como perdida á la España, y hacer creer con mucha facilidad á los pueblos que iban á sufrir igual suerte, suerte á que jamás se sujetarán. Y en tales desgraciadas circunstancias, ¿hay quien dude ser importantísimo que los muy fieles mejicanos sepan la existencia de España, el valor de sus hijos, los trabajos de V. M. para constituir la Nación, el acierto con que acaba de poner á la frente del Gobierno cinco de sus más dignos hijos? ¿Habrá política que no conozca la conveniencia en ilustrarlos sobre estos puntos importantes, y la necesidad que hay de conocer V. M. y todos los agentes del Gobierno la verdadera opinion de Méjico? Pues el resorte único para lograr estas ventajas, incomparables con algunos males que pudieran resultar, es la libertad de la imprenta; y no concederla á Méjico, es querer no tranquilizarlo, sino esclavizarlo, tiranizarlo, ideas muy distantes del ánimo de V. M. Estas circunstancias en que se halla Méjico no producen sino fantasmas de especie más débil que las que han aparecido en Cádiz, y aun en este mismo Congreso, el mes de Junio; todas se disuelven con un leve soplo de justicia.

Grande cosa es hacer leyes justas y sábias, pero es mayor el sostenerlas y hacer que se ejecuten, y nada se habría adelantado con su sancion si se hubiera dejado á la voluntad de las autoridades constituidas únicamente para su cumplimiento el ejecutarlas ó no. La moderacion tan propia de los americanos me hace prescindir de buscar más la causa de la suspension tan dilatada de la ley de la imprenta en Méjico, en cuyo caso, sin temor (que no lo conozco en materias de justicia), haría reflexiones legales más fundadas que las que alguna vez se han insinuado en este Congreso con relacion al Ministro de Gracia y Justicia. Haga V. M. con brazo fuerte cumplir las leyes, ó no las dicte.

V. M. tiene proclamada la igualdad de derechos entre los españoles europeos y americanos. Si aquellos por el uso libre de la prensa pueden ilustrarse é ilustrar á V. M., al Gobierno y todos sus agentes; si pueden criticar respetuosamente la conducta política del Congreso, de la Regencia y todo funcionario público, sosteniendo así sus derechos y contrapesando la autoridad de todos, este mismo poder y libertad se debe de justicia á los mejicanos; y el negarlo sería un escándalo, y muy indecoroso á V. M., tanto más, cuanto que la libertad de la prensa está puesta bajo la protección de las Cortes y sancionada en la Constitucion. Por ultimo, Señor, recuerdo á V. M. el empeño que contra mi opinion se tuvo en aprobar el articulo de la Constitucion en que se prohíbe hacer en ella la más leve alteracion hasta pasados ocho años. No reci-

ba esa Constitucion tan pronto el más funesto golpe de mano de su hacedor. Siga V. M. la justicia, que es la que hace felices á las naciones, y en consecuencia, sírvase aprobar mi proposicion, en que nada se aventura.»

Púsose á votacion la proposicion, y quedó aprobada.

Se leyó el parte original en que el brigadier D. José Manuel de Goyeneche, general del ejército nacional en el alto Perú, daba parte al Congreso de la batalla que en la mañana de 20 de Junio próximo pasado dió en las llanuras de Guaqui, donde fueron derrotados los revoltosos con pérdida de toda su artillería y municiones.

Acompañaba copia del manifiesto que dirigió á las provincias del Rio de la Plata, dando cuenta igualmente del actual estado de ellas, hasta la imperial villa del Potosí.

Continuando la discusion sobre el art. 283 de la Constitucion, dijo

El Sr. CREUS: Señor, yo no puedo apartarme de lo que manifesté cuando se discutia el artículo. He oido varias razones de los que aprueban el dictámen de la comision, que á mi entender confirman mi modo de pensar. Si la justicia en la decision pende, no del número, sino de la rectitud y cualidades del juez; si á todo litigante se le obliga á acudir en primera instancia al juez ordinario, no entiendo por qué la sentencia de este juez no ha de formar estado, y por lo mismo por qué su sentencia y otra conforme del Tribunal Superior no deba ferecer el pleito. Si dos sentencias de dicho tribunal, conformes, causan ejecutoria, y no se quieren más que tres sentencias cuando la última revocase las primeras y debiese ejecutoriarse, se dejaría á una de las partes sin el derecho de suplicacion, lo que es grava inconveniente. Me parece, pues, que debe decirse que dos sentencias conformes fenezcan todo pleito.

El Sr. ANÉR: Señor, la materia de que trata el artículo que ahora discutimos, se ha hecho problemática sin serlo en mi concepto. Siempre que se ha tratado de los términos en que la comision presenta su dictámen, y de la doctrina en que lo apoya, no he podido menos de oponerme á él, porque lo juzgo contrario á la razon y á la justicia de los litigantes, y á los verdaderos principios de nuestra legislacion. Los señores que han perorado en favor del artículo en el modo que está concebido, han tratado de manifestar su absoluta conformidad con nuestras leyes, y aun se ha querido probar que no hay ley alguna en nuestros Códigos por la que se autoricen más de tres instancias. He sentado por principio de mi oposicion al artículo, que la doctrina que contiene es contraria á la razon natural, á la justicia de los litigantes, y á los verdaderos principios de nuestra legislacion. Contraria á la razon natural, porque esta dicta que dos que litigan una cosa sean igualmente atendidos, y que entrambos gocen de los mismos beneficios, como, por ejemplo, si por derecho natural se permite la apelacion, este beneficio deben tenerlo ambos litigantes, lo que no se verificaría si se admitiese la doctrina del articulo. Contraria á la justicia de los litigantes: esta consiste en darle á cada uno lo que es suyo, y en cuanto sea posible, es preciso hacer palpable á los litigantes la justicia ó injusticia de la causa. Es preciso, en cuanto sea posible, remover todas las dudas, y hasta el mínimo escrúpulo que pueda tener la parte que ha sido condenada. Ultimamente, es preciso dar tal peso

á la sentencia que ha de ejecutoriarse, que la parte contra quien recae esté asegurada de que se ha administrado justicia; pero nada de esto se verifica en el sistema de la comision, pues que propone que la tercera sentencia revocatoria de las dos primeras cause ejecutoria, dándose con ella por terminado el negocio. Ultimamente, contraria á los verdaderos principios de nuestra legislación. La ley 25, título XXIII de la Partida 3.^a, que en mi concepto debe reputarse por fundamental en la materia que se discute, es enteramente opuesta al artículo de la comision, como puede verse por las siguientes palabras de la ley: «Dos veces se puede hombr alzar de un mismo juicio que sea dado contra él en razon de alguna cosa, ó de algun hecho; mas si despues fueren confirmados estos dos juicios por el juzgador del alzada, no se puede alzar la tercera vegada la parte contra quien fué dada la sentencia: ca tenemos quel pleito que es juzgado et esmerado por tres sentencias es derecho; et que grave cosa seria haber hombr á esperar sobre una misma cosa la cuarta sentencia. Mas si por aventura el juez del alzada revocase los dos juicios primeros diciendo que non fueron dados derechosamente, entonces bien se puede alzar la parte contra quien revocase los juicios.» Esta ley tan terminante y tan justa en mi concepto, abraza todos los principios que he sentado, y óbvia todas las dificultades que pueden ocurrir. Al legislador le pareció contrario á la razon que permitiéndose á la una parte apelar hasta dos veces, no se le permitiese á la otra apelar siquiera una vez. Le pareció tambien injusto en mi concepto, que habiendo obtenido Pedro dos sentencias á su favor, una tercera dada á favor de Juan fuese bastante para revocar las dos anteriores, y producir por ella sola ejecutoria. Aunque las palabras de esta ley no necesitan interpretacion, sin embargo, si se consultase á la razon que tuvo el legislador, hallaríamos que no fué otra que el favorecer á las partes con la igualdad, y apurar la verdad de la cosa en términos que los litigantes quedasen satisfechos de que se les había administrado justicia. Ahora bien: cotejemos el espíritu de esta ley con la que se trata de sancionar. En la primera se permite á las dos partes apelar, y en la segunda no se permite, de que resulta una desigualdad tan notable, que ella sola me retrae de aprobar el artículo. Dice la comision que todo negocio se dé por terminado con tres instancias y tres sentencias, de que se siguen los dos inconvenientes anunciados. Primero, que á Pedro, que ha sido condenado en el tribunal inferior, se le permite apelar al tribunal territorial ó colegiado, y condenado por éste, se le permite apelar segunda vez al mismo tribunal en distinta Sala, por la razon de las tres instancias que permite la comision; pero si en la tercera instancia obtuviese Pedro sentencia favorable contra Juan, no podrá éste apelar de aquella sentencia, sin embargo de ser única contra él, lo que en mi concepto envuelve una notoria injusticia. Para obviar á todos los inconvenientes, dice la comision que en la tercera instancia sea mayor el número de jueces; pero además de que esto nada salva la injusticia que se hace á Juan en no permitirle apelar jamás, esta tercera sentencia podrá tener tal carácter de autoridad y verdad, que comparada con las dos anteriores no deje motivo á las partes para desconfiar de su justicia; además de que el tribunal no reune en sí la calidad de Sér Supremo. Dice la comision que de otro modo se hacen interminables los pleitos; si esta razon convenciese, deberia decirse que todos los pleitos se terminasen con una sentencia.

El legislador no solo debe procurar abreviar los pleitos, sino que estos se decidan con la mayor justicia posi-

ble; debe disponer los juicios de modo que sin ser extraordinariamente costosos á los litigantes, los aquiete con el fallo que pone término á la contienda. V. M. ha consultado suficientemente al interés de los litigantes, disponiendo que todos los juicios se terminen en las provincias respectivas; pero V. M. debe ahora consultar á la justicia de los litigantes, ordenando los juicios de modo que jamás les pueda quedar desconfianza ó escrúpulo de que no se les ha administrado justicia. Es demasiado sagrada la propiedad de los bienes para que el ciudadano no la pierda sino por el rigor de la justicia. A mí me parecia que para evitar todos los inconvenientes que se ofrecen de adoptar el artículo que presenta la comision, y confirmarnos en parte con la ley de Partida arriba citada, se podria decir: «Que todo negocio, cualquiera que sea su garantía; quedará terminado con dos sentencias conformes del tribunal territorial, dejando á las leyes el determinar los negocios en que sin necesidad de estas dos sentencias se causará ejecutoria.» De este modo se logra dar á los juicios toda la autoridad necesaria, y se consulta á la justicia de las partes sin notable aumento de gastos. La última parte del artículo irroga perjuicios todavía mayores á las partes. Cuando se trató la primera vez del artículo los expuse, por lo cual omito ahora reproducir las razones de entonces; solo si deseas que no se pierda de vista la ley 13, título XXII, Partida 3.^a, en la que se expresan los casos en que un juicio, despues de ejecutoriado, puede abrirse de nuevo. En vista de todo, me opongo formalmente á todo el contenido del artículo que presenta la comision, y en caso de no aprobarse, sustituyo: primero, que todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, se dé por fenecido con dos sentencias conformes del tribunal territorial ó colegiado, dejando á las leyes el determinar la clase de negocios en que sin necesidad de las dos sentencias conformes del tribunal colegiado, se den por feneidos.

Segundo. Que en donde dice «y no podrá volverse á abrir por ningun pretesto,» se diga: sino en los casos que señalen las leyes, y con las prevenciones que las mismas determinan.»

El Sr. DUEÑAS: Dijo muy bien el Sr. Anér que saber las leyes, no es decorar sus palabras, sino profundizar y entender su espíritu; y por esto cuando hablé ya otra vez sobre esta materia, manifesté cuán conforme había estado á mi parecer la comision con nuestras leyes, proponiendo que tres sentencias definitivas determinen y fenezcan irremisiblemente los litigios. Este es el espíritu y la verdadera inteligencia que se debe dar á las leyes de Partida y Recopiladas, y esta es la práctica en lo general de los tribunales de España; por manera, que cuando se presente, como ahora, alguna ley aislada que parezca exigir para todos los pleitos más de tres sentencias, deberá confrontarse con la historia de nuestros juzgados, teniendo á la vista el órden que se observaba en las alzadas por aquellos tiempos, en que se interponían de un juez á otro igual, ó para ante el mayoral de la tierra, ó el cabildo, con las variaciones que se han observado tambien sobre este punto en algunos tribunales superiores; mas para la cuestión del dia basta decir que en estos generalmente se ha observado que no haya más de dos sentencias que llamamos de *vista* y de *revista*. De esta práctica se desentiende el Sr. Anér cuando entra á examinar qué es lo que deba ahora establecerse, prescindiendo de lo que se halle establecido; y tomando por principio que la justicia debe dar á cada uno lo que sea suyo, infiere que el interés de la sociedad sobre esta materia es que las leyes concedan á los litigantes todas las instancias que sean

necesarias para que los jueces demarquen escrupulosa y detenidamente lo que á cada uno pertenece. Yo, conviniendo con el mismo principio, creo que el verdadero interés de la sociedad es que los litigantes tengan el tiempo suficiente para aclarar sus derechos, y esto pueden hacerlo en tres instancias, y nada más: «porque grave cosa sería, como dice una ley de Partida, haber de esperar sobre un mismo pleito la cuarta instancia.» Si para que los jueces pesasen escrupulosamente, como en una balanza para diamantes, que dijo el Sr. Dou, lo que pertenecía á cada uno de los litigantes, se hubiera de conceder á estos otras instancias posteriores, vendría á suceder que por el deseo de que ninguno perdiese la más pequeña parte, vendrían ambas partes á perder el todo, porque la cosa litigiosa se consumiría en los gastos del pleito, como ahora sucede muchas veces.

Ya dijo el Sr. Giraldo que los pleitos son eternos en los tribunales eclesiásticos, porque en ellos se requieren tres sentencias conformes de toda conformidad. ¿Y puede decirse que sea interés de la sociedad que duren tanto los pleitos? Pues que sean dos conformes de tribunal superior, que en esto no puede haber inconveniente, dice el Sr. Anér. Es cierto que así se practica en Cataluña; pero yo creo que aquella misma práctica prueba la opinión de que haya solo tres instancias, y que de generalizarse se seguirían graves inconvenientes y perjuicios. En el tribunal superior de aquella provincia, si la sentencia de *revista* es confirmatoria de la de *vista*, ya no se admite más instancia, porque hay dos sentencias conformes de tribunal superior; pero si la de *revista* fuese revocatoria, se suplica y llaman á este grado *tercera instancia*; y nómbrase así, porque suponen los autores prácticos de aquella provincia que la sentencia definitiva del inferior no causa *instancia*, que es lo mismo que decir que la sentencia del inferior nada vale, y que los litigantes perdieron en su juzgado el tiempo y el dinero: de manera que pasan allí por este grave inconveniente, y sufren este perjuicio por tal de sostener sus dos sentencias conformes del tribunal superior, y hacerlas compatible con el principio que reconocen de que tres instancias y tres sentencias definitivas causen ejecutoria.

Además del inconveniente que acabo de indicar, resultarian otros. Para que haya dos sentencias conformes de tribunal superior, han de pronunciarse por lo menos tres en el mismo tribunal de la provincia, porque los pleitos deben juzgarse dentro de ella, segun establece la Constitucion: ella manda tambien que los magistrados que fallaren el pleito en *vista* no puedan sentenciarle en re-

vista: luego si se diese otra instancia en el mismo tribunal, los jueces de ésta deberian tambien ser distintos de aquellos que habian fallado en *vista y revista*. Por manera que en la menor de las Audiencias habria de haber tres Salas completas para los negocios civiles, sin contar con los que habian de fallar en los criminales.

Y un número tan excesivo de ministros, ¿no seria un grave perjuicio á la sociedad? El artículo de la Constitucion que dice sean siete á lo menos los ministros de las Audiencias, deberia decir sean 15 á lo menos.

Matemáticamente pudiera demostrarse tambien otro inconveniente. En los tribunales superiores se juzgan ahora con dos sentencias los pleitos, y para llevarlos á este último término se emplean en toda la provincia 2.000 curiales, por ejemplo; luego si se diesen tres sentencias en el tribunal superior, se emplearian 3.000. Lo mismo puede decirse del tiempo y del dinero que consumen los pleitos. ¿Y es posible que siendo ahora tan excesivo el número de curiales, y tantas las familias arruinadas por los pleitos, y tanto el tiempo que estos quitan á ocupaciones útiles, se hayan de aumentar en una tercera parte nada más que por satisfacer la terquedad de los litigantes?

Ultimamente, los litigantes que pierdan nunca quedarian contentos ni con cuatro instancias ni con 40; y si no, digaseme de buena fé si los litigantes que pierden en los tribunales eclesiásticos, ó en el principado de Cataluña, quedan más tranquilos despues de haber sufrido más sentencias. Yo estoy convencido de la sabiduría del artículo en cuestión, y creo que si se variase en los términos que quiere el Sr. Anér, resultarian los males que teme de su aprobacion: por tanto, me conforme con él en todas sus partes.

Suspendida esta discusion, se leyó una representación del Sr. Ostolaza, quien presentando un impreso titulado «Respuesta al apologista de todos los juramentados, Don Juan Madrid Dávila,» pedía que se mandase agregar á las Actas el impreso, é insertar en el *Diario de Córtes* la súplica; pero habiéndose opuesto los Sres. Calatrava, Valle y Gallego, declaró el Congreso que no había lugar á deliberar sobre este asunto; y se levantó la sesión pública, previniendo el Sr. Presidente que no la habría el día siguiente por ocuparse el Congreso en la continuación del nombramiento de consejeros de Estado.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1812.

Nombró el Sr. Presidente para la comision del *Diario* á los Sres. Morales Gallego y Alonso y Lopez, en lugar de los Sres. Llano y Castelló.

cibo de los decretos del Congreso de 24 y 25 de Setiembre de 1810, participaban haberse verificado su reconocimiento y juramento de obediencia con la mayor complacencia y satisfaccion de aquellos habitantes.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en el que, contestando á la órden que expedieron las Córtes en virtud de haber aprobado la proposicion que en 20 de Enero próximo pasado hizo el Sr. Valle (*Véase la sesión de aquel dia*), manifestaba lo que se había ejecutado sobre la averiguacion de las causas que motivaron la perdida de Tarragona, y la conducta observada en aquellas circunstancias por el general Marqués de Campo-Verde, añadiendo que sin embargo de no haber aún recibido contestacion la Regencia á las órdenes comunicadas al efecto, tenia noticias de que el mariscal de campo D. Juan de la Cruz Murgueta estaba nombrado fiscal de la causa que debia formarse en Alicante al Marqués de Campo-Verde, y que dicho fiscal habia hecho embarcar un ayudante suyo para recoger en Cataluña algunos documentos precisos para dar principio al proceso.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia el estado y certificados de las causas pendientes y reos confinados por las Audiencias de Extremadura y Galicia, y los juzgados de los partidos de la Coruña, Betanzos, Ponferrada, Santiago, Orense, Mondoñedo, Tuy y Lugo, en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Se leyeron dos oficios del Secretario interino de Gracia y Justicia, acompañando otras dos cartas y un testimonio de la Audiencia de Guatemala y del intendente gobernador de Tarma, en el Perú, quienes, acusando el re-

Las Córtes quedaron enteradas, y á peticion del señor Larrazabal mandaron se insertasen literalmente en el *Diario de sus sesiones* las dos cartas, que son como sigue:

M. P. S.

«Primera. Cuando esta Audiencia dió cuenta á V. A. en 24 del último Diciembre, bajo el núm. 530, con testimonio de las diligencias practicadas hasta aquella fecha, en cumplimiento de la Real órden de 29 de Setiembre anterior, á que se acompañaron los ejemplares de la Acta solemne de instalacion de las Córtes generales extraordinarias, en cuya celebridad hizo este tribunal y sus ministros subalternos el juramento de reconocimiento y demás demostraciones públicas constantes del testimonio que se elevó á la inspección de V. A., ofreció remitir las posteriores actuaciones que se quedaban evacuando sobre el mismo asunto.

En efecto, se ha concluido el expediente de la materia con el cumplimiento que todos los jueces del Reino han dado á la Real órden citada, resultando de las diligencias que se remiten ahora en testimonio á V. A. el regocijo general con que se ha recibido la noticia de la mencionada instalacion, y el reconocimiento con que debidamente miran las sábias resoluciones del auguste Congreso nacional, de que tiene este Real acuerdo la mayor satisfaccion, y mas de manifestarlo así á V. A. para su justa inteligencia.

Dios guarde á V. A. muchos años. Audiencia de Goatemala 15 de Julio de 1811.—M. P. S.—José de Bustamante.—José Bernardo de Asteguieta.—Joaquin Bernardo de Campuzano.—Antonio Norberto Serrano Polo.

Segunda. Excmo. Sr.: Con la respetable orden de V. E. tengo recibidos por duplicado los soberanos decretos expedidos por las Cortes generales extraordinarias de la Nación en 24 y 25 de Setiembre, los cuales ya estaban cumplidos, publicados, jurada y reconocida la soberanía de este Congreso augusto, con el regocijo, aplauso y solemnidad que pide el acto más recomendado y digno de la fidelidad que profesamos sus verdaderos súbditos: lo que coloco en la superior atención de V. E., en contestación, para que se digne elevarlo á la de S. A. el Consejo de Regencia, de cuya orden me los remite.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Tarma 20 de Julio de 1811.—Excmo. Sr.—José González de Prada.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se conformaron las Cortes con lo que proponía la Regencia, la cual, por medio del encargado del Despacho de Hacienda, exponía que en razón del informe que se le mandó pedir en 11 de Enero (*Víase la sesión de aquel día*) sobre la exposición de la Junta encargada de formar un plan para el arreglo de la marina mercantil, había oido al consulado de esta plaza, y con presencia de lo que éste expuso, manifestaba que, si bien calificaba de una conocida utilidad la obra que se proponía, como las circunstancias actuales no permitían llevarlo á efecto, por la falta de fondos del consulado, pues los que recaudaba esta corporación se hallaban aplicados actualmente á obligaciones sagradas de contrato, para cuyo cumplimiento ni aún alcanzaban, sería muy propio del espíritu de beneficencia de las Cortes el que por ahora se mandase levantar el plan de la mencionada obra, y hacer el cálculo de su coste para realizarla en mejores tiempos.

Se dió cuenta de una exposición de tres regidores perpétuos de esta ciudad, quienes, después de aplaudir y congratular al Congreso por los principios en que había fundado la Constitución de la Monarquía, con especialidad el establecimiento de los ayuntamientos sobre la base sólida de elección popular, renunciaban la compensación del valor de los oficios que ejercían, entendiéndose que para enajenar los que se hallasen afectos á vínculos preceidesse la gracia y permiso de las mismas Cortes.

Accediendo éstas á la solicitud que comprendía la segunda parte de la exposición, admitieron el ofrecimiento, sin perjuicio de que los interesados sirviesen sus destinos, hasta plantearse el nuevo sistema de la Constitución; mandando, no solo que se manifestase por medio de la Regencia á los expresados regidores el particular agrado con que S. M. había visto su generosidad y desprendimiento, sino también que se insertase literal en este Diario su exposición, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, los regidores perpétuos de esta ciudad, que suscriben, son conducidos ante V. M. para anticiparse á dar una prueba, aunque pequeña, de su amor á los comunes intereses de la Patria. La inmortal, la apetecida y siempre grata Constitución española establece los ayuntamientos bajo la base sólida de la elección popular, y solo el concepto y las virtudes van á ser el único medio de distinguirse los hombres entre sí. Los exponentes no cesan de aplaudir y congratularse con tan sábias y felices disposiciones, y para comprobarlo, renuncian desde luego la compensación del valor de los oficios que hasta el dia ejercen, estando prontos á entregar los títulos originales

(luego que V. M. se haya dignado admitir esta corta oferta) en la oficina ó Ministerio que se sirva designar, debiéndose notar que los que se hallan afectos á vínculos sea y se entienda precedida la gracia y permiso de V. M. para enajenar.

Señor, en la digna clase de ciudadanos españoles, en que quedamos, procuraremos uniformar nuestros pasos al bien general, así como eternamente bendecir las gloriosas tareas de V. M.

Cádiz 2 de Febrero de 1812.—Señor.—El Conde de Rio-Molino.—Pedro de Sisto.—Francisco de Páula Castro y Gómez.»

Mandaron igualmente las Cortes que se insertase íntegra en este Diario, y con todas sus firmas, la siguiente representación de los individuos que componen la Dirección, Contaduría y Tesorería general de correos y caminos, manifestando el particular agrado con que habían oido los sentimientos de estos individuos en orden á la Constitución:

«Señor, la Dirección, Contaduría y Tesorería general de correos y caminos tienen la complacencia de felicitar á V. M. por haber concluido la Constitución de la Monarquía, en la que ven asegurados los más preciosos derechos de la Nación, del Rey y de los ciudadanos, y se obligan del modo más sincero y solemne á defenderla con sus vidas y haberlos. Si como ciudadanos se han creido obligados á manifestar su júbilo y gratitud, deben hacerlo con más razon como funcionarios públicos, porque una Constitución tan sabia, justa y liberal los pone á cubierto de la arbitrariedad que los ha hecho gemir por largo tiempo.

Sírvase V. M. recibir con dignación las más tiernas emociones de nuestra gratitud y reconocimiento, y la más ciega sumisión á la Constitución de la Monarquía, que para gloria y felicidad de las Españas acaba V. M. de aprobar.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 2 de Febrero de 1812.—Señor.—Juan Facundo Caballero.—Francisco Antonio de Partearroyo.—Miguel de Trueba Basco.—Antonio Solórzano.—Antonio Villanueva.—Leonardo Pascual y París.—Pedro Benito Michel.—Manuel Loren.—Manuel González del Campo.—José María Illa.—Juan Ayllón.—Juan José de Mendizábal.—Francisco Javier Van-Baumberghen.—Gregorio Tercilla.—Julian Rodríguez.—Luis Pereira de la Guardia.—Casimiro Antonio de Guereta.—Clemente López.»

La comisión de Guerra, en vista de una representación y manifiesto titulado *Sucesos militares de Galicia en 1809*, presentados por el coronel D. Manuel García de Barrio, exponía su dictamen, reducido á que, resultando por ambos documentos los particulares servicios, así pecuniarios como personales, que había hecho á la Patria, le consideraba acreedor al mayor reconocimiento; pero como al mismo tiempo advirtiese cierta contradicción en el Gobierno, ya aprobando y concediéndole grandes, sueldos, elogios y comisiones, y ya reduciéndolo á una clase inferior y á un sueldo menor del que gozaba antes de sus servicios principales, era de opinión que se pasase á la Regencia el expediente, para que, previos los informes necesarios para fijar su juicio, obrase como correspondiese en rigurosa justicia.

Después de alguna discusión, en que varios Sres. Di-

putados expusieron los servicios de este interesado, á quien reputaban digno de recompensa, se acordó en vista de las reflexiones que hicieron otros, relativas á que el Congreso por falta de datos auténticos no debia ni podía calificar con acierto los méritos de ningun sugeto, que se remitiese á la Regencia el expediente para que, en uso de sus facultades, administrase justicia; y habiéndose luego puesto á votacion si se remitiría directamente al Presidente, como propuso el Sr. Bahamonde, se resolvio que se procediese por los trámites ordinarios.

Con este motivo hizo el Sr. Ortiz la proposicion de que, «sin perjuicio de lo que decia la comision de Guerra, pasase la exposicion y el impresos de D. Manuel García del Barrio á la de Premios, para que, en vista de estos documentos, informase al Congreso si era digno de la declaracion de benemérito de la Pátria.» Sin embargo de haberse admitido esta proposicion para discutirse, se declaró, despues de algunas contestaciones, no haber lugar á lo que contenía.

Habiendo participado el Secretario del Despacho de Hacienda la llegada á este puerto de una porcion de cigarros habanos, labrados con hojas de la Vuelta de Abajo, los cuales, segun manifestaba el superintendente director de aquella factoría, deberia venderse á 80 rs. vn. cada libra, y á 60 los que se labrasen con hoja de los demás partidos, siendo del mismo parecer la Regencia del Reino, se pasó este oficio á la comision de Hacienda, la cual opinaba que debia aprobarse este dictámen, siguiéndose igual regla con las remesas sucesivas que fuesen llegando, entre tanto que se resolviese si habia de subsistir ó no el estanco de este precioso ramo de agricultura. Y las Cortes se conformaron con lo que proponia la comision.

Siguió la discussión del art. 283 de la Constitucion, con cuyo motivo dijo

El Sr. MENDIOLA: Hay dos opiniones, entre sí contrarias, sobre el modo en que habrá de entenderse este artículo: unos quieren, con el Sr. Gallego, que dos sentencias conformes causen ejecutoria: otros, con el señor Anér, que haya tercera instancia, y aun cuarta en el caso de revocarse las dos sentencias conformes, segun la ley de Partida que ha citado. Añade que, aun despues de ejecutoriado un pleito, no podrá cerrarse la puerta al que perdió, como parece se hace en el artículo que propone la comision, sino que conforme á las mismas leyes que ha leido, podrá revocarse la misma ejecutoria siempre que aparezca que fué ganada en contra de la verdad. Manifestaré que dos sentencias no pueden causar ejecutoria sino en casos particulares que designará la ley; que son inadmisibles cuatro instancias, ó por lo menos que debe preferirse lo que propone la comision. Por ultimo, que nada innova ésta de lo dispuesto por las leyes de Partida en orden á los casos en que por nuevo pleito, nueva accion ó descubrimiento posterior de la verdad se pueden alzar las ejecutorias, ó por mejor decir, declararse que la excepcion de cosa juzgada no tiene lugar en el distinto estado que aparece por nuevos imprevistos descubrimientos.

Los tribunales en sus juicios dan á cada uno lo que es suyo, ó por medio del conocimiento de la verdad, ó si ésta no se deja descubrir, por el de la probabilidad; así que las pruebas en los pleitos se distinguen gradualmente en instrumentales de testigos, ya de cierta ciencia, ya de

oidas, ya conformes, ya disconformes, y en conjeturales ó de indicios que recaban más ó menos el asenso judicial. Si hubiéramos de establecer el principio constitucionalmente de que dos sentencias conformes causen ejecutoria, confundiríamos lo claro ó verdadero con lo oscuro y lo improbable, lo notorio con lo cuestionable, y no habría diferencia de que se perdiese un pleito en segunda instancia con condenación en costas, á que se perdiese lisa y llanamente sin esta calidad. Muchas veces acontece que aunque el tribunal colegiado confirme la sentencia del inferior, no todos los votos se conformen en una misma opinion; otras se remite el pleito á mayor número de votos; en algunas la discordancia versa, no tanto sobre la misma sentencia, cuanto sobre que se amplien tales y cuales pruebas ó documentos para mejor proveer ó dar más luz al negocio, y sin recibirse estas pruebas se procede á la confirmación de la primera sentencia por la pluralidad. Es indudable que en todos estos casos, usuales y muy frecuentes, hay esperanza de que si se admite la tercera instancia, podrá variar el estado de la cuestión, pasando á ser verdad lo que pareció probable; ó documentarse lo que solo habian dicho los testigos, ó ampliarse las pruebas que se extrañaron en la instancia segunda, y sobre todo, á examinarse si opinaron con más acierto los menos vocales que discordaron. Y si esto es así, como se está mirando, no sé yo cómo se pueda establecer que dos sentencias conformes hagan ejecutoria, á pesar de confesarse y palparse que así la ejecutoria es ó debe ser hermana genuina de la verdad, como las dos sentencias tocar muchas veces en solo la esfera de la duda y de la probabilidad. Tambien se percibe que si las dos sentencias tocaren tan de lleno en la deseada verdad, que se vea que nada más se puede adelantar; que todos los jueces están conformes, y que la temeridad del que apela es manifiesta, ningun inconveniente hay para que causen ejecutoria, pero que sea en los casos que explique la ley, como lo propone la comision, y como es necesario para evitar la arbitrariedad. Estos casos bien podrian reducirse á ciertas reglas; pero serian muchas y varias, que por lo mismo son objeto de las leyes, hijas de las circunstancias, cuanto ajena de la sencillez de la Constitucion, que debe ser invariable cuanto más se pueda: por ejemplo, hay pleitos en que cada una de las partes forma las pruebas á su modo y segun su respectiva contraria intencion; y otros, como son los criminales, en que no solo las partes, sino tambien los jueces inquieran de oficio la verdad de los motivos; forman los méritos del proceso, y examinan por sí mismos la materia ó objeto de la cuestión. En los primeros, como que las pruebas son siempre divergentes, no es fácil encontrar la verdad tan brevemente como en los segundos; y consiguientemente en los unos podria admitirse la opinion de que se ejecutoriasen con dos sentencias conformes, sin que tenga cabida en los otros, como distintos, en razon contraria del modo de buscarse la verdad, y de esta sierte pudieran proponerse otros ejemplos.

Supuesto que dos sentencias conformes no causen ejecutoria por regla general, digo que lo que propone la comision para que la cause la tercera, sin embargo de que revoque á las dos conformes, es más adaptable que no el extremo dilatorio é inusitado de admitirse cuatro instancias: lo primero, porque admitidas estas cuatro instancias podria suceder que ni la tercera ni la cuarta sentencia fuese conforme con las dos primeras; y entonces, ó habia de ejecutoriarse el pleito por una sola, que es lo mismo que se huye, ó habíamos de admitir tantas instancias cuantas bastasen á contrapesar la autoridad de las dos conformes. Lo segundo, que poniendo tres Salas en cada

Audiencia, y una Audiencia en cada provincia, aumentaríamos sobre las fuerzas de su población en tanto número los curiales, que precisamente gravitarían sobre el Estado; y este mal, segun lo hasta ahora experimentado, sería mucho mayor que el bien que se deja de satisfacer á una parte quejosa por haber perdido en la tercera instancia. Lo tercero y último, que lo mismo es admitir la cuarta instancia para que se vea el pleito por mayor número de ministros que los que revocaron las dos sentencias, que el que en la tercera Sala se aumenten los mismos ministros, de modo que los votos que revocan sean en mayor número que los que pronunciaron las dos primeras sentencias: de esta suerte no se aumentan los curiales de que necesitaría la cuarta Sala; tampoco hay la dilación de una cuarta instancia, que califica de muy gravosa la misma ley citada por el Sr. Anér, y la autoridad de las dos sentencias se devanece, pues que solo son dos en el nombre ó en el sonido, mas en la realidad son más en número los votos de los que revocan, y también más autorizados, como más experimentados, segun el orden gradual que para la provision de estas plazas hebrá de observar el Gobierno. Juntamente con lo dicho se percibe que siendo el artículo muy conforme al sistema de juzgar de las leyes de l'partida, que suponen las tres instancias, ya no tiene lugar la excepcion de que la tercera revoque las dos conformes, para que, como dice otra ley, se admita en este solo caso cuarta instancia, pues esta ley, segun su texto, habla á la letra en la práctica antiquísima de que el juez que revocaba fuese uno solo, así como los que habian pronunciado las anteriores; mas en el proyecto se supone que la tercera haya de pronunciarse por tribunal colegiado, y que conste de mayor número que sus inferiores; es decir, que si la ley requeria dos solos jueces, el uno para la tercera y el otro para la cuarta instancia, el artículo requiere lo menos cinco para la tercera, siempre que haya de juzgarse de dos sentencias conformes.

Por ultimo, las demás leyes citadas por el Sr. Anér, que hablan de la revocacion de las mismas ejecutorias, son tan racionales y bien recomendadas, que basta decir

que ellas quedan en su fuerza y vigor, sin que se alteren en cosa alguna por el artículo en cuestión. Habla éste de las ejecutorias lo mismo que hablaban nuestras antiguas leyes; de las ejecutorias, que poner fin á los pleitos, así por la Constitución como por las antiguas leyes. Y si con estas han sido y son compatibles las que tratan de enervar la excepcion de cosa juzgada que ellas producen, también en el dia quedan compatibles con lo que ahora se llama ejecutoria ó fianquita de los pleitos. Más claro: supóngase que por el hallazgo de la verdad superviniente á la ejecutoria se trata de entablar de nuevo el pleito, y supóngase que el que obtuvo opone la excepcion de cosa juzgada: ¿cuál será aquí el oficio del juez? No es otro si no examinar si el estado de la cuestión es el mismo número que se ejecutorió, en cuyo caso debe sentenciar á favor del que produce la excepcion; pero si es diverso; si la misma verdad que sobrevino está arrojando el desengaño, y si ya la ejecutoria recibió su cumplimiento, geomó habrá de sentenciar que el caso nuevo es el mismo que se ejecutorió, y que obsta la cosa juzgada? Esto es imposible, y es puntualmente en contra de lo que decide la ley citada por el Sr. Anér; que, como se ve, no nos obsta, pues que en rigor no habla de lo ejecutoriado, sino de un caso nuevo, y que por lo mismo no es ejecutoriado.

Puede por conclusión aprobarse el artículo en todas sus partes.»

Declaróse con efecto suficientemente discutido; y puesto á votacion, fué aprobado en los términos que lo propuso la comisión.

Con motivo de proseguirse mañana la elección de Consejeros de Estado anunció el Sr. Presidente que no habría sesión pública, y señaló el dia inmediato para la discusion de las proposiciones tercera y cuarta del Sr. Argüelles, admitidas en 3º de Diciembre.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó la siguiente exposición del Sr. Bahamonde:

«Cuando el premio recae sobre verdadero mérito, la opinión pública enmudece al que esa combatirle; pero cuando el espíritu de partido, la intriga ó el favor fueron instrumento de su concesión, la misma opinión murmura de la debilidad ó de la mala fe de la autoridad que confirió el premio, y ataca á la persona que injustamente le disfruta.

Esta lucha reina por desgracia en Galicia, y particularmente en la provincia de Tuy, desde la gloriosa reconquista de la plaza de Vigo, sitio de la ciudad capital de dicha provincia, y expulsión de enemigos de aquel territorio al mando del sanguinario Ney y del orgulloso Soult, originándose de la injusta (si no digo mejor escandalosa) distribución de honores y premios; habiéndose pródigamente concedido á quienes no los merecieron, y rehusándolos ó negándolos á los principales caudillos de los valerosos patriotas gallegos, estos y aquellos respectivamente muy dignos de otra consideración del Gobierno. Si este hubiera exactamente cumplido la providencia de V. M. de 19 de Febrero del año último, el desagravio de los quejicos sería el remedio que tan justamente reclaman, y no se daría lugar á discusiones las más de las veces displacientes y sobre una misma materia.

Sefior, con corta diferencia de días va á cumplirse un año que V. M., en virtud de repetidos recursos de los que habían tenido ocasión de distinguirse en los sucesos militares patrióticos ocurridos contra los enemigos en la provincia de Tuy, y á fin de cortar las quejas en su origen, ordenó y mandó al Consejo de Regencia dispusiese se instruyese el debido expediente para averiguar quiénes fueron los patriotas que verdaderamente contribuyeron á la reconquista de Vigo, con lo más que en la sesión del dia 19 de Febrero de 1811 se expresa.

Es una verdad notoria que lejos de haberse llevado á efecto esta sábia y justa medida, ni aun se ha traslucido siquiera haya sido nombrado comisionado capaz, íntegro, y de toda probidad para prepararla, y de algún modo

tranquilizar con la esperanza del premio á los que lo merezcan; por tanto, presento la siguiente proposición:

«Que se diga á la Regencia que no estando cumplida la resolución de V. M. de 19 de Febrero del año próximo pasado, relativa á que por medio de formal expediente se averiguasen los verdaderos patriotas que hubiesen contribuido á la reconquista de Vigo, disponga su puntual cumplimiento, sin perjuicio del castigo impuesto por decreto de las Córtes al funcionario público que sea omiso en el cumplimiento de las soberanas resoluciones del Congreso.»

Quedó aprobada esta proposición, y reprobada la siguiente adición que á ella hizo el Sr. Dueñas: «que la justificación se haga en el país donde se contrajo el mérito.»

Se leyeron las siguientes representaciones:

«Señor, los Marqueses de Sales y de Bélgida, mayordomo mayor y sumiller de Corps interinos de S. M., tienen el honor de tributar por sí, y á nombre de todas las distinguidas clases que componen la Real casa y Cámara, los más juntos sentimientos de su gratitud al ver concluida y sancionada por V. M. la grande obra de la Constitución.

Las incessantes tareas del augusto Congreso que acaba de ofrecer para la felicidad de la primera de las naciones de Europa, lograrán ver el precioso fruto que deben producir aquellas, si nos guiamos constantemente por las reglas y bases prescritas en este sublime Código, digno de escribirse en caracteres de oro para que sirva de un eterno monumento de las sábias ideas y ilustración de los beneméritos Diputados que le han compuesto, cuyos nombres quedarán indeleblemente esculpidos en los corazones de los buenos, y particularmente en los de los individuos de la Real casa y Cámara que reverentemente ofrecen á V. M. sus respetuosos homenajes, no dudando que gobernados por tan sábias leyes, jamás sucumbará esta Na-

ción al tirano que la opreme, y lograrán de este modo el doble beneficio que les resultará como á españoles, el volver á ver, como lo desean, á su Soberano, y como inmediatos criados de servir con la fidelidad y honor que los caracteriza al más amable de los amos D. Fernando VII.

Cádiz 3 de Febrero de 1812.—Señor.—M. el Marqués de Sales.—J. el Marqués de Bélgida.»

«Señor, los Ministros del Tribunal del Proto-mediato restablecido por V. M., se apresuran gozosos á tributar á V. M. las más expresivas gracias por la grande obra de la Constitución española que juran cumplir y defender aun á costa de sus vidas. Dios guarde la de V. M. muchos años. Cádiz 4 de Febrero de 1812.—Señor.—Juan Manuel de Aréjula.—Rafael Costa.—Carlos Francisco Ameller.—Higinio Antonio Llorente.—Juan Benito Ros, secretario interino.»

«Señor: El estado mayor de los ejércitos, tan debidamente interesado en que se establezca la independencia del pueblo español sobre unas bases sólidas que, poniendo al ciudadano en la posesión de todos sus derechos individuales, le prescriba sus obligaciones con respecto á la Nación, se apresura á tributar á V. M. las más expresivas y respetuosas gracias por la Constitución que acaba de dictar, y de la que se promete que, uniendo la fuerza de los ejércitos con los medios y auxilios de las demás clases, la Nación vencerá á nuestros opresores; restituirá en su Trono á su legítimo Monarca D. Fernando VII, y se hará respetar y temer de las demás potencias.

Cádiz 4 de Febrero de 1812.—Señor.—El estado mayor general de los ejércitos.—José de Heredia.—Martín González de Menchaca, segundo jefe.—Juan de Córdoba, ayudante general.—José de Santa Cruz, ayudante general.—Estanislao Salvador, ayudante general.—Miguel de Arechavala, ayudante general.—Gaspar de Goicoechea, ayudante primero.—Ildefonso Díez de Rivera, ayudante primero.—Francisco de Paula Figueroa, ayudante segundo.—Ángel de Saavedra, ayudante segundo.»

«Señor: Al sitio más horroroso, donde gimen sin consuelo ni esperanza una porción de desgraciados; donde solo habita el terror y la amargura, y tiene asiento la pena y la miseria; donde solo se oyen lamentos, quejas y suspiros; á los lóbregos calabozos de la cárcel ha llegado la voz más plausible y el colmo de la alegría y el placer. Hasta ellos ha penetrado la noticia de haber concluido V. M. la grande obra de la Constitución española, obra digna de sus representantes, y que se mira como precursora de toda felicidad y como el sol luciente que disipa la densa niebla de la arbitrariedad, el despotismo y la intriga.

No es posible expresar á V. M. las dulces emociones de placer que manifestaron los corazones afligidos de tantos desgraciados en el acto de una noticia tan deseada, porque para ello faltan voces y se ahogan las palabras.

Esta multitud de infelices que gimen sin cesar, que carecen de todo auxilio y se ven envueltos en la miseria y desconsuelo, son españoles, son amantes de su Rey y de su Pátria, y no menos de sus dignos representantes; que el que más delincuente se mira, se advierte en él solo la desgracia de haber nacido y habitado en un pueblo que ha sido subyugado á la fuerza, y por cuya razón ha tenido que aparentar amor y servicio á quien detestaba en lo íntimo de su corazón y aborrecía en el fondo de su alma.

Esta porción de desgraciados se presentan ante el Trono augusto y felicitán á V. M. por la gran obra que ha consumado. Con ella esperan poner fin á sus fatigas y concluir las penas que sufren días, semanas, meses y años en el mayor abatimiento y desamparo.

Por último, Señor, los infelices presos de la cárcel reunidos esperan el alivio de V. M. A su alta protección se acogen, como el hijo desconsolado al padre más amoroso, y en esa inteligencia le suplican con el más profundo respeto se sirva tenerlos presentes en el día de su mayor ostentación, concediéndoles la gracia que V. M. tenga por conveniente.

Cárcel Real de Cádiz 4 de Febrero de 1812.—Señor.—Fray Juan José Roldán.—Antonio Salcedo.—Antonio Gómez de Mier.—Alonso Nicolás Ortega.—Antonio Morales.—Francisco López Estrella.—Fr. Pedro José del Moral.—Joaquín Ruiz.—Juan María Romero.—Antonio Rodríguez.—Eduardo Calzada.—Pedro Grao.—Manuel Arango.—Joaquín Aguafría.—Juan José García.—Juan Martínez.—Juan Carello.—Manuel González.—Vicente López Hermoso.—Manuel García.—José Ponce.—Salvador Jiménez.—Por mí y por los que no saben, José Martínez.»

Habiendo oido S. M. con particular agrado dichas representaciones, mandó insertar en este *Diario*, á la letra y con todas sus firmas, las tres primeras. Leída la cuarta, tomó la palabra y dijo

El Sr. RAMOS DE ARISPE: Señor, los desgraciados presos en la cárcel de esta ciudad han querido que yo sea el conductor por donde llegase á manos de V. M. su sumisa representación que acaba de leerse. Creo que jamás he puesto en ejercicio con más placer las funciones de Diputado español que en este momento en que interpongo toda mi representación en favor de esa clase desgraciada que gime meses y años en los calabozos y mazmorras. Yo aseguro á V. M. que si todo pendiera de mi mano y voluntad, en este momento saldrían libres ó formaría cuerpos de jurados que, sin comer, beber, ni aun fumar, allanases la conclusión de sus causas. ¡Cómo es esto de tener dos, tres y más meses á uno y muchos españoles, acaso injustamente calumniados, en esas lóbregas cavernas, privados de toda comunicación y de ver el cielo! ¡Esta es barbárie! Mas ya que no se puede todo lo que se quiere, y es preciso guardar el orden establecido en favor de la humanidad, y para dar testimonio á todo el mundo de la tierna sensación que causan en el paternal corazón de V. M. las voces de los españoles, por desgraciados que sean, sírvase admitir y aprobar esas dos proposiciones que acabo de escribir.

En la primera está salvado el decoro y concepto que se merecen el Gobierno y más autoridades, y solo tiende á una recomendación paternal, digna de V. M., y propia del caso, en que esos desgraciados hacen una demostración tan sumisa y llena de placer en medio de sus miserias, congratulándose por verse al abrigo de la nueva Constitución, obra de los afanes de V. M. La segunda es en mi opinión de tal naturaleza que no podría menos que verificarse en el tiempo que designa, y así, no hago sino indicar una idea que creo imprescindible de las benéficas y paternales de V. M.: que la desenvuelva la comisión de Constitución.»

Leyólas el Sr. Secretario, y son las que contiene el siguiente papel:

«Las Cortes, aunque están persuadidas de la actividad con que el Gobierno y autoridades constituidas se dedican á la recta administración de justicia, de que depende la felicidad de los pueblos, para dar un testimonio de lo grato que les ha sido la representación dirigida por los presos de la Real cárcel de esta ciudad, y manifestar que su amor paternal se extiende hasta los españoles más desgraciados, quieren: primera, «que la Regencia reencargue á las autoridades constituidas apliquen todo su celo

á proporcionar á los presos de toda la Nacion todos los alivios compatibles con su situacion, y cuiden de concluir bajo su responsabilidad sus causas con la brevedad que exigen las leyes.

Segunda. Que la comision de Constitucion presente una fórmula de decreto en que al tiempo de publicarse la Constitucion se conceda un indulto extraordinario, el más amplio posible.»

Quedó aprobada la primera, pasando la segunda á la comision de Constitucion á propuesta del Sr. Dueñas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del comandante general de este departamento de Marina, con el cual acompañaba la relacion de las causas pendientes en el tribunal de la comandancia general de su cargo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, para que con urgencia dé su dictámen, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, quien, de órden de la Regencia del Reino, y con motivo de una solicitud da D. Enrique Sendamore del Comiño, natural de la Gran Bretaña, y residente en esta plaza, manifestaba al Congreso ser muy interesante en las actuales circunstancias la dispensacion de la ley que prohíbe la introducción de zapatos extranjeros.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual incluía una representación dirigida á la Regencia del Reino por el muy reverendo Arzobispo de Tarragona y varios canónigos y dignidades de aquella santa iglesia, residentes en Palma de Mallorca, en la cual hacen presente su apurada situación, y proponen al mismo tiempo algunos medios para socorrer su indigencia con el menor gravámen posible del Estado. Dichos oficio y representación pasaron á la comision de Hacienda, reuniéndose al expediente despachado por la eclesiástica relativo á esta materia.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Ultramarina reunidas un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, relativo á una solicitud del señor Diputado por Montevideo D. Rafael de Zufriategui, por la cual pedía que el Gobierno de aquella ciudad se erija en intendencia, lo cual propone como útil y necesario la Regencia del Reino, oido el dictámen del Consejo de Indias, como igualmente la creación de un nuevo consulado en Montevideo, independiente del de Buenos-Aires.

Las Cortes nombraron á D. Pedro de la Puente, ministro de la Audiencia de Méjico, para individuo de la Junta subalterna de Censura de aquella capital, á propuesta de la Suprema, de la cual se dió cuenta en la sesión del 27 de Junio último.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del

encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual, de órden de la Regencia del Reino, evacuaba el informe que se había pedido al Gobierno acerca de los méritos y servicios de José Miguel Quijano y Cetina. (Véase la sesión del 6 de Noviembre último.)

A la misma comision se mandó pasar la proposición contenida en el siguiente papel presentado por el Sr. Lisperguer:

«Señor, íntimamente persuadido á que nada hay que influya más en la opinión y fama de los más ilustres guerreros que la fortuna, y que cuando ésta les es adversa, ó si la calumnia los desdora, ó la envidia los denigra y hace su mérito desconocido mientras viven, y con ellos se sepulta cuando mueren, no dudaría que le cupiese esta suerte al finado general D. Gregorio García de la Cuesta, hallándose quizás en este caso; pero como media hoy la sabia ilustración y discernimiento de V. M., y su admirable justicia, le juzgo muy distante de esta desgracia. Pero como observo que nadie ha hecho hasta ahora mención de este bien acreditado patriota, no miro ajeno de mi obligación de Diputado, siguiendo el ejemplo de otros, el promover cuanto puede conducir á fomentar con estímulo el justo odio de nuestra heroica Nación al tirano, sin que obste mi notoria relación con Cuesta que me constituye interesado, pues que me abstengo de hacer su elogio ó apología, que no estaría bien en mí en este caso, contentándome con presentar á la recta censura de V. M. el adjunto ejemplar del manifiesto que este general dió al público, recapitulando con suma moderación su carrera y servicios en esta santa guerra, sobre cuyos supuestos ha-gó la proposición siguiente:

«Que se examine por la comision que fuere del agrado de V. M. si el general D. Gregorio de la Cuesta, que ha fallecido en Mallorca, se ha hecho digno por sus servicios á ser declarado benemérito de la Patria, como se ha practicado con varios generales y otros buenos españoles; y si su viuda Doña Nicolasa López Lisperguer es acreedora á ser atendida en la misma forma que se ha hecho con la del general Romana, y otras de su clase, teniéndose en consideración la indigencia á que se halla reducida, después de haber consumido y perdido un cuantioso patrimonio que aportó á su matrimonio, dándose en su caso la órden correspondiente á la Regencia.»

Se mandó pasar á la comision de Constitución el siguiente papel del Sr. Caneja:

«Señor, sancionada ya la Constitución en casi todos sus puntos, estoy muy lejos de pensar en hacer ni restricciones ni adiciones á sus ideas; mas debiendo esta grande obra salir á luz con toda la perfección posible, creo de mi obligación proponer al Congreso diferentes dudas que me han ocurrido sobre alguno de sus artículos, dudas que nacen más bien de las expresiones, ó del modo con que están explicadas las ideas, que del espíritu de estas, y dudas de las cuales algunas se han tocado prácticamente por V. M. mismo, que pocos días antes había formado y sancionado los artículos sobre que recaen.

El art. 231, que habla de las clases de que deben ser elegidos los consejeros de Estado, previene que cuatro y no más sean eclesiásticos constituidos en dignidad, que otros cuatro sean grandes, y que los demás se elijan de entre los sujetos que sirvan ó hayan servido en las car-

reras diplomática, militar, económica y de magistratura.

Yo quisiera saber en primer lugar qué se entiende por eclesiástico constituido en dignidad. ¿Son tales solo los Obispos y arcedianos que ejerzan jurisdicción, ó se comprenden bajo de este nombre los canónigos, los arciprestes y aun los párrocos? En primer lugar, igualándose justamente en el artículo las carreras literaria, militar, diplomática y económica, advierto que solo en la primera se hace una asombrosa mutilación ó subdivision, por la cual se excluyen casi todas las personas de esta carrera del derecho de ser elegidas, cuando las que siguen cualquiera de las otras quedan todas habilitadas. Quisiera, pues, saber si hay justicia para excluir en la carrera literaria á todos los que no vistan la toga ó sean magistrados, al mismo tiempo que en la militar se admiten cuantos la siguen desde el último soldado al general, y cuando en la diplomática y económica se habilitan asimismo hasta los escribientes de las últimas oficinas. ¿En qué han desmerecido los abogados, los doctores, los catedráticos y tantos otros literatos para ser tratados con tan poca consideración, con tan injusta desigualdad? Conozco, Señor, que el verdadero espíritu del artículo, y lo que V. M. quiso cuando le aprobó, y quiere ahora, es que sean elegidos aquellos sujetos que más se hayan distinguido por sus luces ó servicios en las cuatro mencionadas carreras; pero las palabras en que está escrito expresan muy mal esta idea, ó por mejor decir, la confunden y desfiguran. Hágase, si se quiere, una graduación en la carrera literaria, reduciendo la esfera de la elección á solo los magistrados; mas en tal caso, la justicia exige que se haga lo mismo en las otras tres.

Además, la palabra *magistrados* me suscita nuevas dudas. ¿Se comprende bajo de esta significación los alcaldes mayores, corregidores ó jueces de partido, los asesores de los gobiernos y capitanes generales, y los auditores de ejército, ó no? Segun el sistema de la Constitución, parece que por magistrado solo debe entenderse el individuo de tribunal colegiado, párrafo tercero y cuarto, art. 260, designándose con el nombre de jueces los que lo son subalternos, de partido y de primera instancia, artículos 262, 264, 266, 272, etc.; pero en otras partes se usan estas dos palabras, como si fuesen sinónimas, y se comprende bajo el nombre de *jueces* á los inferiores y superiores, como puede verse en los artículos 253, 254 y 263. Aun en el párrafo cuarto del art. 260 se usa la voz de «magistrado político más autorizado», y yo, por más que lo he procurado, no he podido hasta ahora saber qué personaje es este, creyendo que no debe confundirse con el jefe político ó gobernador de cada provincia de que trata el art. 322, porque este ni debe ser togado ni magistrado. Resulta, pues, que es indispensable uniformar el lenguaje de los citados artículos, usando en ellos de las palabras *magistrados* y *jueces* ó junta ó separadamente, segun convenga á su espíritu, y variando la de *magistrado político*, que nada significa.

Sin perjuicio de esto, creo por mi parte que para expresar el verdadero sentido del art. 231, y evitar la injusta desigualdad que envuelven sus palabras, convendría redactarle en estos ú otros equivalentes términos:

«Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos y no más, de los cuales dos serán Obispos; cuatro grandes y no más, adornados de las

virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su instrucción y servicios en las carreras literaria, militar, diplomática y económica. Las Cortes, etc.»

Tambien quisiera que se evitara una cierta contradicción que encuentro entre los artículos 285 y 294, pues previniéndose en el primero que no se prenda á nadie sin que preceda información sumaria del hecho por el que mereza pena corporal, se dice en el segundo que no se ponga en libertad sin fianza al preso que haya probado no tener delito de pena corporal. Deseara, pues, que se quitaran del último las palabras *dando fianza*, ó que á lo menos se añadieran las de *o caución juratoria*.

En el art. 267, hablando de los recursos de nulidad, se les da el dictado de *extraordinarios*; y en el párrafo noveno del 260 no se les conoce con este adjetivo, que no puede servir sino para dar lugar á dudas y confusiones, y que debe en mi concepto borrarse en el citado artículo.

Concluyo, Señor, con pedir formalmente que V. M. manda pasar estas ligeras observaciones á la comisión de Constitución, para que en su vista informe si debe ó no rectificarse la lectura de los citados artículos, á fin de que correspondiendo las palabras exactamente á las ideas, salga la Constitución con toda la perfección posible, y se eviten á las futuras Cortes y al Gobierno las dudas en que nosotros mismos tropezamos.»

Leidas la tercera y cuarta de las proposiciones hechas por el Sr. Argüelles en la sesión del 30 de Diciembre último, para cuya discusión estaba señalado este dia, con motivo de la tercera hizo el Sr. Mejía la siguiente proposición:

«Habiendo suficiente número de Diputados propietarios, pido que en la diputación permanente que ha de quedar después de estas Cortes no entren los suplentes.»

A propuesta de los Sres. Conde de Toreno y Anér se resolvió que no había lugar á deliberar sobre dicha proposición; y habiendo hecho presente el Sr. Pérez de Castro que la comisión de Constitución había comenzado ya su trabajo relativo á la convocatoria de Cortes, retiró el Sr. Argüelles su proposición tercera; la cuarta pasó á la comisión referida.

A la misma se mandó pasar la siguiente del Sr. Navarrete:

«Que no bastando para la convocatoria de las Cortes el que se expida el decreto preventivo por lo respectivo al reino del Perú por falta de fondos en aquellos ayuntamientos para costear el transporte y dietas de sus Diputados, á excepción del de la capital de Lima, se faculte también al virey para que bajo el debido conocimiento de la falta de dichos fondos, arbitre los que puedan subrogarse con la brevedad que exige el cumplimiento de la convocatoria.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Marina la relacion de las gracias que había concedido la Regencia en el mes precedente por aquel Ministerio, cuyo Secretario interino la remitía.

A instancia de D. José María del Castillo, contador jubilado del consulado de Buenos-Aires, se concedió permiso al Sr. Zufriategui para que diese una certificacion sobre cierto asunto de que estaba enterado.

La Junta Superior de Extremadura hizo presente á la Regencia que habiendo sido aprehendidos 26 vecinos del lugar de Salorino, introduciendo sal de Portugal, habian perdido el género, las caballerías y arreos, y que además de las costas del proceso, sufririan la multa que les impusiese el juzgado de rentas. En vista de estos perjuicios, y penetrada la Junta de la deplorable situacion de los habitantes de Salorino y de los demás pueblos de la Extremadura, que experimentaban todas las calamidades de la guerra, recomendaba á S. A. la suerte de 26 familias que iban á quedar arruinadas si no experimentaban la compasion de que las contemplaba dignas. Enterada la Regencia de estas circunstancias, elevaba todo al Congreso por medio del Secretario del Despacho de Hacienda de España, pidiendo, conforme á la instancia de la Junta, el indulto por una vez de los 26 aprehendidos, á lo que accedieron las Córtes, mandando además, á propuesta del Sr. Key, apoyada por los Sres. Luján, Calatrava y Golfin, que se les devolviesen las caballerías, los arreos y el género, pagando únicamente los derechos correspondientes.

Las Córtes quedaron enteradas de una representacion de D. Juan Lorenzo de Torres, ministro honorario del

Consejo de Guerra, é intendente de los Reales ejércitos, el cual exponia que cuando en la sesion pública de 6 de Mayo se dió cuenta de los excesos cometidos en el hospital de San Carlos de la Isla, fué nombrado en el informe de los señores comisionados, á causa de una insinuacion que hizo contra su concepto un testigo singular y de mera referencia, aunque sin producirle un cargo legal; y que para desvanecer cualquiera sombra contra su conducta pública, se había provocado contra sí mismo un juicio particular ante los jueces nombrados por la Regencia para entender en dicha causa, quienes despues de la instrucion necesaria declararon: «que ninguna parte tuvo en los cargos de la causa; que no había mérito para proceder cantra su persona, acusarle, ni que perjudicase á su honor y servicios, dejando á salvo su derecho para repetir contra quien habiese lugar,» segun resultaba del testimonio que acompañaba; y concluia pidiendo que en consideracion á todo lo expuesto, se dignasen las Córtes hacer las declaraciones que fuesen de su soberano agrado para satisfacer su justicia, y subsanar los vejámenes públicos á que no alcanzaba el acto judicial.

Se leyeron dos representaciones, la una del administrador principal de correos de esta plaza, oficiales y demás empleados en dicha oficina, y la otra de los médicos de la clase de Real familia que residian en esta ciudad, felicitando todos al Congreso por haber sancionado la Constitucion de la Monarquía española; en cuya consecuencia se acordó que como las demás de esta clase, se insertasen con sus correspondientes firmas en este *Diario*, expresando el particular agrado con que S. M. las había oido.

Las representaciones son las siguientes:

«Primera. Señor, el administrador principal de correos en esta plaza, con los oficiales y demás empleados en la propia oficina, á V. M. con el mayor respeto manifiestan su gran satisfaccion y reconocimiento por la estable

Constitucion de la Monarquía, que en fuerza de continuadas tareas acaba V. M. de concluir, brillando en ella los sagrados derechos de la Nación y del Rey en tan sublime grado, cual corresponde á la felicidad general é individual de todos los que nos gloriamos de ser españoles; debiendo perpetuarse en ellos la memoria de un tan augusto Congreso, tributándole siempre reconocimientos de gratitud por tan señalados beneficios. Poseídos de estos sentimientos, en los que arden nuestros corazones,

Suplicamos á V. M. admita esta exposición, producida de un efecto de amor y respeto tan dignamente debido á V. M.

Cádiz 5 de Febrero de 1812.—Señor.—Miguel Terrenzo.

Segunda. Señor, séanos permitido, para manifestar los justos sentimientos de que nos hallamos animados los dos únicos médicos que de la clase de Real familia residimos á la inmediacion de V. M., interrumpir por un instante sus laudables tareas. Séanoslo igualmente el que á nombre de toda la clase tengamos el honor de felicitar á V. M. por la conclusión de una tan deseada como sabia y apreciable Constitución. Por ello, Señor, damos á V. M. la enhorabuena, y nos congratulamos de que haya llegado un dia en que esta valiente y generosa Nación, lejos de verse sojuzgada por el más tirano de los conquistadores al servil yugo de su dominacion, tenga sólidas bases en que apoyar y consolidar su libertad é independencia, no menos que indisolubles trabas la arbitrariedad y despotismo: aquel despotismo á cuyo influjo han estado por tantos años sepultadas en ignorancia las ciencias y las artes, ó al menos sus progresos, ilustración y propagacion. Porque á la verdad, sin buena educación física y moral, sin instrucción, sin uniformidad de ideas y de principios, y sin el cultivo de las ciencias y las artes no pueden unas y otras llegar á aquel punto de perfección que necesita una Nación para el colmo de su felicidad. ¡Y con cuánta razon no podrá esperar la España tocar este término cuando vea puestos en observancia los cánones de una Constitución tan justa, tan equitativa, tan liberal y tan conforme á estos principios! Nosotros no dudamos (ni por un momento) que se realicen cuantas sabias y saludables ideas han producido sobre tan interesante materia los dignísimos miembros de ese soberano Congreso; y suplicamos á V. M. se apresure (en cuanto le sea posible) á llevarlas al cabo, planteando al intento, bajo cualesquiera denominación que sea, casas de educación é instrucción pública en que con emulación hagan los jóvenes rápidos progresos en todas las ciencias en general, y en particular en la medicina, cuyo objeto es el más noble de todas las naturales. Así lo esperamos; y pedimos á Dios premie y bendiga los incessantes desvelos de todos los representantes de tan magnánima Nación.

Cádiz 6 de Febrero de 1812.—Señor.—Antonio María Prieto.—Máximo Lorente.»

El Sr. Larrazabal leyó el siguiente oficio, que recibió del cabildo seglar de Goatemala:

«Confiado este ayuntamiento en la Divina Providencia que habrá conducido á V. S. felizmente al augusto Congreso de Córtes á que lo ha destinado, se anticipa á felicitarle y á manifestar á V. S. los deseos que le asisten de sus satisfacciones, y las esperanzas que nos alientan, fundadas en su notorio celo y patriotismo.

Los males de este Reino son y serán siempre los mismos, á pesar de las luces y buenos deseos que manifiesta

nuestro nuevo jefe, porque son consecuencia necesaria de un error de sistema, del espíritu de nuestras leyes, de las prácticas rutineras, de la distancia del Trono, y de la dificultad de los recursos; circunstancias que han sido causa y efecto de ellos, y que casi han llegado á hacerlos incurables; porque faltos nuestros legisladores del exacto conocimiento de estos países, de su localidad y su clima, de su extensión y fertilidad, del orden, calidad y número de su población, del estado de sus habitantes, y de su genio, usos y costumbres, puntos todos de vista indispensables para que la ley se halle revestida del carácter de bondad relativa que debe serle inseparable, no es posible se establezcan aquellas que sean más convenientes á la felicidad de estos habitantes.

Las Córtes generales de la Nación y los dignos y sábios individuos que las componen no hay duda podrán dar una Constitución política en que resplandezca la sabiduría y la justicia, y que haga época en los anales del tiempo; pero no es posible establezcan por sí sin el auxilio de las Américas las leyes convenientes á estas, porque es suma la diferencia que hay, como V. S. sabe, de estos pueblos á los de la Europa, y el interés de la Monarquía pide el orden en todas sus partes y la armonía entre ellas. Y si el gran Loke opinaba que en cada siglo debía examinarse para su reforma la legislación, considerando solo las variaciones naturales de un pueblo, ¿con cuánta más razon podrá opinarse la diversidad entre la legislación de Europa y la de América, habiendo tan suma diferencia en todos los puntos esenciales de la legislativa que podría calcularse su equivalencia á las variaciones que ha tenido la Península desde D. Rodrigo á nuestro amado Fernando VII? No es posible, repetimos, que sin el auxilio de las Américas se puedan hacer las leyes que convengan á ellas, y al gran cuerpo de la Monarquía. Pero ni aun estas pueden desempeñar un objeto de tan suma y grave entidad sin la conferencia, el examen y reunión de luces que ha exigido siempre en todos los pueblos del mundo una operación tanto más delicada, cuanto que de ella depende la felicidad del género humano. Aun en aquellos tiempos en que estando el mundo en su infancia era desconocida la política, en que el comercio estaba reducido á un cambio ó permuto entre los individuos de un solo pueblo, en que no habiendo aparecido las ciencias, y siendo muy limitadas las artes y las fábricas, eran también muy limitadas las relaciones interiores y no existían las exteriores, aun en esos fueron necesarios los conocimientos locales, y no pudieron las leyes hacerse extensivas más que al país para que habían sido establecidas. Así vemos que cada Nación tenía las suyas, y que aun salidos los griegos de entre los egipcios, necesitaron formárselas por sí. Vemos que mientras Licurgo, situado en la fértil Laconia, proscribió el oro y todos los medios de adquirirlo, formando un pueblo feroz y guerrero, que despreciaba toda ocupación hasta la agricultura, ejerciendo esta por medio de esclavos, Sólon, situado en la estéril Atica, á orillas del mar, fundaba una república dulce, cortés y valiente, que propendiendo al fomento de las minas, de los ciencias, de las artes, del comercio y de la marina, tal cual era en aquellos tiempos, se enriquecía y sacaba su subsistencia de las otras ciudades de Grecia, en que abundaba.

Tales conocimientos estimularon á este cabildo, que anhela con todos los deberes de su inalterable lealtad el bien de la Monarquía, á proponer en el art. 68 de las instrucciones que entregó á V. S. la creación de una junta formada en los términos que en ella se expresa, y con todas las facultades que se piden, lo cual, como en ellas V. S. tiene por uno de sus principales objetos propo-

ner la legislatura el Consejo Supremo nacional, presidido por S. M., que es una especie de Cortes permanentes.

Esta junta es útil, es conveniente, es necesaria, no solo por las razones que se han expuesto á V. S., sino por el estado de miseria e indefecion en que se halla el Reino, y por la ruina inevitable á que con pasos de gigante camina, sin embargo de las providencias que se están tomando con profundo dolor de todo buen ciudadano. La embriaguez, el robo y las muertes han llegado ya al extremo á que pueden y deben llegar unos pueblos faltos de ocupaciones útiles, porque con error de sistema sacrifica los brazos, el tiempo, las producciones y el bien de la Monarquía al interés individual. La necesidad que obliga al pobre jornalero á atacar la propiedad; el peso de su afliccion, que lo conduce á la embriaguez y que lo pone en el estado feroz, y los recursos de los agraviadoss, que exigen el castigo de estos infelices, que mejor podian llamarse víctimas del sistema que delincuentes, pueden conducirles á la desesperacion si no se remedia pronto; y entonces, ¿qué debe suceder?

La pobreza, la falta de recursos, y la opresion del pueblo causaron las desgracias de la Francia: desgracias que se anunciaron muy anticipadamente por el Parlamento de Ruan en representacion de S. M. Cristianísima por el eloquente Lingüet en sus Anales, y por el célebre abad Pluche en su *Espectáculo de la naturaleza*, y desgracias que hoy lloramos por la parte que nos ha tocado. Dígase de su origen lo que se quiera, éste y no otro fué. Las mismas causas combinadas del mismo modo producirán eternamente los mismos efectos, y para preaverlos dicta la prudencia removerlas.

Las Juntas establecidas en la Península, segun el reglamento de 18 de Mayo de este año, no son de modo alguno las que convienen á este Reino.

Suplicamos á V. A. que luégo que reciba ésta, se sirva hacer la proposicion correspondiente en Cortes, y que haga instancia sobre su pronta resolucion.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Sala Capitalar de Goatemala, Julio 18 de 1811.—Lorenzo Moreno.—Domingo José Pavón.—José María Peinado.—Antonio Isidro Palomo.—Juan Bautista de Marticorena.—José Acinena.—Juan Francisco Taboada.—Juan Payés y Font.—Antonio José Arrivillaga.—Francisco Pacheco y Beteta.—Julian Batte.—Juan Bautista Asturias.

Leido este oficio, hizo las siguientes reflexiones

El Sr. LARRAZABAL: Señor, nada tengo que añadir á la sólida y energica exposicion que ha oido V. M., y que en este oficio hace el ayuntamiento de Goatemala, para convencer la indispensable necesidad de que se amplien las facultades que hasta aquí se han concedido á la Diputación provincial. Toda reflexion y discurso que yo tratará de hacer, seria por mi falta de luces oscurecer las que resplandecen en dicha exposicion: entre tanto, no omito advertir que ninguna de las siete proposiciones que voy á presentar, tiene por objeto que se establezcan nuevas juntas, ni que se conceda al Consejo de Estado lo que es propio y peculiar del Poder legislativo: es artículo constitucional que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey; y aunque el oficio del ayuntamiento supone en el Congreso nacional una especie de Cortes permanentes, es con relacion á las instrucciones que me confirió, en que se hallan impuestos todos los Sres. Diputados, y con especialidad los que componen la comision que se ha servido tenerlas á la vista. Mas contrayéndome á la sustancia de la solicitud, y prescindiendo del modo, aunque los artículos de las citadas instrucciones comprendi-

dades desde el 69 hasta el 93, que hablan de las facultades de las Juntas provinciales, no son compatibles con los de la Constitucion sancionada; convencido yo de la necesidad de aquellos, y sujetándome á la Constitucion, los he limitado y reducido al sistema que ella abraza. Conozco, Señor, que aun aprobadas estas proposiciones, no por esto conseguirá la felicidad da las provincias de Ultramar, único fin que se propone el ayuntamiento de Goatemala.

La distancia de aquellos países, la invencible dificultad del pronto recurso al Trono en la que la misma naturaleza los ha colocado, no podrá vencerse sino por unas leyes suaves, liberales y beneficas, que concedan las facultades que propone en sus instrucciones el ayuntamiento, y necesitan las Diputaciones que se establecieren en América.

La experiencia es maestra que no engaña en el acierto para las leyes que convengan dictarse; y si las observadas hasta aquí haciendo que para todo se ocurra á la corte, han impedido la prosperidad de aquellos países, es preciso adoptar el método contrario. Por otra parte, es artículo constitucional que la persona del Rey es sagrada e inviolable, y que no está sujeta á responsabilidad. Todos hemos visto este aserto como un dogma político, y estamos tan persuadidos de que conviene sea así, que no hubo Diputado que contra él opusiera cosa alguna; pero esto no ha impedido tomar las medidas necesarias para que el Rey no obre de otra manera, y antes por el contrario, para que jamás falte la verdad del artículo, se han establecido las Cortes anuales, el Consejo de Estado y otras sábias disposiciones con el objeto de contener con este dique el torrente impetuoso de la arbitrariedad. ¿Qué cosa, pues, más justa para que la máquina del Gobierno no salga complicada, y tenga en todas sus partes los resortes y muelles necesarios que la ampliacion de facultades á las Diputaciones provinciales de Ultramar? Con ellas se contendrá la arbitrariedad de los jefes superiores, y se evitara por la gran distancia que pierdan las providencias su vigor y elasticidad.

A continuacion presentó el expresado Sr. Larrazabal las siguientes adiciones, que se mandaron pasar á la comision de Constitucion:

Adiciones al art. 333 sobre las facultades de la Diputación provincial de Ultramar.

Primera. En caso de fallecimiento del jefe superior, tendrá facultad de nombrarlo, interin que el Rey, á quien dará cuenta, provea de propietario.

Segunda. Tendrá intervencion en los asuntos concernientes á todos los ramos y objetos de policía, hacienda y guerra.

Tercera. Nombrará peritos para hacer una division exacta de la provincia en partidos, ciudades, villas y pueblos de sus respectivos distritos, sin que haya hacienda, labor ni caserío que no esté comprendida en la demarcacion correspondiente.

Cuarta. Informará el Consejo de Estado de las personas aptas y distinguidas por su mérito para la provision de los empleos.

Quinta. Presentará á las Cortes, por medio de la Diputación permanente, las ideas de los que juzgue convenientes para la legislacion de los Códigos civil y criminal, político y económico y municipal ó particular de la provincia, exponiendo las razones en que se funde.

Sexta. En caso que el establecimiento de alguna ley sea dañoso á la provincia, podrá por medio de la diputa-

ción permanente representarlo á las Cortes y pedir su suspensión.

Sétima. Aunque la obligación de promover la felicidad general incluye la de todas las clases del Estado, será una de sus primeras atenciones promover por todos los medios posibles la instrucción y fomento de indios.»

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comisión de Justicia, acordaron que la Regencia, tomando el debido conocimiento, resolviese lo que tuviese por conveniente acerca de una instancia de Marcos Genard, natural y vecino de Palma en Mallorca, quien, exponiendo los servicios que hizo mandando varios barcos corsarios contra el enemigo, pedia, desde Gibraltar, que se le indultase del delito de contrabando, en que había incurrido, para volver á su familia, y hacer nuevos servicios á su Patria.

Aprobóse también el dictámen de la comisión de Justicia, la cual, en vista de la consulta que hizo la Regencia sobre lo que exponía el virey de Nueva-España acerca de la licencia que pedía el alcalde del crimen de Méjico D. Felipe Martínez y Aragón, para contraer matrimonio con Doña Luisa de Elhuyar y Raab (*Véase la sesión de 4 de Diciembre próximo pasado*), opinaba que no teniendo en Méjico dicha Doña Luisa las relaciones de sangre que indica la ley de Indias como razones para prohibir semejantes enlaces, se podía dispensar en favor de D. Felipe Martínez de Aragón la ley 72, título XVI, libro 2.^º de la Re-ecopilación de Indias, comunicándolo á la Regencia para que expidiese la correspondiente licencia.

Por dictámen de la comisión de Guerra se pasó á la Regencia del Reino, para que resolviese lo que fuere de justicia, una representación de D. Feliciano López, ayudante que ha sido del regimiento de dragones de Almansa, quien se quejaba de que se le hubiese concedido su licencia absoluta sin haberla pretendido.

La comisión de Justicia, en vista de la consulta de la Cámara, relativa á la representación del regente de la Audiencia de Sevilla, sobre que se aumentase el número de sus individuos, remitida por la Regencia, y de que se dió cuenta en 28 de Enero (*Véase la sesión de aquel día*), era de dictámen que, siendo no solo justo y ventajoso, sino indispensable, lo propuesto por el regente de la Audiencia, se devolviesen todos los documentos á la Regencia para que dispusiese, á propuesta de la Cámara, la elección de tres ó cuatro ministros de la clase que se indica en la representación, y el orden que conviniese adoptar en dicha Audiencia para la más fácil y pronta expedición de los negocios. Pero las Cortes, considerando que habiendo de ponerse en planta la Constitución dentro de poco, variaría el sistema de estas corporaciones, resolvieron que se dijese á la Regencia que de los ministros existentes en esta plaza sin ocupación, agregase, por vía de comisión, á la Audiencia de Sevilla los que creyese suficientes para el despacho de los asuntos.

La comisión de Constitución presentó su dictámen so-

bre varias adiciones de algunos Sres. Diputados, y comenzando por la que el Sr. Borrull hizo al art. 313, reducida á «que haya dos síndicos en todos los pueblos y uno de ellos sea el síndico personero del comun,» decía:

«La comisión es de parecer que siendo por el sistema de Constitución de libre elección de los pueblos todos los empleos de ayuntamiento, basta un síndico personero, en quien se refunden las funciones del síndico procurador general, que á veces era un oficio enajenado. Solo la mayor población deberá ser causa, en sentir de la comisión, para que se elijan dos síndicos, como lo propone el proyecto. Así opina la comisión que no debe hacerse alteración alguna.»

Se aprobó el dictámen de la comisión.

Sobre las adiciones del Sr. Arispe, reducida la una á que después de la facultad cuarta de los ayuntamientos en el art. 319, se añadiese la de designar fondos para propios en los pueblos que no los tuviesen, ó fuesen muy tenués; y la otra que se añadiese entre las facultades de los ayuntamientos «la de repartir, vender ó administrar las tierras, baldíos y realengos de sus respectivos territorios,» opinaba la comisión, con respecto á la primera, que en ningún caso fuera conducente que el ayuntamiento designase los propios que había de pertenecerle, debiendo á lo más hacer presentes sus necesidades, lo que no debía indicarse en la Constitución, y que en tal caso tocaría á las Diputaciones provinciales informarse de estas necesidades, y á la autoridad superior del Gobierno remediarlas según conviniera, por lo cual creía la comisión que no debía hacerse novedad alguna en el artículo, como tampoco por lo que tocaba á la segunda adición, pues solo á las Cortes pertenecía mandar repartir ó vender los baldíos, quedando todo lo relativo á la administración sujeto á las reglas que estableciesen las leyes ó reglamentos particulares, tanto más que por lo respectivo á la administración se contenía en la tercera facultad de los ayuntamientos lo mismo que decataba el Sr. Arispe. Aprobóse el dictámen de la comisión.

En cuanto á la proposición del Sr. Alonso y López, reducida á que fuese la «quinta facultad la de los ayuntamientos hacer los alistamientos para el reemplazo y aumento de la fuerza militar del Estado, según las reglas que para ello se prescriban,» opinaba la comisión que no había para qué fijar esta regla en la Constitución, en la que no era posible señalar todo lo que tendrían que hacer los ayuntamientos; añadiendo que el modo de verificar el reemplazo fuese por los ayuntamientos ó por otro medio, debía ser señalado por las leyes, que arreglarían esta materia, por lo cual decía el art. 355 del proyecto: «las Cortes fijarán anualmente el número de tropas, etc.»

Púsose á votación el dictámen de la comisión, y quedó aprobado, como igualmente el que presentó sobre las proposiciones que el mismo Sr. Alonso y López hizo en 11 de Enero anteproyecto (*Véase la sesión de aquel día*), reducido á la siguiente:

La una dice: «proteger la mendicidad, etc.» La comisión cree que no debe hablarse de esto en la Constitución, bien segura de que con costumbres y buenas leyes no habrá mendigos.

Otra dice: «proteger las quejas de los indios y de los esclavos, etc.» Opina la comisión que las leyes deben proveer y han provisto siempre á estos particulares, de que de ningún modo debe ocuparse con el pormenor que se desea una Constitución que ha abrazado todos estos puntos con la generalidad conveniente, diciendo cuando habla de las facultades de los ayuntamientos que les toca proteger las personas y las propiedades.

Otra dice: «contener la expatriación voluntaria de los pueblos, etc., etc.» Nada es en sentir de la comisión más delicado que este punto. Las leyes proveerán de remedio conveniente cuándo y cómo parezca oportuno. Pero impedir de una vez, y por un artículo constitucional, que los vecinos de un pueblo no pasen á establecerse á otra parte, sería el mayor ataque á la libertad individual.

Es, pues, de sentir la comisión que no deben aprobarse estas proposiciones.

Sobre la adición del Sr. Larrazabal al art. 324, reducida «á que ni el presidente ni el intendente tengan voto sino en caso de empate para dirimir, que se le concede solo al primero,» decía la comisión que cuando propuso que las Diputaciones se compusiesen de siete individuos elegidos por los pueblos, y además del presidente é intendente, y las Cortes cuando habían aprobado el artículo, habían entendido en la palabra *compondrán*, que estos nueve individuos debían deliberar y hacer acuerdos, ó tomar resoluciones, y por consiguiente votar. Ni podía de otro modo pensar entonces la comisión que vería en lo que se proponía un manifiesto desaire de la autoridad del Gobierno tan inconducente como perjudicial.

Aprobóse este dictámen, como el siguiente que sobre las proposiciones que hicieron los Sres. Larrazabal, Avila y Castillo en 14 de Enero último (*Véase la sesión de aquel día*) presentó la misma comisión, concebido en estos términos:

«Cree la comisión que sería un proceder infinito el descender á todos estos pormenores en una Constitución, cuando alguna de estas ideas aun parecería prolífica en un reglamento, como la de que el presidente no quite la libertad á los regidores. Sabido es que lo que las leyes existentes concedan á los ayuntamientos, como no está derogado por otra ley, les debe pertenecer, fuera de que los términos generales en que están concebidos los artículos del proyecto que tratan de estos puntos lo comprenden todo, y pueden deben servir de base para las leyes que pueda convenir hacer en lo sucesivo.

Cree, pues, la comisión que estos pensamientos no deben tener lugar en la Constitución.»

Sobre la proposición que hizo en 15 de Enero último el Sr. Uria (*Véase la sesión de este día*), dió la misma comisión el siguiente dictámen, que también fué aprobado:

«Se ha pasado á la comisión de Constitución la proposición del Sr. Uria sobre que «se establezca en la capital de Guadalajara de la América septentrional un tribunal de Acordada con las mismas facultades que el de Méjico.» La comisión supone que esta proposición no se le habrá pasado para que diga su dictámen sobre si deberá hablar de esto en la Constitución, sino para que exponga su opinión sobre si convendrá ó no formar este establecimiento. En esta inteligencia opina la comisión que será conveniente decir á la Regencia que examine si conviene proceder á este establecimiento; y si se encuentra que sí, que lo avise para determinar lo que convenga. Lo mismo cree la comisión que debe decirse en cuanto á la Junta de Hacienda que propone el mismo señor, persuadida de que este punto pertenece al examen y discernimiento del Gobierno.»

Proposiciones del Sr. Conde de Toreno. «Primera. Que los oficiales de los cuerpos de Milicias sean nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento las Diputaciones provinciales respectivas, ó las Cortes, del modo que prevenga su ordenanza particular.»

Si la comisión hubiera de dar su dictámen, diría que atendidos nuestros usos, el espíritu de todos los gobiernos modernos de Europa, y aun la conveniencia públicas solo al Rey debe pertenecer esta nominación de oficiales, bajo las reglas que establezca la ley particular para este caso, que ha de ser la ordenanza. Lo contrario sería establecer en las Diputaciones un germen de rivalidades, y tal vez un principio de que pudieran resultar consecuencias perniciosas si desgraciadamente se manifestase en algún punto del Reino un espíritu de facción. Pero cree que el arreglo de este punto pertenece á la ordenanza, como lo dice el art. 361.

«Segunda. Que los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideración de tales y usarán de sus insignias cuando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el común de los ciudadanos en los demás casos de la vida civil.»

La comisión opina que esta materia es enteramente agena de la Constitución, y tan peculiar de la ordenanza, que necesariamente ha de decidirse en ella este punto, que por su naturaleza ha de ocupar forzosamente un lugar en la misma.»

Aprobóse el dictámen de la comisión.

En orden á siete proposiciones del Sr. Martínez de Tejada, reducida la una á «que en el art. 310 se exprese que debían cesar al mismo tiempo que los regidores perpétuos los procuradores sindicos, alguaciles mayores y demás empleados municipales perpétuos, cualquiera que sea su título.» Otra «á fijar el número de electores en todo el Reino para nombrar los individuos del ayuntamiento.» Otra «á fijar el domingo segundo del mes de Diciembre para hacer las elecciones de los individuos del ayuntamiento.» Otra «á que el procurador sindico se mudase todos los años.» Otra «á que para volver á ser elegido procurador sindico no fuese necesario más hueco que un año.» Otra «á que se añadiese al art. 318, que trata del secretario del ayuntamiento, lo siguiente: «para este encargo podrá ser elegido cualquiera ciudadano que resida en el pueblo, y se halle en el ejercicio de sus derechos.» Y la última «á que los empleos municipales no puedan perpetuarse, venderse, renunciarse, ni servirse por sustitutos,» exponía la comisión con respecto á la primera, que no creyó necesario descender á estos pormenores, que pueden en toda tiempo arreglarse por leyes especiales, conforme al espíritu de las bases de la Constitución, tanto más, que aquí solo se va hablando de los ayuntamientos, que se componen del alcalde, regidores y procurador sindico, y no de otros oficios que propiamente no forman el ayuntamiento. Pero no halla inconveniente en que se adicione el artículo cuando dice: «cesando los regidores perpétuos, cualesquiera que sea su título,» de modo que diga: «cesando los regidores, y demás que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.» Por lo que hace á la segunda, decía: «como el proyecto de Constitución establece por base para este caso la población, el arreglo de este punto debe quedar á las leyes particulares, que podrán hacer las alteraciones sucesivas que más convenga. Por este principio se está ocupando la comisión de formar un proyecto de ley, que presentará á las Cortes para arreglar este punto y otros relativos á la formación de los ayuntamientos. Así opina que no es conveniente esta adición en el proyecto. Sobre la tercera, se confirmaba en que esto pertenecía á las circunstancias y prácticas de los pueblos, ó lo menos á reglamentos particulares, y que en cosas de esta naturaleza era incongruente y arriesgado establecer nada por leyes constitucionales. En cuanto

á la cuarta, que era propiamente lo que decia el artículo del proyecto, con la diferencia de que este establecia que donde hubiese dos procuradores se mudase uno cada año, para que las laces del que quedase otro año más fuesen útiles al ayuntamiento, por cuya razon no creia que debia hacerse alteracion en el artículo. Con respecto á la quinta, decia la comision que dos años debian de ser el hueco para que pudiese uno volver á ser elegido alcalde, regidor ó procurador síndico; que esto se habia aprobado así textualmente por las Córtes, y que el querer hacer variacion de un año para el procurador no seria adicionar sino derogar en parte el artículo aprobado. Fuera de que no alcanzaba la comision por qué conviniese establecer esta diferencia con el procurador síndico; y así, no creia que debiese tener lugar esta alteracion. A la sexta decia que habiendo dejado la comision al arbitrio del ayuntamiento la libre eleccion del secretario, creia inútil especificar lo que indicaba la proposicion; concluyendo con hacer presente, con relaacion á la última, que si la comision hubiese creido posible que unos oficios añales ó binales, y de libre eleccion popular, pudieran jamás, mientras existiese la Constitucion, ser perpétuos, vendidos ó renunciados, hubiera opinado que esta proposicion era admisible; pero como aun más de lo que deseaba la pro-

posicion se hallaba establecido en el artículo, no creia que debiese tener lugar esta adicion.»

Aprobóse en todas sus partes este dictámen de la comision.

Sobre la proposicion del Sr. Anér, relativa á que los principales empleos de la Hacienda pública, como las intendencias, se proveyessen á consulta del Consejo de Estado, decia: «La comision está firme en el principio fundamental de que todo funcionario público debe ser libremente elegido por aquél cuya confianza absoluta ha de merecer. Convencida la comision de que sola la clase de destinos que por nuestras antiguas leyes y por esta Constitucion está sujeta á ternas, debe formar una excepcion á la regla general, y de que entre todos los empleos que más necesitan la entera confianza del Gobierno, señaladamente cuando es la Nación la que ha de fijar la cuota de las contribuciones, ninguno hay que más la requiera que los de la Hacienda pública, sujetos, como lo están, á una rigurosa responsabilidad, opina que no es admisible esta adicion.»

Aprobóse tambien este dictámen, y se levantó la session pública; advirtiendo el Sr. Presidente que no la habria el dia siguiente por continuar la eleccion de consejeros de Estado.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas del siguiente oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia:

«La Regencia del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue:—«Haciendo la Regencia del Reino el debido aprecio que merecen los señalados y distinguidos servicios de D. Eusebio Bardají y Azara, primer Secretario de Estado y del Despacho; de D. José Heredia, Secretario tambien de Estado y del Despacho de Guerra, y de D. José Canga Argüelles, encargado interinamente de las Secretarías del Despacho de Hacienda de España á Indias, ha venido, en nombre del Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas, en nombrar á D. Eusebio de Bardají y Azara enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Rey de las Dos-Sicilias; á D. José Heredia, capitán general de Castilla la Vieja, y á D. José Canga Argüelles ministro de capa y espada del Consejo de Indias, y encargar interinamente la Secretaría de Estado y del Despacho á D. José García de Leon y Pizarro, secretario que fué del Consejo de Estado; la de Guerra al mariscal de campo D. José Carvajal, con retención de la inspección general de infantería que hoy obtiene; y las de Hacienda de España á Indias á D. Antonio Ranz Romanillos, decano del Consejo de Hacienda. Tendréislo entendido para su cumplimiento.—De órden de S. A. lo traslado á V. SS. (á los Sres. Secretarios de las Córtes) para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.—Cádiz 7 de Febrero de 1812.—Ignacio de la Pezuela.—Sres. Secretarios de las Córtes.»

la emulación de estas clases subalternas, dirigida á fomentar su deseo de apresurarse á ofrecer sus servicios, prestándose espontáneamente á las empresas y acciones más arriesgadas para dar á conocer su valor.

Convencida la Regencia de que el hombre, aun para las cosas más indiferentes, necesita de un agente que le estimule á su ejecución, y teniendo asimismo en consideración que muchos de los soldados, por beneméritos y valientes que sean, están privados de los ascensos y ventajas que proporciona la honrosa profesión de las armas por no saber leer, creo que convendría el que se estableciera un premio medio entre los señalados á la constancia del servicio, y los detallados por acciones distinguidas, con el fin de irlos proporcionando para ellas, fomentando su valor por este indicado medio, en cuyo caso le parece que podría adoptarse el de conceder en todos los cuerpos del ejército á un individuo por cada diez, á elección de sus camaradas, el aumento de 8 maravedís diarios sobre su presto, y una señal análoga que le distinga de entre los demás, á semejanza de la que usan actualmente los que disfrutan premio de constancia, debiendo proceder á la asignación de aquel aumento y distinción la votación individual en cada compañía, á presencia de sus oficiales, para autorizar el acto, evitar parcialidades, y asegurarse de que la elección recae en el más digno por su valor, en concepto y opinión de sus compañeros; después de lo cual, y para que pueda tener lugar el mencionado abono, se dará conocimiento de los electos al comisario encargado de la revista mensual, á manera de lo que se practica con los que gozan premios de constancia ó escudos de ventaja; y el sargento mayor formará duplicada relación de ellos, que visada por el coronel ó comandante, se pasará á los inspectores respectivos, y por estos al Ministerio de la Guerra, para que siempre conste quiénes son los individuos que gozan de aquella distinción. Lo que de órden de S. A. hago presente á V. SS., á fin de que se sirvan dar cuenta á S. M. para la determinación que sea de su soberano agrado. Dios guarde á V. SS. muchos

Se mandó pasar á la comisión de Guerra el siguiente oficio del Ministro de dicho ramo:

«Por la ordenanza general, y más principalmente por el Real decreto de 31 de Agosto último, están designados los casos y acciones de guerra en que el sargento, cabo ó soldado se hace acreedor á premio; pero no hay ni se conoce uno que tenga por objeto despertar ó hacer renacer

años.—Cádiz 6 de Febrero de 1812.—José de Heredia.—Sres. Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Las Córtes concedieron permiso á los Sres. Morejon, Lopez de la Plata, Avila y Larrazabal para informar acerca de la suficiencia, capacidad y costumbres de D. Pablo Matute, natural de Guatemala, conforme lo solicitaba su apoderado D. Rafael Antonio Diez y Tovar.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y resolvieron se insertasen á la letra y con todas sus firmas en este Diario, las siguientes representaciones:

«Señor, en la época tan feliz como memorable que V. M. echó en la Constitución de la Monarquía los últimos cimientos del grandioso edificio de la libertad española; en este magestuoso y fausto dia, que asegura á los españoles una recompensa perpétua de su sangre y de sus trabajos, la diputacion que representa al regimiento de Voluntarios distinguidos de Cádiz no teme interrumpir un momento las altas y augustas meditaciones de V. M. para significarle del modo más reverente la intensa gratitud que consagra á tanto beneficio, y para darle el pláceme más tierno y respetuoso por el magnífico resultado de los incesantes desvelos de V. M.

La diputacion, Señor, no puede menos de sentir el gozo más vehemente y puro cuando considera que la Constitución de la Monarquía española, esa obra eterna de la sabiduría y del patriotismo de las Córtes generales y extraordinarias, esa gran carta de la libertad y de la felicidad del ciudadano, ha sido dictada dentro de los muros que los voluntarios juraron defender desde que el tirano de la Francia pretendió uncir á su carro de triunfo el pueblo más magnánimo del universo. Esta venturosa casualidad, que aviva los caracteres de fuego con que en el pecho de los voluntarios se hallan grabadas las leyes venerables de esta Constitución, triplica los derechos que ellos se glorían de tener para defenderla.

Ciudadanos y soldados, aun antes que V. M., asegurando para siempre á estos la alteza de la dignidad de aquello, hubiese restituido los ejércitos á su legítimo fin de defensores de la Patria, los voluntarios de Cádiz, que á la voz del peligro de esta madre idolatrada acudieron á las armas para impedir con su sangre que la huella ominosa de ese déspota insolente profanase jamás la hermosa ciudad de Alcides, ¿podrán ahora, Señor, dejar de afirmar ante la magestad de la Nación que sostendrán hasta el trance postrimero de su vida esa Constitución bienhechora, esa piedra angular de la ventura de los españoles que habitan en los dos mundos?

Si cuando los hijos de España menospreciaban su fortuna, y vertían su sangre sin llevar consigo la dulce esperanza de que su posteridad gozase los frutos de sus heroicos sacrificios, no hubo ciudadano que no apeteciese morir, á pesar de que no veía ni distinto ni consolidado el objeto de su muerte, ¿qué no harán los voluntarios de Cádiz en un tiempo en que no solo necesitan arraigar como ciudadanos el árbol precioso de la libertad española, sino en que como soldados deben defender este suelo bienhadado, que además de estar confiado á sus fatigas, pude llamarse la cuna de la felicidad de la presente generación y de las futuras?

Ellos, la diputacion en su nombre, quieren ser de los primeros que juren su defensa y su observancia. Ellos,

Señor, la sellarán con su sangre si es menester. Dígnese pues, V. M. de aceptar este solemne juramento que en el altar de la Patria hace cada uno sobre el ara de su corazón; y dígnese tambien V. M. de admitir las bendiciones sin cuento conque sumisamente agradecidos corresponden á los beneficios que V. M. degrama sobre la Nación que tan noblemente representa, y en quien ella libra su salud y su salvacion.

Cádiz y Febrero 8 de 1812.—Señor.—Manuel Francisco de Jáuregui.—Joaquin Bucet.—Juan Velez.—Roque de Olazagutia.—Manuel de la Rosa.»

«Señor, los jefes y empleados de las oficinas generales de Consolidacion, penetrados de los más vivos sentimientos de gratitud hacia V. M., no pueden dejar de tributarle con el más profundo respeto los más sinceros y cordiales parabienes que le son debidos por la grande obra que acaba de concluir, dando á la Nación una Constitución sabia, que al mismo tiempo que abre la senda á su felicidad, asegura la libertad nacional é individual de los españoles.

Faltariamos á uno de los deberes más sagrados si dejásemos de manifestar á V. M. nuestro reconocimiento por los desvelos y afanes que se ha tomado para asegurar el bien y prosperidad de una Nación tan grande como valiente y generosa, y que afligida por las falanges del tirano, se halla ya en el quinto año de su gloriosa lucha.

V. M., Señor, nos hallará entodo caso prontos á sostener esa Constitución tan deseada y tan gloriosa para V. M. que la ha formado, como grande y sublime para la Nación que la ha de disfrutar. Dios guarde á V. M. muchos años.

Cádiz 7 de Febrero de 1812.—Manuel Velasco.—Esteban Antoniode Orellana.—Manuel de Iimirizaldu.—Manuel de Cepeda Vallejo.—José Lopez Martinez.—Florencio de Villasante.—Miguel Borboños y Ruiz.—Mariano Alvarez de Arce.—José Manuel de Aranalde.—Francisco Antonio Canseco.—Pedro de Iduate.—Manuel Antonio Gonzalez.—Manuel María de Miera.—Rafael Montero de la Concha.—Francisco de Iduate.—Pascual Barbera.—Juan Antonio Peray.—Domingo de Romaña.—Vicente de Aita.—Antonio José Morales.—Francisco de la Tejera.—Felipe de los Rios Campoó.—José Pio Santos.—Francisco del Rio y de la Vega.—Juan de Vercuisse.—Cayetano de Carrionona y Herrera.—Fermin García Tejedor.—Mariano Perez.—Luis Lopez Monteagudo.—Juan Fosati.—Lorenzo Calonge.—José Arrojo.—Juan Montesinos.—Toribio Sopena.—José Miguel Ramirez.—José María Catalan.—Andrés García.—Apolinar Melgosa.—José de Vera.—Nicolás de Ortiz.—Bernardo de Marillas.—José H. Arche.—Bernardino Eraña.—Manuel Blanco.—Francisco Serrano.—Antonio Barceló.»

«Señor, D. José María Ladron de Guevara, teniente de voluntarios de líneas de esta plaza, y director de la Real Academia militar gaditana, con el respeto debido, por sí y por todos los alumnos de la expresada, felicitá á V. M. por la conclusion de la Constitución, y congratula al benemérito Congreso de Córtes por sus acertadas ideas, implorando la protección de V. M. para este establecimiento, digno de algún aprecio mediante á que sus alumnos no pagan nada, los profesores comprometidos á enseñar de gratis, todo por el patriotismo del exponente. Dígallo todo el pueblo que presenció los exámenes de aritmética, ordenanza y conocimiento de las piezas que componen el fusil, el dia 3 de Noviembre del año próximo pasado de 1811, á los tres meses y veintisiete días de clase, cuyo acto presidió el Excmo. Sr. D. Juan María Villavicencio (como gobernador); hasta los mismos alumnos (que ya son

50) extrañan que su aplicacion y tareas para poder ser útiles militares del servicio de su Nacion se mire con indiferencia; por tanto, suplico á V. M. que en atencion á lo expuesto, resuelva lo que fuere de su soberano agrado en la proteccion de esta pobre Academia.

Cádiz y Febrero 9 de 1812.—Señor.—José María Ladrón de Guevara.

«Señor, los empleados en la Contaduría principal de propios y arbitrios de esta provincia marítima de Cádiz que suscriben, poseidos del más acendrado patriotismo, y de la más justa gratitud hacia V. M., por las incessantes y utilísimas tareas que ha sacrificado á la felicidad de la Nación desde el glorioso dia en que se instaló, tienen el honor de tributar á V. M. las más rendidas gracias por haber formado y concluido felizmente la sagrada Constitucion, que aniquilando el funesto imperio del despotismo y de la arbitrariedad, asegura los legítimos derechos del ciudadano, y constituye la libertad civil y la independencia nacional. Bien convencidos, Señor, estos empleados de los innumerables e inexplicables beneficios que deben dimanar de tan santa obra, dirigen sus fervorosos votos al Dios de los ejércitos para que se digne auxiliar á V. M., á fin de arrojar á los enemigos del Reino, y al de establecer la Constitucion, que desde luego juran obedecer religiosamente. Nuestro Señor conserve siempre á V. M. para bien de la Monarquía.

Cádiz 6 de Febrero de 1812.—Señor.—Alvaro Gonzalez de la Vega.—José María de Tuero.—Manuel de Saez—Joaquin de Vilches.—Francisco de la Dehesa.»

«Señor, D. José Solana, por sí y á nombre del antiquísimo Real cuerpo de Monteros de Espinosa, primera guardia del Rey, á que tiene el honor de pertenecer, hace presente á V. M. los tiernos afectos de júbilo y agradecimiento que le ha causado la feliz conclusion de tanto y tan penoso trabajo como V. M. ha empleado para proporcionar á esta tan valiente y generosa Nación una felicidad cierta y permanente, capaz de hacerla olvidar las calamidades que por tanto tiempo la han afligido, y aun afligen en el dia, suficientes para aniquilarla sin duda, á ser menos constante.

La Constitucion que V. M. acaba de darnos, será un monumento que eternice su memoria y la de cada uno de los dignos Diputados que tan generosamente se han sacrificado por el bien comun, llenando con tanto acierto las intenciones y esperanzas de toda la Nación.

Si él hubiera tenido la suerte de ser el primero, se esforzaría en manifestar más extensamente los sentimientos de su gratitud; pero convencido de que V. M. ha visto ya en cuantas exposiciones le han presentado varias corporaciones cuál es la opinion general, y cuál la gratitud de todos hacia sus desvelos, le suplica se digne admitir esta corta pero indudable muestra de su reconocimiento y alegría, que unida á su constante obediencia y adhesion á V. M., serán una prueba de lo mucho que él y toda la Nación es deudora á los indecibles beneficios de V. M.

Cádiz 7 de Febrero de 1812.—Señor.—José Solana.»

«Señor, D. Salvió Illa, cirujane mayor de los Reales ejércitos, por sí y á nombre de todos los individuos del cuerpo de cirujía militar que tengo á mi cargo y dirección, tiene el honor de felicitar á V. M. con motivo de la nueva y sabia Constitucion que acaba de sancionar, base sobre la que ve cifrada la Nación la esperanza de su libertad y derechos en general y en particular cada uno de sus individuos. Por lo tanto, tributan á V. M. con todo respeto su mas sincero reconocimiento, y se ofrecen á V. M. de nuevo, manifestando están prontos á obedecer-

la, y hacerla obedecer á sus dependientes y súbditos hasta derramar su sangre.

Cádiz 8 de Febrero de 1812.—Señor.—Salvió Illa.»

«Señor, el Marqués de Astorga, caballerizo y ballester mayor del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, que Dios guarde, por sí y á nombre de todos sus súbditos los dependientes de todas clases de la Real caballeriza, ballestería y agregados, tiene el honor de felicitar á V. M. con el plausible motivo de haber concluido la grande y magnífica obra de la Constitucion nacional que nos ha de regir y gobernar, y que debemos guardar y obedecer para gozar los bienes y felicidades que ella misma nos presenta.

Por tan próspero suceso viven ya desde ahora los buenos españoles entregados á las más lisonjeras esperanzas; ni temen al déspota, nuestro cruel invasor, ni sus ardides serán ya nunca capaces á vista de tan hermoso y brillante documento de tener el menor abrigo aun en los pechos menos sensibles á las desgracias que hemos padecido; antes al contrario, conocida la grandeza de la Constitucion en ambos hemisferios, y sabido por todos que su observancia ha de ser la más fiel y religiosa, volverán sin duda al paternal seno de V. M. aquellos que, serdos á los gritos de nuestra amada y afligida Pátria, la abandonaron en sus trabajos y peligros, y cual otro hijo pródigo volverán á la casa de su padre humildes, sumisos, obedientes y reconocidos de corazón á buscar en ella los bienes y felicidades que perdieron por su desgracia, nacida de sus errores. Esta satisfaccion, que tan justamente cabe á V. M., es el mayor y más digno premio que ha de inmortalizar el constante e infatigable celo y amor del soberano Congreso por nuestra felicidad; y por ello me regocijo de tal mara, que vivo persuadido ha fijado V. M. tan brillantemente la suerte de la más heroica Nación del mundo, que la ha constituido superior á todas.

Dígnese V. M. admitir con su acostumbrada bondad este pequeño, pero cordial homenaje de nuestra gratitud, entre tanto que dirigimos á Dios nuestros ruegos por tan singulares beneficios como nos dispensa su piadosa mano.

Isla de Leon 5 de Febrero de 1812.—Señor.—El Marqués de Astorga.»

El Sr. Power hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

Que no habiéndose nombrado hasta ahora los individuos de que debe componerse la Junta provincial de censura en la capital de Puerto-Rico, se digne V. M. resolver que la Junta suprema residente en esta plaza proceda inmediatamente á proponerla, para que en la expresada Isla tenga efecto el reglamento de la libertad de la prensa.»

A petición del Sr. Larrazabal se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del cabildo de Goatemala, en que solicita se suspendan los efectos de la resolucion de las Cortes, por la cual se mandó fuese extensiva á las Américas la exaccion de la tercera parte de la plata labrada; debiendo leerse dicha exposicion cuando la expresada comision exponga su dictamen.

La comision de Constitucion, enterada de la repre-

sentacion de varios procuradores de las provincias de regulares de América sobre facultades del Rdo. Nuncio apostólico, expuso ser conducente para dar su dictámen que la Regencia, oido el Consejo, informe con los antecedentes que en aquella se citan.

Acerca del oficio del encargado del Ministerio de Hacienda sobre que se declaren plazas efectivas en la contaduría de Ordenacion de cuentas á los ocho oficiales que las sirven en clase de agregados con la antigüedad de la entrada de cada uno (*Sesion del dia 31 de Diciembre de 1811*), fueron de parecer las comisiones de Hacienda y de Supresion de empleos que se pase este expediente á la comision especial encargada de proponer al arreglo conveniente en la Tesorería general, para que examine si se opondrá ó no al sistema que se ha propuesto la aprobacion de esta medida, cuyo dictámen aprobaron las Córtes.

Habiéndose propuesto al Consejo de Regencia por la Junta superior de esta plaza la exaccion de un 6 por 100 de exportacion sobre el trigo y harina que de ella se extrajese; y puesto por el referido Consejo en ejecucion este arbitrio con calidad de reintegro y de interino, segun así lo avisó en oficio de 19 de Diciembre ultimo, acudieron á las Córtes D. Juan Rovira y Formosa, comisionado por la Junta de Cataluña, y D. José Guesala, apoderado de la villa de Santa Cruz de Tenerife, solicitando el primero que se declarasen libres de todos derechos los comestibles que se extrajesen de esta plaza para aquella provincia; y el segundo, que en atencion á las apuradas circunstancias en que se halla aquella isla por razon de la epidemia que ha sufrido dos años seguidos, y la plaga de la langosta, se le conceda la gracia de eximirlo del pago de derechos en la exportacion de 8.000 fanegas de trigo que la Regencia le ha permitido extraer. La comision de Hacienda, partiendo del principio de que todo arbitrio ó contribucion no obstante ser onerosa á los pueblos, es un mal inevitable, y de que la imperiosa necesidad de mantener á los defensores de la Patria obliga á echar mano de recursos extraordinarios cuando los ordi-

narios no alcanzan á satisfacerla; debiendo unos y otros pesar igual y proporcionalmente sobre todos, fué de parecer acerca de dicho expediente de que se denegasen las solicitudes de Rovira y Guesala, contestándose á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas del referido oficio. Despues de hechas por algunos Sres. Diputados varias observaciones sobre este asunto, quedó reprobado el dictámen de la comision, y aprobada la siguiente proposicion, que fijó el Sr. Polo:

«Para que las Córtes decidan con pleno conocimiento sobre el recargo de 6 por 100 en los granos y harinas que se extraigan de esta plaza para puertos libres de la Peninsula, quieren que la Regencia exponga los fundamentos que pueda haber tenido el Consejo de Regencia para apoyar dicho impuesto, contrario á las órdenes y decretos expedidos por S. M. sobre comercio de granos, añadiendo si existen aun dichos fundamentos. Asimismo han resuelto las Córtes que con este oficio se pasen á la Regencia las representaciones de Cataluña y Canarias á fin de que las tenga presentes en este informe.»

Acerca de la reclamacion que D. Ventura Imaña hizo contra los procedimientos de D. Estéban Antonio de Orellana, que por comision del anterior Consejo de Regencia entiende en la testamentaría de D. Juan de Borda, no obstante estar los autos radicados en el juzgado correspondiente, sobre cuyo asunto habia dado informe la Regencia, fué de parecer la comision de Justicia que en cuanto á lo principal se diga á la Regencia que suspendiendo la comision dada á Orellana, se dejen expeditas las funciones del juzgado donde estaba radicado el asunto, quien será responsable de su conducta si no se ha ajustado á lo dispuesto sobre depósitos judiciales. Y sobre la excitacion que se hace en el informe del Consejo de Regencia, para que con nuevas penas y premios renueve la observancia de las dichas leyes, se abstiene la comision de decir lo que procede, porque ya son otras las personas que componen el Gobierno. Quedó aprobado este dictámen.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario interino de Marina, al que acompañaban dos relaciones que expresaban las personas que disfrutaban de dos goces ó pensiones en los departamentos de la Isla y Cartagena, quedando en remitir lo que correspondía al del Ferrol luego que lo hubiese recibido.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual en órden á la solicitud de D. Tomás Villarino, profesor de jurisprudencia en la universidad de Santiago, sobre que se le computasen por años de práctica para recibirse de abogado los tres que acreditaba haber servido en el ejército, conforme á lo ofrecido por la Universidad, y sancionado por la Junta superior de Galicia, opinaba que siendo cierto el ofrecimiento debía cumplírseles á los que se alistaron, y al efecto debía pasar el expediente á la Regencia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision de Justicia, accedieron á la solicitud de Don Gregorio Goyanes y Balboa, gobernador y justicia mayor de la villa de Carillon, acerca de que se le dispensase un año de práctica para recibirse de abogado en la Audiencia de la Coruña, ó en el Consejo.

En virtud del dictámen de la misma comision, concedieron las Córtes á D. Ramon María Cañedo la commutación de dos años de servicio militar por otros tantos que le faltaban de práctica para recibirse de abogado.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision, la cual, acerea de una consulta de la Regencia sobre determinar el tribunal que debería conocer en grado de apela-

ción de la causa pendiente, promovida por D. Carlos Tejeiro, guarda-almacen que fué de depósitos de efectos de Indias, y ahora seguía su viuda contra D. Alejo Alvarez Valcárcel, oficial primero de la Contaduría interventora de ella, era de sentir, primero: que se dijese á la Regencia que sin perjuicio de lo que las Córtes tuviesen á bien resolver por regla general, y para que en el ínterin no sufriese el menor atraso la administración de Justicia, dispusiese que la viuda de Tejeiro siguiese su instancia en grado de apelación en el Consejo de Indias; y en segundo lugar que se pasase el expediente á la comision de Constitucion, no para que indicase el tribunal que había de conocer en grado de apelación de este negocio, sino para que con presencia del caso, y otras reflexiones que sobre el particular hacia la comision de Justicia, propusiese lo que tuviese por conveniente.

En vista de la consulta que por el Ministerio de Marina hacia la Regencia, sobre que atendidas las presentes circunstancias pudiesen los respectivos jefes suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio los individuos de la tropa de marina, opinaba la comision de Justicia por la afirmativa para el caso de que los interesados acreditasen ante el jefe militar que sus padres, abuelos paterno y materno, y en su defecto los tutores, si los tuviesen, se hallaban en país dominado por el enemigo, por ser este el órden establecido en la pragmática de 28 de Abril de 1803, y no haber justa causa para alterarle. Aprobaron las Córtes este dictámen y la siguiente minuta de decreto que presentó la misma comision sobre el particular:

«Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por la consulta del Consejo de Regencia de 17 del corriente de la frecuencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse sin presentar la licencia de sus padres por hallarse en países dominados por el enemigo, decretan: que los jefes militares del ejército y armada, que por la real pragmática de 28 de Abril

de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento cuando los padres les hubiesen negado sin justa causa la licencia para contraer matrimonio, lo están igualmente para suplirla en el caso de que el padre y demás personas á quienes por lo prevenido en la citada real prágmatica debe pedirse, se hallasen en país ocupado por el enemigo. Lo tendrá así entendido la Regencia del Reino, y para su cumplimiento lo mandará publicar, etc.»

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un ejemplar manuscrito de ella, que revisado por la Secretaría, y extendido con arreglo á lo que resultaba de las Actas y cuadernos corregidos por los Secretarios en sus respectivas épocas, presentó el Sr. Sombiela, para que le tuviese presente la comision al extender la Constitucion conforme á lo sancionado.

La misma comision de Constitucion presentó los dos siguientes proyectos de decreto, que despues de leídos se resolvío volviesen á la comision para que los revisase, y verificado se imprimiesen á la mayor brevedad:

«Primero. Las Cortes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la ejecucion del art. 326 de la Constitucion, y de que pueda verificarse desde luego en todas partes el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

1.º Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el art. 12, habrá Diputaciones provinciales en la Península é islas adyacentes: en Leon, á cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca; en Burgos, á la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; en Valladolid, á la que se agregarán Avila y Segovia; en Madrid, á cuya provincia se reunirá la de Guadalajara; en Cuenca, á que se unirá la provincia de la Mancha; y en cada una de las provincias que siguen: Aragón, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Islas Baleares é Islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el art. 11.

2.º Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Cortes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados por electores de partido, tomados por suerte entre los de las provincias que, reunidas, formen una Diputacion, tomándose tres por cada una; los cuales, concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado art. 326 de la Constitucion.

3.º Que de los diputados de provincia que se elijan, dos, á lo más, podrán ser vecinos del partido de la capital; debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales, se asegure más el acierto en las resoluciones de la Diputacion.»

«Segundo. Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nación el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad,

en aquellos pueblos que, no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante; como tambien el que, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de elección y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquier pueblo que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion, considere que debe tener ayuntamiento lo hará presente á la Diputacion de provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al más inmediato los que se formaren nuevamente.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 310 de la Constitucion todos los oficios perpétuos de ayuntamiento, como son regidores, procuradores síndicos, secretarios, alguaciles y demás, se pasará desde luego á elegirlos en la forma que se previene en los artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad, como en los que la tengan algunos solamente.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á 200 vecinos; dos alcaldes y seis regidores en los que teniendo este número no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que no pasen de 4.000, y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor poblacion.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere más de 10.000 vecinos, habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios, para hacer la elección de estos empleos se elegirán por los vecinos que se hallan en el ejercicio de ciudadanos nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; 17 en los que no pasen de 5.000, y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta elección, se formará con la brevedad que permitan las circunstancias la junta de electores, presidida por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos el más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado al efecto. Se firmará por el presidente y un secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente en aquellos pueblos que una numerosa población, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacer embarazoso, se formarán juntas de parroquia, compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presidida respectivamente por un alcalde ó regidor; y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la población de todas, debiéndose extender el acta de elección en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en aquellos pueblos, debiéndose agregar á otros que no lleguen á

50 vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí para formarla.

10. Si el número de parroquias fuese mayor que el de electores, los ayuntamientos, al poner en ejecución esta ley, determinarán las parroquias que hayan de unirse entre sí para nombrarlos; pero si fuere menor, las de mayor población elegirán el número restante, guardando la debida proporción.

11. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobier-

no, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán, sin embargo, en este caso elegir los oficios de ayuntamiento, bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

12. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del presidente de la Junta suprema de Censura, en el cual participa que habiendo renunciado D. Jacinto de Velandia su destino de secretario de dicha Junta, ha aceptado esta su renuncia, y nombrado para el referido destino á D. Diego Climentin, individuo de las Reales academias Española y de la Historia; de lo cual quedaron enteradas las Córtes.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba las relaciones de las obras y papeles impresos y reimpresos en esta ciudad durante el mes de Enero último, las cuales se mandaron pasar al archivo para que se cotejaran con los ejemplares entregados.

No conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Justicia, que opinaba debía pedirse informe á la Cámara sobre la instancia del Baron de Albi, relativa á que se le otorgase dispensa para contraer matrimonio con Magdalena Deop y Fosas; y habiéndose leido á petición del Sr. Utges una certificación del Secretario de la Cámara acerca de este asunto, á propuesta de dicho señor Diputado, apoyada por otros varios señores, resolvieron

las Córtes que se conceda al expresado Baron la dispensa que solicita para verificar el indicado enlace (*Sesión de 1.º de Noviembre de 1811.*)

Acerca de la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Guayana, el cual, no pudiendo por la falta de fondos para costear los gastos de su Diputado propietario proceder á su elección, pide que las Córtes le nombren un suplente, fué de parecer la comisión de Poderes de que hallándose desde el principio en el Congreso dos Diputados suplentes por la capitania general de Caracas, que representan particularmente á la provincia de Guayana, se conteste á su ayuntamiento que no se accede á dicha solicitud por la razon expresa; cuyo dictámen aprobaron las Córtes.

Se dió cuenta del dictámen de la comisión de Hacienda acerca de las representaciones del ayuntamiento, Junta superior y consulado de esta plaza, del de Mallorca, etcétera, etc., sobre el reglamento de confiscos formado por la Junta superior de este ramo; y habiendo el Sr. Presidente mandado suspender esta lectura, reservando su conclusión para el dia inmediato, levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó la siguiente representacion de varios individuos arrestados en el castillo de Santa Catalina, quienes felicitaban al Congreso por la conclusion de la Constitucion; y las Córtes determinaron que se insertase en este Diario, manifestando el particular agrado con que la habian oido.

Señor, al felicitar á V. M. los individuos del ejército que se hallan arrestados en este castillo por la inmortal obra que eternizará el nombre de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, no pueden menos de tributar á V. M. el más sensible reconocimiento por las incessantes tareas y afanes con que ha dictado ese libro de sabiduría, que fijará el destino de nuestros nietos. Gozosos al ver renacer en nuestro patrio suelo la libertad civil, nos hará agradable una existencia identificada con la dignidad de hombres. El inocente perseguido encontrará en adelante una fuerte roca, que le servirá de antemural contra los embates del despotismo, de la arbitrariedad y del capricho; el débil, á quien una flaqueza ó un yerro de entendimiento le ha hecho condigno de la correccion, un padre benéfico, que con la proporcionada á su extravío le guiará al camino de la virtud; y el verdadero delincuente, en el mismo suplicio bendecirá la mano de la justicia, porque su sentencia será efecto de la aplicacion de la ley, y del convencimiento de su delito.

Los martirios que hasta el presente se han sufrido en unos sitios destinados solamente para asegurar al ciudadano, mientras se le juzga, desaparecerán, y la compasion y la humanidad recobrarán sus sagrados derechos. Esos Ailes verdugos, que cual carnívoras fieras se ceban en la opresion y en el tormento de sus semejantes, habrán de mudar de conducta, y conocer que la seguridad de un preso no es incompatible con la humanidad que exige la misma naturaleza; y que la ley persigue al delito, y el legislador compadece al delincuente.

Loor eterno á V. M., que con ánimo imperturbable ha conseguido cortar la hidra del despotismo, y que el virtuoso pueblo español recobre sus imprescriptibles derechos, y recoja el fruto de sus sacrificios. Las naciones ad-

mirarán á V. M.; las generaciones bandicirán su nombre, y los que suscriben derramarán su sangre en defensa de la Constitucion que V. M. acaba de sancionar.

Castillo de Santa Catalina de Cádiz 6 de Febrero de 1812.—Señor.—El comisario de Guerra D. Narciso Rubio.—El teniente coronel D. Rafael de Mengs.—El capitán graduado de teniente coronel D. Juan Bautista Azopardo.—El capitán D. Salvador de Morales.—El capitán D. Miguel Rey.—El capitán D. Francisco Cappa.—El teniente D. José Benigno Lopez.—El teniente D. Manuel de Gavangos.—El sargento segundo D. Antonio Lopez Raya.—El cadete D. Manuel de la Parra.—El sargento segundo D. José Roelas.—El alferez D. Mateo Dabien.»

Leyóse la exposicion siguiente del Sr. Llamas, y en su consecuencia se acordó que se pasasen á la Regencia los documentos que en ella se citan, para que hiciese el uso que le pareciese:

«Señor, si el haber previsto los males y propuesto los medios de evitarlos pudiera servirme de algun consuelo en los que mi amada Patria experimenta, lo lograria con solo recordar á V. M. las varias veces que he clamado en este augusto Congreso sobre la necesidad de buscar con preferencia los medios de hacer la guerra y de establecer una buena dirección de ella; pero aunque aquel consuelo no se puede verificar, porque ya el mal sucedió, recordaré solo á V. M. algunas de mis previsiones para llamar su soberana atencion, á fin de que se procure evitar su total cumplimiento.

En 5 de Enero del año pasado de 1811, cuando el enemigo estaba sobre Tortosa, hice presente á V. M. la necesidad de socorrer aquella plaza, por las funestas consecuencias que se seguirían de su pérdida, y aun propuse los medios; pero fueron desatendidos.

Perdida Tortosa, clamé nuevamente, y propuse medios para libertar á Tarragona y Valencia de igual suerte.

Perdida tambien Tarragona, reiteré mis instancias

para que se tomasen medidas á fin de desconcertar el plan de los enemigos, que segun anuncié en mi primera moción, era el de apoderarse de toda la costa marítima desde Rosas hasta el estrecho de Gibraltar, por cuyo medio, privadas de todo socorro marítimo las provincias internas limítrofes á las de la costa, quedasen unas y otras sin arbitrio para defenderse, ni aun subsistir.

La marcha de este funesto plan se halla en la conquista de Valencia que acaban de hacer los enemigos, y camina con rapidez al fin de su carrera. Mis pocos conocimientos militares, adquiridos en una larga carrera de servicios, y los sucesos de esta guerra, no me permiten dudar que la falta de su buena dirección ha sido la causa principal de nuestras repetidas desgracias; y por consiguiente, constante en mis principios y en mis reclamaciones, como español, como Diputado y como militar hago á V. M. la proposicion siguiente:

«Que supuesto que la necesidad de un cuerpo, comisión, junta ó consejo encargado de la dirección de la guerra en todas sus partes, la tiene acreditada la razon y la experiencia, se pase sin demora á la Regencia del Reino la proposicion últimamente hecha sobre el particular por el Conde del Abisbal; la orden de la Junta Central para el establecimiento de la junta general militar; el plan que esta presentó á la primera Regencia á instancia de su Presidente (*ambos dos últimos documentos paran en poder del general Samper*), y el que con alguna ampliacion presenté yo á este augusto Congreso, y parará en su Secretaría, para que valiéndose la Regencia de las luces que contengan, y sirviéndose de las demás que le parezca tomar, pase al establecimiento de dicho cuerpo, comisión ó consejo, si le considera beneficioso á la Nación.»

Esta corporacion combinará la disposicion particular de la guerra en toda la Península con nuestros aliados, y podrá proponerles el uso de las *expediciones marítimas*, que á mi parecer es el medio más poderoso para inutilizar las ventajas del enemigo, y suplir nuestras pérdidas.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Justicia, relativo á una instancia de D. Mateo Arévalo y Camargo, quejándose del apercibimiento, perdimiento de derechos y condenacion en costas que se le impuso por la Audiencia de Sevilla, resolvieron se devolviese la instancia al interesado para que usase de su derecho donde correspondiese.

La misma comisión, con presencia de las consultas de la Regencia de 10 y 14 de Junio, relativas á la retención de un dinero remitido de Cartajena de Indias por Don Bernardo Fernandez de Anillo, vecino de Santa Fé, á Don Fernando Gargollo, opinaba que siendo de grave importancia los puntos que había que decidir en este negocio para tomarse en consideracion en el Tribunal de confiscos á quien pertenecía, debia pasarse el expediente á la comisión que entendia sobre el reglamento publicado por la Junta de confiscos, á fin de que con mayor instrucción y mejor examen hiciese presente lo que conviniese determinar. No aprobaron las Córtes este dictámen, y resolvieron, á propuesta del Sr. Creus, que se entregase al consignatario el caudal remitido por el expresado Anillo.

La misma comisión de Justicia, acerca de una solicitud del canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, D. Pedro Rivero, individuo que fué de la Junta Central, y su secretario, dirigida á que en atención al derecho que por su prebenda tenia á la parte de diezmos pertenecientes á su cabildo, que como secuestrados entran en las tesorerías, ó se destinan en especie á la manutención de tropas y guerrillas, se le señalase alguna cuota para su subsistencia, era de opinion, que habiendo acordado el Congreso, á solicitud del Arzobispo de Laodicea, canónigo de Sevilla, que de las rentas decimales que recaudaba un canónigo en el territorio libre de aquella Santa Iglesia, se repartiese al Arzobispo la parte proporcional que la cupiere con respecto á la prebenda que obtenia, lo mismo debería mandarse en el caso presente, entendiéndose con las tesorerías que recogiesen los diezmos de Toledo; en lo cual pudiera entender el Gobierno, por tener éste á la vista las circunstancias de los puntos libres. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se dió cuenta del que presentó la comisión eclesiástica, relativo á una instancia del Arzobispo de Tarragona para que se le concediesen los frutos y rentas de una canonía vacante en la Santa Iglesia de Mallorca; y habiendo manifestado el Sr. Utges que en la sesión del 5 del corriente, se había pasado á la comisión de Hacienda otro expediente relativo á la misma materia, se acordó que se diese á esta el mismo destino.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comisión de Poderes en orden á una representación de la Junta superior de Aragón, y á otra que hicieron el Obispo de Barcelona, D. Isidro Lasauca, D. Ignacio de Aso y Don Isidoro Antillón, reducidas ambas á que se les admitiese en el Congreso como representantes legítimos del reino de Aragón, revocando la declaración de nulidad pronunciada por el antiguo Consejo de Regencia en tiempo en que ejercia todo el poder y autoridad, declararon que ni la Junta ni los citados individuos que se llamaban Diputados de Aragón, habían tenido razon ni motivo alguno legal para reclamar contra la resolución de la antigua Regencia, que declaró nula e insustancial su elección.

La comisión de Hacienda, acerca de la consulta de la Regencia, la cual con motivo de haber arribado á este puerto una partida de 700 pares de zapatos de municipio ingleses, proponía se dispensase la ley que prohibía la introducción de zapatos extranjeros, opinaba que por punto general se permitiese por ahora la introducción de zapatos de municipio, no tolerándose por ningún pretesto la entrada de los de otra clase. Pero las Córtes no se conformaron con el dictámen en los términos generales en que se hallaba, y resolvieron únicamente por entonces que se dispensase la introducción de los 700 pares indicados.

Continuó la lectura del informe de la comisión de Hacienda que ayer quedó pendiente acerca de las reclamaciones de varios cuerpos contra el reglamento de la Junta de confiscos. La comisión, después de hacer de ella

un prolígio extracto, concluia exponiendo su dictámen en estos términos:

«Ciertamente, Señor, que al reflexionar la comision los fundamentos de los recursos é informes que anteceden; el contraste de las utilidades defendidas con los perjuicios reclamados; la contraposicion de personalidades y la diversidad de intereses que se controvieren, le precisa fluctuar para exponer su dictámen sobre un punto tan escabroso, y en que para determinarse á ello necesita fijar la vista en el cuadro que presenta la Pátria, combatida por los enemigos, y angustiada tanto por sus necesidades y obligaciones, como por la escasez de medios para salvarla del naufragio. En el encargo que V. M. le ha hecho al darle el conocimiento de este expediente; y en la escrupulosa observancia con que deben llevarse al cabo y ser obedecidos los decretos del Congreso, como quiera que siendo el modelo de la justicia el dictar sus deliberaciones, y el de la fortaleza para hacerlas ejecutar, deben nacer de estos atributos la libertad de la Nación y el respeto á V. M. Partiendo, pues, la comision de estos principios, no duda entrar á cumplir los deseos de V. M. y contraerse al artículo 25 del reglamento en cuestión para manifestar su espíritu.

Por más que se diga que se han confundido ó no se han penetrado las significaciones de las voces de secuestro y de confisco, la de productos y de capitales, no podrá salvarse la anfibología con que se pretenden cohonestar las expresiones contenidas en el mencionado art. 25, á saber: «que tambien se comprenda en la clase de productos que deben secuestrarse y depositarse los de los fondos de comercio y giro, etc. De aquí se pretende inferir que los capitales depositados ó retenidos confidencialmente están en una circulacion tan activa, cuanto que pueden sufrir la imposición de un 20 por 100 sobre utilidades. La calidad de mero depósito no rinde provecho al capitalista que trasmite su fortuna á otras manos con la idea sola de asegurarla, ni facilita al consignatario para hacer uso de los fondos que se le confian. Si el puramente depositario pone en giro el caudal que custodia, hace suya la responsabilidad, y como dueño desde este hecho, suyas deben ser las utilidades que le rindan, sin que haya acción para imponerle un descuento, que si no se califica ahora de usurario, pronto arrojaría él mismo la calificación. De consiguiente, es demostrado que no existen semejantes productos, como supone el artículo, y debe entenderse ó deducirse de él que la imposición y su espíritu giran directamente sobre los capitales con la reaggravación de que dando el nombre de productos á todo caudal, grava sobre él mismo el secuestro.

Para mayor prueba y explanacion de lo dicho, véase, Señor, la enorme diferencia que hay entre los productos efectivos de fincas y los productos industriales. Estos provienen de la industria individual, del que con su capital los promueve, exponiendo á riesgo su eventual propiedad; luego si él sufre el daño ó la ruina, de él debe ser el provecho; y no podrá ser gravado con desproporción á otro, mayormente cuando las contribuciones hasta ahora no han sido impuestas respecto á los capitales de cada comerciante, sino á la clase de cada uno. De aquí se sigue que si teniendo uno un haber de 80.000 pesos paga la contribucion general con arreglo solo á su clase, y no á su riqueza, por girar con 30 ó 40.000 pesos más (á cuyo adelantamiento por su cuenta nadie puede obligarle), no debe sobre cargarle el plus con un quinto sobre sus productos: ¿luego son ideales ó no existen los de comercio y giro que se quieren poner en secuestro? Pero aun cuando fuesen ciertos y positivos,

¿quién autorizaría la exaccion del quinto en los ganancias de cualquiera capital en círculo sin incurrir en un lastimoso extravío de ideas? ¿Qué dictado se daria á semejante impuesto? ¿Y qué efectos causaría su realizacion? Sírvase V. M. inferirlos.

Los bienes raíces, cuyos dueños sufren el yugo de los enemigos, á más de dar con sus rentas á los propietarios un producto intrínseco y efectivo, forman clase integral específica del Estado, reproduciendo en ella caracteristicamente la personalidad de los mismos dueños, y deben hacer responsables á estos de los justos gravámenes de las contribuciones, pues como la necesidad y obligación de concurrir á salvar la Pátria no excluyen ni pueden excluir á nadie, es razonable que se imponga una cuota proporcionada sobre sus propiedades como si estuvieran presentes; y lo es tanto más, cuanto que el Gobierno impide sus desvelos, y los defensores de la Nación arrotran las fatigas de la guerra, y derraman su sangre para dar la libertad á todos los españoles.

Tambien es reparable el órden de proceder que se prescribe en el art. 5.^º, á pesar de que la Junta de confiscos lo funde en varias ordenanzas de comercio, é igualmente en la ley 6.^a tit. II, y en las 14 y 15 del título IV, lib. 9.^º de la Recopilación; porque si bien determinan el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, haciendo constar, aunque sea por indicios, los cargos que resulten, no se concibe en la práctica, con la extensión que lo propone el artículo (imponiéndose en él unas penas inconsideradas, y de las cuales se desentienen las mismas leyes), ni está arreglado ó modificado con el literal relato de la sexta y su espíritu. Este es reducido á que en un juicio contradictorio, y cuando pida ó convenga á una parte litigante comprobar su cuenta corriente con la de otro para certificarse si hay en ella alguna partida enmendada, añadida ó borrada, y no de otra manera, ni bajo pretesto alguno, será cuando el prior y cónsules mandarán la exhibición ó presentación de sola la cuenta sobre que se litigue, y de cualquiera papel que contribuya para saber la verdad, pues de otro modo no es permitido mandarlo.

Ahora bien, Señor, si en esta ley se advierte desde luego la limitacion y repulsa que hace de la presentación ó manifestación absoluta de los libros, ¿cómo puede decirse sin agravio de la misma ley que está arreglado á ella el procedimiento que determina el artículo 5.^º?

Es preciso desenvolver el punto con la mayor claridad para calificar dicho artículo. Si la ley 15, citada tambien por la Junta, debió su origen á la reclamación del consulado de Bilbao sobre la tropelía ejecutada contra un comerciante, y haberle extraído sus papeles para averiguar cierto fraude cometido contra la Real Audiencia; si por virtud de ella se prohibieron las exhibiciones por inquisición general, *aun interesándose* la Real Hacienda, ordenando se extraigan solo las cartas ó asientos de los libros análogos con el asunto que se contienda; y si para hacer el escrutinio preventivo en ella es precisa la calificación jurídica, esto es, la calificación sumaria de los cargos, haciéndolos constar, aunque sean por indicios, ¿cómo puede citarse y apoyarse en ella el indicio genérico que propone el art. 5.^º? Y qué habría remediado la ley si no cortase la arbitrariedad de aquellos que amparan sus procedimientos con la oscuridad de un indicio, del cual ni aun la misma ley 6.^a antes citada hace mérito? Pero supóngase desde luego (como es de creer, aunque no se entiende) que el indicio de que se habla en el artículo es tambien legal y jurídico. ¿Quién lo califica del modo que propone la Junta de confiscos en su reglamento?

Como de la mano se llevan las ideas unas á otras en este punto, porque si bien el celo de la propia Junta le ha hecho incurrir en una equivocación harto notable, prefiriendo un indicio genérico á la denuncia de parte, la comision no puede dejar de advertir lo imperfecto de la preferencia.

Es visto, Señor, que la expressada calificacion determinadamente toca á las juntas subalternas. La calidad de proceder como parte opone un obstáculo para calificar legalmente como juez: por consecuencia, su accion adolecerá de vicios reprobados por derecho, que en juicio la constituirá inválida por la parcialidad presunta y la implicatoria personalidad: y esto mismo, no solo trae á un pleno conocimiento de lo que al demandado perjudicaria destinarse por dicho órden del recurso de subsanacion, sin tener contra quien reclamar los daños que se le irrogaren, sino que de suyo apoya se admite la denuncia, segun lo estableció el reglamento de represalias, para no autorizar una arbitrariedad, cíual puede atribuirse al procedimiento por indicios.

A más de que la denuncia pone á salvo la opinion de cualquier tribunal, y es el escudo de sus providencias, queda sujeto el autor de aquella á sufrir las reclamaciones que contra él se hagan sobre los perjuicios que cause si no prueba la acusacion; y esta calidad, unida al temor de la pena que debe merecer por su falsoedad, afianzan la seguridad del ciudadano, evitan que la malicia de los hombres ponga en ejercicio el odio y el resentimiento particular contra los demás por su propio impulso, ó por el interés, y dejan al juez en el grado verdadero de imparcialidad bajo que debe considerarse para la calificacion de un hecho.

Si la Junta dice que antes de representar las corporaciones debieren «buscar y leer el artículo con la detención necesaria para entenderlo bien,» ella misma confiesa en este aparato la oscuridad con que se halla estampado. Si en él se pasa por las relaciones ó manifestaciones que hagan los comerciantes, y el reconocimiento debe tener lugar en los casos y con las limitaciones prevenidas en las leyes, como lo interpreta ahora la Junta, diciendo debe entenderse así, ¿para qué omitió entonces exponerlo con la claridad que hoy? Con ello habría conseguido ver en esta parte libre de censura el reglamento, é impedir las reclamaciones y dudas de que es susceptible el artículo por el dilatado campo que ofrece para las mismas en su práctica, pues la excelencia de una ley reglamentaria ó constitucional consiste en la claridad de los términos con que está concebido el objeto á que termina, para que, siguiendo su literal tenor, se evite que los procedimientos maliciosos tengan apoyo en la oscuridad de la misma ley.

En cuanto á las utilidades, crece la comision muy propio de su imparcialidad desenvolver justificadamente los términos sobre que rueda este punto, y darles órden para que su solo exámen arroje desde luego su decision.

Nada más claro que la idea cardinal y las reglas del decreto de V. M. Aquella consiste en dar el rápido impulso que se debe á las justas disposiciones de los Gobiernos anteriores acerca de los bienes respectivos á españoles ausentes ó traidores. Por lo mismo no habla en general de bienes y productos, sino de bienes y sus productos, subalternando estos á aquellos, y para reunir la claridad constitutiva de toda ley limita la significacion de bienes y sus productos al solo ramo genérico de fincas pertenecientes á las dos clases. Fija, pues, á la de fincas la ambigua especie de bienes; y refiriendo á ello los productos, manda confiscar el total de aquellos por lo respectivo á los traidores, y secuestrar estos por lo relativo á meros

residentes en país ocupado, con la cualidad de socorrer á sus dueños, mujeres é hijos. De ello se deduce, sin átomo de duda, que las reglas dadas por V. M. solo terminan á la retencion y repartimiento calificado de estos últimos, y no se alcanza cuál sea la ventaja que haya movido á la Junta superior de confiscos para ampliar la inteligencia literal del decreto, comprendiendo en el ramo de bienes los caudales de giro, y en el de productos las eventuales resultas de una industria inoblizable.

Del ramo de bienes naturales ó radicales se adjudican al Estado sin responsabilidad los de los traidores por el justo derecho de revindicacion que le compete contra estos, y de los productos que pertenezcan á bienes de solo ausentes se aplica á las urgencias de la Patria el residuo de los socorros que ofrecen á los interesados respectivos, porque justo es que la autoridad soberana por el derecho innatente de alta protección supla con sabiduría y prudencia las representaciones de estos, preveyendo á los que de ellos dependan, y dándoles los que les correspondan segun su especial personalidad, en todo lo cual son visibles las utilidades que sin agravio de la justicia resultan al Erario. Este percibe indemnemente los bienes de los traidores, confiscándolos segun es razon. Percibe tambien los productos ó rentas de los ausentes, deducidos los costos de la administracion, con los que en todo caso deben rendir los socorros prestables á los interesados respectivos, segun las reglas del decreto citado; y de estos residuos no puede experimentar otro daño ni descrédito que el de pagarlos en su tiempo á los propietarios con las cantidades nacionales que continuamente se renuevan. Resta, pues, conocer si recibe ó no verdaderas utilidades de los otros fondos eventuales que, como productos de los capitales de comercio y giro, señala la Junta de confiscos; si son mayores los perjuicios que en ello experimenta, y si estas exacciones (prescindiendo del exceso en plantearlas) están ó no en contradiccion de los principios de rectitud y buena fé que tiene sábiamente adoptados V. M.

Sobre lo primero es inútil todo cálculo y reflexion. La Junta superior de confiscos trata en dos ocasiones de estas utilidades, y en ambas se desentiende virtualmente por una ofuscacion lastimosa; se remite al arreglo por la Secretaría de Hacienda de los fondos relativos á los ausentes, á la discusion pública en el Congreso, y al citado decreto de V. M., cuando ni dicho arreglo se extendió más que á los bienes raices y sus rentas, ni el decreto referido habla más que de bienes específicos; esto es, fincas, segun va observado. Bien conocia, por lo visto, la fuerza de esta objecion, cuando asegura «que las fincas del comerciante son los fondos ó capitales con que comercia ó gira;» pero desgraciadamente deduce de este principio sus clamores, pues sobre apoyarlos en una mera deducion arbitraria los estriba en la idea falsa de creer que el decreto no distingue de productos, contra lo que deja probado esta comision.

Ademas, el fiscal mismo, á quien tenia oido la Junta superior de confiscos, habia ya dicho, citando otro ejemplar verificado cuando la guerra pasada, que en su concepto, «ni este ejemplo ni otros califica la utilidad y conveniencia del reglamento,» de que se sigue que si todo el reglamento no califica la utilidad y conveniencia, aun en la parte recta y analoga á las miras justas respectivas, menos podrá calificarla en la parte extraordinaria, y que por lo tanto se hace odiosa.

Pero aun cuando la recaudacion de estos productos eventuales fuese útil justificadamente, ¿sería comparable con los perjuicios? El fiscal mismo confesó que «hay embarazos y otros inconvenientes que ocasiona la imposibi-

lidad de conciliarse el Gobierno con los comerciantes... Y que exponen fácilmente á que se alteren y ofendan la seguridad y tranquilidad pública, y á una sentina de males siempre abierta, y á veces irremediable; confessando por éltimo que al asunto es de suyo complicado y difícil.» Para allanar estas dificultades no halla mejor recurso que el de clasificar los capitales, todos comerciales, y darles representación permanente, regulando el interés del Gobierno y el del comercio, por el interés legal; y este nuevo arbitrio ó es una profecía virtual de las dificultades y perjuicios que conoces, ó va reagravar estúdiósamente las quejas originadas, siendo en ambos casos inadmisible y reparable.

Pocas reflexiones aseguran la verdad de esta disyuntiva. El fiscal conceso preciso adoptar dicho arbitrio, como único medio conciliador; de consiguiente, contesta que el método del reglamento es perjudicial, «y de suyo complicado y difícil.» Además propone la imposición para adelantar las utilidades del Erario; y si las menores que produce el artículo del reglamento han turbado los ánimos, las mayores que proporciona una excepción prefijada occasionaría precisamente mayores y más fundadas quejas. Sin duda se olvidó el fiscal haber sentado antes, que por el método del reglamento «el ganancioso es el comercio,» y que siendo ambigua la inteligencia de los citados artículos, con razón se motejaría de arbitrio el ingreso en tesorerías. La comisión, pues, ilustrada por las mismas luces que el fiscal difunde, cree, que ni el disminuir lo ganancioso del comercio es motivo honesto para propiciar el nuevo método de exacción, ni que esta podría menos de causar señales impugnaciones que las presentes, y con mayor razon de la que el fiscal confiesa mediar para la censura indicada.

Sus mismas reflexiones sirven, Señor, de Norte á la comisión. Si en el concepto de la Junta ó del fiscal han de regularse los intereses sobre los capitales ya expresados, serán más bien un desmembramiento de estos, ó una contribución que se les carga. De ella no trató el decreto de V. M., pues entonces hubiera también mandado cargar algo sobre el valor de los mismos. Y así podrán reproducirse las expresiones del fiscal, diciendo que bajo este aspecto se traspasan por la Junta sus límites, cargando á la propiedad, que es lo que ha motivado la queja; y si recas, como parece y se confiesa, sobre los productos de los capitales de comercio, ofrecería mayor sentina de males, y haría el asunto más complicado y difícil.

En juicio de la comisión, y según lleva dicho, está demostrado que el decreto de V. M. circunscribe, como debe, la palabra productos á los que nacen y por esencia se derivan de los capitales inmanentes; esto es, á rentas de las fincas. En la cuádruple significación que el fiscal sábiamente aplica á los capitales comerciales, no parece que pueda cabrer consideración alguna racional de productos; pues dichos capitales ó son muertos como las remesas de América y depósitos, ó son vicisitudinarios, como los de crédito y los de giro y compañía. Los primeros nada producen de suyo más que responsabilidad de entregar su tanto, y los segundos sólo podrán causar unos productos industriales. No parece, pues, que dicho interés legal sea asequible justificadamente, ni admitido con tanta tranquilidad, que no pueda causar alteraciones más perjudiciales. Aquellos, como muertos, equivalen á capitales, y así el referido interés no podrá entenderse cargado sobre réditos que de suyo no tienen, sino á la propiedad, que es lo que ha motivado la queja. En los de crédito acaso podría mediar alguna duda, si se quieren entender como productos de capitales impuestos; pero en tal caso lo más que pudiera ca-

ber sería secuestrarlos en toda su extensión como capitales y productos pertenecientes á bienes equiparados á fincas; y esto mismo, aunque podría ser una arbitraría significación opuesta al sentido óbvio y literal del decreto, aleja siempre del todo el motivo de gravarlos con el corto interés de 6 por 100, que ahora nuevamente se propone. Y en cuanto á los capitales de giro y compañía, harto deja entenderse lo afeas que sería ocupar el total de sus productos por liquidación. Los capitales comerciales todos son vicisitudinarios, no estables: de estos inconclusamente, y no de aquellos, habla el soberano decreto de V. M. La equiparación de los unos con los otros, no puede, ni aun del modo más paliado, deducirse de él, y siendo, como en realidad son estos productos puramente industriales, no se podría amagar la ocupación de ellos sin perjudicar el reposo de los tenedores ó comerciantes, y sin comprometerse el respetable decoro de V. M.; pues si en el secuestro pensionado de los productos relativos á bienes estables ó radicales aparece dignamente V. M. tutor alimenticio, ó padre común, por la complicada indagación de los comerciales será tal vez conceputado en muy contrario sentido. Lo primero honra y salva decorosamente el decreto según corresponde: lo segundo lo afea y atrae de nuevo los muchos males que espontáneamente confiesa el mismo fiscal.

Si bajo el supuesto de que estos capitales comerciales no están parados en poder de sus tenedores se trata de indagar y ocupar sus productos, parece que ya no será ocupar productos de ausentes, sino resultados de sudores y especulaciones de otros; y no conviene obligar (aun por medios indirectos) á ellas; ni las consecuencias podrían dejar de ser alarma la desconfianza en perjuicio del giro mismo y de la utilidad común, al paso que se recularía y haría muy reparable que por este medio se preparasen indagaciones á medida que se supusieran ganancias, afianzándolas indemnemente, que es tanto como asegurar la suerte sucesiva sobre la pura e inobligable industria agena.

La comisión, Señor, no estima que semejante procedimiento pueda adoptarse sin visibles perjuicios del sistema político y comercial. Cree muy bien que el cosfisco y secuestro perteneciente á fincas y sus productos son harto ejecutivos con utilidades del Erario, porque las superiores prerrogativas de protección y tutela que le adornan lo autorizan, y porque para reintegrar en su dia, segun corresponda á los respectivos interesados, le bastará con los fondos de las entradas nacionales. Pero no así puede persuadirse á que la inclusión que ha tratado hacerse de los fondos de comercio deje de tener visibles perjuicios y reclamaciones, tanto más, cuanto que, como deja indicado, no parece que esta determinación pueda caber en la ejecución del soberano decreto, ni en los principios de rectitud y buena fe que V. M. tiene adoptados.

A estos fundamentos debiera añadir la comisión otros muchos, si el informe mismo de la Junta de confiscos no le dispusiese del desgusto de seguir molestando la atención de V. M. En las dos veces que aquel trata acerca de estas utilidades, se desentiende altamente de hacerlas ver; solo por una deducción arbitraria quiere probar que los capitales de comercio equivalen á fincas, y despreciando las represalias y daños que los franceses ejercerían sobre los pueblos, y españoles que oprimen, quiere suponer que ya ellos han consumado todo cuanto pudieran hacer con nuestros pobres hermanos, siendo así que en la realidad si los franceses no pudieren hacer menos, tampoco dejarían de hacer más de lo mucho que aun tiene que sugerirles la furiosa fecundidad de su insaciable rencor. Lo

que no puede la comision disimular es que la única razon directa con que satisface la Junta de confiscos sea reducida á que si la determinacion cuestionada es injusta ó impolitica, no es culpa del reglamento, sino de la ley; porque además de confesar virtualmente en esto los cargos reclamados, es injurioso á V. M., á quien ofende infundadamente y con temerario arrejo.

En efecto, Señor, la comision no ha necesitado otros datos más auténticos para conocerlo así que el extracto de los recursos precedentes, y haber analizado algunas expresiones del informe de la Janta superior de confiscos, acerca de las cuales habria mucho que exponer si este dictámen hubiera de convertirse en una impugnacion particular y detenida de los documentos que le promueven. Sea, pues, bastante para corroborar lo dicho las siguientes expresiones de que hace uso la Junta superior para defender el reglamento. «Así que, si la medida es justa ó política, no es de los ejecutores de la ley, sino que corresponde al legislador; y así cuanto se dice ataca á la ley y no al reglamento.» ¿Qué otro sentido puede y debe dársele á estas cláusulas, sino el de una paradoja y el de una tácita calificacion de que la ley es la que ha producido las reclamaciones del consulado, las del ayuntamiento de esta ciudad, y las de su Junta de Gobierno? ¿Es esto defender el decreto de V. M., ó vindicarse á costa de él la Junta superior de confiscos? Más claro, Señor, ó la medida contiene las dos nomenclaturas de justa y de política, ó no. Si las comprende, cuanto se diga reprensiblemente contra ella atacará á los medios adoptados para ejecutar la ley: la Junta manifiesta que cuanto se dice ataca la ley y no á los medios adoptados por ella: esto es el reglamento; de consiguiente es visto se asegura que la ley no contiene los términos de justicia y de política, y que de ella proceden los perjuicios que se reclaman, que es tanto como atribuirlos al legislador.

Este modo de producirse la Junta de confiscos, tan propio de su acaloramiento, como indebido á V. M., es una injuria harto visible á su dignidad. A la Junta de confiscos se le olvidó lo mucho que reclamaba su honor, y que su celo por sí misma debia ensayarle para el que debia guardar; y si su representacion es atendible, la de V. M. es demasiado elevada para que pueda mirar con indiferencia tan reprensible conducta. El método de que usa para indemnizar su reglamento y el nuevo medio del interés legal que propone su fiscal, prueban harto la necesidad en que se ven de mejorarlo; y esto mismo prueba tambien que la utilidad que se le atribuye á los artículos reclamados, ni es verdadera, ni es comparable con los daños que ocasionaria. ¡Qué mal puede blasfoniar la Junta de confiscos de la aprobacion satisfactoria del reglamento, cuando su mismo fiscal, despues de ella, lo confiesa complicado y necesitado de enmienda, aunque ampliatoria y paliada! Y por último, sola una sorpresa, no fácil de prever, pudo haber arrancado la aprobacion sin premeditado juicio de lo que el Supremo Consejo de Regencia no pudo sospechar, y la Junta de confiscos, no menos que su fiscal, virtualmente confiesen ahora. Estas reflexiones exigen las más alta consideracion. A V. M., pues, toca, examinándolas, vindicarla de la inviolabilidad soberana.

Aunque la comision no debia extenderse á tratar sobre la satisfaccion que pretende la Junta de confiscos, apoyada en el dictámen fiscal, que corrobora la Regencia en su parecer, sin embargo le obliga á ello la íntima conexion que tiene este punto con el principal de que se trata, del cual es una incidencia producida de lo sustancial.

La Junta de confiscos, á consecuencia de la publicacion de su reglamento de 21 de Mayo último, se creyó agravada en dos manifiestos del ayuntamiento y consulado de esta ciudad, y por lo mismo publicó otro, en que, usando de expresiones fuertes, trató de indemnizarse de los excesos que se le atribuian; de manera, Señor, que estas corporaciones se le declararon una guerra, en vez de caminar con la armonía que exige el mejor servicio de V. M.

La comision cree ofenderia el augusta santuario de las leyes si relatase los denuestos con que míticamente se han ofendido dichas corporaciones, y opina por lo mismo que debe correrse un velo sobre estos desagradables incidentes, pues vive persuadida que las mismas, pasado aquél primer calor que las hizo producirse de una manera tan poco conforme al cargo que desempeñan, habrán conocido que este no es el medio de descubrir la verdad, ni el de exponer sus quejas ante V. M.

Por ultimo, Señor, la comision, penetrada de la diferencia que ha advertido entre el decreto de 22 de Marzo, y lo excesivo de los artículos del reglamento que se controvieren; hecha cargo tambien del medio que propone el fiscal de la Junta superior de confiscos, al cual apoya el Consejo de Regencia, para cortar así los males que se prevén en este asunto tan escabroso; considerando por otra parte la poca utilidad que debe producir el sacuestro de los fondos eventuales, y atendiendo á que el encargado del Despacho de Hacienda de España, persuadido de esto mismo, ha propuesto á V. M. se declaren libres de confisco y secuestro todos los fondos numerarios que vengan á Cádiz de lo interior de las provincias de España, es de dictámen que por las razones ya sentadas se hace inadmisible el término del interés legal que nuevamente insinúa el fiscal en su respuesta: que V. M. acceda á la medida indicada por dicho encargado del Despacho de Hacienda; que por lo respectivo al confisco se lleve á efecto el reglamento, previniendo á la Junta superior, por medio del Consejo de Regencia, que en el art. 51 deseche el indicio genérico, bajo cuya idea está concebido, y sustituya la denuncia como medio más legal para los procedimientos, pasando, mientras no haya formal denuncia, por las relaciones juradas que presenten los comerciantes y demás á quienes competia la observancia del decreto de V. M.; y que acerca de los bienes de los que residen en el país invadido, solo se entiendan las fincas ó sus productos, y se exija de ellos lo que en general deberia corresponder á los propietarios si estuviesen presentes al repartimiento de las contribuciones, sin perjuicio de ser confiscados aquellos luego que haya causas justificadas para el despojo.

El medio que se deja sentado es el más justo, equitativo y prudente en sentir de la comision, pues á más de remover los obstáculos insuperables que presenta la realizacion del secuestro, no se compromete el Erario con las obligaciones del reintegro, y mucho menos con el de los capitales de réditos, los cuales deberia satisfacer íntegros al cumplimiento de los plazos respectivos á que estuviesen impuestos, como igualmente deberia hacerlo con los que reclamasen sus productos ó rentas. Así que, si la comision, ansiosa por equilibrar la justicia con la equidad y beneficio público, no hubiese ahora podido acertar en lo propuesto con sus deseos, V. M. se dignará conocer el impulso que la ha animado, dispensándole por ello su equivocado juicio, y se servirá resolver lo que le dicten su soberana rectitud, y su conocida y acreditada ilustración. Cádiz, etc.»

Concluida la lectura de este dictámen, señaló el se-

ñor Presidente para su discusion el dia 15 del corriente, en que se leeria de nuevo.

En seguida se dió cuenta de una exposicion de los jefes, oficiales y demás individuos del depósito general de instrucción militar en la isla de Leon, felicitando al Congreso por la conclusión de la Constitución, en los términos siguientes:

«Señor, á la vista del enemigo V. M. ha permanecido imperturbable, y ha llenado uno de los principales objetos para que fué reunido por el voto general de la Nación. V. M. acaba de darle una Constitución, y ha echado con ella los cimientos á la grande obra de su futura independencia, asegurando la libertad de sus ciudadanos. Estos, y la Nación toda, serán eternamente deudores á V. M. de la felicidad que pueden ya esperar con fundamento. Entre ellos, los jefes, oficiales y demás indi-

víduos del depósito general de instrucción militar se presentan hoy á V. M. llenos de reconocimiento á felicitarle y prometerle su entera obediencia y la asidua continuación en su trabajo militar, que se emplea en la creación y rectificación de soldados que contribuyan á la firmeza de aquella Constitución, y la protejan contra sus enemigos.

Real isla de Leon 3 de Febrero de 1812.—Señor.— Carlos Doyle, por la clase de jefes. — Nicolás Durán. — Juan O'Donojú.—Por la clase de oficiales, José Antonio Roca.»

Recayó sobre esta representación igual providencia que en las demás de esta clase, reducida á que se insertase literal en este *Diario*, con sus firmas; manifestando el especial agrado con que las Cortes la habían oido.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE FÉBRERO DE 1812.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Ultramar, con el cual acompañaba un ejemplar de la Real Orden comunicada al decano del Consejo de Indias, circulada en 7 de corriente á los vireyes y jefes de la Hacienda pública de aquellos dominios, relativa á que las fés de vida que se daban por el oficial mayor de la Secretaría de su interino cargo para cobrar pensiones en América, se expidieran lo sucesivo por el Consejo de Indias, como se verificaba anteriormente.

Díose cuenta de otro oficio del mismo encargado, el cual, satisfaciendo á la orden que se le pasó en 27 de Enero último, informaba no haber avisado el Presidente de Guatemala el recibo del decreto de las Cortes de 13 de Mayo último sobre la ejecución del tributo á los indios y esclavas, que por principal y duplicado se había circulado á todos los jefes y Prelados de América; y que á fin de prevenir cualquier extravío, se ha repetido al citado Presidente, también por duplicado, la comunicación del referido decreto.

Se leyó el siguiente papel, presentado por el Sr. Ramos de Arispe:

«Señor, si el hombre al constituirse en sociedad pone sus más sagrados derechos en manos de sus funcionarios, Gobierno y demás autoridades constituidas, lo verifica no para esclavizarse sujetándose á una ciega servidumbre, sino para mejor gozar de ellos, y por lo mismo se reserva el poder y facultad de sostener esos derechos siempre y cuando las Cortes, el Gobierno ó autoridades intenten abusar de ellos. Semejante poder imprescriptible, y de que no puede prescindir el pueblo sin dejar de ser libre, no puede ejercitarse en los Estados constituidos, sin faltar al orden social, sino es únicamente por medio del uso libre de la libertad de imprenta, contrapeso único de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, y conducto de

la ilustración y opinión públicas. De estos principios tan ciertos y luminosos se deduce como consecuencia natural y sencilla que si los españoles tienen que ser libres de la arbitrariedad, despotismo y tiranía interior que les ha oprimido en toda Monarquía por tantos siglos, es de absoluta necesidad el que V. M. aplique todo su celo paternal á fijar una ley para la libertad de imprenta, que apoyada en las bases sólidas de la justicia y el más profundo saber, venga á ser el depósito más seguro de la defensa de los derechos de todos los españoles.

V. M., convencido de estas verdades eternas en todo Estado libre, y que hace un honor justo á la dignidad del hombre, tiene dados pasos muy acertados hacia este grande y digno objeto en su soberano decreto de 10 de Noviembre de 1810; mas yo estoy persuadido no ha llegado á perfeccionarlo tanto como es de desear, y lo necesita la Nación española para sostenerse libre y segura en lo interior. Mucho hizo V. M. en su citado decreto arrastrando con mil preocupaciones envejecidas, y abriendo camino á las luces y á la libertad de los españoles por entre una nube de empleados públicos, que creyéndose dueños de los empleos, y no unos meros administradores de la Nación, no podían menos que resentirse al ver abrir puerta franca á todo ciudadano para que como interesado en la buena administración pública, que sostiene con su sudor y su sangre, pudiese ó ilustrarlos con sus observaciones, ó reconvenirles ante el tribunal de la opinión pública por su conducta política y administrativa. Orden de cosas tan nuevo como justo, y tan repugnante á la envejecida arbitrariedad, como necesario para sostener en sus derechos á una Nación tan digna de su justa y útil libertad; pero es preciso hacer más, y para esto haré unas ligeras y obvias observaciones sobre el expresado decreto.

Castiguese enhorabuena á los autores de libelos infamatorios, escritos calumniosos, licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, según se expresa en el art. 4.^o de ese soberano decreto. Ya nuestras leyes tienen demarcados esos delitos y no está tan al arbitrio de los hombres su calificación; mas yo advierto que

en ese mismo artículo se abre una puerta ó calle ancha á la arbitrariedad de los censores para sofocar el precioso derecho de la libertad de imprenta cuando se manda castigar á los autores de impresos «subversivos de las leyes fundamentales,» sin que estén determinadas las que merecen ese grande nombre.

Yo cuando meditando quiero conocer el corazon del hombre, cuando reflexiono sobre el carácter español, y dejo correr mi imaginacion en la consideracion de las costumbres que desgraciadamente se han arraigado en estos últimos siglos, no puedo dejar de reconocer dificultades muy graves que obstan poderosamente á la elevacion de esta Nacion grande, y mal habituado el corazon de muchos españoles para no aspirar cada uno en su clase á mandar sin oposición, como lo han hecho anteriormente; y ya estoy, Señor, mirando cuan fácil es conseguirlo á prueba de esa cláusula indefinida. La mitad, si no todas las leyes de nuestros voluminosos Códigos, van en breve á reputarse por fundamentales en concepto de muchos censores: dentro de poco toda critica contra cualquiera ley ha de calificarse de subversión de ley, y mucho más si se extiende á censurar la conducta pública de sus ejecutores, cuando puntualmente para esto tiene un derecho inconcuso todo ciudadano. Se castigarán bajo de esos pretestos á dos ó tres, y todos callarán, acabándose de este modo toda libertad de imprenta, y la Nacion volverá á ser conducida á ciegas como siempre. ¡Qué desgracia!

Es más probable, y toca los términos de una certidumbre moral cuanto llevo expuesto, si se analizan un poco los artículos 13 y 16. Dos son sus objetos: asegurar el uso de la libertad de imprenta, y contener su abuso. Para llenarlos se establece una Junta suprema de Censura, que debe residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por las Cortes; y otras subalternas en las provincias, compuesta de cinco propuestos por aquellas nueve, y aprobados por las mismas Cortes. No hallo reparo de consideracion en el establecimiento de esa Junta suprema, y su modo; pero sí en la perpetuidad de sus vocales, y en su extensión territorial tan absoluta. Si al articulo de los censores, para decir cuando hay subversión de ley, se agrega su inmediación al Gobierno, como es justo, el estar iadotadas sus plazas, pero hábiles sus individuos para obtener empleos, y sobre todo la perpetuidad en aquellos, yo aseguro que están en una ocasión muy próxima de ser atraídos por el Gobierno, cuyas ideas protegerán, y lejos de asegurar en favor de la Nación la libertad de la prensa, serán los primeros instrumentos para sofocarla, oprimirla y anularla perpétuamente. Es muy difícil sujetar á leyes todos los objetos censurables, y su calificación depende muchas veces de la opinión. A esta verdad es consiguiente que los censores supremos vienen á ser legisladores en un punto el más difícil é importante, cual es la opinión individual. ¡Y podrá ser justo y conveniente sujetar la opinión de todos los españoles á la de nueve legisladores, y tal vez á la de cinco de ellos, eternos y perpétuos en sus censorías? No, Señor. Deben renovarse en el mismo modo, tiempo y forma que se renuevan los Diputados de Cortes, pues son, como estos, depositarios de un derecho de defensa el más importante al pueblo.

Confirmada por la junta subalterna su primera censura, tendrá, segun esos artículos, el interesado acción á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema, aunque aquella sea de Filipinas ó Chile, pues hasta allá debe alcanzar la vara censoria de la Suprema. ¡Y puede haber quien dude que semejantes recursos son imposibles?

Yo no discurso en esta parte, porque los veo calificados de tales en la Constitución con referencia á la parte judicial, y creo debe reformarse esta ley con proporcion á lo establecido para Ultramar en materias de justicia, pues no importan menos las decisiones sobre opiniones que sobre propiedades territoriales.

Llama poderosamente mi atencion, y entiendo debe llamar la de V. M., tan beneficiosa, el modo de formarse las juntas provinciales, prescrito en el citado art. 13, y también la perpetuidad de sus vocales. La suprema debe proponer á las Cortes los individuos de que se compongan, y estas aprobarlos. Hé aquí esclavizada de por vida la opinión de toda la Nación al juicio de cinco ó nueve individuos que hacen su mayoría, no solo porque al fin los recursos se hacen á estos, sino principalmente por ese derecho de proponer sin terna para todas las juntas, pues es probable elijan sujetos adictos á sus ideas que sean reconocidos á sus hacedores, y de tal carácter, que no olviden que sus censuras serán revisadas por los mismos, siendo además difícil acertar en las propuestas por falta de conocimiento de los vecinos de las provincias remotas. ¡Y quién no advierte ser estos unos obstáculos que debilitan, sofocan y anulan la libertad de la prensa? El derecho de usarla libre y expedita es el único que los españoles se reservan para defender todos los otros que depositan en las autoridades constituidas. Todo lo que tiende á sofocarles aquél, tiene una tendencia segura á frustrarles el goce libre de estos, y por consiguiente, á ir entronando insensiblemente la arbitrariedad y el despotismo.

¿Por qué ha de tener la Junta superior el derecho á proponer para las provinciales? Si la libertad de la imprenta es, no un privilegio, sino un derecho el más interesante á los pueblos, como que es para defender sin llegar á las manos sus demás derechos, ¿por qué no han de tener arbitrio para nombrar personas de su confianza en quienes depositarlo? ¿No tienen este arbitrio para nombrar sus Diputados de Cortes, en quienes depositan la generalidad de todos? ¿No lo tienen para nombrar los vocales de las Diputaciones provinciales? Señor, si ha de gozar la Monarquía española de ese precioso derecho, cuya privación degrada la dignidad del hombre, y es la reseña de la tiranía, disponga V. M. que, así como los pueblos nombran y renuevan sus Diputados en Cortes y los de las Diputaciones de provincia, bajo la misma forma, tiempo y modo nombren y renueven los vocales de las Juntas provinciales de censura.

Las gentes que piensan con la dignidad y grandeza que corresponde á un alma libre, han hecho á V. M. el honor debido por el decreto de la libertad de imprenta. Si V. M. le diere la perfección de que aún es susceptible, le colmarán de bendiciones y elogiarán eternamente su sabiduría, su justificación y su amor decidido por la libertad de la Nación española. Con este objeto, y á consecuencia de todo lo expuesto, hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que en el art. 4.^º del mencionado decreto, en lugar de «las leyes fundamentales de la Monarquía,» se sustituya: «las leyes que declaran y establecen la soberanía nacional, la igualdad de derechos de sus individuos, la Monarquía moderada, la división de poderes y la unidad de la religión católica.»

Segunda. Que en el art. 13, en lugar de la siguiente cláusula: «y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia, compuesta de cinco,» se sustituya: «y los electores de las capitales de provincia, después de nombrados los individuos de la Diputación provincial,

nombrarán cinco que compongan la Junta provincial de censura; guardando en su elección y renovación la forma prescrita para la de los vocales de la Diputación, no pudiendo ser electos los que ejerzan cualquiera jurisdicción.

Tercera. Que en las Américas, si la Junta provincial confirmase su primera censura, el interesado podrá exigir que pase el expediente á la más inmediata, la que podrá reverlo con su audiencia primera y segunda vez, debiendo ser detenida la obra si la última censura fuere contra ella, de lo cual se informará á la suprema, para su inteligencia y efectos conducentes.

Cuarta. Que esta exposición y proposiciones pasen á una comisión especial, á quien se encargue que, en su vista y lo que le suministren sus propias luces, proponga las reformas que estime útiles sobre el citado decreto para asegurar la libertad de pensar e imprimir, y los verdaderos abusos que de ella puedan resultar.

No quedaron admitidas á discusión las proposiciones antecedentes.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comisión de Justicia, resolvieron se devolviese á D. Pedro Vicente Cañete, para que acuda á donde corresponda, una representación, por la cual solicitaba una cruz, la fiscalía de Charcas, ó una plaza en la Audiencia de Buenos-Aires, Chile ó Lima.

Acerca de la solicitud de la Junta superior de Cuenca, en la cual pedía que la renovación de sus vocales no se verificase cada tres años, sino cada bienio, y que en 1.º de Enero de este año se renovasen cinco de dichos vocales, y los restantes en igual día del año 1813, fué de parecer la comisión de Arreglo de provincias, con el cual se conformaron las Cortes, de que no había lugar á semejante pretensión, por estar en contradicción manifiesta con el reglamento de Juntas provinciales, y que se comunicase esta resolución á la Regencia del Reino para que la haga entender á dicha Junta superior.

Se aprobó el dictámen de la comisión de Guerras conforme con la consulta del Consejo de Guerra y Marina, de 26 de Noviembre último, acerca de que se accediese á la solicitud del brigadier D. Federico Moretti, relativa á que su causa se determine y concluya en este cuarto ejército, y no en Extremadura.

Se leyó el siguiente dictámen de la comisión especial Eclesiástica:

«Señor, la comisión especial Eclesiástica ha examinado las tres proposiciones del Sr. Ostolaza, sobre que se sirvió V. M. pedirle dictámen, y asimismo la adición que hizo á la segunda el Sr. Caneja.

En la primera propone su autor que, para que tenga efecto lo mandado en el Concilio de Trento, sobre que los párrocos expliquen la doctrina en los días festivos, se declare que la Real orden expedida para que no se pague en las Reales cajas el sínode á los párrocos que no acrediten con certificado del juez Real haber residido materialmente en su curato, se extienda á los que no hubie-

sen cumplido con aquella obligación, siendo cierto que de nada sirve la residencia material sin la formal.

La comisión tiene á la vista lo prevenido en el capítulo II de la sesión 5.ª del Concilio de Trento á los párrocos y á los demás que tienen cura de almas, esto es, que cuando menos en los domingos y días solemnes apacienten con la divina palabra á los pueblos que se les han encargado, enseñándoles con proporción á su capacidad las verdades necesarias para salvarse, y exhortándolos con el mismo fin breve y sencillamente á la fuga de los vicios y á la práctica de las virtudes. Observa también lo que allí mismo encarga en esta parte á los Obispos, esto es, que á los dichos ministros que, á pesar de ser amonestados y reconvenidos por su negligencia en este punto no se enmendaron en el término de tres meses, los compelan con censuras eclesiásticas y otras penas, dándoles facultad para que de las rentas del beneficiado omiso provean la dotación de otro ministro que cumpla esta parte del oficio pastoral hasta que el culpado se enmiende.

De esta espíritu nació el encargo hecho á los Párrocos en el decreto «de lo que debe observarse y evitarse en la celebración de la misa», que va al fin de los cánones de la sesión 22, para que amonesten al pueblo á que acuda frecuentemente á la iglesia parroquial, especialmente en los domingos y fiestas mayores, por ser los días destinados para el pasto espiritual que deben recibir de sus curas.

Como la proposición se refiere particularmente á los curas del obispado de Trujillo, observa la comisión respecto de ella una obligación especial por el tenor de los Concilios que celebró en su metrópoli el Arzobispo Santo Toribio, donde repitiéndose los mandatos del de Trento, se añade que este oficio de la predicación y enseñanza del pueblo le cumplen los párrocos por sí mismos. Pudiera añadirse lo que acerca de esto previenen los mejicanos, conformes, igualmente que los de Lima, con el espíritu y la letra del Tridentino.

Aunque juzga la comisión que la negligencia de los párrocos en esta materia equivale en cierto modo á la ausencia culpable de sus parroquias, por ser en parte inútil á las ovejas la residencia del pastor que no las alimenta con la doctrina, sin embargo, tratándose de compelir á los omisos, debe proceder el Soberano con la circunspección que exigen los límites de su autoridad y el docero mismo de la Iglesia. Es notorio que el punto de que se trata pertenece al régimen espiritual de los pueblos. Mediando en ello cánones que prescriben el cumplimiento de esta obligación y las penas á que están sujetos los infractores, nada tiene ya que hacer V. M. en esto, sino como protector de la Iglesia y celador de los mandatos del Tridentino, tomar las medidas prudentes que están en la esfera de su poder, y estas son recordar estos mandatos á los Obispos y excitar su celo para que los hagan observar. Por lo mismo, juzga la comisión que sin imponer V. M. por sí multas ni otras penas á los curas negligentes de que se trata, se lograría el deseado fin si mandase expedir para todas las diócesis de América una orden general en esta sustancia:

«Considerando las Cortes el grande influjo que debe tener en el bien espiritual y temporal de ambas Américas la continua predicación y enseñanza de la doctrina cristiana, prescrita á los párrocos por el Santo Concilio Tridentino, y deseando evitar el especial daño que aun con respecto al orden político pudiera ocasionar ahora en los pueblos sencillos la ignorancia de la religión, quieren que el Consejo de Regencia excite el celo de los muy re-

verendos Arzobispos y Obispos de aquellos dominios á que por todos los medios prescritos por aquel santo Concilio procuran la exacta observancia de estas leyes canónicas, procediendo á imponer á los párrocos negligentes las penas correctivas y pecuniarias que en él se indican; y en el caso que lo juzgasea conveniente la de privación de sueldo, impuesta á los que no acrediten con certificación del juez Real haber residido en su parroquia.»

En la segunda proposicion se pide que la iglesia catedral de Trujillo se ponga sobre el pie de la de San Isidro de Madrid, preveyéndose sus prebendas por oposición, y obligándose á los prebendados al ejercicio del confesonario y del púlpito, añadiendo que se autorice al virey de Lima para hacer general esta medida en las demás iglesias del Perú si lo pidiesen sus ciudadanos.

Añadió el Sr. Caneja: que por los medios canónicos y legales se extienda esta medida á todas las catedrales de la Monarquía española, empezando á observarse en el año 1820, y sin perjuicio de que previa la oposición haga la presentacion de las canonigías quien daba hacerla conforme á los cánones, á nuestras leyes y á los Concordatos.

En cuanto á lo primero, de que se provean por oposición, así las prebendas de Trujillo y de todo el Perú, como las demás de la Monarquía española, juzga la comision que sería esta providencia muy digna de un Soberano que desease promover la literatura del clero por los medios prudentes que están en la esfera de su potestad: que calificada por un concurso la mayor idoneidad de los consultados, no habría riesgo de que fuesen provistos clérigos faltos de ciencia, y por lo mismo ineptos para los oficios eclesiásticos, que sin ella no pueden ejercitarse fructuosamente; que este auxilio de la oposición facilitaría al Consejo de Estado el acierto de las consultas, pues la calificación de la ciencia por el concurso no excluye la consideración que debían tener los cabildos, y tienen efectivamente en las prebendas de oficio, de las costumbres, de la prudencia y de las demás prendas de los opositores que mereciesen tener lugar en la terna.

Mas esta providencia, aun cuando se extendiese á todas las iglesias del Reino, juzga la comision que solo debería comprender las prebendas que provee el Rey en virtud de su patronato. Porque así las 52 reservadas al Papa por el Concordato de 11 de Enero de 1753, como las de los cuatro meses ordinarios correspondientes á la provisión de los Obispos y demás patronatos ó presenteros eclesiásticos, no hay razón ninguna legal para que el Soberano las mande proveer al tenor de los planes ó reglas á que él mismo se sujetó respecto de las que son de su patronato. Saria de desear que se siguiese en este un sistema uniforme, adoptando los demás patronos en sus provisiones el que estableciese el Soberano respecto de las suyas, porque de ello resultaría mayor estímulo en el clero y mayor utilidad á los fieles. Mas esto pudiere conseguirse de los Obispos y cabildos por las insinuaciones de la autoridad soberana y del Papa por medio de un nuevo Concordato.

Entretanto apoyaría la comision, respecto de todas las prebendas del Real patronato, el plan de oposiciones que se propone si no hallase en su generalidad dos inconvenientes:

Primero. Suelen haber algunos eclesiásticos doctos que por su vejez, ó por su empacho ó cortedad general, no se atrevén á exponerse á un concurso. Los cuales, habiendo servido á la Iglesia en el ministerio de curas, de provisores ó otros análogos á su estado, serían privados de este premio si no les quedase para él otra puerta que la oposi-

Segundo. Las oposiciones, según el plan actual, son prueba equivoca de los quilitos de ciencia, pues en ellas campea más uno que tenga desembarazo para manifestar seis grados de literatura, que otro que no esté dotado de prendas exteriores para manifestar veinte, si los tuviese.

Para evitar estos daños, sería oportuno, lo primero, que pues V. M. tiene acordada la celebración de un Concilio nacional, excitase su celo para que estableciera un plan uniforme de oposiciones á prebendas, por el cual los jueces, con la seguridad que cabe en lo humano, puedan calificar la ciencia de los opositores para graduar el mayor mérito de los que deben entrar en terna.

Y para que no se pare en esto á la causa pública el perjuicio que pudiera resultarle de la tardanza de esta innovación, no halla reparo la comision en que por ahora siguiese en orden á estas prebendas el plan de oposiciones adoptado para las de oficio; pues al cabo este partido, aunque no es el mejor, es el único que está en práctica para calificar la idoneidad de los concurrentes.

Lo segundo, convendría también que por ahora solo se proveyese por concurso la mitad de las canonigías de las metropolitanas y catedrales, mandando al Consejo de Estado que en la consulta de las demás, así como de las dignidades, raciones y medias raciones, observe la escala y las demás reglas establecidas por el Sr. D. Carlos III en su Real decreto de 24 de Setiembre de 1784. Por este medio serían atendidos los que no hallándose en edad y estado de presentarse á concurso, fuesen por otra parte dignos de este premio por haber servido á la Iglesia en el ministerio de curas, en los seminarios y en otros oficios propios de su carácter, ó por haber ocasionado su aptitud en la carrera de las letras.

No duda la comision que estos nuevos canónigos provistos por concurso estarían en aptitud de servir á los fieles en los ministerios del púlpito y confesonario, como indica la proposicion, y que de esto pudiera resultar gran bien al pueblo cristiano, como lo experimenta el de Madrid en el servicio que por este medio le prestan los canónigos de la Real iglesia de San Isidro.

Mas como el aumento de estas cargas en el ministerio toca al régimen espiritual de la Iglesia, opina la comision que la providencia que se pide sobre ello no está en la esfera de la potestad soberana. Sin embargo, en el caso de que adoptase V. M. el plan propuesto de oposiciones, sería muy propio de la protección que debe V. M. á la Iglesia que excitase al Concilio para que á los provistos por este medio les impusiese alguna carga de que hubiese de resultar mayor consuelo y utilidad á los fieles.

Por todas estas consideraciones, juzga la comision que pudiera mandar V. M. que se expida un decreto en esta sustancia:

«Siendo conveniente al bien del Estado promover en las personas eclesiásticas la ilustración que hace útil el celo clerical, y saludable á los fieles el ejercicio del sagrado ministerio, y teniendo en ello un influjo directo el limitar la provisión de algunas prebendas á los que diesen en un concurso pruebas calificadas de mayor literatura,

Quiaren las Cortes que en lo sucesivo en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas de estos Reinos se provean por rigorosa oposición, además de las prebendas de oficio, la mitad de las canonigías de Real provisión, que se llaman de gracia, y se provean por el Rey en sus meses á propuesta de la Cámara, y que las restantes dignidades y prebendas se provean conforme á la escala y á las reglas establecidas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1784. Que esta oposición se haga en los mismos términos que se hacen ó hicieren en adelante las oposiciones.

las prebendas de oficio, la cual concluida, el cabildo, como juez del concurso, proponga al Rey por medio del Consejo de Estado los tres más beneméritos para que de ellos elija uno.

Y deseando las Cortes que este decreto ceda también en beneficio de los pueblos, excitan el celo del Concilio nacional para que á estos prebendados, notoriamente doctos, les añada las cargas análogas al ministerio pastoral, y compatibles con la residencia de que resulte á los fieles el consuelo espiritual, y el fruto que de todos sus ministros espera la Iglesia.»

En la tercera proposicion pide el Sr. Ostolaza que se autorice al ayuntamiento y al intendente de Trujillo para que privativamente entiendan en la fundacion de las casas de recogidas, de ejercicios y de San Felipe Neri, mandadas establecer en el año 1780 y siguientes por algunas personas piadosas, cuyos bienes, destinados á este fin, han perdido mucho de su valor por la competencia de varias autoridades.

Aunque la comision juzga que al intendente, como vice-patrono Real, y al ayuntamiento como protector del pueblo, pudiera dárseles alguna intervencion en el cumplimiento de estas fundaciones; como no le constan las causas legales que dieron motivo á las competencias que las han retardado, no se resuelve á inclinar desde luego la soberana decision de V. M. á lo que se pide. Y como de este negocio debe haber antecedentes en el Consejo de Indias, ó en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, opina la comision que antes de decidir este punto, se pida dictámen sobre él al Consejo de Regencia.»

Para la discussion de este asunto señaló el Sr. Presidente la sesion inmediata á la en que se concluya la de confiscos y represalias.

Dióse cuenta del siguiente dictámen, presentado por la comisión Ultramarina:

«Señor, la comisión Ultramarina entra nuevamente á tratar del sínodo ó renta alimentaria de los curas de indios del reino del Perú, con motivo de la exposición que hace á V. M. á nombre del Consejo de Regencia el encargado de Hacienda de Indias D. Esteban Varela, proponiendo diferentes reparos sobre la providencia librada por V. M. en el pasado Junio, y presentando otra nueva que entienda digna de sustituirse.

Como la materia demanda la más seria discussion, no solo por graves razones de justicia que recomiendan el sustento de los ministros del altar, sino tambien por notables de política que persuaden la contemplacion de estos ministros, pues son encargados y aun árbitros de la instrucion civil, politica y religiosa de los indios, se procurará hacer el exámen de dicha exposición bajo el orden más claro y exacto en todas y cada una de sus partes, para que V. M. adopte con seguridad el dictámen propio de su sabiduría y justicia.

Los reparos que propone el encargado de Hacienda sobre el cumplimiento de la providencia librada por V. M., son los siguientes:

Primerº. Que las Reales rentas del Perú han sido disminuidas con la extincion del tributo, y que por tanto no es regular que sufran el nuevo desfalco de los Reales novenos decimales que se aplican para la paga del sínodo. Este reparo no es alguna consideracion nueva que no se hubiese tenido presente en las varias discussions que precedieron á la citada resolución. Fue muy obvia y manifiesta á todos los vocales del Congreso; pero considera-

rando las otras circunstancias del caso, á saber: el recomendable derecho de los curas para su alimentacion, el especial interés del Estado en protegerlo en el dia, y la constante disposicion en los Códigos de Indias, así antiguos como modernos, de proveer á los curas su respectivo sínodo con cualesquiera fondos del Real Erario, donde no basten para ello los productos decimales, no dudaron consignar los Reales novenos para una parte de dicho reintegro. La decadencia del Erario no puede privar del sustento al que sirve, y estos curas son unos dignos servidores de la Iglesia y del Estado.

El segundo reparo se halla concebido en estos términos: que la Corona solamente tiene obligacion de mantener el culto divino y dotar sus ministros en la América, cuando administra y hace suyos los diezmos cobrándolos íntegramente; pero no cuando los ha cedido á los Prelados y cabildos, como se verifica en el Perú. No es fácil atinar con la verdadera inteligencia de este reparo, al compararse con los lugares decisivos de los Códigos de Indias, y sus prácticas sobre esta materia. Hablando particularmente de ella el art. 150 de la ordenanza de intendentes, donde se recuerdan las concesiones apostólicas ó pontificias sobre la aplicación de los diezmos de Indias á la Corona, se dice lo siguiente: «y por consecuencia de todo, quedó la Corona en la obligacion de suplir, á expensas de las demás rentas de su patrimonio, cualquiera suma á que los diezmos no alcancen para cubrir las dotaciones del culto divino, de sus Prelados y demás ministros que sirvieran al altar.» Este deber, reasignado en otros muchos lugares de aquella legislacion bajo los mismos términos generales y absolutos, sin la distinción de casos que recomienda el encargado, tiene sin duda los siguientes respetos y apoyos: que aunque en algunas provincias escasea la renta decimal por el miserable estado de su agricultura (mal que ha procurado remediar V. M. con una de sus providencias benéficas para la América), no sucede así en otras, contribuyendo por tanto el Erario á las provincias pobres lo recibido en otras pingües; y que nunca debe perderse de vista el título glorioso de la propagacion de la fe, que exitió á la ocupacion de las Américas, el cual no puede realizarse si se descuida ó abandona la alimentacion de los doctrineros. Continuando la letra del artículo citado, y otros muchos que le siguen y hacen indudablemente la práctica actual del Perú, es visto que los diezmos son reputados por un ramo de Real Hacienda, cuya administracion y cobranza está sujeta á una Junta Real, compuesta del intendente, de un oidor, del fiscal de Real Hacienda y de los contadores Reales de diezmos y cuadrantes. Verdad es que en ella tambien concurren dos eclesiásticos bajo el título de jueces hacedores. Pero el art. 155 tiene bastante cuidado de prevenir que ellos intervienen y proceden allí «con sólo la jurisdicción Real delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales del Real patrimonio que conservan aquellos diezmos, sin valérse por lo tanto de censuras ni de otros apremios què los permitidos por derecho Real.» Así no se entiende muy bien la oportunidad de este reparo, que ni se conforma con la letra general de las disposiciones legales sobre esta materia, ni tampoco con las consideraciones expuestas. La soberanía tiene plena autoridad en los diezmos de América, los gobierna y administra, y solo por su beneplácito se hallan cedidos á los Obispos y cabildos eclesiásticos en aquella parte que ha estimado necesaria en virtud de lo expuesto por sus gobernadores, visitadores y Juntas de Hacienda y diezmos ya indicados.

El tercer reparo es que no se concibe por qué en otros

parages de América, en que hay curatos de indios, no ha de ser necesario el sínodo, y se ha de creer preciso en el Perú. Cuando V. M. libró su providencia, tuvo abundantísima ilustración sobre este concepto. Supo entonces la costumbre parroquial del reino de Méjico, titulada *Misatomía*, de contribuir cada indio un medio real al tiempo de entrar á misa, costumbre desconocida en el Perú, y que es difícil, si no imposible, entablar entre sus indios, que se espantan con toda novedad. Y supo tambien V. M. que visitados frecuentemente los curatos del Perú por sus Obisplos, trasladados de otras iglesias donde no hay tal sínodo por diferentes visitadores Reales y por otros ministros que han observado esta varia conducta de la otra América, no han sufrido la menor nota en esta materia, creyéndose prudente y aun necesario dejar á cada departamento en sus primitivas costumbres. No es creible que entre tantos ministros atentos al Real servicio, que no han tenido ningun interés personal en la renta ó útil de los curas, hubiese un criminal disimulo sobre esta contribucion cuando se pudiese economizar. Ni eran las circunstancias de los tiempos pasados tan críticas como las presentes para suspender cualquiera reforma que debiera practicarse si se hubiese entendido innecesaria la dotacion del sínodo. Y por estas reflexiones vendrá V. M. á conocer la necesidad de los sínodos en el Perú, y tambien la opinion equivocada con que se proclaman ricos algunos curatos del Perú al pretesto de juzgarse ricos á sus curas, cuya especie forma el cuarto reparo.

En este punto suele haber equivocacion por diferentes principios, porque los curas jamás incomodan en sus capitales, de que viven separados, entre las reducciones de sus indios, porque cuando vienen de tarde en tarde á ellas aparecen con la decencia que les proporciona los ahorros del porte mezquino y miserable que tienen en sus doctrinas, y porque algunas veces son en realidad, no por los proventos del beneficio, si por sus herencias de familia. De cualquier modo que sea, deben entenderse acreedores á su sínodo, que no es grande, segun advierte el mismo encargado, y este ha sido siempre el juicio de los Ministros de V. M. en aquella América.

Cuando la providencia de V. M. ha consignado por un arbitrio para la paga del sínodo los bienes de comunidad de los indios, que desde luego son por lo comun escasos, solo se contrajo á las de la Caja general de censos situada en la capital de Lima, y solo los que se reputen por sobrantes, pues dice V. M. absueltas que sean sus peculiares atenciones. Los bienes de dicha caja no son como los otros que tienen apropiacion determinada á cierto pueblo, si no pertenecen á los pueblos baldíos que han de existir por diferentes causas. En su virtud no debe ser reparo el título que se les da de bienes sagrados, pues aun cuando lo fuesen, tambien es deber sagrado contribuir cada uno al sustento del culto de sus ministros.

Lo formal es que el mismo encargado dijo á V. M. en su primera Memoria ser indispensable reemplazar en los indios otra contribucion por el tributo suprimido, pues deben ellos compensar las atenciones que les presta el Estado; y atento á esta justa máxima el actual virey de Méjico, cuando anuncio la extincion del tributo, expuso tambien tener una Junta encargada sobre otra carga que lo reemplace. Sea qual fuere ésta, por ejemplo, la mitad ó el tercio de la alcabala que paga el español, siempre excederá al tanto condonado del tributo, y habrá consiguientemente masa sobrada para la satisfaccion del sínodo. Con que la providencia ahora dictada por V. M. debe estimarse un arbitrio periódico ó provisorio hasta ese señalamiento. Si aun no lo ha presentado la Regencia á V. M., ha-

brá sido por contemplar las circunstancias políticas de América; y consultando á ellas mismas, la comision entiende urgente la providencia que se ha dictado á beneficio de los curas, no creyendo ventajoso revocarla despues de haberse dado manifiesta en los papeles públicos, y para sustituir el arbitrio que se anuncia vago y ocasional de discusiones litigiosas, en que los interesados acaso se exponen á no percibir más fruto que las incomodidades de un pleito. Así, la comision opina que V. M. mande llevar á efecto la providencia que libró en 22 de Junio, circulándose con la mayor brevedad á las provincias del Perú donde el sínodo está en costumbre, si fuese de su soberano agrado.»

Leido este dictámen, dijo el Sr. *Dou* que en atencion á los reparos que exponía el encargado del Ministerio de Hacienda acerca de este asunto, podria pedirse á la Recencia, que tomando las noticias e informes correspondientes de las autoridades de América, propusiera á su tiempo lo que le pareciese más oportuno.

El Sr. *OSTOLAZA*: El dictámen del Ministro de Hacienda de Indias no presenta más dificultades que las que aquí se ofrecieron cuando la otra vez se trató este asunto, á pesar de las cuales resolví V. M. que se atendiera á los párrocos que no tuviesen suficiente congrua, pues en las actuales circunstancias, si las Américas han de mantenerse tranquilas, es menester que aquellos estén suficientemente dotados: providencia tan justa como polifática; pues es claro que de otro modo era necesario que estos hombres fuesen unos Apóstoles, para que en medio de su extremada indigencia, llevasen con resignacion su penosa suerte. Yo hablo en esta materia con todo aquel conocimiento que es necesario para el acierto en asuntos tan delicados. Me consta que hay párrocos en las inmediaciones de los países que ocupan los indios bravos, los cuales apenas tienen lo necesario para vivir con la mayor estrechez. Cuando les es preciso bajar á la capital para alguna oposicion, es menester que mendiguen para mantenerse.

¿Cómo podrán estos hombres alimentar á los feligreses pobres, cuando ellos mismos no tienen para mantenerse, viéndose por consiguiente en la precision de distraerse en varias negociaciones impropias de su carácter? En vista de esto, cuando V. M. eximió del tributo á los indios, mandó que á los párrocos que quedasen indotados se les proporcionase una decente manutencion con los arbitrios, procedentes todos de bienes eclesiásticos que propuso la comision. V. M. sabe muy bien que así como es una obligacion de los eclesiásticos procurar el bien de la Iglesia, dando el correspondiente pasto espiritual á los fieles, así tambien todos los bienes de la Iglesia están hipotecados para este objeto, á fin de que jamás falte á los párrocos el competente subsidio. Esta providencia es muy justa, y muy obvias las razones en que se apoya. A más de que ¿quién no ve las grandes ventajas que resultan al mismo Estado de dicha providencia? Estando los párrocos bien dotados, ¿no repartirian parte de sus rentas entre los feligreses, mejorando su suerte y fortuna, los cuales de otro modo tendrían que pedir limosna? Y sobre todo, ¿cómo se mantendrá el culto, si no se mantiene á los Ministros? ¿Y quién debe mantenerlos sino el Estado, mucho más percibiendo parte de las rentas del clero, como sucede con el noveno decimal, que en América, lo mismo que en la Península, entran en las arcas Reales? Yo creo, Señor, que no son necesarias más reflexiones que las que expone la comision para desechar los reparos que propuso el Ministro, el cual, aunque es verdad que ha estado en América, no la ha recorrido toda, y por consiguiente

no puede tener todos los conocimientos necesarios para que su voto sea decisivo.

El Sr. VILLANUEVA: La cuestión presente no es sobre si deben ó no ser dotados los curas del Perú, siendo claro que deben serlo, sino de qué fondo deberán ser dotados aquellos párrocos, en suposición de haber cesado el sínodo que pagaban los indios, el cual estaba destinado para su cóngrua sustentación. Cuando se trató de esta proposición no se tuvo presente lo que ahora dice el Ministro. Creía yo entonces que en aquel virreinato perciben las cajas Reales todos los productos de los bienes decimales que conforme á las bulas pontificias deben designarse al culto, y por consiguiente no parecía resultar gravámen al Real Erario de que dotase suficientemente á estos párrocos que ahora quedan incóngruos, porque siempre es una obligación aneja á los diezmos, no solo conforme al derecho eclesiástico, sino también al natural, que el que percibe los diezmos debe atender con ellos á la subsistencia y decoro de la religión, y á la manutención de sus Ministros. Ahora insiste la comisión en que debe subsistir lo acordado por V. M., cuando no se tenía noticia de lo que posteriormente ha expuesto la Regencia.

Dice el Ministro que aquella providencia debió acordarse bajo el supuesto de que en toda la América percibe los diezmos el Erario. Mas como esto no es cierto, resulta de aquí que cesa la obligación de mantener el Estado á estos párrocos, y que para atender á su subsistencia convendrá acaso establecer otro repartimiento de estos bienes eclesiásticos, en el cual sean comprendidos los curas. Parecéme, pues, justo, como propone la Regencia, que se pida exacta noticia de cuáles sean los párrocos que quedan incóngruos en aquellas iglesias, y cuáles los medios de realizar pronto su competente dotación para que se proceda con conocimiento. Parece que en esto no se les perjudica, pues ya se dijo aquí el modo como entre tanto deberá atenderse á su subsistencia. En vista de todo esto, y de lo que ahora dice el Gobierno, cuyo dictámen debe de estar apoyado en documentos que tendrá á la vista, juzgo que no debe aprobarse el parecer de la comisión, reducido á que no se haga novedad en la providencia que V. M. dió sobre esto el verano pasado, sino que se suspenda por ahora hasta que, previos los informes que exige el Gobierno, pueda proveerse á la sustentación de aquellos curas de los fondos destinados para este fin.

Contestando á una indicación que he oido acerca de los curas que por otra parte están suficientemente dotados, solo diré que la Iglesia para la dotación de los curatos y de los demás beneficios prescinde de los bienes patrimoniales que puedan tener los nombrados para servirlos: teniendo prevenido en sus cánones que los bienes sobrantes, especialmente de los eclesiásticos, son el patrimonio de los pobres. Por consiguiente, la riqueza particular y eventual de algunos curas no debe entrar en cuenta para fijar la cóngrua sustentación que corresponde á cada curato. Apruebo, pues, el dictámen del Consejo de Regencia, sin que deje de calificar de acertada la resolución de V. M. tomada en virtud de los antecedentes que entonces tuvimos á la vista. Además que no consta, por lo menos á mí, que se haya puesto en ejecución la suspensión del tributo de los indios.

El Sr. CREUS: Es menester tener presente que en América habrá curatos que queden incóngruos, y otros suficientemente dotados, sin embargo de no percibir esa parte que tenían asignada, y que allí sucederá lo mismo que en la Península, en la que unos curatos son mucho más pingües que otros. Es verdad que ningún curato debe que-

dar tan reducido que le falte al párroco la cóngrua sustentación; pero tampoco debe haberlos, que teniendo lo suficiente, perciban doble que aquellos. Las intenciones de V. M. son que todos tengan la suficiente cóngrua sustentación. Tampoco es cierto que el noveno decimal entre en cajas Reales, y aun cuando entrara, acaso es destinado á objetos, como sucede en la Península. Así que, de la misma discusión resulta que este negocio no está suficientemente instruido, por cuya razón soy de parecer que se encargue á la Regencia que tome todos los informes que juzgue necesarios, y en vista de ellos dé su dictámen.

El Sr. Conde de TORRENO: Yo no sé por qué el Congreso no ha de adoptar desde luego la idea indicada por el Sr. Ostolaza. Si es tanto mayor la obligación que tiene el Estado de mantener el clero, cuanto que percibe parte de las rentas eclesiásticas, entre todas ellas en el Erario público, y entonces podrá correr el Estado con la manutención de los ministros del culto. Yo desde ahora apruebo este pensamiento, que considero muy útil, no solo á los mismos eclesiásticos, sí que también á la Nación, reservándose para después el tratar de la idea económica que ha apuntado el Sr. Ostolaza relativa á socorrer la indigencia de los pobres feligreses, y mejorar su suerte desgraciada.

El Sr. CALATRAVA: No sé á la verdad en qué cabeza cabe querer que unas obligaciones que deben satisfacerse del producto de los diezmos se paguen por el Estado aunque el Estado no los perciba. El Sr. Ostolaza, que ha impugnado al Ministro de Hacienda de Indias diciendo que no tiene los conocimientos necesarios, no nos ha hecho ver en qué consista la equivocación del Ministro ni nos da mejores noticias en el asunto, ni manifiesta las razones que haya para que el Erario pague lo que necesiten los curas. Tampoco nos ha dicho quién percibe los diezmos en el Perú; y sobre esto, que es el punto de lo principal, no ha hablado una palabra, aunque últimamente ha ilustrado de algún modo al Congreso con la noticia de que el Erario percibe el noveno decimal como en la Península, lo cual es contra su propósito, porque manifiesta que el resto de los diezmos pertenece á otros perceptores. La especie de amenaza de que si el Erario no completa la cóngrua de los párrocos no contribuirán estos á sostener nuestra justa causa, es de aquellas cosas que ni deben decirse aquí ni son decorosas á los eclesiásticos de América, cuyo honor se ha mancillado con semejantes expresiones. Que á los párrocos que estén incóngruos debe dárseles la cóngrua competente, esto nadie lo disputa ni puede rehusarlo; pero díseles del fondo que corresponde, díseles de los diezmos, á los cuales son los párrocos acreedores preferentes de justicia y no del Erario público, que no percibe estos diezmos. ¿Quién los percibe en el Perú? Este es el punto de la disputa: los que tomen los diezmos, que paguen lo que falte á la cóngrua de los curas. En la Península cuando un párroco está indotado, exige que se le asigne la cóngrua suficiente sobre los diezmos, se instruye el expediente, y consigue su dotación sobre los productos decimales, haciéndose contribuir á los partícipes á proporción de lo que perciben. Hágase otro tanto en América, puesto que hay diezmos de donde se mantengan los ministros del altar. Lo más que podría exigirse del Estado es que contribuyese á prorata de su parte; pero si no percibe más que una pequeña, ¿por qué ha de pagar él solo la dotación de los curas? ¿Con qué razón se quiere imponerle por entero este pesadísimo gravámen mientras que no se toca á otros que perciben la mayor parte de los diezmos, y que no son tan acreedores á ellos como los párrocos? Se cometió un error, y es menester

emmendarlo. Mi dictámen es que se esté á lo que justamente propone el Consejo de Regencia, quedando sin efecto la resolucion que antes tomaron las Cortes sin la instrucción necesaria ó por equivocadas noticias; ó que si no, se adopte el medio indicado por el Sr. Conde de Torano, esto es, que todos los diezmos entren en el Erario, y entonces el Erario pagará á los curas, como sucede en las órdenes militares.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Veo con dolor que una equivocación notoria previene á los señores preopinantes contra el fundado y sólido dictámen de la comision. Tal es suponer el encargado de Hacienda que la Corona solo es obligada á mantener el culto divino y dotar sus ministros en América cuando administra y hace suyos los diezmos cobrándolos íntegramente, pero no cuando los ha cedido á los Prelados y cabildos, como se verifica en el Perú. Este discurso, que tanto preocupa, es diametralmente contrario á lugares terminantes de los Códigos de Indias y sus prácticas incontestables en la materia. Hablando particularmente de ella el art. 150 de la ordenanza de intendentes, donde se recuerdan las concesiones apostólicas y pontificias de los diezmos de Indias, se dice lo siguiente: «Y por consecuencia de todo quedó la Corona en la obligacion de suplir á expensas de las demás rentas de su patrimonio cualquiera suma á que los diezmos no alcanzasen para cubrir las dotaciones del culto divino, de sus Prelados y demás ministros que sirvieran al altar.» Este mismo deber es reencargado en otros muchos lugares de aquella legislacion, como vemos en la ley 21, título XIII, libro 1.^º, bajo esos términos generales y absolutos, sin la distinción de casos que recomienda el encargado; porque no es el percibo de diezmos el único apoyo de este deber, sino lo es también con especialidad ese título glorioso de la propagación de la fe católica, que autoriza la ocupacion de las Américas, el cual no puede desempeñarse si se abandona el sustento de los doctrineros.

Continuando la letra del artículo citado y otros siguientes que indudablemente hacen la práctica actual del Perú, es visto que los diezmos son un verdadero ramo de Real Hacienda, cuya administracion corre sujeta á una Junta Real, compuesta del intendente, de un oidor, del fiscal de Real Hacienda y de los contadores Reales de diezmos. Concurren, es verdad, dos eclesiásticos en calidad de jueces hacedores; pero el art. 155 tiene bastante cuidado de prevenir «que ellos intervienen y proceden allí con solo la jurisdicción Real delegada que les compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales del Real patrimonio que conservan aquellos diezmos, sin valerse por lo tanto de censuras ni de otros apremios que los permitidos por derecho Real.» Así resulta que la soberanía ejerce plena autoridad en aquellos diezmos, que efectivamente los gobierna, y que solo por su beneplácito están cedidos á los Obispos y sus cabildos en aquella parte que se ha estimado necesaria, reservando siempre para sí algunos novenos de la hijuela. Es visto, pues, que el informe del encargado y todos sus presupuestos son equivocados, no debiendo tomarse en cuenta para cubrir una atención tan recomendable y sagrada en principios de justicia y política.

No me detendré á discurrir de los primeros, por ser bien notorios en el derecho natural y divino. Pero sobre los otros, en que ya he hablado á V. M. diferentes veces, no cesaré de repetir que estos dignos ministros del altar son al mismo tiempo de la mayor importancia para el Trono. Contribuyen en un modo especial al desempeño del voto público y solemne de nuestros Reyes por la plan-

tificación y consolidación de nuestra fe en aquel continente. Forman y sostienen la fidelidad, amor y sumisión de aquellos naturales. Por este medio prestan inmensos beneficios al Estado, y van proporcionando igual logro en los innumerables errantes por el vasto centro de la América, que algún dia han de formar un imperio floreciente. Todas estas grandiosas miras, cuya utilidad es inmensurable, son ilusiones luego que los párrocos sean privados de congruas, no mezquinas, no mediocres, sino cómodas, que puedan titularse *buenos estipendios*, según la expresión de nuestros mejores políticos y las cédulas primitivas de la materia. Porque entonces abandonan sus deberes, no es presumible hagan de pastores y padres de sus pueblos, y están expuestos á convertirse en todo lo contrario. Buscando su natural sustentación y útil debido, se trasforman en comerciantes, que prevalidos de la autoridad y de las circunstancias solitarias de su estancia, son unos crueles monopolistas y usurarios. Dejan de ser pastores y padres, porque son lobos. Desaparece en ellos el buen ejemplo, en sus nefítos la obediencia, y en todos la concordia. Ve aquí ya disuelto el orden, y rotos los vínculos de amor, sumisión y fidelidad al Trono, cuyas ideas malquista y nivela aquella gente rústica por las que excita ese párroco pervertido, único interlocutor y representante de la Iglesia y del Estado en aquellas distancias.

Este contraste de resultados tan interesantes y críticos demanda con premura la mejor resolución. No es corriente abandonar el tal cual consuelo adoptado por V. M. y comprometerlo vagamente según quiere el encargado á las Juntas de América, que en punto de sueldos ó aplicaciones numerarias son lentas en resolver, mezquinas y negadas á otras hasta la terminación de consultar á la corte. Este sistema, tan invariable en aquel mundo como bien conocido en sus verdaderas causas, es lo que llaman sus vocales celo y precaucion; pero los interesados lo estiman como un sacrificio, y más en materia alimentaria como la presente, que no admite dilaciones. La suerte de los subdelegados, privados de todo sueldo desde su instalación, que está próxima á treinta años, es un ejemplar tan palmario como funesto. ¡Desgraciados pueblos si vais á ser la presa de la hambre de vuestros guardas y protectores!

No hagamos alto en esa voz proclamadora de la riqueza de los curatos del Perú. Se confunde al beneficiario con el beneficiado, y en éste á la realidad con las apariencias. Muchas veces el cura es adinerado, no por su empleo, sino por su patrimonio y otras adquisiciones. En vano su porte decente en las capitales, donde rara vez comparece, se reputa efecto de la abundancia, cuando es pura obra del pudentor y de la extremada economía que permiten aquellas mansiones solitarias y miserables. Entendamos también que ese falso clamor se sugiere muchas veces por el furor de ciertas gentes que quisieran concentrar todos los beneficios y distinciones en solo su clase y personas. Faltas de verdad, dicen lo que no entienden. Faltas de caridad, desestiman el alto mérito de ciudadanos que funcionando lo más santo y laborioso, consumen sus vidas en el centro de la soledad, sin espectadores, sin aplauso, sin comodidad, sin halagos; y faltas de crítica, ni calculan la importancia y trascendencia de sus servicios, ni respetan ese consentimiento uniforme y constante de tantos visitadores eclesiásticos y seculares, calificando por la época dilatada de tres siglos de justa y inevitable la permanencia de los sínodos. Penetrado del mismo dictámen, y en su consecuencia de la magnitud del despojo que sufre ese gremio venerable en la Iglesia y en el Es-

tado, pido su más pronta restitución por la providencia determinada que libró antes V. M., como opina la comisión.

El Sr. ARGUELLES: Queda todavía en su fuerza la dificultad. El Consejo de Regencia dice que es un punto de hecho los curatos que quedarán incongruos después de abolido el tributo de los indios. No pertenece, pues, al Congreso determinarle, porque entre nosotros no hay datos suficientes, sin que por eso se disminuya en lo más mínimo el informe verbal de los señores preopinantes. Si es verdad que los curas que tenían su congrua fundada en gran parte sobre los rendimientos del tributo quedan indotados, convengo en que se les debe contribuir con lo necesario á aquella. Pero como no sucederá esto con todos los curas del Perú, la medida solo debe extenderse á los que se hallen en este caso. Y hé aquí dónde entra el punto de hecho, que el Gobierno solo puede determinar, no el Congreso. Convenidos en que debe acudirse con la renta necesaria á los curas que resulten incongruos, falta saber de qué fondos se ha de echar mano. Esto corresponde á las Cortes. La justicia, la política y la moral persuaden que se recurra á los medios menos gravosos, y aun á ningunos, cuando los hay de antemano destinados á este mismo objeto. Tal es la masa general de diezmos de América. Cuando la conquista, el diezmo que se introdujo en aquellas provincias rendía poco á falta de población, agricultura, etc., el Estado se cargó con él, y tomó sobre sí los gastos del culto, como dotación de ministros, fundación de catedrales, iglesias y otros establecimientos religiosos. Aumentada la población, y hallándose que el diezmo era ya objeto de mucha consideración, le solicitaron y obtuvieron las iglesias de América, y el Gobierno se reservó dos novenos como en reconocimiento del derecho de patronato que pertenecía á la Corona. Esta es la historia, con poca diferencia, de los diezmos en América. Mas debe notarse que lo que se cedió á aquellas iglesias fué no sólo los diezmos que al tiempo de su concesión se podrían percibir, sino el derecho indefinido de hacerlos suyos en todo tiempo. Y por lo mismo su producto debió crecer, y necesariamente ha de aumentarse en razón directa del progreso que tenga la población y prosperidad americana. La distribución que al principio se habrá hecho de los territorios, ó del derecho de percibir el diezmo éstas y las otras iglesias en estos y aquellos terrenos, será muy semejante á la que existe en la Península, en donde se advierte una desigualdad enorme. Mas allí y aquí la distribución actual de las rentas eclesiásticas es punto muy subalterno al objeto que debemos proponernos en la cuestión presente.

En ambos hemisferios la masa total de diezmos está asignada para el culto y sus ministros. Cualesquiera alteraciones que pueda causar su actual repartimiento no deben enmendarse con un nuevo recargo sobre los pueblos, sino que debe acudirse al verdadero fondo destinado á la Iglesia. Y solo en el caso en que se demuestre que la masa total de diezmos en América no es suficiente para atender á los gastos que allí exige el culto y manutención decorosa de sus ministros, se puede acudir á nuevas gravámenes. ¿Pero estamos en este caso? Las iglesias de América compiten en riqueza y opulencia con las de la Península, y su jerarquía está en lo general tal vez mejor dotada respectivamente si se exceptúan algunas mitras, prebendas, etc., en la España europea, en que hay un exceso singular. Algunos curas de América tenían fundada parte de su dotación en el tributo de los indios. Las Cortes, no pudiendo consentir que continuase por más tiempo una contribución personal, que además de chocar contra

todos los sanos principios de economía, humillaba á los infelices indios así por su objeto como por su exacción, la han abolido. Se dice que de resultas quedan incongruos varios curas, y la comisión propone varios medios para reemplazar los rendimientos del tributo. Pero la comisión acude no á la masa general de diezmos, de donde se debe sacar lo que sea necesario á la congrua de los párrocos, primera obligación entre las atenciones de la Iglesia, sino á otros arbitrios, que dejando intactos los fondos eclesiásticos de América, gravan directamente á los pueblos, sobre quienes recae ya todo el peso de los diezmos. ¿Es esto justo? ¿Es esto conforme al espíritu de la misma iglesia? Desmábruese de las mitras ó cabildos ricos del Perú lo que sea necesario para completar la congrua de los curas que resulten indotados con la abolición del tributo, no de otros: y respétense así los dos novenos que se reservó la Corona, los cuales en el día tienen una santísima aplicación, cual es la de mantener las cargas del Estado, como también los demás arbitrios que indica la comisión. Unos y otros son muy insuficientes para acudir á las graves atenciones del Gobierno en aquellos países, y todavía lo son menos si se considera el estado de la desventurada Península, agobiada con el peso de las desgracias por falta de medios pecuniarios; y si no, recobre el Estado todo el diezmo de América, y se pagará del Erario, como al principio de la conquista, lo que sea necesario al culto y dotación de los ministros, según propuso un señor preopinante. Mas esto no se admitirá seguramente. Por lo mismo, soy de dictámen que siendo el parecer de la Regencia más conforme á la justicia, y el único que puede conciliarse con las circunstancias en que nos hallamos respecto de esta cuestión, debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. LERA: Poco tengo que añadir á lo que han expuesto los señores preopinantes. Supongamos que la masa decimal de un Obispo produce 2 millones de reales, y que lo que el Rey cobra es medio millón; pero supongamos también que para mantener la mitra y el clero se necesitan los 2 millones. Llevándose entonces los eclesiásticos los 2 millones, ¿se perjudicará en algo á las arcas Reales? Claro está que no, porque esta parte que percibe el Rey se entiende que ha de ser después de haber dotado la congrua necesaria á los eclesiásticos. Yo he visto esto en una parroquia del arzobispado de Toledo, donde todos los diezmos se aplican al cura, porque todos se necesitan para cubrir su congrua, porque el párroco es el principal, y en este caso el Rey no percibe nada. Si en el arzobispado de Lima sucede lo mismo, hágase del mismo modo. El Rey se reservó tomar el diezmo con la obligación de pagar á los párrocos; y si no tiene de qué mantenerse, de este producto debe pagarlos, en cuyo caso en nada se perjudica al Erario, porque nada da de suyo, sino que da de lo que se reservó.

El Sr. ALCOCER: Para decidir esta cuestión se tienen ya todos los datos necesarios, y no hay para qué pedir informe alguno. Es constante lo primero que el Erario percibe una gran porción de los diezmos; conviene á saber: los dos novenos antiguos, el nuevo que se ha impuesto á toda la masa, las vacantes, las medias anatas y las anualidades; cantidades que importan más de la tercia parte de la gruesa, como hizo ver la comisión encargada de examinar la Memoria del Ministro de Hacienda de Indias, relativa á Nueva-España. En alguna otra parte, como en Manila, entran todos los diezmos en cajas Reales, y generalmente donde su administración corre á cuenta de los cabildos, es por concesión del Rey, y los jueces hacedores se ven como jueces Reales según la ordenanza de

intendentes, por lo que puede decirse que el Rey los administra, pues lo hacen aquellos á su nombre, y con intervencion de ciertos Ministros nombrados por él.

Lo segundo es constante que hasta aquí han percibido los párrocos del Perú una pension con el nombre de *sínodo*, la cual no se trata ahora de imponer, sino que ya estaba impuesta de antemano, y por lo mismo regulada y proporcionada á las indigencias de cada curato, con instrucion y conocimiento de que no había otro medio de subvenir á ellas, como en Nueva-España, y con toda la inquisicion e informes necesarios, que no hay para qué exigir en el dia.

Lo tercero es constante que cuando Alejandro VI donó los diezmos de América al Rey de España fué con la carga de que se dotase al clero, á la cual él se obligó aceptando la donacion. De aquí es que aun despues de haber concedido á los Prelados y cabildos la administracion de los diezmos, cuando ellos no han bastado para el sustento de los ministros del altar y gastos del culto, como fábricas de las iglesias, se ha completado del Erario. Por eso en Lima, habiéndose minorado los diezmos por la destrucción del Callao con el terremoto de 1747, se redujeron las rentas de los prebendados por cédula de 29 de Abril de 1763, á 3.200 pesos el dean, 2.600 las dignidades, y así, bajando sucesivamente, hasta quedar en 800 pesos los medios racioneros.

Lo cuarto y último es constante que en virtud de dicha obligacion, y por la piedad de los Reyes, se ha pagado hasta aquí el sínodo á los curas del Perú, no de la masa decimal, sino del Erario, asignando para el efecto el ramo de tributos, como pudo asignarse el de tabaco ó otro. No han percibido el sínodo porque los indios tributases á los párrocos, sino porque de los que tributaban al Rey determinó éste se hiciese el pagamento. De manera, que si como señaló el ramo de tributos, hubiera designado el de tabaco ó alcabalas, hoy no tendríamos cuestion, ni se desearian informes sobre la dotacion, riqueza ó pobreza de los curatos.

Sentadas estas bases, ¿qué dato nos falta para decidir la cuestión? Si el Erario se obligó á pagar el sínodo, y ha faltado el ramo de tributos que se señaló á este fin, páguelo de otro, y ninguno más propio que el eclesiástico, esto es, la parte decimal que percibe. Pero ¿qué cantidad es la que ha de pagar por razon de sínodo? La que se ha pagado hasta aquí, pues no vamos á imponerla ahora, sino á sostener la impuesta con conocimiento y maduro exámen. Pero unos curatos son más ricos que otros; ya se tuvo presente cuando se impuso, y no quiero yo que se haga sino lo que se mandó atendiendo á esa circunstancia, esto es, que si al cura B se mandó pagársele 200 pesos, y al cura H 100, se siga haciendo lo mismo. Pero ¿por qué se ha de pagar sínodo á los párrocos del Perú cuando no se paga en otras partes como en Nueva-España? Porque en esta hay otros emolumentos, como el *Misatomin*, que no creyó oportuno el Gobierno establecer en Lima. Pero el Rey no administra los diezmos, y así no debe pagar el sínodo: ya dije que en donde los administran los cabildos es por concesion Real, y que allí mismo percibe mucha parte de ellos, pues de esta se dice que paguen el sínodo, y no alcanzando, se ocurría á la parte episcopal y canonical. Y se ha dado lugar posterior á estas porque están señaladas como dotacion y sustento, y la del Erario como donacion con la carga de dotar. Este es en suma el dictámen de la comision, y la respuesta á las reflexiones que ha objetado el Ministro.

Pedir ahora informes á Lima, no seria sino suspender el sínodo á los curas por dos ó tres años, pues de allá no

pueden informar sino que á tal curato se le señaló tanta cantidad atendidas sus circunstancias, á otro menos porque eso le bastaba, y así de lo demás. En orden á la donacion de los diezmos, la obligacion de los Reyes, el modo de administrarlos, su distribucion, y la parte que percibe el Erario, no hay para qué preguntar á Lima, si no es que queramos nos informen de ella lo que consta en los libros y que dicen las leyes.

El Sr. CANEJA: Al paso que se prolonga la discusion de este asunto, encuentro en él mayores dificultades, no obstante que al principio me pareció muy sencillo y de facilísima resolucion. Mis dudas nacen de que veo cada vez más confundido un hecho que debe mirarse como la base principal de este negocio. La Regencia en la consulta que ha dirigido á las Cortes, supone, y aun asegura, que los diezmos en las Américas no se administran por cuenta de la Nación; y sin embargo, la comision y algunos de los señores preoinantes suponen y aseguran lo contrario. Dos Sres. Diputados de América acaban de afirmar que en la del Sur, y señaladamente en el arzobispado de Lima, entran todos los diezmos en las cajas Reales, y que los párrocos y los canónigos tienen una cuota fija; y sin embargo del aprecio que deben merecer estas exposiciones, fundadas acaso en la experiencia y en el conocimiento de las costumbres de aquellos remotos países, yo no puedo excusarme de advertir la contradiccion que encuentro entre ellas, y entre el dictámen mismo de la comision, y aun la resolucion anterior de las Cortes, sobre que versa la consulta del Gobierno; porque si la Nación, ó bien sea el Rey, no percibe más que dos novenos de los diezmos, como dice la comision, claro está que hay otros partícipes de los siete novenos restantes; y si los Obispos y cabildos eclesiásticos no perciben diezmos, entonces yo no sé qué significacion hemos de dar á aquella parte del decreto que quiere ahora sostener la comision, en que se previene que si no alcanzaren los dos novenos del Rey para dotar los párrocos incóngruos, se acuda á la parte de diezmos de los Obispos y cabildos. Acaso estas mismas contradicciones se derivarán de las diferentes costumbres y prácticas que podrá muy bien haber en distintos obispados de América; pero cuando se trata de un decreto, que debe ser tan general como lo fué el que eximió de tributos á los indios, no son las razones ó las circunstancias particulares de un pueblo ó de un distrito, sino las generales de las provincias ó de la Nación las que deben examinarse y dirigirnos.

En medio de estas dudas es preciso examinar la cuestión en las dos hipótesis, á saber: en la de que la Nación administre y perciba todos los diezmos en América, y en la de que no perciba más que dos novenos. Todos convendremos fácilmente en que la Nación tiene una obligacion de justicia á proveer á la decente subsistencia de los ministros del culto; tambien convendremos sin disputa en que estos deben ser dotados de los diezmos siempre que los haya, como que fueron impuestos con este objeto y destinados desde su origen al sustento de los Obispos y párrocos, y últimamente, no debe sernos dudoso que abolido el tributo que pagaban los indios, y que formaba una parte de la congrua ó de las rentas de sus párrocos, algunos de estos habrán quedado incóngruos. Sentados estos principios, será fácil conocer que no porque la Nación haya abolido el tributo ha de quedar por eso obligada ella sola á dotar á los párrocos que quedasen incóngruos, porque ni el tributo se impuso en su origen con este preciso objeto, ni los diezmos pudieron variar de naturaleza por la imposición ó abolición de aquel. Ahora bien, si la Nación percibe todos los diezmos en América,

ó si se quiere, en alguno de sus obispados, es claro que en tal caso está obligada á dotar los ministros del altar y particularmente á los párrocos que resulten incongruos, con la cesación del tributo; pero si la Nacion, en lugar de percibir todos los diezmos, no lo hace sino de los dos novenos, ¿qué razon puede haber para gravarla por entero con la obligacion inherente á toda la masa decimal? ¿Por qué los Obispos y cabildos eclesiásticos, que perciben los otros siete novenos, no han de contribuir con la Nacion, y á proporcion de lo que perciban, á formar el sínode ó la congrua á los párrocos que no la tengan? ¿Será justo y razonable que mientras los párrocos gimen en la miseria naden en la opulencia los canónigos? ¿Será justo que mientras un Obispo tenga 300 ó 400.000 pesos de renta, le falte á un párroco lo necesario para vivir? Yo preguntaría todavía á los que pretenden libertar á los Obispos y cabildos de esta contribucion, si los indios, libres ahora del tributo, han de pagar ó no diezmo; probablemente me dirian que sí, porque todos procedemos en este supuesto, y porque, iguales en todo á nosotros en derechos, habrán de sufrir las mismas obligaciones. Y en

tal caso, ¿pretenderán los Obispos y cabildos perceptores llevar la parte correspondiente de estos diezmos, ó no? La contestacion me parece que es bien fácil y natural. Entonces es bien seguro que todos alegarán el derecho de acrecer, y que cada uno pretenderá aumentar en cuanto crea corresponderle su parte decimal.

De todo lo dicho deduzco yo que la consulta y dictámen del Consejo de Regencia es tanto más racional, cuanto que con él se concilian todas las dificultades, ya administre el Rey todos los diezmos, ó ya suceda lo contrario; pero si aun las dudas sobre este hecho exigiesen pronta aclaracion, no creo que sea necesario aguardar el informe de los vireyes, pues en el Gobierno, y señaladamente en el Consejo de Indias, se encontrarán cuantas noticias puedan necesitarse para tomar, si se quiere, una resolucion definitiva.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1812.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Agricultura á los Sres. Calatrava y Vazquez de Parga en lugar de los Sres. Becerra y Martinez Tejada.

razones que el Gobierno anterior expuso en favor de todos los comandantes de los buques de guerra.

Se leyó la siguiente exposicion, que las Cortes mandaron insertar literalmente en este Diario, manifestando el particular agrado con que la habian oido:

«Señor, el director del Real Colegio de medicina y cirujía de esta plaza, y del cuerpo de profesores médicos-cirujanos de la Real Armada, por sí y á nombre de los maestros consultores y demás individuos y alumnos de dicho colegio y de todo el expresado cuerpo, tributa á V. M. sus respetos, felicitándole por la conclusion de la Constitucion que acaba V. M. de sancionar, cuyas sábias leyes, cimentadas en la justicia y prosperidad de la Nación, inflamarán á los verdaderos españoles para observarlas con entusiasmo, atraerán á los débiles, y llenarán de rubor y confusión á los desnaturalizados.

Ambas corporaciones ratifican á V. M. los juramentos de fidelidad que tienen hechos de guardar y obedecer fielmente la Constitucion, y ofrecen á V. M. esforzar las tareas de su ministerio en beneficio de la salud pública, que es el homenaje más sincero que pueden hacer de su gratitud. Dios guarde á V. M. muchos años.

Cádiz 13 de Febrero de 1811.—Señor.—Carlos Francisco Ameller.»

Se pasó á la comision de Comercio y Marina una instancia de D. Andrés Caballero, comandante de la fragata *Diana*, solicitando la maestría de la plata de los caudales con que regresase de Veracruz, del mismo modo que se concedió á D. Fernando Bustillo. El Secretario de Marina, en el oficio con que remitía la instancia, advertía que la Regencia tenía en favor de esta solicitud las mismas

Se dió cuenta de dos oficios del Secretario de Gracia y Justicia, á los que acompañaba nueve testimonios y certificados remitidos por el virey de Nueva-España y Rdo. Obispo de Sonora, de haber jurado y reconocido á las Cortes la Audiencia y corporaciones de Guadalajara, los colegios de escribanos y estudiantes de San Juan de Letran de Méjico, los ayuntamientos de Celaya, Tabasco y Córdoba del Tucuman, y las cabeceras de las jurisdicciones de cuatro villas de Cuantla de las Amilpas, y el citado Rdo. Obispo, párrocos y demás eclesiásticos del distrito de la vicaría foránea de la villa de Culiacan.

Quedaron enteradas las Cortes de un oficio del Secretario interino de Guerra, quien en contestacion á una orden de 11 del corriente, relativa á que la Regencia dispusiese el puntual cumplimiento de la resolucion de S. M. en órdeu á que por medio de formal expediente se avariguasen los verdaderos patriotas ó sujetos que contribuyeron á la reconquista de Vigo, exponía que con fecha de 16 de Marzo del año próximo pasado se comunicó la resolucion del Congreso de 19 de Febrero al capitán general del reino de Galicia, quien en 26 de Abril avisó de su recibo y de haber sido comisionado al efecto el licenciado D. Juan Perez Villamil; y que con la misma fecha de su oficio hacia de nuevo el más estrecho encargo al actual comandante general interino de aquel reino para el más puntual conocimiento de lo resuelto por el Congreso sobre el indicado particular.

Presentó el Sr. Alonso y Lopez la siguiente exposicion, y fué aprobada la proposicion que contiene:

«Señor, un conjunto de apreciables circunstancias han excitado en muchos puntos de Galicia la industria del curtido de pieles de varias especies, y este ramo industrial, que hacia tiempos atrás parte de la riqueza de aquella provincia, se halla en el dia en un lastimoso estado de decadencia, porque no puede extender sus ventas ni dar ensanche á sus consumos en lo interior del Reino, como se practicaba antes de esta guerra desoladora. Ignorando la Regencia anterior estas circunstancias y creyendo que nuestras fábricas de curtidos y gremios de zapateros no podrian surtir los ejércitos con los zapatos que puedan necesitar, no ha tenido recelo de proponer á V. M. la precision de dar entrada á esta manufactura extranjera, violando la ley que la prohíbe, sin acercarse á examinar si de Galicia podrian obtenerse estos artículos con ventaja del Erario y de aquellos moradores, cuyas remesas á esta plaza ó á donde convenga, pueden hacerse del mismo modo que se practica con todas las municiones de hierro colado que se funden en aquel Reino, y que despues se distribuyen en todos los puntos de la Península en donde son necesarios. En vista de esto, hago la proposicion siguiente:

«Que al tiempo de decir á la Regencia que se permita la entrada de los 700 pares de zapatos extranjeros que propuso la anterior Regencia, y á que accedió ayer V. M., se la recomienda la necesidad de procurar que el calzado para nuestros ejércitos sea obra de los curtidos y artesanos nacionales, no olvidándose que la Galicia puede por sí sola facilitar este artículo con ventaja, si se atiende á aquel reino con los caudales necesarios para este efecto.»

Entregó el Sr. Larrazabal una Memoria, y son ella el siguiente escrito:

«La adjunta Memoria á favor de los indios es un apoyo de las siguientes proposiciones que presento á V. M., para que en el caso que merezcan la aprobacion soberana se sirva expedir el correspondiente decreto:

«Primera. Que sean abolidas las gracias, pensiones, salarios y cualesquiera otros impuestos hechos en el Gobierno anterior, y que nuevamente se hubieren concedido en el presente sobre el ramo de comunidades de indios, sin que se pueda jamás aplicar á otro destino que el inmediato á la utilidad y socorro de sus necesidades, como está prevenido por las leyes.

Segunda. Que para el debido cumplimiento del artículo 25, núm. 6.º de la Constitucion española, con los fondos de este ramo, incluyendo los que se han introducido en caja de Consolidacion, se construyan en todos los pueblos de indios á que pertenezcan, seminarios ó casas en donde se les enseñe el idioma castellano, leer, escribir y contar, y el Catecismo de la religion católica, con lo demás que dispone el art. 364 de la Constitucion.

Tercera. Que sea á cargo de las Diputaciones provinciales formar los reglamentos y estatutos que deban observarse en estos seminarios, así en orden á los maestros, alumnos, método el más sencillo para la enseñanza y gobierno interior de los seminarios, con arreglo á dicha Memoria, caso que V. M. adopte la idea.

Cuarta. Que no siendo los fondos suficientes para la perfeccion de estos establecimientos, se autorice á las mismas Diputaciones para valerse de aquellos arbitrios que sean proporcionados con las circunstancias de los pueblos, como para que puedan establecerse tambien por medio de otros arbitrios en los demás pueblos que carezcan de estos fondos.»

«Señor, por el núm. 6.º del citado art. 21 se manda que desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; y conociendo V. M. que el que manda el fin debe proporcionar los medios conducentes al mismo fin, por el art. 364 ha dispuesto que en todos los pueblos de la Monarquía se establezcan escuelas de primeras letras, etc. La education es la primera base de las virtudes y de la pública felicidad de los pueblos; y el Gobierno no solo debe proporcionarla y velar sobre ella, sino conciliar el menor gravamen posible de los individuos del Estado con el socorro de sus necesidades. La ignorancia, que particularmente en los indios se halla tan radicada, necesita para desterrarla de los medios más prontos, activos y eficaces: despues de trescientos años que no han salido de un estado infeliz, justo es que V. M., llevando al cabo de la perfeccion sus paternales providencias, las conduzca á la verdadera felicidad: á esto se dirigen las proposiciones expuestas.

Mas como quiera que en las Américas hay otra numerosa clase del Estado que pide el pan de la instrucion, y carece de maestros y arbitrios para conseguirla, guiado de los antecedentes principios, concluyo con esta proposicion:

«Quinta. Que en todos los conventos de regulares se pongan escuelas de primeras letras y cátedras de gramática castellana y latina, y en los monasterios de religiosas, conforme al breve expedido por el Sumo Pontífice Pio VI, á instancia del Rey D. Carlos IV, se añada al establecimiento de dichas escuelas la enseñanza de las labores propias del sexo mujeril, siendo á cargo de las Diputaciones velar su cumplimiento y dar cuenta á las Cortes por medio de la Diputacion permanente de los progresos de estos establecimientos.

Cádiz, etc.»

Al mismo tiempo que estas proposiciones se mandaron pasar con la Memoria á la comision de Constitucion, se acordó, á propuesta del Sr. Calatrava, «que antes de resolver el Congreso sobre las dos relativas á los fondos de comunidades de los indios,» se pidiese informe al Gobierno.

La comision de Hacienda, con relacion á la pregunta que hacia la Regencia sobre si la tarifa que las Cortes aprobaron en la sesion de 11 de Noviembre, relativa al cobro de derechos de los géneros de algodon que se introdujese en España, y pudiesen llevarse á la América, debia servir para la cobranza de los que se adeudasen á su entrada y exportacion, ó solo en este último caso, opinaba que se contestase á la Regencia que la intencion de las Cortes habia sido aprobar la referida tarifa, para que segun ella se cobrase los derechos que adeudasen los géneros de algodon á su introducción en España, y al tiempo de exportar los que se habian permitido conducir á América. Y en cuanto á la otra pregunta, contenida en el oficio del Ministro, sobre si por la aprobacion de la mencionada tarifa habia sido el ánimo de las Cortes abolir el derecho de Almirantazgo, como propusieron los vistos en papel de 9 de Agosto, la comision era de sentir de que por ahora no debia hacerse novedad en este impuesto.

Quedó aprobado este dictámen en ambas partes.

Tambien lo fué el de la comision de Arreglo de pro-

vincias, la cual, en vista del expediente relativo á la competencia entre la Junta superior de Murcia y el ayuntamiento de Marina sobre preferencia en la función anual del 2 de Mayo, proponía que se comunicase órden á la Regencia para que previniese á la Junta provincial y al ayuntamiento de Murcia que así en la función que motivaba sus respectivas exposiciones, como en las demás de igual naturaleza, asistiesen, colocándose aquella en el sitio preferente, y éste, interpolándose con sus individuos los de la comisión del partido, segun había propuesto el mismo ayuntamiento.

Se aprobó tambien el dictámen de la comision de Justicia, la cual opinaba que se debia declarar no haber lugar á lo que proponía el Consejo de Indias en consulta de 12 de Mayo del año anterior, relativo al expediente seguido entre D. José Fernandez de Castro y D. Manuel José de Reyes, y tres oidores de la Audiencia de Buenos Aires sobre un impreso del referido Fernandez de Castro; y que se dijese á la Regencia, á quien debia devolverse la consulta, que manifestase al Consejo de Indias que en el caso á que se referia, y en los demás que ocurriesen, se arreglase literalmente á lo prevenido en el decreto de libertad de imprenta.

Continuándose la discusion del dictámen de la comision Ultramarina sobre el sínodo ó cóngrua alimentaria de los curas de Indias en el Perú, de que se dió cuenta ayer, dijo

El Sr. INCA YUPANQUI: Señor, en la discusion que ofreció este expediente en 20 de Junio se ilustró cuanto necesita su objeto para haberse tomado entonces una resolucion acertada y justa. Yo expliqué á V. M. mi modo de pensar, y las razones en que se fundaban las bases que propuse; y si estas se hubiesen examinado con alguna calma, se hubiera evitado la reclamacion de la Regencia, y la postergacion que ha sufrido un asunto tan recomendable por su naturaleza y trascendencia. La cuestion es sencilla y fácil de determinar. Los naturales están relevados del tributo, y deben pagar el diezmo. Este, colectado separadamente, es el primer arbitrio destinado á reposar á los curas el sínodo que tenian consignado en aquel; y como no puede ser suficiente en el estado actual de la agricultura del Perú, para completar la cantidad señalada á cada párroco, es preciso que el déficit lo llene la parte decimal que percibe el Rey, como segundo arbitrio, y la Hacienda pública como tercero; pues no solo está obligado á dotar á los rectores de las iglesias, sino que interesa á V. M. realizar cuanto antes esta providencia por las muchas ventajas que va á producir á la misma Hacienda la libertad que entran á gozar tan considerable número de hombres. Advierto que algunos señores temen que este nuevo diezmo, que debe pagar el indígena, deje algun sobrante que entre á aumentar la masa de las catedrales. Yo aseguro que este temor es vano, pues aunque en las provincias marítimas, cuyo estado de agricultura es mejor, resultase alguno, buen cuidado tendrá el Gobierno de aplicar su valor á las necesidades de los párrocos de la sierra, en donde el rígido frío impide la vegetación, los habitantes viven miseramente de sus pobres manfufacturas, y no pudiendo ofrecer primiciones ni obvenciones, el pastor sufre tambien las mismas privaciones que las ovejas, por lo que es muy importante, en-

mo ya he propuesto á V. M., se le señale mayor cóngrua para que sostenga un teniente, y se consagren mejor y con más cuidado al desempeño de su alto ministerio. Se presume que las iglesias de América son ricas, y que sus cabildos están bien dotados. Es necesario abandonar este concepto, y rectificar las ideas en el particular. Hay en verdad iglesias comodisimamente dotadas; pero son pocas, y en las demás viven los individuos de sus cabildos estrechamente si no tienen patrimonio propio, heredado de sus familias. No puedo consentir en que se toque á la caja de censos. Los fondos de la de Lima, dimanados de tierras que pertenecían antes á pueblos de indios, á quienes ha consumido la opresión y tiranía, son propiedad de estos, y tienen sus aplicaciones justas en beneficio suyo. Sobran y sobrarán siempre atenciones piadosas y muy propias de su origen á que dedicarlos, y seria una injusticia divertir de su objeto unos fondos que están reclamando ejecutivamente las notorias necesidades de estos hermanos nuestros.

Veo que la comision insiste en su opinion, y que no ha tenido presente para este nuevo dictámen mi exposición. No me conformo, pues, con él, y como no hay ninguno más interesado que yo en que los naturales de la América empiecen á gozar de sus derechos, me inclino á que vuelva el expediente á la comision para que con presencia de cuanto se ha dicho, se rectifique su parecer de una vez, y pueda tomarse una resolucion que llene las miras justas y benéficas que han dado motivo á esta deliberacion.

El Sr. FONCERRADA: No haberse contraído la discusion al punto único, en mi juicio en el dia, es lo que ha hecho tan dudosa la resolucion. Algunos de los señores preopinantes han dicho claramente que no puede tomarse, porque no se tiene la instrucion necesaria, sobre diezmos, su aplicación, y sus partícipes, y fundamentalmente la han reclamado; pero en mi juicio hay cuanta constancia puede exigirse de lo que debe servir de fundamento á la resolucion.

Señor, ¿de qué se trata? Unicamente de la dotacion de aquellos curas del Perú, á quienes por la abolicion de los tributos ha faltado el sínodo que de ellos se les pagaba. De estos párrocos de indios se trata únicamente, no de los demás, que por medios legales, esto es, los aranceles y costumbres aprobadas, están dotados. Veamos, pues, el motivo que habia para que á dichos párrocos se les dieran los sínodos de los tributos.

Para quitar disputas sobre si los indios debian ó no diezmar como los demás, y para dar los Reyes cumplimiento á su deseo de beneficiarlos, se mandó por cédula en 12 de Agosto de 1533, que lo que pagaban de diezmo los indios se incluyese en los tributos, lo que se ratificó en 14 de Setiembre de 1555, y despues en 1603 y 1605, en atencion á que con tales prestaciones pagaban lo suficiente para sus iglesias y doctrineros. Quedó, por tanto, mezclada en los tributos la parte de los diezmos de indios, como dice el Sr. Solorzano, y por lo mismo situada en ellos la dotacion de los sínodos.

Hasta el dia los indios no diezman como los demás, y el fiscal del Consejo de Indias, en un largo pedimento, de que pasó copia á V. M., poponía que se procurara uniformar á los indios en la paga de diezmos con los demás, y que para animarlos á ello, se les propusiera la libertad del tributo.

Es por tanto claro que el haberse situado los sínodos sobre el ramo de tributos, fué la beneficencia con que los Reyes liberaron á los indios de la contribución cabal de diezmos, y no el que estos entrén en otras manos.

y que de consiguiente, extinguido el ramo de tributos, la caja Real facilite los pocos sínodos que se pagaban en el Perú, interin se establece, si se tuviere por conveniente, el que los indios diezmen, como pidió el fiscal en el año anterior.

En esto creo fundado el dictámen de la comision, y no en que los Reyes percibieran los novenos de los otros diezmos, cuya distribucion es bien clara en las erecciones y leyes, y de que ahora es impertinente tratar, porque la reservacion de tales novenos fué establecida por razon del supremo dominio.

Hay además otra razon en apoyo de esta parte del dictámen de la comision, y es el haberse aplicado á la caja Real el importe de las vacantes, pues si no padecyo equivocacion, se aplicaron con carga expresa de proveer en sus casos esta clase de necesidades, como se proveyó efectivamente á la iglesia metropolitana de Lima por cedula de 29 de Abril de 1763.

El otro medio que la comision propone lo creo muy legal y justo. Yo prescindo ahora de si conviene ó no que se conserven las cajas de comunidad y censos; pero supuesto que existan, la comision dice muy bien que de ellas deben sacarse los sínodos. De ellas, dice la ley 14, título IV, libro 6.^º de la Recopilacion de Indias, se ha de sacar lo que necesiten los indios para pagar sus tributos, y por lo mismo se podrán sacar los sínodos que se pagan de los mismos tributos sin gravar la Hacienda pública, y sin hacer novedad.

La ley 2.^a de dicho título dice que de dichas cajas se gaste lo preciso para el beneficio comun de todos, y nadie puede dudar que es á todos provechosísimo el mantenimiento de los curas y doctrineros. Y por último, la ley 15 dice que de dichas cajas se hagan los gastos de misiones y seminarios de los indios, y á todo ello es muy análogo el sostener los curas que los enseñan.

Por todo lo cual, apruebo que de dichas arcas se saquen los sínodos de los párrocos de indios del Perú ó de la caja donde entraban los tributos.

El Sr. NAVARRETE: Estando ya avanzada la discussion, solo me contraigo á deshacer el equívoco ocurrido al Sr. Foncerrada acerca de que los indios del Perú incluian el pago de los diezmos en el tributo que antes satisfacian, sin hacer alguna otra prestacion en razon de aquel ramo. Convengo desde luego en que esta indicacion se halla sostenida por el Solorzano y algunos otros autores que se han encargado de los derechos municipales de América; mas la práctica que sin interrupcion se observa, se halla muy distante del caso de la doctrina. Los indios, pues, satisfacian antes como al presente los diezmos como cualesquiera otros individuos de distinta clase. La única diferencia que ocurre es la de ser el pago en la veintena, y no en el diezmo ó por encapitaciones pecuniarias en algunas reducciones, según sus antiguos y particulares ajustes con sus antiguos párrocos, siguiéndose siempre esta costumbre, que afirmo á V. M. por el inmediato conocimiento que he tenido de ello como agente fiscal protector que he sido de la Audiencia de Lima.

El Sr. MENDOZA: Señor, me opuse al dictámen de la comision cuando provocó el decreto de 22 de Julio, para que de los dos novenos decimales que pertenecen al Rey como patrono de las iglesias de América, se pagasen los sínodos á los curas, que antes tenian consignados sobre el extinguido ramo de tributos. Previ que tambien se opondria la Regencia á su cumplimiento; y en el dia veamos verificada mi prevision, sin que pueda tener efecto aquel decreto, y si la nueva presente discussion sobre lo que propone la misma Regencia.

Los diezmos se pagan para la congrua sustentacion de los ministros de los sacramentos; más en el entretanto se les han dado diversos destinos en su principio, porque no eran suficientes: despues, por seguir en la antigua costumbre, se toleró que los curas fuesen pagados de las oblaciones de los fieles, que para que fuesen moderadas, se mandaron arancelar con aprobacion de las respectivas Audiencias ó Cancillerías, todavía con mayor moderacion, respecto de los indios, atendido su gravamen, ahora extinguido, de pagar tributo. Estos aranceles se variaban precisamente de cuando en cuando, conforme á la alteracion de los precios de las cosas, para que siempre las obligaciones sufragasen al objeto de la congrua sustencion.

En el dia tenemos la novedad de que los indios no pagan tributos; que falta el ramo de donde se completa á los curas el déficit de las oblaciones, habiendo antes visto que estas eran escasas respecto á los indios por los tributos que pagaban, y que ahora no pagan; no hay de consecuencia el menor inconveniente para que, atendido el alivio que resulta en los mismos indios, los Obispos arreglen los aranceles de sus oblaciones para que segun las últimas circunstancias, logren su congrua moderada sustencion. Tal es mi dictámen en el interin no se trate del total arreglo de los diezmos, como propuso á V. M. la comision de Hacienda, sin que parcialmente se pueda tocar en ellos, pero mucho menos en los dos novenos del Real patronato.

Si la parte de diezmos que percibe la Hacienda pública reporta el gravamen de sustentar á los ministros de la doctrina, como supone la comision, no es por otra razon sino porque con el mismo objeto se contribuyen y recaudan todos los diezmos; es así que tambien son diezmos los que perciben los Obispos y capítulos de las iglesias catedrales, luego por la misma razon deberian contribuir estos á los curas, y no solamente la Hacienda pública por la menor parte que percibe. Y si todavía estamos en el caso de alterar la distribucion de diezmos por las razones que han empleado á su favor los Obispos y canónigos, siendo de tanto peso la de atender á los gastos de la presente guerra, que gravita sobre la Hacienda pública, no hay razon para que por ella haya de comenzar la resistida reforma general de la distribucion de diezmos.

Jamás alcanzará esta á los dos novenos, porque estos se pagan por el título muy diverso del reconocimiento al patrono que fundó las iglesias, sostuvo á los ministros antes que hubiera diezmos, arregló el pago de estos, los cedió despues á las mismas iglesias, y percibe los dos novenos, no para alimentar curas, ni para que se administren sacramentos, sino en reconocimiento del patronato, á que se debió en un principio que hubiese el resto de la masa decimal, que es el que se recauda para la congrua decente sustencion de los ministros del altar; sin que hasta ahora haya ocurrido á alguno que sea contra la intencion de los que ofrecen los diezmos este justo reconocimiento al patrono, así como lo es sin duda alguna que el resto se destine en objeto diverso de la administracion de sacramentos.

Nunca convendria yo en la medida que propone el Sr. Foncerrada para que los indios paguen diezmos como en consecuencia del relevo del tributo. En su diezmo se interesaria la Hacienda pública, los Obispos, los canónigos, la fábrica de la iglesia, y nunca los curas; con que despues de gravados los indios peor que con el tributo, no se consultaria á la necesidad del sínodo ó congrua de curas de que ahora se trata. Pero siendo inconclusa su obligacion de pagar á sus ministros que los enseñan, con-

fiesen y administran, no pagando, como no pagan diezmos, ni tampoco tributos en el dia, es fuera de toda duda que sus oblaciones deben arreglarse á la cóngrua sustentacion que falta á sus ministros por aliviarlos á ellos de los tributos; que el pago de estos ha dejado de influir en la moderacion anterior, y que estamos en el caso que previenen las leyes de que los Obispos alteren conforme á las circunstancias, y con aprobacion de las Audiencias, los aranceles de dichas oblaciones.

El Sr. GALLEGO: Señor, es bien particular que al cabo de una discusion harto dilatada, y despues de haber hablado varios señores americanos, ya con el objeto de aclarar la materia, ya con el de deshacer equivocaciones, no sepamos todavia cómo se manejan los diezmos en Lima, si el Rey ó la Nacion perciben muchos ó pocos, si se sepultan en los acervos capitulares y episcopales, ó si llega alguna parte á manos de los curas. Ignorándose todo esto, como yo confieso ignorarlo, no será muy fácil disponer acertadamente el medio de indemnizar á los párocos de lo que se ha menoscabado de su cóngrua por la abolicion del tributo de los indios; pero lo que es fácil, aun cuando esto se ignore, es demostrar que el que la comision propone no es conforme á regla alguna de equidad ni de justicia. Se clamó contra el tributo de los indios, se oyó tratar de inhumana, de repugnante y de vergonzosa dicha contribucion, y las Cortes la abolieron con la condicion de buscar un medio más cómodo y decente de suprir este *déficit* que resulta al Erario público. No ha ocurrido hasta ahora á ninguno de los Sres. Diputados que conocen aquel país, proponer alguno que se dirija al reintegro de dicho desfalco, aun cuando se han hecho proposiciones con el fin de no defraudar á los curas de la parte del tributo abolido en que tenian una consignacion. No hay cosa más justa que completar al pároco su cóngrua, si por otra providencia se le ha disminuido; pero ¿de qué modo lo hace la comision? Queriendo que la Hacienda pública no solo quede defraudada de las sumas que recogia del tributo despues de ceder parte á los curas, sino que de sus caudales complete á estos lo que por la abolicion han perdido. ¿En qué razones de justicia está fundado este dictámen? En la única y especiosa de que el Rey es en aquella diócesis perceptor de diezmos. Pero yo pregunto: ¿es el Rey el solo perceptor de los diezmos? Por lo que expone la Regencia, y por lo que han dicho los mismos señores en sus discursos, se ve que el Rey no solamente no es el único perceptor, sino que lo es de una pequeña parte, y que la mayor pertenece á los cabildos y Obispos. ¿Por qué, pues el Rey, á quien cabe la menor porcion de los diezmos, ha de sufrir solo todo el gravamen? Es cosa indudable que de los diezmos se ha de dotar á los curas, de manera que tengan lo necesario para vivir, porque no fueron instituidos para otro objeto que mantener el culto. ¿Pero no será lo más justo que de toda la masa decimal se extraiga lo necesario para completar la cóngrua á los ministros indotados, y que, hecho esto, se haga la distribucion entre todos los partícipes segun á cada uno corresponde? A mí me parece muy conforme á razon lo que expone la Regencia. Ni me atreveré tampoco á decir que no lo sea lo que ha propuesto el señor Mendiola. Mas si ninguno de estos medios se aprobase, insistiré siempre en que se deseche el que indica la comision, y se mande lo que acabo de proponer: es decir, que de toda la masa decimal del arzobispado de Lima se deduzca la cantidad necesaria para indemnizar á los curas incóngruos de lo que han perdido por la abolicion del tributo de los indios, y que despues se haga la distribucion entre todos los que á ella tienen derecho, segun hasta ahora se haya practicado.

El Sr. GUERENA: Trátase de arbitrios que sufren para la dotacion de los párocos de indios en el reino del Perú, por haberse quitado el tributo de que se deducia. En otra ocasion opiné que por las respectivas autoridades, y con previo conocimiento de causa, podian formarse aranceles ó tasaciones sinodales para exigir á los feligreses unas contribuciones moderadas. Descansa este dictámen en lo que se practica con buen éxito en la América septentrional en virtud de repetidas soberanas resoluciones, ya en las parroquias que se componen solamente de indios, ya en las que hay familias de todas calidades, y tambien en que si se contase con los cuatro novenos del diezmo, que llaman beneficiales, sobre el perjuicio que experimentaban los cabildos, y aun el Erario público, no se conseguia otra cosa que la indotacion de los propios curas y el daño de los parroquianos. Los curas, pues, por los desmanes y acaecimientos infaustos ocurridos en las Américas, no cogieran el arzobispado de Méjico que es el de mayor renta decimal, ni 300 pesos fuertes para sustentarse, al paso que con la cobranza de sus aranceladas obvenciones, no solo subsisten, sino que, con indisputable utilidad de sus súbditos, pagan competente número de ministros; fomentan las escuelas de education piadosa; socorren enfermos y mendigos; contribuyen con subsidios y donativos extraordinarios para las recomendables urgencias de la Nacion, y ayudan mucho para el decoro del culto y de los templos con una magnificencia que es notoria, por lo menos en muchos lugares de Nueva-España, en donde serví distintos curatos.

Para desenvolver más esta idea discurremos contrariamente á los novenos decimales. Los que hoy percibe el Rey, por el último extraordinario que de la gruesa integra se descuenta á su favor, pueden decirse cuatro, comparados con los dos que antiguamente recibia. Mas este aumento y la agregacion de los novenos, que titulan beneficiales, aunque por los infortunios del dia no hubiesen desmerecido, y vean á lo lejos su restablecimiento y progresiva prosperidad, y aunque compusieran en la iglesia de más renta un fondo de 100.000 pesos, nunca esto bastaria para dote de doscientos y tantos curatos que hay en los obispados pingües, á menos de que los parroquianos sigan contribuyendo los estipendios asignados, y de conseguiente no se conseguia el fin de libertarlos absolutamente.

No se ocultaron estas dificultades á la ordenanza de intendencias que con escrupuloso detenimiento y exámen se formó para el gobierno de ambas Américas. Previene por lo mismo en el art. 171, que es la obligacion de los cabildos eclesiásticos dotar los curatos de sus respectivas diócesis, «cuando los productos de los mismos diezmos sean suficientes para verificarlo.» Por desgracia, ni hemos llegado á este término, ni los sucesos posteriores lo acercan, pues en las catedrales de Indias hay muchas que todavia no completan el corto número de la ereccion, y otras en que sus capitulares disfrutan una renta muy escasa y reducida.

Con relacion á este objeto ha indicado un señor pregonante, que las razones que se producen de los diezmos, se conciben con oscuridad y de modo que no pueda conocerse su inexactitud, y por otro se ha entendido que no hay constancia de la distribucion. Sobre uno y otro diré para hacer justicia á los Prelados y cabildos. En cuanto á lo primero, que de la Península estoy informado de la fidelidad, pureza y buen manejo de estos cuerpos respetables y por lo respectivo á las Américas, puede asegurarse, sin equivocacion, que puestos por el Rey los contadores de diezmos, formadas por estos ministros las cuentas de cuan-

to se cobra y paga á los Obispos, dignidades, canónigos, y aun al pertiguero, pasados despues los planes de cuanto resulta al Real Tribunal ó Contaduría general, y por éste al Supremo Gobierno, no hay motivo racional de sospechar que los canónigos y demás interesados influyesen en que el asunto se tratara con algun disfraz ó encubrimiento.

Menos cabida tiene éste en lo segundo, ó en la distribucion de dichas rentas. Ella, pues, se hace aplicando sus respectivas porciones al Rey, á los Prelados, á los cabildos, á la fábrica y hospitales, conforme á la erección de las iglesias que aprobó la Santa Sede, y cuya puntual observancia ordenan las leyes de Indias y los Concilios americanos.

Las expuestas reflexiones y otras muchas no se escapan á la prevision del Código de intendentes. Ellas le hicieron conocer la necesidad de que los feligreses contribuyan con prestaciones moderadas; pero que basten para el sustento de los que de un modo tan distinguido los asisten, como son sus pastores, y por tanto ordena en el art. 172 que para evitar el abuso de que se lleven á los indios excesivos derechos parroquiales, se mandaron dirigir órdenes bien estrechas á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, previniendo entre otras cosas se formasen aranceles equitativos y arreglados á la pobreza de aquellos naturales: disposicion ciertamente conforme á la razon y á todo derecho por la sustancia y por el modo. En lo sustancial, pues, interviene (según se explica el angelico doctor Santo Tomás) una obligacion de parte de los pueblos, apoyada en las leyes naturales y divinas, de compensar á los ministros del santuario el trabajo que generosamente consagran á su dirección e intereses eternos. No por otro motivo, preguntaba San Pablo: «si nosotros cultivamos y dispensamos el mantenimiento espiritual, ¿qué mucho es que recibamos el corporal?» Así es que no se creyeron inmunes ó libres de semejante contribucion ni los egipcios respecto de sus sacerdotes, ni los étnicos con los de sus falsos dioses, ni los árabes con sus agoreros, ni los gentiles con Hércules.

Indultados, por otra parte, los indios del tributo, de las alcabalas, y en lo general de los diezmos, siempre que se eximiesen de una moderada contribucion á sus pastores, sobre el daño que resentirian en el adelantamiento de sus propios intereses, porque se harian unos holgazanes, de mal ejemplo para sus hijos, faltaria un medio para que reconociesen á sus párracos, y estos (como desean las leyes de Indias) les contuvieran en sus reducciones, evitando su divagacion y procurando tambien el aumento y mejora de sus poblaciones. Y por ultimo, el arbitrio que previene la ordenanza de intendentes de que los diocesanos formen aranceles equitativos, si es arreglado por la sustancia, no lo es menos por el modo. Los Obispos que, como párracos mayores de sus obispados, tienen á la vista la localidad, industriosa ocupacion, carácter y demás condiciones de los contribuyentes, conocen las pensiones que, sin agravio de la equidad, pueden sufrir, y sobre todo, á sus prácticos conocimientos comete el Concilio de Trento la union, division ó supresion de parroquias y beneficios incóngruos, porque á más de tocar esto á su instituto y solicitud pastoral, supone que con las visitas y por otros caminos afianzan la certidumbre de los hechos que deben influir en el asiento. Mi voto, por tanto, se reduce á que en esta parte se adopte el temperamento que propone el Consejo de Regencia, en cuanto á que el asunto se dirija

á los jefes del Perú, á efecto de que los Rdos. Obispos, oídos los curas y demás informes que estimen necesarios, arreglen este importante y delicado negocio.»

Habiendo preguntado, á petición del Sr. Morales Gallego, si el asunto estaba suficientemente discutido, se declaró por la afirmativa; y leída otra vez la consulta de la Regencia, y á petición del Sr. Alcocer el dictámen de la comision, se procedió á la votacion, en la que, desaprobado éste, se aprobó lo que proponia la Regencia y resulta del mismo dictámen de la comision.

La comision de Supresion de empleos, exponiendo su dictámen acerca de las listas que se le pasaron de los empleos y gracias eclesiásticas y seculares que por el Ministro de Gracia y Justicia habia provisto el Consejo de Regencia durante el mes de Octubre, despues de varias reflexiones sobre lo acordado por el Congreso en orden á la provision de empleos, opinaba que no debia llevarse á efecto la gracia hecha en favor de D. Miguel Bravo del Rivero, de optar á la primera plaza que vacase de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima, sin necesidad de nuevo decreto, por estar en contradiccion con las resoluciones de las Córtes, así con respecto á la abolicion de plazas supernumerarias, como en orden á lo prevenido en el artículo 7.^o del reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

Se opusieron á este dictámen los Sres. Ostolaza y Navarrete, manifestando los méritos y servicios de D. Miguel Bravo, y las circunstancias que conciliaban esta gracia con las resoluciones del Congreso; y por ultimo, se resolvió, á propuesta del Sr. Argüelles, que se pidiese informe á la Regencia.

Presentó la comision de Guerra su dictámen sobre la derogacion del art. 102, título X, tratado 8.^o de la ordenanza general del ejército, y en su consecuencia la siguiente minuta de decreto:

«Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á los gravísimos perjuicios que causa á la disciplina de los ejércitos la observancia del art. 112, título X, tratado 8.^o de la ordenanza general del ejército de 1768, han venido en derogarle durante la presente guerra; y en su consecuencia, decretan que la falta de pan, prest y vestuario no disculpa al soldado del abandono de sus banderas, y que todo desertor de las ejércitos de campaña y plazas, ó puestos dependientes de ellos, queda sujeto irremisiblemente á la pena capital durante la presente guerra; exceptuando el caso único en que pueda justificar plenamente, que despues de apurados todos los recursos y acudir á sus jefes, se halló en la necesidad extrema de perecer por falta de alimento; y aun en dicho caso tendrá la obligacion de presentarse en su cuerpo dentro del preciso término de tercero dia, pasado el cual se tendrá por consumada su desercion. La Regencia lo tendrá entendido, etc.»

Difirióse para mañana la discussión de este asunto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo en la Península, al cual acompañaba la lista de las gracias hechas por el Consejo de Regencia en los meses de Noviembre y Diciembre últimos por el referido Ministerio.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Larrazábal, suscrito por el Sr. Ostalaza, contrario á la resolucion de las Córtes en el dia anterior, acerca del dictámen de la comision Ultramarina sobre el síndico de los curas de indios en el Perú.

El Sr. Larrazábal hizo la siguiente proposicion:

«Que la providencia dada el dia de ayer por las Córtes, á consulta de la Regencia, para que en Lima se forme una Junta, en que previa audiencia del M. Rdo. Arzobispo, Rdos. Obispos y respectivos curas, se declare los curatos que no tienen la cóngrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar, se haga extensiva á Guatemala, mediante á que en aquel arzobispado y sus tres sufragáneos, parte de la cóngrua de muchos curas consiste en el síndico y doctrina.»

Leida esta proposicion, pidió el Sr. Villanueva que la referida resolucion del dia anterior «se hiciese extensiva á los curas de los demás pueblos de América, que á juicio de la Regencia se hallen en el mismo caso.» Así quedó resuelto.

Después de una ligera discusion, se mandó pasar á la comision Ultramarina la siguiente proposicion del Sr. Ramos de Arispe:

«Debiendo pasarse años en evacuar lo que V. M. resolvió ayer en cuanto á la dotacion de curatos del Perú, y siendo ésta de naturaleza alimenticia, que no sufre di-

lacion, que la comision diga de dónde se proveerá provisionalmente.»

Conformándose las Córtes, con el dictámen de la comision de Premios, resolvieron que se pida informe á la Regencia sobre el contenido de la proposicion presentada por el Sr. Lisperger en la sesion del 5 de este mes.

Igual resolucion acordaron las Córtes á propuesta de la misma comision, sobre la solicitud de D. Joaquín Gutiérrez de los Ríos, de que se dió cuenta en la sesion de 17 de Diciembre último.

La comision de Justicia fué de parecer de que las Córtes no debían fallar en el asunto relativo á la representación de la Junta superior de la Mancha, contra el brigadier D. Vicente Osorio (*Sesion del 7 de Diciembre último*), y de que se devolviese ésta á la Regencia, á quien pertenece la resolucion de su contenido. Quedó aprobado este dictámen.

La misma comision, acerca de la solicitud de D. Manuel Ruiz del Portal, oficial mayor de la Administración de consolidacion en Málaga (*Sesion del 4 de Diciembre último*), relativa á que se le conserve su destino para poder ejercerlo, evacuada dicha ciudad, no obstante haberse fugado del país enemigo y presentado al Gobierno legítimo después del tiempo señalado por las Córtes, opinó que en este caso, por lo que toca á la conservación del referido destino, no está comprendido en el decreto de 4 de Julio último; y que en cuanto á la consideración á que por sus méritos y servicios sea acreedor el interesado, se está en el caso de la regla general, adoptada por el Congreso, autorizando á la Regencia para que haga la graduación de

aquellos, á cuyo efecto se devuelva á ésta el expediente. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Conforme á lo resuelto en la sesión del 12 de este mes, se procedió á discutir el dictámen de la comision de Hacienda sobre confiscos, etc. (*Véase en dicha sesión*); leido el cual, tomó la palabra el Sr. Villanueva, y leyó el siguiente discurso:

«Acerca del decreto de V. M. de 22 de Marzo último sobre el establecimiento de una comision Ejecutiva de Confisco para el secuestro de caudales de los partidarios franceses, se me ofrece una duda, cuya solucion puede acaso facilitar la del punto que se discute. Si el fin de aquel decreto fué imponer la pena de confiscacion de todos sus bienes, ó de parte de ellos, al español que sin justa causa resida en país enemigo, parece que esta providencia no tiene ya lugar despues de aprobado el art. 302 de la Constitucion, por el cual se prohíbe la pena de confiscacion de bienes. Porque esta ley constitucional alcanza aun á los reos calificados de traidores, en cuyo caso no están los españoles de quienes se trata en aquel decreto.

Mas si el espíritu de V. M. en el dicho decreto fué solo proporcionar socorro á los españoles cuyas rentas, embargadas en país libre, deben entrar en el Erario en calidad de depósito, ocurre una nueva duda. ¿Es conforme á este espíritu el reglamento hecho por la Junta de confiscos? Por el exámen que he hecho con la debida atencion, así de él como de los otros documentos de que consta este largo expediente, hallo que no. Para mí son muy sólidas las razones alegadas por el consulado, por la Junta Superior y por el ayuntamiento de esta ciudad. Salvo en todo la buena intencion de la Junta de confiscos, que creyó equivocadamente haber procedido conforme á la de V. M. en la formacion de su reglamento, mucho más habiendo merecido la aprobacion del Consejo de Regencia, que se le comunicó en 24 de Mayo. Pero, demostrada por la comision de V. M. así esta equivocacion como el perjuicio que de ella se seguiría al crédito nacional, que es uno de sus primeros intereses, á V. M. toca anularle de todo punto, adoptando en su lugar las medidas que exige en tan importante negocio el bien de la Pátria. A mi juicio, pues, no solo deben quedar libres de toda confiscacion los fondos ó caudales mercantiles de los españoles residentes en país ocupado, sino tambien los bienes raices y las rentas que de ellos procedan. Y digo esto, teniendo presentes las razones en que se apoyó la comision de Constitucion para proponer el citado art. 302 de su proyecto y las que tuvo V. M. para sancionarle.

La misma regla de los confiscos debe regir á mi parecer, en las represalias. Excuso repetir las razones de este dictámen, que exponen sólidamente los cuerpos de esta plaza en sus representaciones. Así por ellos, como por algun conocimiento que he tenido de estas materias antes de ahora, y por informes recientes de personas calificadas, entiendo que estos dos ramos, que se han mirado como recompensa de los gastos del Erario en tiempo de guerra, han sido un verdadero azote de la Nación, á la cual han causado el daño de cercenar los capitales en las plazas de comercio y demás pueblos mercantiles así de la Península como de Ultramar. Cádiz, por ejemplo, en esta época hubiera sido una miua de plata si los extranjeros de todas naciones supieran que ni por guerra, ni por otros sucesos políticos estaban sujetos á embargos los fondos que impusiesen en su consulado, en sus gremios, ó en las casas particulares. Los franceses mismos, para poner á

cubierto sus riquezas de la rapacidad de su emperador, tal vez las hubieran depositado aquí antes que en Lóndres, á donde han ido á parar sumas inmensas de aquel país, porque aquel ilustrado gobierno, conocedor de sus intereses, jamás ha usado de este arbitrio, general por desgracia en otros Estados, guardando una invariable religiosidad y buena fé, que le granjea la confianza de toda la Europa.

Otro daño es que el Erario no perciba jamás por este medio los fondos que en virtud de este derecho eran suyos. Son bien conocidos los medios de ocultar estos fondos, ó de trasladarlos, ó de confundirlos en un momento conotros no sujetos á la represalia. En esta misma guerra pudieran citarse ejemplos de estas ocultaciones. Aun fuera menor este desfalco del Erario, si en todas las personas destinadas á la recaudacion de los tales fondos hubiera desinterés y celo por el bien público. Mas no todos tienen virtud que resista á grandes tentaciones. Yo sé que en la guerra anterior con la Francia hubo asesor de una famosa plaza de la Península que ganó más de 100.000 pesos por las composiciones amigables que con él hicieron varias casas de comercio comprendidas en las represalias. Claro está que sería mayor sin comparacion la suma que por las artes de este ladrón dejó de percibir la Tesorería. De estos ejemplos pudieran citarse muchos, sin acudir al *Arte de furtar* del P. Vieyra.

A estos robos del Erario se añaden los que sufren muchos particulares, á quienes no se pagan los créditos que tienen contra los fondos confiscados, como sucede actualmente en esta ciudad. Me consta que hay varios acreedores de esta clase, y algunos muy pobres, á quienes á pesar de varias reclamaciones, y de haber justificado sus créditos, no se ha dado lo que era suyo, esto es, lo que en ningún caso pudo pertenecer á la represalia; esto en casas donde hay caudales tiquidos, y que no los ha visto la Tesorería. Hablo de esto, con conocimiento de causa.

No haré mérito de las almonedas de estos bienes, ni de la venta de ellos á precios arbitrarios despues de hecha la tasacion, en que cabe y hay efectivamente un fraude horroroso, del cual resulta el injusto enriquecimiento de algunos á costa del bien general y del mismo Erario.

A mí me basta, para rectificar mi juicio en este punto, lo que insinué antes sobre la ruina del comercio, que esta ley ha ocasionado en todas nuestras provincias. Notorio es que veinticinco años há había en Cádiz más de 300 casas extranjeras de comercio, de cuyo giro resultaba al Erario un ingreso de mucha consideracion. Véase el corto número de ellas que ha quedado en el dia, y por este sencillo cálculo se conocerá la rebaja de los fondos públicos. Otro tanto puede decirse proporcionalmente de Cartagena, de Alicante, de Bilbao y de otras plazas marítimas. ¿Y esto, de qué nace? Podrá tener otras causas; mas para mí la más conocida es el peligro en que han visto sus fondos en las guerras de esta última época, y los sacrificios que han tenido que hacer para poder salvarlos aun fraudulentamente.

Bien sé que algunos señores mirarán como excesiva esta larguezza á que yo propendo, y acaso como injusta la desigualdad que de ella debe resultar contra España en la balanza del comercio. Mas para mí pesa más la conocida utilidad que nos resultaría de la confianza de las naciones mercantiles, si les constase que España es un baluarte inexpugnable, donde se guardan inviolablemente aun las propiedades de sus enemigos. Veo tambien que por este medio se facilitaría en el Estado el aumento de capitales de que pende la mayor circulacion de numerario y el mayor ingreso de fondos en la tesorería; esto es, la

prosperidad mercantil de los particulares y la riqueza pública. Y como el crédito de un Estado pende en gran parte de la seguridad de los naturales en la conservacion de sus fondos, y del estímulo que se da á los extranjeros para la conducción de los suyos, juzgo que la abolicion de los confiscos y represalias haria á España señora de los caudales más saneados de Europa, y fomentaria en ella la riqueza hasta un punto que, si yo lo aunciase ahora, quizá no sería creido.

Por lo mismo, opino que V. M., desentendiéndose por ahora de los incidentes ocurridos entre la Junta de represalias y su fiscal, y asimismo de lo que alega esta Junta para justificar su reglamento, supuesto que parece indemnizarla de todo cargo el haberle sujetado al exámen del anterior Consejo de Regencia y merecido su aprobacion, dé por nulo y de ningun valor el dicho reglamento; y tomando en consideracion las graves razones alegadas por el consulado, por la Junta superior y el ayuntamiento de esta ciudad, proceda á dar en este negocio una providencia digna de su ilustracion soberana, y de su celo por el interés perpétuo y general del Estado.

Supuesto que la Constitucion declara libres de confiscacion los bienes de los españoles, á esto nada tengo que añadir. Redúcese, pues, mi dictámen, de que hago proposicion formal, á que las fondos ó caudales de cualquiera especie que los individuos de otras naciones impongan en las casas de comercio de España, suyos ó de otros, estén exentos de embargos ó secuestros, aun con motivo de guerra, ni por título de represalias, ni por otro alguno.»

El Sr. Argüelles, apoyando en un todo las ideas del Sr. Villanueva, creyendo, empero, que tal vez las circunstancias difíciles en que se halla la Nacion serian un obstáculo para que pudieran desde luego ponerse en planta, fué de parecer de que debia aprobarse por ahora el dictámen de la comision, sin perjuicio de que en ocasion más oportuna se discutiera el punto en general.

El Sr. CANEJA: Señor, para caminar con seguridad y acierto en esta importante discussion, deseara que fijáramos su objeto de manera que no divagásemos los Diputados impugnando ó defendiendo cada uno la cuestion bajo diferentes aspectos. La comisión de Hacienda, cuyo dilatado informe han oido las Córtes, fué encargada solamente de darlo sobre las diversas reclamaciones que se hicieron contra algunos artículos del reglamento que formó la Junta de confiscos, y aprobó la Regencia; y así parece que debia haberlo reducido á si estos artículos alteraban ó no la letra y el espíritu del decreto de 22 de Marzo último; pero á pesar de las repetidas protestas que hace en su informe, de que no trata de otra cosa, más adelante veremos cómo ataca y destruye, acaso sin pensarlo, el propio citado decreto, al mismo tiempo en que no encuentra expresiones bastantes para colmarle de encomios y de elogios sobre su justicia y su política.

Veo, por otra parte, que el Sr. Villanueva ha reducido su eruditio discurso á probar lo perjudiciales que son y pueden ser los establecimientos de confiscos y represalias, concluyendo con manifestar su deseo de que se extingan uno y otro desde el momento; y hallo, por consiguiente, que la cuestion varía de esta manera al infinito.

Que no haya más confiscos ni represalias; que se boren hasta de la memoria estas medidas, que deben su origen á la barbárie y á la ignorancia y que se fundan sobre un error político; medidas que, introduciendo la desconfianza, destruyen por necesidad el crédito público, comprometen la moral de los ciudadanos y se oponen de todos modos á los intereses verdaderos de la Nacion, y señaladamente al fomento de nuestro comercio é indus-

tria; este pensamiento ofrece un campo ameno de bellísimas ideas, de principios excelentes; y ¡ojalá que nosotros pudiéramos dejarnos arrebatar de estos sentimientos filosóficos en unos tiempos en que nos vemos oprimidos por el infame tirano Napoleon, y por su efímera, aunque terrible fuerza, contra que luchamos! Pero yo no sé si en la extraordinaria y sin ejemplo guerra que sostenemos podrá convenirnos jamás usar de raciocinios filosóficos, de benéficas y exquisitas teorías para resistir á la bárbara, atroz y desoladora conducta de nuestros enemigos; no sé que estas teorías deban obligarnos á respetar las propiedades de los franceses y sus partidarios, al tiempo mismo en que ellos entregan al saqueo, al robo y al incendio las de los buenos patriotas; y por último, no sé si convendrá que peleemos con armas desiguales, que dejemos nosotros de valernos de los recursos de que se valen nuestros opresores, y que correspondamos con generosidad y beneficencia á su perfidia y alevosía. Yo, sin embargo, estoy pronto á entrar en esta grande cuestion, de cuya discussión podrá muy bien resultar el triunfo de la filosofía y de la política sobre las urgencias y circunstancias del dia, pero creo que el expediente no está instruido cual corresponde para tratar esta materia. Uno de los datos más esenciales para entrar en su exámen debe ser la cuenta ó cálculo aproximado de los productos que rinden al Erario los ramos de confiscos, represalias y secuestros, productos que, aunque se les quiere suponer de poca importancia, estoy, por el contrario, persuadido á que sirven en gran parte, señaladamente en algunas provincias, para atender á la subsistencia de los defensores de la Patria. Sin estas noticias, que debemos en su caso pedir al Gobierno, ni podremos calcular si lo que ganaria el crédito público y mercantil con la abolicion de dichos ramos compensaria la perdida efectiva de sus rendimientos, ni podemos tampoco tratar de los recursos y medios de reemplazar el déficit que es indispensable resulte ahora; lo que seria tanto más necesario, cuanto nuestros actuales apuros nos fuerzan á buscar nuevos arbitrios, y adoptar aun los más extraordinarios, en vez de abandonar y desprendernos de los que tenemos.

Pero aun supuestos estos datos, de que carecemos, la abolicion de represalias y confiscos, ¿será igualmente ventajosa y útil á una nacion agricultura que á otra mercante? Y aun en caso de serlo, ¿deberá regir y extenderse este sistema hasta para con aquellas naciones que no lo sigan para con nosotros? ¿Y será esta en todo caso la época oportuna de establecer estos principios, y dar esta garantía á las propiedades de nuestros enemigos, al momento mismo en que ellos roban, devastan é incendian todo cuanto nos pertenece y se presenta á su vista? ¿Está bastante formado el espíritu público para recibir tamaña innovacion? ¿Podremos esperar que los españoles llevasen á bien una ley que les mandase respetar los bienes de los franceses y de sus detestables partidarios; aquellos mismos bienes de que estos infames traidores despojaron á tantos patriotas como han asesinado en el patíbulo? Todas estas y otras cuestiones interesantes, aunque subalternas, deben examinarse para resolver la principal, y yo no hallo que estemos ilustrados y preparados para hacerlo en este dia, y ciertamente no estaba aplazado para ello.

Nada importa que las Córtes hayan sancionado ya en uno de los artículos de la Constitucion que no se imponga á los reos la pena de confiscacion de bienes, pues sobre no comprenderse en esta disposicion las represalias, aquel artículo, como algunos otros, aunque llenos de justicia y sabiduría, se han hecho más para otros tiempos que para este, y acaso no deberán, ó no podrán po-

narse en práctica hasta que España se vea libre de sus execrables opresores. Así que, me parece que debemos concretarnos á los puntos de que trata la comision en su informe.

Encargada esta de presentar su dictámen sobre las reclamaciones que se han hecho por diversas corporaciones contra el reglamento de confiscos, después de haber-nos dado una bien difusa relación de todas; después de haber protestado que prescindiría absolutamente de las personalidades en que se han mezclado los que lo impugnan y lo defienden (protesta que no ha cumplido con muy grande exactitud); después de tributar mil alabanzas á V. M. por el acierto, sabiduría y política que, como ella dice, resultan del decreto de 22 de Marzo último, sienta como indudable que el reglamento es opuesto y altera el espíritu de este decreto; que sus autores se excedieron, y que para su remedio le parece deben sancionarse por las Cortes las siguientes medidas:

«Primera. Que se declaren libres de confisco y secuestro todos los fondos numerarios que vengan á Cádiz del interior de las provincias de España.

Segunda. Que tampoco se les imponga el 6 por 100.

Tercera. Que por lo respectivo al confisco se lleve á efecto el reglamento, previniéndose á la Junta en el artículo 5.^º en lugar de las palabras *fundadas motivos* la de *denuncia*.

Y cuarta. Que los productos de las fincas pertenecientes á sujetos que viven en país ocupado, no se sequeen como hasta aquí, y si se exija de ellos la contribución que pagarian sus dueños si estuviesen presentes.»

Yo no sabré decir si me admira más en este dictámen la oscuridad y ninguna precision en sus ideas y conceptos, ó las monstruosas contradicciones en que le veo envuelto; pero examinémosle por partes. La Junta de confiscos, se dice, ó bien sea el Consejo de Regencia, que aprobó el reglamento formado por ella, se ha excedido de sus facultades; el reglamento es opuesto y altera el espíritu del decreto de 22 de Marzo. ¿Y en dónde están este exceso, esta oposición y esta alteración? La comision misma no ha encontrado en el reglamento otra cosa digna de crítica y enmienda que los artículos 5.^º y 25: en cuanto á los demás, lejos de proponer reformas, recomienda su observancia. Con respecto al primero, si la comision cree que la palabra *denuncia* puede fijar mejor el sentido del artículo que la de *motivos fundados*, estamos en esto de acuerdo, como también en que se sustituya aquella; pero yo no veo aquí nada que se oponga al decreto, que no pudo descender á estos pormenores. Así que todos los defectos del reglamento, y toda su contradicción con el decreto, vienen á quedar reducidos, según la misma comision, al art. 25. Para demostrar que no hay tal exceso ni contradicción, no se necesita más que leer el exordio del decreto. En él se dice que «deseando las Cortes establecer reglas fijas que evitasen toda arbitrariedad en el cumplimiento puntual de las saludables providencias dadas por los gobiernos anteriores, por las que estaban aplicados á Tesorería como confiscos los bienes de los declarados partidarios de los franceses, y mandados entrar en la misma por vía de depósito los productos de los pertenecientes á sujetos residentes en país ocupado, con la obligación de socorrerles, etc.» Ahora bien, las Cortes al expedir el citado decreto, ¿se propusieron derogar, ó más bien asegurar la observancia de las providencias anteriores sobre este punto? ¿Y había, ó no, una orden anterior por la que se mandaban depositar en Tesorería los fondos numerarios pertenecientes á per-

sonas residentes en país ocupado? Cuando el propio decreto no lo dijera, podrían decirlo muchos de los que acaso nos están oyendo, que habrán visto entrar en Tesorería en tiempo de los anteriores gobiernos considerables fondos de esta especie, señaladamente los que han venido de América, y que acaso los habrán reclamado inútilmente. De aquí infiero yo que si la Junta de confiscos ó la Regencia se ha excedido, el exceso consiste en no haber tratado de cumplir el decreto y providencias anteriores con la extensión que comprenden; en no haber mandado secuestrar en virtud de ella todos los fondos numéricarios de esta clase, y el haber adoptado en su lugar el depósito ó secuestro de una quinta parte, y por una sola vez. ¿A qué, pues, tanto clamor contra el reglamento? Si esta exacción ó secuestro de la quinta parte es imposta ó injusta, ¿dejaría de serlo mucho más la del todo? Y si ya los decretos de la Junta Central mandaron secuestrar estos fondos por entero, y el de las Cortes de 22 de Marzo encargó la más puntual observancia de aquellos, ¿por qué no se dice con franqueza que estos mismos decretos, incluso el de las Cortes, son los que ocasionan los males que se alegan y perjuicios que se reclaman? ¿Por qué se busca una parte débil, cual es el reglamento, para imputarle los defectos que no son suyos?

Dígase enhorabuena que la exacción ó secuestro de la quinta parte de los fondos numéricarios no debe subsistir, porque es opuesta á los verdaderos intereses de la Nación, y particularmente á los del comercio. Yo mismo lo creo así; pero siendo esto cierto, ¿por qué no se atacan directamente los citados decretos? ¿Hay alguno que pueda sostener todavía que mientras ellos subsistan no deban subsistir también los secuestros de caudales numéricarios, y todos los inconvenientes propuestos? La comision misma conoció que esto era imposible, y así, después de haber atribuido todos estos inconvenientes al malhadado reglamento de confiscos, y haber por el contrario prodigado los elogios al decreto de 22 de Marzo, viene á proponer por una bien notable contradicción que se derogue y anule este mismo ponderado decreto; pues propone, contra lo que él expresamente previene, que se declaren libres de confisco y secuestros todos los fondos numéricarios que vengan de las provincias á Cádiz, y se dejen también de secuestrar los productos de fincas pertenecientes á sujetos residentes en país ocupado. Paso, pues, á manifestar mi opinión sobre la justicia de estas medidas, y venga en buen hora á tierra el decreto si pareciese conveniente.

Que se declaren libres de confisco los fondos que vengan á Cádiz pertenecientes á españoles meramente residentes en país ocupado, excusaba la comision de proponerlo, y será excusado que V. M. lo declare, porque jamás se ha mandado ni ha podido mandarse que se confisquen tales fondos; pero que se haga esta declaración en favor de aquellos que pertenecen ó puedan pertenecer á los ya declarados traidores y proscriptos como tales, esto es lo que yo no creo que permita la justicia ni exija la política, y esto es lo que yo no votaré jamás.

En cuanto á que no se secuestren los caudales numéricarios pertenecientes á españoles que residen en país ocupado, ni aun su quinta parte, ó sea el 20 por 100, estamos de acuerdo la comision y yo; pero estos caudales ¿deberán quedar absolutamente libres de toda contribución? ¿Y qué razón de diferencia se encuentra entre un capitalista ausente que tenga aquí, por ejemplo, 100 000 pesos, y un propietario de una casa de este mismo valor? ¿Por qué ha de quedar el primero libre de toda contribución, mientras se aplican á la Tesorería nacional todas

las ventas del segundo? ¿No son ambos españoles, y se supone en ambos igual interés, igual obligación de contribuir á la defensa de la Patria? A esto responde la comisión que los fondos numerarios no producen como las fincas, y que si lo hacen, los productos no son para su dueño, sino para el que gira con ellos; mas yo hasta ahora no había oido, ni esperaba oír, tan esquisita y nueva moral.

La única y poderosa razón de diferencia que yo encuentro entre fincas y capitales numerarios, es la facilidad de trasladar estos de uno á otro punto. La política exige que para atraerlos y facilitar su circulación entre nosotros, se les ofrezcan las franquicias posibles, las mayores seguridades; pero no exige que estas declaraciones se limiten, como propone la comisión, á favor solo de los que vengan á Cádiz, que ningún privilegio debe tener sobre los demás puertos libres de la Monarquía, ni exige tampoco, en mi concepto, que nada contribuyan. No pretendo por esto que se les imponga el 6 por 100 como ha propuesto; pero si quisiera que, pues es indudable que estos fondos nunca están ni deben estar parados, y que por regla general producen aún más que las fincas, se les exigiese aquella parte de contribución que pagarian sus dueños si estuviesen en país libre; de cuya contribución, yo á lo menos, no encuentro razón para eximir á aquellos capitales que están impuestos á premio ó rédito seguro.

La liberalidad con que la comisión ha querido libertar á estos fondos de toda contribución, le ha hecho fácilmente conocer que en tal caso sería enormemente injusto el que se segregasen todos los productos de las fincas, como previene el decreto de las Cortes de 22 de Marzo último; así, que ha propuesto en esta parte su derogación, y que se sustituya en lugar del secuestro la contribución que correspondería á los dueños de aquellas si viviesen entre nosotros. Yo convendría gustosísimo en esta medida, particularmente si se declarase la absoluta exención á favor de los capitalistas; pero ignos hallamos tan sobrados de recursos que podamos desprendernos de los que tenemos? ¿Se cree, acaso, que son desatendibles y despreciables los ingresos que recibe el Erario por los secuestros de esta clase? ¿Será político que nosotros permitamos que estos productos ó fondos vayan á país ocupado á ser el objeto de la rapina francesa? Creo que por ahora no estamos en el caso de hacer novedad en este punto.

En fin, Señor, por más que yo esté conforme con algunas ideas de la comisión, no puedo aprobar su dictámen, porque en vez de hallar en él un sistema, le veo envuelto en contradicciones, ya proponiendo que no haya más confiscos ni secuestros, ya queriendo que sin embargo la Junta de confiscos observe el reglamento con sola diferencia propuesta en el art. 5.^o Si se adoptase el abolir los confiscos y secuestros, ¿qué era lo que quedaba del reglamento? Pero además, Señor, igno saber la comisión que el reglamento y Junta de confiscos han dejado de existir por el decreto de las Cortes de 17 de Enero próximo, por lo que se encargó la judicial de estos ramos á los tribunales ordinarios, y lo económico á los empleados en la recaudación de la Hacienda pública? ¿Cómo, pues, se quiere que subsista un dictámen fundado en gran parte sobre este falso supuesto? Yo sé que la Regencia, tratando de llevar á efecto este último decreto, está formando, como es preciso, un nuevo plan, ó sea reglamento, cuyos trabajos están bastante adelantados. Así, que mi opinión se reduce á que, ó se remita este expediente al Gobierno para que en su vista informe á las Cortes lo que le parezca conveniente, ó se pidan á lo menos los trabajos que tenga hechos la Regencia para que, reuniendo así todos

los antecedentes y luces necesarias, podamos de una vez tomar una resolución acertada en esta importante y complicada materia.

El Sr. AGUIRRE: En el largo discurso del señor preopinante, entre la diversidad de proposiciones, he notado la de suponer que los vicios que se tachan en el reglamento de confiscos y secuestros no proceden de haberse excedido la Junta y Regencia, y sí de los decretos de este augusto Congreso. Por ahora solo trataré de defender el decreto de V. M. de 22 de Marzo del año pasado.

Si hay algún defecto de parte del Congreso, es el no haber meditado detenidamente el organismo, que fué la disposición perjudicial que tomó la Junta Central de mandar se hiciesen represalias después que ya no las había: digo que no podía prometer fruto al fisco la represalia, porque tuvieron seis meses de tiempo los individuos franceses para liquidar sus débitos y cobros sin que el Gobierno se entrometiese en sus negocios; y será prueba de esta verdad el ningún caudal que ha entrado líquido en Tesorería, habiendo causado muchos males á familias enlazadas con españoles y al crédito público. El Congreso, en el citado decreto confirmó aquella disposición de la Junta Central, la cual hacia sus distinciones de fondos, como aparece de la misma letra, y su observación en la práctica por los administradores de los Gobiernos que han precedido. En economía política se deben distinguir tres clases de capitales, de cuyos productos subsiste y se mantiene la sociedad de los hombres:

Primer. El fondo ó valor de la tierra con todo lo que se rija en ella por arraigo y edificios.

Segundo. El fondo empleado en máquinas y artefactos.

Tercero. El fondo móvil de dinero y valores que transporta el comercio por medio de la circulación, y de cuya operación resulta su aumento de valor ó producto.

La tierra, con lo que se arraiga y edifica en ella, es inmóvil, y está por consecuencia al arbitrio del Gobierno el hacer imposiciones y pesquisas como quiera, seguro de que no se transportará á otro país ó dominio.

El fondo de los artesanos y sus artefactos pueden mudarse de un país á otro, en el caso que las imposiciones pecuniarias ó investigaciones les oprima demasiado, y se crean al abrigo de ellas en otro país ó terreno; como, por ejemplo, se trasplantaron las fábricas de lana á Inglaterra desde Flandes y otros países del continente.

El tercer fondo ó capital móvil se puede decir no pertenece á ningún local ó país, y si á todo el globo: es susceptible de imposiciones por medios indirectos, como son aduanas; pero de ninguna manera por medios directos de investigación, que solo producirían la emigración de los capitales á puntos seguros, y sería el resultado la pérdida para el país que así los expulsase, y la utilidad para el que los recibiese; por ejemplo, un comerciante que tenga 200 ó un millón de pesos aquí, no es posible los haga circular sin que contribuya al Erario por sí ó por otros en la aduana y en todas las contribuciones indirectas que paga el pueblo; y es útil este capital en cuanto contribuye al Tesoro público y mantiene el trabajo del pueblo. Si el dueño del tal capital viese que la justicia podía allanar su casa y investigar para exigir un $\frac{1}{2}$ por 100 solamente de su capital, ó el ageno que tuviese, lo que haría seguramente es redondear y trasladar á otra parte donde esté libre de investigaciones fiscales su caudal y crédito. Esta seguridad se halla en toda la extensión posible en Londres y concurren allí capitales de todo el continente de Europa, incluyendo la Francia; y

los que no se emplean en especulaciones mercantiles, hacen imposiciones en los fondos del Gobierno y Bancos de Inglaterra, que reditúan una renta fija y puntualmente pagada, aunque pertenezca á Godoy, Napoleon y Talleyrand. He oido muchas veces, y aun he leido en los *Diarios de Cortes*, que las represalias se hacen en Europa por todas las naciones, y que en Inglaterra se respetan solamente los fondos del Banco Real. Son equivocaciones de bulto, que es preciso destruir. Segun los grandes políticos ingleses, y de otras naciones que han tratado la economía y fuerza de los Estados, el primer fundamento y base de la prosperidad, riqueza y fuerza de Inglaterra, no estriba en el fomento del comercio y su grande extensión, y sí en el respeto del Rey y de las leyes de la Nación á toda propiedad en país de su dominacion, pertenezca á quien quiera que sea, que son sagrados en la casa de todo inglés, y nadie puede preguntarle de quién son. El mismo gobierno, en el pago de los réditos de la Deuda pública, no investiga á quién se paga; y si lo hiciera, sucedería el descrédito y diminución de los medios y fuerzas del Estado.

He dicho que voy á defender el decreto del Congreso, que no ha hecho más que confirmar lo que hizo la Junta Central. Todos los Gobiernos hallan dificultades en plantear derechos y gabelas para ocurrir á sus gastos; la Central pudo atacar las casas de Cádiz en parte ó el todo de sus rentas sin riesgo de que se ausentase el capital y dejase de producir otro daño, y así lo hizo: el dinero ó efectos que vienen de América registrados por las aduanas están bajo la mano del Gobierno en su tránsito, y sin pesquisa ninguna pueden retenerse en parte ó en el todo, salvo el perjuicio de que no se repitan los envíos ó remesas, en cuyo caso no recibirían más ingresos el Erario por semejante disposición ó arbitrio. El supremo Gobierno, por el conducto de sus intendentes y administradores, hace observar las leyes y reglamentos de aduanas, y ha sido siempre de su competencia el detener y mandar entregar las partidas registradas. La Junta de Cádiz no se tomó la facultad de hacer ni derogar ninguna ley ni reglamento de las oficinas públicas, y por la intervención que tuvo sobre la Tesorería de la Hacienda pública, mandó se pagasen por el tesorero las sumas que el intendente con su asesor resolvían legalmente se debían entregar á sus dueños, y durante mi asistencia á la Junta no hubo la menor detención en el pago de ellas.

Por consecuencia, venimos á parar en que no veo como el Congreso ha facultado á la Junta de confiscos ni á la Regencia para hacer y publicar el reglamento por el que se impone una quinta parte ó 20 por 100 sobre los capitales móviles en poder de los particulares, ni para formar un Código penal y fiscal para su exacción, por lo

que se ha excedido como ha dicho la comisión. Finalmente, no tengo más que decir, sino es que cuantos más capitales tengan los súbditos de un gobierno, sean de quien fueren, tantos más medios tendrá el Erario público para subvenir á los gastos de la guerra y demás expensas públicas, á proporción de las medidas que se tomen para impedir que vengan capitales; y en trabar su circulación, se trabaja contra los verdaderos intereses de la Patria: se entiende de los capitales móviles, como son el dinero y valores muebles, porque si son fijos territoriales, sobre estos el Gobierno es dueño de exigir lo que le pareza, sin temor de que se remuevan á otro paraje, y hallo de justicia, como dije en otra ocasión, que vino el Ministro á tratar de este negocio; que los bienes raíces y fincas en país libre, y cuyos dueños se hallen en país ocupado por el enemigo, satisfagan algo más que los otros, porque si se hallasen aquí, expenderían sus rentas entre nosotros, y de lo contrario, expendiendo entre los enemigos, el provecho es para ellos.»

Después de haber el Sr. Gutierrez de la Huerta apoyado y elogiado con particular encarecimiento el dictámen de la comisión, y pedido formalmente que la denuncia que la comisión sustituía á las palabras *motivos fundados* del art. 5.^º, fuese *fundada*, etc., etc., dijo

El Sr. Conde de TORENO: Yo aprobaré el dictámen de la comisión sin perjuicio de que se trate y determine el punto en general.»

En seguida se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á votar por partes el dictámen de la comisión, quedaron aprobadas las dos primeras con alguna pequeña variación, en estos términos:

«Primera. Que por las razones ya sentadas por la comisión, se hace inadmisible el término del interés legal que nuevamente insinúa el fiscal en su respuesta.

Segunda. Que el Congreso acceda á la medida indicada por el encargado del Ministerio de Hacienda, de que se declaren libres de confiscos y secuestro todos los fondos que vengan á Cádiz ó á cualquier otro punto libre de la Península del interior de las provincias de España.»

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las demás partes del referido dictámen, resolvieron las Cortes, á propuesta del Sr. Presidente, que pase de nuevo á la comisión el expediente, para que con arreglo á los puntos aprobados, y en vista de las reflexiones expuestas en la discusión, proponga con toda claridad los términos en los cuales haya de concebirse la resolución de S. M. acerca de este asunto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE FEBRERO DE 1812.

Hizo el Sr. Inca una proposicion, relativa á que «para evitar reclamaciones, dilaciones y quejas en la ejecucion de la resolucion de las Córtes de 14 del corriente sobre el sínodo de los curas en el Perú, interviniesen tambien en la junta que ha de arreglar este asunto el canónigo doctoral, el cura más antiguo de la catedral, y el fiscal protector de naturales, como representantes de estos, de los curas y de los cabildos eclesiásticos.» Aprobaron las Córtes esta proposicion, y mandaron que del mismo modo que la resolucion á que se refiere, se hiciese extensiva á todos los pueblos de la América, que á juicio de los vireyes se hallasen en igual caso.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, acompañando, de órden de la Regencia del Reino, una consulta de la Cámara, sobre concederse la gracia de legitimacion, bajo el servicio pecuniario señalado por tarifa, á María de la Concepcion Calvo, hija natural de Francisco Calvo y Ana María Sanchez, solteros.

Pasó á la misma comision una consulta de la Cámara de Castilla acerca de una exposicion que hizo á la Regencia el Tribunal del Proto-medicato, sobre que se relevase de impear la cédula de comparecencia y del pago de la cantidad señalada por esta gracia los profesores de medicina, cirugía y farmacia, que ó por la distancia, ó por el servicio efectivo que estuviesen haciendo, ó por falta de medios no pudiesen venir á revalidarse á esta ciudad.

Con este motivo, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Presidente, que por medio de la Regencia se recordase al Proto-medicato la pronta conclusion del reglamento que se le mandó formar, y que por el mismo conducto lo remitiese al Congreso para su aprobacion.

A consecuencia de la reclamacion hecha por el Sr. Ramos de Arispe, con respecto á la Memoria médica presen-

tada por el Dr. Flores Moreno, manifestó el Sr. Secretario Teran los trámites de este negocio, exponiendo, como á propuesta de la comision Ultramarina, había pasado á la Regencia, para que tomando los informes que juzgase convenientes, propusiese á las Córtes lo que estimase oportuno; y que esta en su contestacion decia: que no creyendo suficiente lo que expuso la Junta de medicina y cirugía en el particular, había resuelto pasarlo todo al Consejo de Indias, para que tomando las noticias oportunas de los vireyes de Nueva España y del Perú, y demás personas que creyese convenientes, consultase su parecer. En vista de esto, hizo el Sr. Ramos de Arispe la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia evague el informe sobre establecimiento de colegio de medicina y cirugía en Méjico, sin esperar el del virey de dicho reino.»

No habiendo sido admitida á discussion, propuso el Sr. Villafañe y resolvieron las Córtes, «que pidiéndose á la Regencia la citada Memoria de Flores Moreno, pasase á la comision de Salud pública, para que sin perjuicio de los informes pedidos á los vireyes, expusiese sobre ella cuanto se le ofreciese y pareciere.»

La comision de Justicia, en vista de nueva representacion de D. José Mariano Morató, escribano oficial de Sala de la Audiencia de Valencia (*Véase la sesión de 30 de Diciembre próximo pasado*), opinaba que en virtud de haber variado las circunstancias de aquella provincia, podía el Congreso acceder á su solicitud, declarando que la voz de que se usaba en el soberano decreto expedido en dicha sesión de 30 de Diciembre, en que se disponia que el interesado volviese á las órdenes de la Audiencia, se entendiese por si solo libremente, permitiéndole recoger antes á su esposa é hijos, bajo la fianza carcelera que él mismo proponía, con la calidad de presentarse á la disposición de la Audiencia de Valencia dentro de dos meses, haciéndose así entender á la Regencia para que dispusiese su cumplimiento. No habiéndose conformado las Córtes con este dictamen, resolvieron, á propuesta del Sr. Garcíá

Herreros, que se remitiese dicha representación á la Regencia, para que, no obstante lo acordado en 30 de Diciembre último, dictase, con respecto á la solicitud que contenía, la providencia que estimase oportuna.

Se aprobó una proposición de la comisión de Constitución, la cual, habiendo notado en la corrección del original de su proyecto, que al hablar de las facultades del Rey no se había expresado la esencialísima de conceder distinciones y honores, cosa que indudablemente debe pertenecer al Jefe supremo del Estado, pero con arreglo á las leyes, á quienes toca determinar ciertas calidades en las personas ó ciertos requisitos para su concesión, proponía que esta facultad se expresase á continuación de la del núm. 6, en los términos siguientes:

«Sétima. Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.»

Leido el dictámen de la comisión Eclesiástica sobre las proposiciones del Sr. Ostolaza, de que se dió cuenta en la sesión del dia 13 del corriente, se opusieron á su aprobación los Sres. Larrazábal, Pascual, Gordillo, Argüelles, Navarrete, García Herreros y Gordoa, manifestando que semejante excitación agravaba al celo de los párrocos, que hasta ahora no solo habían cumplido exactamente con sus obligaciones, sino que aun habían hecho más de lo que debían. En vista de esto, se declaró que no había lugar á deliberar sobre el asunto.

Igual declaración recayó con respecto á la segunda proposición, habiendo hecho presente el Sr. Larrazábal que era perjudicial, pues no todos se hallaban en disposición de hacer los gastos necesarios para recibir grados; y que exigiéndose esta circunstancia para obtener las pre-

bendas, quedarian sin el debido premio muchos eclesiásticos y párrocos beneméritos, que aun con toda la ciencia necesaria para su ministerio, no se hallan dispuestos á hacer una oposición en que tiene más parte el desembargo, la costumbre y la presencia de ánimo, que la instrucción. De igual dictámen fué el Sr. Muñoz Torrero, quien añadió que, instalado el Consejo de Estado, pudiera encargársele que indicase el modo de hacer estas propuestas más conforme al espíritu de la Iglesia y al bien del Estado.

También con respecto á la tercera proposición se declaró no había lugar á deliberar.

La comisión de Justicia, en virtud de una reclamación de D. Manuel de Blaya y Blaya, oidor de la Audiencia de Méjico, sobre habersele ascendido, sin solicitarlo, á la Regencia de Guatemala, á la cual no podía trasladarse sin experimentar inmensos perjuicios, opinaba que no podía obligarse á Blaya á admitir el nuevo destino, en lo cual convendría el mismo Congreso si mandase leer la breve representación del interesado. No habiéndose conformado las Cortes con este dictámen, resolvieron que el recurso, con los documentos que le acompañaban, se remitiese á la Regencia del Reino para que determinase lo que estimase de justicia.

Señaló el Sr. Presidente para el dia inmediato la discusión del dictámen de la comisión de Guerra sobre la derogación del art. 112, tratado 8.^º, título X de la ordenanza general del ejército.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes accedieron á la solicitud de D. Buenaventura Obregon, concediendo permiso á los Sres. Lisperguer, Maldonado, Sabariego y Munilla para poder informar en la causa que se le sigue en esta Audiencia territorial.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de la Guerra, quien en contestacion al que pasaron las Córtes al Consejo de Regencia, remitiéndole una instancia de D. Vicente Abello, da cuenta de entender en la causa de éste el Supremo Consejo de Guerra y Marina.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo en la Península, al cual acompañaba una exposicion del general Ballesteros, con un informe, instruccion y edicto impreso, á que se refiere, relativo todo á manifestar los medios y arbitrios que tiene adoptados y mandados ejecutar con la calidad de por ahora, propuestos por el contador de rentas en Algeciras D. Domingo de Ibarrola, á saber: el permiso de introducción de géneros de algodón por la aduana de la expresada ciudad, y por los puntos de la línea castillo de la Sabinilla, con solo el pago de un 10 por 100 sobre su valor por todos derechos; y el de la extracción de lanas para la plaza de Gibraltar por los mismos puntos, con el pago de 20 rs. vn. por arroba, bajo las reglas prescritas en la citada instruccion: cuales arbitrios hace presentes dicho general, confiando merecerán la aprobación del Gobierno, como igualmente el nombramiento de fá-l del castillo de la Sabinilla que ha hecho en el cabo de aquellos resguardos D. Antonio Hormigo.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar en este Diario, la siguiente exposición de los vecinos de

la jurisdicción de Montes, en la provincia de Santiago de Galicia:

«Señor, los vecinos de la jurisdicción de Montes, provincia de Santiago en Galicia, por medio de su procurador general Luis Camiña, del modo más solemne con que pueda ser asegurada y creida la verdad entre los hombres, confessamos á los piés de V. M. haber llegado al último término de nuestra gloria y honor. Hoy hemos tomado posesión de la bandera que da victorias infalibles. Al mirarla, no hay entra nosotros quien se afija por el saqueo y quema de sus casas, y por la falta de sus padres, hijos y hermanos. No es este un misterio que deja de descubrirse brevemente, y de manera que la voz legítima general de la Nación y de la posteridad lo reconozca por realidad la más clara, sencilla y patente. Cuando en vez de un juez venido de lejos con familia, sin dotación, y sujeto á las órdenes de su señor, y como tal expuesto á exprimirnos, acabamos de elegir un verdadero padre con la firme esperanza de disfrutar en todo caso hasta los últimos siglos el mismo beneficio por el de la piedad discreta de un Congreso enviado del cielo á traer á los obedientes españoles la corona de glorias, y la admiración de las naciones legítimamente educadas, no podemos menos de alimentar nuestras almas en la última consideración de los anhelos de V. M. por la prosperidad de los pueblos, y de aquí venimos á hallarnos en el felicísimo estado de no temer la muerte, que es el de que depende la infalible victoria; y por consiguiente el indicado honor y gloria que V. M. debe saber tiene la de haber-nos elevado por medio de sus fatigas, asentando y sancionando los justos deseos de los pueblos en el exterminio del feudalismo, al mismo tiempo que en defensa de la soberanía nacional toniamos convertidos nuestros brazos en espadas y en muralla nuestros pechos, que conservamos ofrecidos á V. M. en perpétuo holocausto.

Jurisdicción de Montes, provincia de Santiago en Galicia, 1.^o de Enero de 1812.—Señor.—A. L. P. de V. M.—por mano del digno Diputado Sr. D. Agustín Bahamonde.—El menor ciudadano por representación de la citada jurisdicción, juez letrado, escribano Real y demás funcionarios

electos en la actual Junta que eligió al mismo escribano por numerario, Luis Camiña.»

Se leyó el siguiente papel del Sr. Garez:

«Señor, si es una verdad que los Diputados estamos en la precisa obligacion de hacer presente á V. M. cuanto creamos conveniente para la salud de la Pátria; si hemos de llenar nuestros deberes sin guardar otras consideraciones que las de la moderacion y respeto, no lo es menos el que debiendo servir igualmente de Norte para cualquiera exposicion la veracidad en producirla, el desinterés y caridad hacia toda corporacion ó persona contra quienes se dirija, conducida esta por ellas, lleva anadida la mayor parte del camino para que V. M. la acoja y apruebe; mucho más si á estos recomendados se une el de no conocer al mismo contra quien termina; en estos conceptos, y el de que su alta penetracion no puede dudar, haciéndome justicia como acostumbro, de que me halle en este caso, me atrevo bajo tan sagrado escudo á hacer la proposicion siguiente:

«Que hallándose el ex-regente general Blake prisionero, y no pudiendo por esta causa desempeñar el alto empleo de consejero de Estado, que V. M. le ha conferido, se sirva nombrar otro que le ocupe antes de publicar el decreto de elecciones, para que no se crea pude V. M. tener interés en reservar un empleo tan necesario al que no le es posible desempeñar, y no se halla empleado en otro más interesante á la Pátria.»

Explicóla en estos términos su autor

El Sr. GARÓZ: Señor, si creyera que para que V. M. aprobase la proposicion que acaba de oír, era necesario manifestar los muchos y sólidos fundamentos en que se apoya, lo haría con toda la extension y prolijidad que permite mi ignorancia, aunque me acarreara la nota de maledicencia; pero persuadiéndome á que estando V. M. penetrado de ellos es supérfluo, solo pondré en su consideracion los ocurridos ulteriormente á la que hice sobre su salida, que creo suficientes para que recaiga la aprobacion, que por no merecer aquella la ha producido; y para demostrarlos con la brevedad que acostumbro, me limitaré á exhibir, que si no aprobarla como lo pido será impolítico, inconsecuente, indecoroso é injusto.

Impolítico, Señor, porque mereciendo el actual Consejo de Regencia (á cuyos individuos protesto no conocer) toda la confianza á que se hace acreedor por sus energicas y acertadas providencias; y habiendo dado justamente la de desaprobar la capitulacion de Valencia que el general Bleke hizo con Suchet, sería chocar con el Gobierno, que le presenta por ella casi delincuente, tratando desdarrar la que ha dado tan sabia como oportunamente, y aun acaso dar lugar ó margen á que se creyese podia V. M. tener un decidido interés en sostenerlo contra el comun sentir de estos Regentes y demás.

Inconsecuente, porque si V. M. tenia mandado al anterior Consejo de Regencia se hiciese consejo de guerra y formara causa á cuantos generales y jefes fuesen cómplices por la derrota que padeció la division de Cuadra, acaso por haberla abandonado como á todo el ejército de su mando por irse á Valencia, scuya soberana resolucion está en su fuerza, ¿cómo ha de ser consecuente, aunque estuviese salvo, reservarle el alto puesto de la Nacion que V. M. le ha dado imposibilitado de servirle, y no estando empleado en asuntos más interesantes á la Pátria?

Será indecoroso, porque si es cierto que una de las medidas que ha tomado el Gobierno es la de crear una junta de generales para oír su dictámen sobre varias causas pendientes; y habiendo dado el de que ha lugar á for-

mar al insinuado general Blake el consejo de guerra y continuar el proceso sobre las acciones de los pueblos de María y Belchite en Aragon, ¡qué honor hará á V. M. proceder en contraposicion al parecer de tan justa providencia, y conservarle como si fuera el *nolite tangere* el empleo que acaba de darle, con el notab'e detimento de la Pátria de no poder servirle?

Y últimamente, seria injusto, porque si á los que no han capitulado tan vergonzosamente, ó han tenido alguna desgracia en las acciones de guerra, acaso imprevista ó irremediable, ha mandado V. M. formarles consejo de guerra y procesos, ¡qué razon ó justicia habrá para que á este general, que ha tenido de familiar la desgracia (aunque su pericia militar la recomienda), habiendo hecho una capitulacion, perdiendo los brillantes restos de dos ó tres ejércitos, lejos de mandarle tambien, se le conserve su empleo? Y cuánto más injusto será si atendemos á que desde el primero hasta el último oficial particular ó general pierden el que tenian, aun cuando sean hechos prisioneros defendiendo la justa causa con la espada en la mano, y llenos de heridas, y solo se les agrega á los cuerpos cuando vuelven, lejos de premiarlos, se le reserve á este el que ha obtenido de su soberana clemencia? Confieso á V. M. que solo el pensarlo me estremece; en estos conceptos, y en los que está sobradamente afianzada la proposicion que he hecho, y V. M. tan penetrado como convencido de la necesidad de aprobarla, para no molestar más la atención de V. M., díguese verificarlo en servicio de la Pátria, y para no dar lugar á que produzca otras.»

Se mandó pasar dicha proposicion á la comision encargada de extender el decreto sobre el Consejo de Estado.

Acerca de la consulta de la Junta superior de Murcia, sobre si en las relaciones mandadas entregar para la ejecucion de la contribucion extraordinaria de guerra deben formar masa comun los bienes de las mujeres con los de sus maridos, por ser comun el usufructo, ó si deben considerarse separadamente, por ser distinta la propiedad (Sesion del 19 de Agosto último), fué de parecer la comision de Justicia de que para este efecto deben considerarse como masa única los bienes de ambos consortes.

Así quedó resuelto.

Habiendo solicitado la villa de Grazalema que se le concedan las más amplias facultades para que en razón de las circunstancias que ocurrán pueda hacer impuestos sobre los artículos de consumo público, y proceder á la venta de fincas de sus propios y de cofradías y patronatos de cualquier clase que sean, obligándose el ayuntamiento en los dos últimos casos, á nombre del comun y sus vecinos, á satisfacer á los interesados la renta líquida de los bienes enajenados que resultare por el último quinquenio, opinó la misma comision de Justicia, que siendo muy general é indefinida dicha pretension sobre hallarse desnuda de la justificacion que debería acompañarla, se pasase la referida instancia á la Regencia para que dispusiera se instruyese competentemente, y evacuada esta instruccion, la devolviese á las Cortes con su informe.

Quedó reprobado este dictámen.

Oido el dictámen de la comision de Guerra acerca de la instancia de D. Luis Vasallo, en la cual, quejándose de infraccion de ley por el Consejo de Regencia, solicita, en consecuencia, que pidiéndose los antecedentes se le declare verdadero teniente coronel agregado al regimiento de Voluntarios de España, etc., resolvieron las Córtes que pase este expediente á la Regencia del Reino para la providencia conveniente.

Hecha presente por el Consejo de Regencia la utilidad que resultaría al servicio militar de extender á la tropa de infantería y artillería de marina los nuevos premios de constancia que se señalaron al ejército en 1.^º de Enero de 1810, opinó la comision de Marina, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes, que estando las tropas de marina igualadas en un todo en goces con las del ejército, deben serlo tambien en los de los premios de constancia que quedan expresados en el reglamento de la citada fecha.

Estando señalado este dia para la discussion sobre la derogacion del art. 112, tratado 8.^º, título X de las Ordenanzas del ejército, se leyeron el dictámen de la comision de Guerra, la consulta del Consejo de Guerra y Marina, votos particulares de algunos de sus individuos, y el del Sr. Samper; y habiendo pedido el Sr. Calatrava, á quien apoyaron varios Sres. Diputados, que para decidir con acierto en un punto de tanta importancia era necesario oír á la Regencia del Reino, fijó despues de algunas contestaciones la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Que la Regencia del Reino, con presencia del expediente, informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca de la derogacion ó subsistencia del art. 112; proponiendo ademas cuanto estime para prevenir la desercion y castigarla, á fin de que S. M. pueda resolver con el debido acierto. »

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literalmente en este *Diario*, la siguiente exposición:

«Señor, los individuos de medicina de este cuarto ejército, sensibles siempre á los ayes lastimeros de los defensores de la independencia de la Pátria, nos hemos inundado en un júbilo inmenso al ver asegurada la libertad política y civil de esta grandiosa y soberana Nación por medio de la brillante colección de las leyes constitucionales que acaba de sancionar V. M. Somos españoles, Señor, y usanos con este augustó nombre, nos apresuramos á unir nuestros acentos de gratitud con los que han exhalado nuestros conciudadanos. ¡Honor eterno! ¡Loor sin fin á los dignos representantes de la gran Nación española! El monstruo infernal de la tiranía y del despotismo yace por tierra: V. M. ha triunfado al fin, y ha levantado á la libertad un altísimo alcázar inexpugnable. Si los enemigos, pues, de la comun felicidad osaren combatirlo, cuenta V. M. con todos nosotros, que gustosos nos sacrificaremos derramando nuestra sangre. No somos guerreros, pero conocemos el precio de la libertad; y el que llega á gustar sus delicias, es por precisión esforzado, y prefiere la muerte á la esclavitud.

El cielo colme de bendiciones la vida interesante de V. M. como anhelamos.

Real isla de Leon 16 de Febrero de 1812.—Señor,—
Ante la soberanía nacional.—Juan Antonio Villarino.—
Pascasio Fernandez.—Mariano Anton.—Ramon Trujillo.—
Antonio del Castillo.—Ignacio Muñoz.—Manuel Alvarez.—
Alfonso Fajardo.—Juan Manuel Diaz.—Alonso Viera.—
Santiago Lastra.—Ramon Arens.—Nicolás Cadava.»

Se aprobó el dictámen de la comision de Guerra, la cual acerca de las graduaciones concedidas por el general en segundo del sexto ejército á tres individuos de él (*Véase la sesion del dia 30 de Setiembre último*), opinaba que se di-

jese á la Regencia que, usando de sus facultades, confirmase, si lo creyese conveniente, las gracias concedidas por el general Abadía á D. Félix Carrera, D. Lorenzo Gomez Osorio y D. José Moure.

La misma comision, informando sobre la propuesta de la Regencia, relativa á que convendría conceder algunas graduaciones á los oficiales que se han distinguido en las ocurrencias de América (*Véase la sesion del dia 20 de Diciembre último*), era de sentir que el Congreso autorizase á la Regencia para que premiase con grados militares á los oficiales que se han distinguido en América, y que recomendaban como acreedores por sus servicios y antigüedad los vireyes y capitanes generales de aquellos dominios, con tal que esta gracia recayese sobre sujetos propuestos y recomendados al Gobierno con fecha anterior á la del recibo del decreto que prohíbe que se concedan.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, con todos los antecedentes, un oficio del Secretario interino de este ramo, el cual, haciendo varias reflexiones acerca de las exposiciones que se pasaron á la Regencia de la Junta provincial de Cataluña, y del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sobre recargo de 6 por 100 sobre trigo y harinas (*Véase la sesion del dia 9 del corriente*), daba razon de los fundamentos que tuvo la Regencia para disponer que se cobrase este derecho á propuesta de la junta superior de esta plaza.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comi-

sion Especial encargada de darle sobre la proposicion del Sr. Power, relativa á que con presencia de todos los documentos que habia presentado, informase si habia ó no urgente necesidad de relevar del mando de la isla de Puerto-Rico al actual gobernador D. Salvador Meléndez, resolvieron se pasase todo el expediente á la Regencia, para que en su vista determinase lo que conviniese.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia se accedió á la solicitud de Ramon Turiel, mandando remitir á la Regencia íntegro el expediente promovido por él (*Véanse las sesiones de 30 de Agosto y 11 de Diciembre últimos*) para que en uso de sus facultades, y sin embargo de cualquiera otra anterior providencia, determinase lo que le pareciese justo y conveniente.

D. José Rico Acedo, Conde de la Cañada, solicitaba licencia para vender 22 huellas de olivo del vínculo que posee, ó las que fuesen necesarias para sacar la cantidad de 45.000 rs., comisionando la justicia del Acebo, pueblo de su residencia, para que practicase las diligencias oportunas, con citacion de los inmediatos sucesores. Fundaba su solicitud en que habiendo gastado crecidas sumas en mejorar dicha vinculacion, nada le habia producido en cinco años; y en los gastos extraordinarios hechos en servicio de la Patria, contribuyendo ademas con crecidas sumas en los repartimientos, lo que le habia obligado á contraer empeños que no podria satisfacer de otro modo.

La comision de Justicia contemplaba muy justos los motivos de su solicitud, opinando que se consultaban los fines de la ley, verificándose la enajenacion con la citacion de los inmediatos, como proponia el interesado.

Opusieronse varios Sres. Diputados á que se concediese esta dispensa sin que antes instruyese el necesario expediente la Cámara; y sin embargo de que algunos apoyaron el dictámen de la comision, fué desechado; en cuya consecuencia se aprobó la proposicion del Sr. Morales Gallego, reducida á que «se pasase órden á la Regencia para que hiciese que las justicias correspondientes practicasen las justificaciones que ofrecia el Conde de la Cañada para la enajenacion de las fincas vinculadas que expresaba, con citacion del interesado; y que verificadas, las remitiese con su informe para proceder en su vista á la dispensa que solicitaba.»

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, en vista de las proposiciones ó adiciones que el Sr. Larrazabal presentó y se pasaron en la sesión de 7 del corriente, opinaba que estando todas esencialmente excluidas por lo que ya habia sancionado el Congreso, no debian ser admitidas.

La misma comision, con presencia de la exposicion del Sr. Caneja, que se le paso en 5 de este mes (*Véase la sesión de aquel dia*), manifestaba el siguiente dictámen, que tambien fué aprobado:

«La comision creyó que los términos en que había concebido su artículo, tenian una inteligencia sencilla, reducida á llamar al Consejo de Estado aquellas personas que hayan dado pruebas relevantes de sus conocimientos e ilustración en alguna de las principales carreras de la administracion pública, pruebas que, generalmente hablando, no son bastante calificadas cuando no provienen de servicios señalados hechos al Estado. Jamás creyó la comision que los primeros grados en una carrera, aunque sean desempeñados con merecimiento, deban habilitar á una persona para que desde ellos pase al Consejo de Estado; ni pudo imaginar que el no admitir á sujetos poco probados ó calificados por sus buenos servicios, deba mirarse como un desaire, pues á nadie queda cerrada la puerta para señalarse y adelantar. Pero si se quiere presentar la idea con alguna mayor generalidad, que evite interpretaciones ó dudas odiosas, podrá concebirse en estos términos, á juicio de la comision:

«Art. 231. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos: cuatro grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado.»

La comision de Premios presentó su dictámen acerca de la segunda parte de la proposicion que en 4 de noviembre próximo pasado hizo el Sr. Uria, y sobre la cual se resolvió en 6 de dicho mes, relativa á D. Miguel Quijano (*Véase la sesión de ambos días*); y después de dar cuenta del informe del Consejo de Regencia, en que se especificaban los servicios de este español americano, concluía diciendo:

«La comision, al paso que conoce la circunspección y delicadeza con que las Cortes deben proceder en las declaraciones de beneméritos de la Patria por el valor e importancia de este título, el más ilustre y apreciable para cualquier español, no puede menos de confesar que las recomendables prendas de D. José Miguel Quijano y Cetina, y los señalados y generosos sacrificios que ha hecho en obsequio, gloria y utilidad de la Nación, le hacen acreedor á obtenerle.»

Se leyó en seguida el informe de la Regencia, y a continuacion manifestaron algunos Sres. Diputados que aunque los servicios de Quijano eran muy recomendables, no era un premio análogo á ellos la declaración de benemérito de la Patria, estando en las facultades de la Regencia el recompensarlos de otro modo, como se le había insinuado en la aprobación de la primera parte de la proposicion. En consecuencia no fué aprobado el dictámen de la comision.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Larrazabal, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual quedó reprobado el dictámen de la comision de Premios acerca de que se declarase benemérito de la Pátria á D. Miguel Quijano.

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision que entiende en lo relativo á la convocacion de Córtes, la siguiente proposicion del Sr. Mejía:

«Siendo de la mayor importancia el asegurar el acierto y confianza general en la eleccion de la diputacion permanente que han de dejar las actuales Córtes, y no habiendo en ella lugar á juicio de tachas, ni otro algun procedimiento secreto, pido que el nombramiento de los Diputados que la han de componer se verifique á su tiempo por medio de votacion nominal hecha en público.»

Habiendo solicitado los vecinos de la feligresía de Santa María de Ordenes, del partido de Santiago, y los de la feligresía y coto de Mercurin, del de la Coruña, ambos en la provincia de Galicia, que se les conceda el establecimiento de una feria mensual en que poder beneficiar la industria de ganados, único auxilio á que pueden acudir para el pago de las contribuciones que se les imponen por causa de las urgencias del dia, designando aquellos para la celebracion de dicha feria los miércoles de la segunda semana de cada mes, y estos los primeros lunes de cada mes, fué de parecer la comision de Hacienda de que se accediese á las expresadas solicitudes, declarando, por punto general, que se permita celebrar ferias y mercados, sin exencion de derechos, á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que la Regencia lo estime oportuno, oyendo antes á la Diputacion provincial. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Justicia expuso que el acuerdo del ayuntamiento de Cádiz de 23 de Noviembre último merecía la aprobacion del Congreso, debiendo éste sancionar la ejecucion del reglamento que remitía aquél para el gobierno de la cárcel de esta ciudad, como igualmente la dotacion que á continuacion señala, sacada de los fondos de propios, haciéndolo entender así á la Regencia para que dispusiera su cumplimiento. Despues de haber hecho algunos Sres. Diputados varias observaciones acerca de si este negocio era de la privativa inspección del Gobierno, ó si en parte ó en el todo lo era de las Córtes, se declaró el punto suficientemente discutido, y se suspendió su resolucion hasta el dia inmediato.

La comision encargada de extender el proyecto de decreto sobre los consejeros de Estado, fué de parecer de que por ahora no había lugar á deliberar acerca de la proposicion del Sr. Garoz, admitida en la sesion del 17 de este mes. Aprobaron las Córtes este dictámen, y acordaron volviese dicha proposicion á la expresada comision para que expusiera su dictámen acerca del punto principal que en aquella se contiene.

La misma comision presentó la minuta del referido decreto, que con una levísima modificacion quedó aprobado en estos términos:

«Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de establecer el Consejo de Estado en los términos prevenidos en el decreto de su creacion de 21 de Enero próximo pasado, han elegido y nombrado sucesivamente consejeros de Estado, además de D. Joaquin Blake, capitán general de los ejércitos nacionales, á D. Pedro de Agar, capitán de navío de la Real armada nacional, y D. Gabrial Ciscar, jefe de escuadra, comprendidos en el decreto de 22 del propio mes de Enero; al Cardenal Arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon; á D. Andrés García Fernández, arcediano de Vivero, en la catedral de Mondofie-

do; al Marqués de Astorga, Conde de Altamira; al Marqués del Castelar, teniente general de los ejércitos nacionales; á D. Martín de Garay; á D. Melchor José de Foncerrada, oidor de la Audiencia de Méjico; á D. Francisco Javier Castaños, capitán general de los ejércitos nacionales; á D. José Báquijano y Carrillo, Conde de Vistaflorida, oidor de la Audiencia de Lima; á D. Juan Pérez Villamil, del Consejo de la Guerra; á D. José María de Almansa, del Consejo de Hacienda, regidor alférez Real de la ciudad de Veracruz; á D. Pedro Ceballos; á D. Bernardo Ros, Marqués de Piedras-Blancas, regente de la Audiencia de Caracas; á D. Justo María Ibar Navarro, del Consejo de Castilla; á D. José Aycinena, coronel de Milicias de Goatemala; á D. Antonio Ranz Romanillos, decano del Consejo de Hacienda; á D. Francisco Requena, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, del Consejo y Cámara de Indias, y á D. Estéban Barre, secretario del Consejo y Cámara de Castilla, y han resuelto: primero, que el decano del Consejo de Estado sea el más antiguo por el orden del nombramiento, que es el que queda expresado; segundo, que siendo el Rey el presidente de este Consejo, y en su defecto la Regencia, tenga el tratamiento que corresponde á su presidente; tercero, que los consejeros de Estado tengan el tratamiento de excelencia como los individuos del anterior Consejo de Estado; cuarto, que el sueldo de cada uno sea el de 120.000 rs. anuales; pero en atención á las circunstancias del dia solo disfrutarán por ahora el de 40.000 integros, con arreglo á la orden de las Cortes de 2 de Diciembre de 1810; quinto, que exigiendo las atenciones del Consejo de Estado que todos sus individuos estén dedicados exclusivamente á su desempeño, ningun conse-

jero de Estado podrá ser nombrado ni interinamente Secretario del Despacho, ni empleado, aún en comisiones temporales y extraordinarias, ni de otra clase; y sexto, que la Regencia disponga se pasen los correspondientes avisos á los nombrados, previniendo á los ausentes que se trasladen inmediatamente á esta ciudad.

Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Cádiz, etc.»

La misma comision expuso que al tiempo de pasarse al Gobierno este decreto, podría comunicársele una orden, reducida á que con el fin de que se instalase á la mayor brevedad el Consejo de Estado, los individuos nombrados que haya en esta ciudad se reunan privadamente, y procedan á formar el reglamento que deba servir para su gobierno interior, con arreglo á los artículos aprobados de la Constitucion, y demás decretos del Congreso nacional, pasándolo despues á la Regencia para que esta le remita á la aprobacion de las Cortes, con la cual se comunicará á dichos individuos el dia en que deban presentarse á prestar el juramento prescrito. Quedó aprobado el dictámen de la comision en esta parte; suspendiéndose despues de varias contestaciones la discussión acerca de la segunda parte del mismo dictámen, relativa á que en atencion á las particulares circunstancias del general Castaños, bien notorias al Congreso, se dispensase con respecto á dicho señor, sin ejemplar, el art. 5.^o del antecedente decreto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull, Andrés, D. Simon Lopez y Ostolaza, contraries á la resolucion de ayer, de no haber lugar á deliberar sobre la proposicion del Sr. Garéz, relativa á que se nombrase otro consejero de Estado en lugar del general Blake.

adquirir el hombre, pierda algun tanto del sumo valor que tiene, declarando en favor de los que no lo han conseguido del todo, ó no está generalmente recibido que les corresponde.

Las Córtes, que son la Nación legítimamente representadas, declararán que es benemérito de la Pátria aquél que de público y notorio ha hecho servicios muy distinguidos, reconocidos y calificados por tales en todas partes, de manera que esta haya llegado á ser voz común y opinión generalmente recibida. Pero si á todos los servidores de la Pátria se concediese este título, no se distinguirían de los otros los más adelantados en las virtudes patrióticas; faltaría la emulación, y no habría modelos determinados, que siempre conviene proponer á los hombres, ni llegarían los españoles en gran número al grado de heroísmo, como es necesario que lleguen, bien consultada la justicia distributiva.

Sobre estos fundamentos, es de dictámen la comisión que aunque patriótico y muy útil el servicio que expone D. Diego Angulo, no es su mérito de la especie de los que contrajeron Daoiz, Velarde, Alvarez, Jovellanos y otros algunos bienhechores de la Pátria, que fueron tenidos por beneméritos antes que fuesen declarados tales por Vuestra Magestad.»

Aprobaron las Córtes este dictámen.

La misma comision, sobre una solicitud de D. Diego de Angulo, quien despues de exponer varios servicios hechos en el Condado de Niebla, solicitaba se le declarase benemérito de la Pátria, concluia su dictámen en estos términos:

«La comision, en vista de todo, encuentra que el servicio interesante que expone Angulo, entra en la clase de tantos otros con que muchos millares de españoles, aun en países ocupados, han contribuido y están contribuyendo á sostener la santa causa que á todos toca, y todos hemos jurado defender. Si por semejantes acciones se hubiera de declarar beneméritos de la Pátria, ciertamente vendría á serlo la mayor parte de los españoles: y luego que no les toca á ellos el solicitarlo, sino el procurar serlo, para que las naciones y la posteridad les tributen la admiracion y el respeto debidos, y mayormente para sentir el puro y santo placer de haber cumplido la obligacion que impone la Pátria, sin lo cual, por de más son títulos, ni distinciones, que nunca satisfacen la voluntad, ni llenan el corazon. Y la comision con este motivo aumenta su deseo de que en las declaraciones de benemérito de la Pátria se proceda siempre con el mayor detenimiento, no suceda que este título, que es el más glorioso que puede

Aprobaron igualmente el de la comision de Hacienda, la cual, acerca de las dudas ocurridas á la Regencia sobre si D. Mariano Alcalde, tesorero general de rentas de Zamora, debia sufrir el descuento correspondiente al sueldo de 11.000 rs. que disfrutaba, ó al de 22.000 de la dotacion de su destino, era de sentir que se contestase á la Regencia que así D. Mariano Alcalde, como los demás empleados que sirviesen por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas, no debian sufrir sino el descuento que correspondiese al sueldo que efectivamente disfrutaban.

Prosiguió la discusion que ayer quedó pendiente sobre el acuerdo del ayuntamiento de Cádiz y reglamento para la cárcel; y despues de haber hablado varios señores Diputados sobre si pertenecia su aprobacion al Poder legislativo ó al ejecutivo, no se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, de que ayer se dió cuenta, relativo á este asunto. Tampoco se aprobó la proposicion del señor Zorraquin, reducida á «que se remitiese á la Regencia la instruccion presentada por los comisionados del ayuntamiento de Cádiz, para que determinase lo que estimase conveniente, consultando á las Córtes en caso necesario lo que creyese no estar en sus atribuciones.»

Por ultimo, se aprobó la siguiente del Sr. Calatrava:
«Que se remita el plan á la Regencia del Reino, para que publicada que sea la Constitucion política de la Monarquía, decrete con arreglo á ella, y á las leyes, el reglamento que considere más conveniente para la cárcel, ó apruebe el propuesto por el ayuntamiento de esta ciudad, en cuanto lo considere conforme, sin perjuicio de solicitar la aprobacion de S. M. con respecto á los puntos correspondientes al Poder legislativo.»

Continuó en seguida la discusion sobre la segunda parte del dictámen de la comision que había entendido en lo relativo al Consejo de Estado, acerca de dispensar, con respecto al general Castaños, el art. 5.^o del decreto propuesto para la creacion del expresado Consejo; y habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que semejante dispensa era un quebrantamiento de la ley que acaba de hacerse, contrario á la firmeza y exactitud con que debian observarse, se extendieron los Sres. Polo y Zorraquin, como individuos de la comision, aclarando el espíritu de su dictámen, reducido no á que el general Castaños viniese á ocupar su empleo de consejero de Estado, mante-

niéndose al mismo tiempo en el cargo que actualmente desempeñaba, sino que se le dispensase por ahora el venir á tomar posesion del de consejero de Estado, si la Regencia tuviese por conveniente que continuase en donde estaba.

A consecuencia de esto se subrogó á la expresada segunda parte del dictámen de la comision la siguiente proposicion, que extendieron los mismos Sres. Polo y Zorraquin, y fué aprobada:

«Que las Córtes, considerando que el general Castaños podrá hallarse tal vez en circunstancias que impidan su venida á tomar posesion de su empleo con la prontitud prevenida en el art. 6.^o, autorizan á la Regencia para que pueda suspender, con respecto á dicho general, si lo cree necesario al bien de la Patria, el cumplimiento de dicho articulo por el tiempo que considere deba permanecer en su encargo, dando cuenta á las Córtes.»

Se dió cuenta del dictámen de la comisiones de Hacienda y de Guerra sobre la consulta del Consejo de este último ramo, y los dos planes que en ella se citaban, relativos al arreglo de raciones de pan, paja y cebada que deben percibir todos los empleados de los ejércitos en campaña y canton; y considerando las comisiones prudente el parecer del Consejo, opinaban que debian aprobarse los referidos planes, pasándose á la Regencia la consulta de aquel tribunal, para que expusiese su parecer en cuanto á los efectos de etapa con que proponia se auxiliassen los individuos de los ejércitos.

Leyóse la misma consulta del Consejo, y se suspendió la discusion de este asunto para el dia siguiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Diputado Baron de Antella, en el cual, con fecha de 14 de Enero en Alicante, avisa á los Sres. Secretarios del Congreso, para que lo hagan presente á S. M., que en atencion á las circunstancias ocurridas en el reino de Valencia, se trasladaba á Mallorca, desde donde pasaria á esta ciudad en la primera oportuna y segura ocasión.

Las Cortes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, enteras y con todas sus firmas, las siguientes representaciones remitidas por el intendente de ejército y de los cuatro reinos de Andalucía:
«Señor, el intendente, ministros y dependientes de Hacienda y Guerra del ejército y cuatro reinos de Andalucía, se presenten á solicitar á V. M. por haber concluido la grande obra de la Constitución, que están prontos á observar y defender sacrificando por ella sus haciendas y vidas.

Penetrados de los sentimientos más vivos de admiración y gratitud, y bandicen las tareas del Congreso y los afanes de los representantes de la Nación española, que, dignas de ella y de tan augusto Ministerio, han sabido fijar las bases en que se afianza nuestra felicidad futura. Bien determinados ya nuestros derechos, y menos expuestos á ser juguete de la arbitrariedad, no habrá español que no aumente sus esfuerzos por defender la independencia nacional, á medida de lo que cree su interés bajo todos respetos como ciudadano. Así el gran libro que consagra nuestra libertad civil, tendrá la influencia más decidida en el feliz éxito de esta lucha atroz y prolongada que tantos sacrificios nos cuesta; y los nombres de los que tan bien han correspondido á la alta confianza que de ellos se hizo, serán para siempre repetidos con respeto y admiración por las generaciones venideras. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos y felices años.

Cádiz 17 de Febrero de 1812. Señor.—Tomás José González Carvajal.—Pascual Genaro, Ródenas.—Mateo Rodríguez de Morzo.—Manuel de Velasco.—Vicente Ca-

macho y Marticorena.—Marcelo de Espinosa.—Manuel Saenz de Viricegra.—Andrés Guerra.—Por los oficiales de la tesorería de ejército, Ignacio Moreno.—José Cardero.—Baltasar Valdés Argüelles.—Fermin de Torregrosa.—Francisco de la Viña.»

«Señor, la Tesorería de provincia creería faltar á su deber si no manifestase á V. M. el júbilo que experimenta viendo concluida la Constitución que acaba de formar por sus paternales desvelos, tan sabia como digna de la Nación para quien se ha hecho, y tan bien meditada como si solo este objeto ocupase las tareas de V. M. en medio de la calma, y á mil leguas de los enemigos. Estos deben conocer que una Nación decidida á ser libre, y que para serlo reforma los vicios del despotismo y recobra sus derechos, no será jamás presa del más déspota de todos los mortales que existen y existieron. ¡Dichosa Nación que logra en medio de tamaña borrasca cimentar su existencia, inmortalizar su nombre, y hacer ver al mundo que aunque murieron los héroes españoles de los anteriores siglos, los reproduce el terreno mismo que dió á aquellos el ser!

Gloria á Dios, de quien dímanan nuestros bienes, y á V. M., que con su auxilio nos proporciona esperanzas lisonjeras de nuestra futura felicidad, que debemos mirar como segura, viendo las bases de tal edificio, el que sostendremos con nuestros sacrificios y hasta exhalar nuestro último aliento.

Dígnese V. M. admitir las sinceras demostraciones de nuestra eterna gratitud, reconocimiento y obediencia que debe tener todo ciudadano, y más el que agrega á este título el honorífico de servir á V. M. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años para consuelo y felicidad de la Nación.

Cádiz 11 de Febrero de 1812.—Señor.—A. L. P. de V. M.—José Brun Isassi.—Diego de la Torre.—Gregorio de la Torre.—José Alvarez Osorio.—José Antonio Elers.—Antonio Garzon.—Agapito Lopez.—José Ramon de la Cueva Ortiz.—Esteban Villarrios.—Juan Pedro Morales.—Eusebio Baeza.—José María Toda.—Juan José de Cores.—Manuel Moral.—Benito Elers.—José Morel.»

«Señor, el contador y oficiales de la Contaduría principal de rentas de esta provincia no cumplirían con el deber que les impone el carácter de ciudadanos españoles, y empleados en la Hacienda pública, si no diesen á V. M. un testimonio de reconocimiento por la Constitución que acaba de sancionar.

Este edificio grandioso, labrado á la vista del tirano y de sus viles esclavos, es el santuario de la libertad española. ¡Loor eterno á V. M., cuya sabiduría y constancia ha dirigido y perfeccionado esta obra en medio de las berracas más espantosas, y nos ha proporcionado el asilo de nuestra seguridad y el consuelo de ver destruido el coloso de la arbitrariedad y despotismo que nos ha afligido por tantos años!

Con nuestras vidas, nuestros cortos intereses y con cuanto pueda sernos más amable, defendaremos nuestra sagrada Constitución, á la que desde luego nos sujetamos, manifestando á V. M. los más expresivos afectos de nuestra gratitud y obediencia. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. para felicidad de la Nación.

Cádiz 7 de Febrero de 1812.—Señor.—A. L. P. de V. M.—Lugardo Joaquín Hormigo.—Felipe José Benítez.—José Sentestillano.—Alfonso García Vidal.—Lau-reano de Cuadro.—German López de la Torre.—Manuel José Alvarez.—José María Malvan.—Manuel José Gallardo.—José Joaquín Chioccini.—José Ramón Cossi.—Juan José Capdepon.—Juan José de Barandica.—Manuel Geiling.—Ramón Celiz de Cabrera.»

«Señor, el administrador general, su sustituto y todos los individuos que componen las oficinas de esta Real aduana que están á su cargo, se presentan ante V. M. con el más profundo respeto á manifestar su reconocimiento y gratitud por la Constitución que acaba de sancionar, efecto de la constancia y de la sabiduría con que ha sido comenzada y llevada á cabo.

A la vista de las huestes ominosas del tirano, entre el estruendo de sus armas, y al alcance de sus tiros, ha visto el mundo consumada una obra inmortal, único ejemplar en la historia de los siglos. Si otras menos perfectas fueron bastantes en otro tiempo á constituir la felicidad de algunos pueblos, ¿qué no deberemos esperar de la Constitución española, en que se ahoga la arbitrariedad del poder, el despotismo en el obrar, y con la organización general del Estado se establece un Gobierno sábio, prudente, libre y equitativo, no balanceado tan sábiamente en las varias Constituciones propias y extrañas que nos han precedido? ¡Feliz el día en que los españoles vieron sancionada su libertad, su independencia y su bien! Y ¡dichoso todo ciudadano español que vivirá bajo los auspicios de las sagradas leyes de esta soberana ley universal!

Como empleados en las rentas del Estado, ofrecen á V. M. de justicia cuanto disfrutan por gracia; como españoles, el homenaje de su gratitud y reconocimiento, y como ciudadanos sus vidas en defensa de la Constitución, cuya observancia los distinguirá; y penetrados de la más respetuosa admiración, piden á Dios Nuestro Señor por la importante conservación de V. M. para la felicidad de la Monarquía española.

Cádiz 13 de Febrero de 1812.—Señor.—Melchor Jiménez, administrador.—José de Espinosa, sustituto.—Antonio Cubero.—Santiago Antonio de la Torre.—Manuel Artalejo Lopez.—Manuel Benito de Carranza.—Juan José Fernández.—Pablo de Guseme.—Francisco Antonio de Berriozabal.—José Antonio de Ugarte.—Pedro José Martínez de Junquera.—José María de Carasa.—Antonio

Fernandez de Albariño.—José Gutierrez.—Roque González.—Pablo Terry.—Juan Domingo de Gironda.—Francisco María Alcalde.—Antonio O'Reilly.—Pedro Miguel Abadía.—Manuel Ciriza.—Pedro Eulogio de Jáuregui.—Antonio Lozano.—Ramon de Arroyuelo.—Tomás de Gironda.—Joaquin Ruiz de Arana.—Pablo García y Pavon.—José Manuel Cerero.—Julian Martinez de la Torre.—José Manuel Carlez.—José María Lozano.—Juan de Liendo.—Mauricio de Largacha, interventor de caudales de Indias.—Joaquin Carmona, oficial de libros de la alcaldía.—Manuel Yañez, interventor.—Ignacio de Levanio.—Gabriel Gonzalez.—Sebastian Cándido Izquierdo.—José de Vives.—José Ignacio de Oliva.—Antonio José de Ángulo.—José Canepa.—Joaquín de Gómez.—Juan José Mañan.—Luis Gonzaga de Leon.—Román de Gómez.—Juan Granados.—Manuel Ceron.—Ignacio Hernandez Rodriguez.—Joaquin Talavera.»

«Señor, los empleados en la secretaría de subdelegación de rentas de esta provincia se hallaban bien convenientidos desde que observaron los primeros pasos que dió V. M. al instalarse el augusto Congreso, de que los resultados de sus incansables tareas y desvelos habían de corresponder necesariamente á los fines que se propuso nuestra noble y heroica Nación cuando suspiraba por la gloriosa reunión de sus Cortes. En nada, Señor, se han equivocado: decretos sábios, justos y liberales han precedido á la grande obra que tan felizmente acaba de concluir V. M. ¿Y cuál es esta, Señor? La sagrada Constitución española, que ha frustrado los infiecos planes del tirano de la Europa y de sus perversos satélites; Constitución que confunde al egoísmo y la hipocresía; Constitución que desterrará para siempre de entre nosotros el espíritu de servidumbre, arrancando de raíz los restos del despotismo; Constitución, en fin, que afianzará nuestra libertad civil y política, y que es tanto más admirable, cuanto que en todos sus extremos ha sido llevada al cabo por la magnánima constancia de V. M. á la vista del enemigo, y sin que le hayan arredado las intestinas asechanzas de sus pérolidos agentes, ni el repetido estruendo del cañón.

Por tanto, Señor, y siendo nuestro deber como empleados, como españoles y como ciudadanos, dar á V. M. un testimonio de nuestra patriótica gratitud por tan inapreciable como deseada Constitución, llegamos con profunda veneración á tributarle las más rendidas gracias, prometiendo respetar y defender esta soberana obra, que hará estremecer á la maldad, y servirá de escudo á la virtud.

Nuestro Señor conserve siempre á V. M. para la gloria y prosperidad de la Nación española.

Cádiz, Febrero 10 de 1812.—Señor.—Javier de Saclices.—Pedro Martinez.—Rafael Laserra.—Juan Basnago.—Antonio Gonzalez.»

«Señor, el administrador general de Rentas unidas de esta provincia, por sí y demás empleados que la componen, llenos del más ardiente patriotismo, creen no cumplirán con el deber que les es propio, y les impone el carácter de ciudadanos españoles y empleados en la Hacienda pública, si no diesen á V. M. el testimonio más auténtico de su gratitud y reconocimiento por la Constitución que acaba de sancionar.

Así como la sabiduría y constancia de V. M. ha dirigido y perfeccionado esta obra en medio de las berracas más espantosas, la elevará la posteridad al grado más sublime cuando conozca que el santuario de la libertad española fué erigido á la vista misma del tirano y de sus esclavos.

No menos admiraré cómo se nos ha proporcionado el asilo de nuestra seguridad individual, y el consuelo de que se hayan puesto límites á la ambición y despotismo del coloso de la Europa, y enemigo de la humanidad, deber que respeta todo sér.

Lo dicho sirve para expresar que con nuestras vidas, nuestros cortos intereses, y con cuanto pueda sernos más grato y más amable, defenderemos y llevaremos al cabo el monumento eterno de nuestra Constitución, á la que nos sujetamos, y siendo ella emanada de las profundas meditaciones de V. M., le tributamos los más expresivos afectos de nuestra obediencia y gratitud.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M., como se lo rogamos, para felicidad de esta Nación.

Cádiz 11 de Febrero de 1812.—Señor.—Nicolás de Guendica.»

Se mandó pasar á la comisión de Hacienda un oficio del encargado de dicho ramo en la Península, en el cual incluía una exposición y una carta del ayuntamiento y Consulado de Alicante, relativas á haber establecido, en calidad de por ahora, un impuesto de 6 por 100 sobre cualesquiera géneros ó frutos en su introducción y extracción por aquel puerto y demás comprendidos en los distritos segundo y tercero, de cuya medida solicitaban aquellos cuerpos la soberana aprobación.

Después de algunas ligeras reflexiones acerca del expediente sobre el arreglo de raciones de pan, paja y cebada, etc., cuya discusión había quedado pendiente en la sesión anterior, quedó reprobado el dictámen de las comisiones de Hacienda y de Guerra, y aprobada la siguiente proposición del Sr. Polo:

«Que se remita á la Regencia la consulta del Consejo de Guerra sobre arreglo de raciones en los ejércitos, y los demás documentos que correspondan, á fin de que teniendo en consideración la naturaleza de esta guerra y las circunstancias en que se halla la Nación, proponga con la posible brevedad en este punto, para la aprobación de las Cortes, el arreglo que considere oportuno.»

Habiéndose dado cuenta del informe del Consejo de Regencia acerca de la solicitud del Sr. Lastiri, relativa á que se conceda el tratamiento de excelencia al ayuntamiento de Mérida de Yucatán (*Sesiones del 3 y 4 de Noviembre y 11 de Diciembre último*), resolvieron las Cortes, á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, que se suspendiera la resolución de este asunto hasta que se discutiese el artículo sobre el tratamiento que por la Constitución deberán tener los ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Sr. García Herreros pidió que se leyieran unas proposiciones que había hecho en el mes de Octubre último, las que había suspendido entonces por estar el Congreso ocupado en asunto de mayor importancia, cual era la Constitución.

Se leyeron, y son las que se contienen en el siguiente papel:

«Señor, en el capítulo VII de la Constitución, que trata de las facultades de las Cortes, ha sancionado V. M. por ley fundamental que á ellas toca no solo promover y fomentar toda especie de industria, mas también remover los obstáculos que la entorpezcan.

Uno de los más insuperables ha sido el prurito de vincular, de que adolece nuestra Nación, y la ilimitada facultad que para ello ha habido; pues aunque en estos últimos tiempos se habían puesto algunas trabas, así para contenerla, porque ya se resentía el Estado de su exceso, como para indemnización de los derechos que debían producir las sucesivas enajenaciones, con todo, jamás se dictó una ley que fijase los límites de esta facultad, como lo exige el bien del Estado.

Nadie puede negar que la gran población es la mayor riqueza de los reinos, y por consiguiente, que su mayor felicidad consiste en estar muy poblados de habitantes. Pero igualmente es cierto que si las familias no tienen arraigo, la población será de pobres, que pasando á ser mendigos, porque las enfermedades, la edad y otros accidentes los inutilizan para el trabajo, tan lejos están de constituir la riqueza del Reino, que son un gravámen insopportable, un borron que lo deshonra, y que desaparece como el humo. La población permanente y en estado de multiplicarse, es la que constituye la verdadera riqueza, y esta se halla en los reinos ó provincias donde los bienes raíces circulan con más libertad y en mayor masa, pues este es el fondo de la prosperidad general; y como los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y otras especies de vinculaciones hayan sustraído de la circulación una inmensa masa de bienes raíces, no pueden estos estar repartidos, ni las familias arrigadas, de que se sigue que la mayor parte de la población de España es de pobres, que no puede ser permanente, y que el Reino carece de su mayor riqueza y felicidad, debiendo ser por su situación y otras ventajas el más rico y feliz del mundo. En el Gobierno consiste que lo sea; y pues que S. M. se ha instalado para eso, y en el citado artículo de la Constitución asegura á la Nación y al orbe entero que removerá los obstáculos que entorpezcan la prosperidad general, remuévalos, mandando, sin oir reclamaciones, que no serían otra cosa que clamores del interés individual:

«Primero. Que siendo la amortización un beneficio de la ley contrario á la naturaleza de los mismos bienes, que no debe sostenerse cuando es incompatible con el bien general, se les quite dicha cualidad y se restituyan á su naturaleza de libres los bienes raíces de los mayorazgos, patronatos, fideicomisos, ó como quiera que se llame, toda vinculación que no produzca la renta de 6.000 ducados.

Segundo. Que las fincas de las vinculaciones que quedan subsistentes sean responsables, lo mismo que si fueran libres, á los créditos que contraigan sus actuales poseedores.

Tercero. Que todo poseedor de vínculo pueda sin necesidad de previo permiso vender como si fueran libres las fincas de sus mayorazgos, sin que las restantes pierdan por eso la cualidad de amortizadas, si redituasen la cantidad señalada.

Cuarto. Que se establezca una ley general que declare herederos forzosos los parientes hasta el sexto grado.»

Hizo presente el Sr. López del Pan que el Congreso había reprobado anteriormente unas proposiciones del señor Caneja, cuya sustancia era la misma que la de las del Sr. García Herreros, y que por consiguiente no podían estas admitirse á discusión. Satisfizo á este cargo el señor García Herreros haciendo ver la diferencia de unas y otras

proposiciones, manifestando la generalidad con que estaban concebidas las del *Sr. Caneja*, y la limitacion de las suyas: explicó en seguida el espíritu de la primera, segunda y cuarta, retirando la tercera; dando alguna mayor extension á las razones é ideas expuestas en el breve discurso que las precede, reservándose desenvolverlas más

para cuando se tratase de su discussión, en el caso de que el Congreso las juzgase dignas de ella.

Quedaron admitidas á discussión dichas primera, segunda y cuarta proposiciones.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1812.

Se aprobó el dictámen de la comision especial de Hacienda, la cual, acerca de la representacion de la Junta de esta provincia, remitida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Diciembre último (*Véase la sesion de aquel dia*), sobre que se variase el decreto de las Córtes relativo á la ampliacion de libertad de derechos de los géneros ultramarinos que se extrajesen para puertos extranjeros en cambio de trigo y harinas, proponía que se devolviese á la Regencia para que con presencia de las varias reflexiones que hacia la misma comision en su dictámen, informase lo que le pareciese conveniente.

Con el mismo objeto se le mandó pasar una proposicion del Sr. Castillo, relativa «á que se habilitase al puerto de Punta Arenas, que está en la costa del mar Pacífico al Sur de la provincia de Costa-Rica.»

Se remitió á otro dia la discusion de la proposicion que hizo el Sr. Golfin, en la sesion del dia 10 de Junio próximo pasado, relativa á que se recogiesen e imprimiesen para ejemplo de los demás los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época.

Presentó el Sr. Calatrava el siguiente escrito, y fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene:

«Señor, la primera proposicion del Sr. García Herreros, relativa á que vuelvan á la clase de libres los bienes de vinculaciones que no lleguen á 6.000 ducados de renta, ha prevenido la idea de otras que yo tenia preparadas, y suspendí por haberse presentado el proyecto de Constitucion; pero extendiéndose algunas de las mias á otros puntos, de que no trata mi digno compañero, y teniendo mucha conexion con las tres primeras suyas, presento las siguientes como un apéndice de ellas:

Primera. De los bienes afectos á mayorazgos ó vinculaciones que cada una de por si ó por la agregacion de otras en una misma cabeza excedan en su renta líquida de 60.000 ducados, vuelvan tambien á la clase de libres aquellos cuyos productos constituyan el exceso de esta cantidad, reduciéndose á ella los mayorazgos que deban subsistir.

Segunda. Despues de la muerte de los poseedores actuales, no se puedan reunir en una misma persona dos mayorazgos ó vinculaciones, alguna de las cuales tenga los 60.000 ducados de renta líquida: y el sucesor en quien habian de reunirse posea la mejor y principal, segun elija, y pase la otra al hermano que le siga ó por muerte de este á su hijo ó descendiente más próximo y preferible segun el orden de llamamientos; pero si no hubiese hermano, ni descendiente de hermano, y la persona en quien se habian de unir los dos mayorazgos tuviese dos hijos, posea los primeros, con la precisa circunstancia de entregar el de menos renta al hijo segundo en orden luego que salga de la patria potestad.

Tercera. No se puedan en ningun caso fundar mayorazgos (aunque sea por via de agregacion ó mejora) sobre bienes raices y estables, ni prohibir perpétuamente la enagenacion de esta clase de bienes por medios directos ni indirectos. Y para que se funde un mayorazgo sobre bienes no raices, preceda licencia de las Córtes, que no la concederán sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la Nacion, y en el caso de que la renta no baje de 6.000 ducados, ni excede de 60.000.»

El mismo Sr. Calatrava explicó los fundamentos de estas proposiciones diciendo:

«Señor, el motivo que me ha movido á hacer estas proposiciones es el mismo que ha tenido el Sr. García Herreros para presentar las suyas: un deseo de que se remedien en parte los males que causa al Estado la inmensa vinculacion de bienes.

Por lo respectivo á mi primera proposicion, he tenido presente que los mayorazgos que más perjudican son los muy cortos ó los muy grandes. Los muy cortos, porque,

fomentando la holgazanería y la vanidad del que los posee, le retrae de seguir una carrera útil, y no le produce lo suficiente para mantenerse ocioso; y los muy grandes, porque, con perjuicio de muchos, acumulan en pocas casas inmensas riquezas, que no sirven para otra cosa que para alimentar la profusion y el lujo. Propuesto ya el remedio para que no haya mayorazgos pequeños, es menester reprimir el exceso en los otros; y para ello creo oportuno que vuelva á la clase de libre cuanto excede de 60.000 ducados de renta líquida. Me ha parecido que esta es suficiente renta para la ostentación de una casa, por principal que sea; pero si se cree escasa, puede ser de 80 ó 100.000 ducados, porque esta es cuestión muy subalterna.

La segunda proposición no hace más que reproducir sustancialmente una ley del Reino, que por desgracia no está en observancia, y que si lo obtuviera no habría tantas riquezas acumuladas, y habría muchas más casas ricas. Esta ley prohíbe la acumulación de mayorazgos por casamientos, y sus principios son los mismos en que yo me fundo. (Leyó la ley 7.^a, título XVII, libro 10 de la Novísima Recopilación). La renta que señala esta ley es de dos cuentos; pero deben entenderse cuentos de maravides, segun la costumbre de aquel tiempo, y componen una cantidad incomparablamente menor que la que yo señalo. El mismo orden de suceder que dispone la ley es precisamente el que observo en la proposición, y así verá el Congreso que en esta no se trata de cosas nuevas, sino de reproducir disposiciones sábias que se han observado entre nosotros, pero que para mal de la Nación están olvidadas ó enteramente desatendidas.

La tercera, concerniente á que se prohíba la vinculación de bienes raíces, es muy conforme tambien al espíritu y doctrina del Real decreto de 17 de Abril de 1789, que dice (*Lo leyó*). Ya ve V. M. el espíritu del legislador, y cuánto propendia, aun en tiempos menos ilustrados, á prohibir la vinculación de esta clase de bienes. Solo lo permite en una pequeña parte, en una parte que sea muy necesaria y de mucha utilidad pública. Mas yo deseo que se me diga: ¿cuándo habrá para el Estado esa grande utilidad de que se vincule una parte de bienes raíces, siendo así que la misma vinculación de suyo es perjudicial, y que lo más útil al Estado es que nada se vincule? Considerándose enhorabuena los mayorazgos y este modo de perpetuar el lustre de las familias, ya que se quiere que esto sea necesario para conservar la nobleza, é indispensables en una Monarquía; pero fúndense con una renta suficiente á llenar su objeto; séanlo sobre otros bienes no raíces, pero no salgan de la circulación los estables, y si-gamos los principios que se hallan tan recomendados en algunas de nuestras leyes. Es cuanto por ahora me parece suficiente para dar una idea del objeto y la importancia de las proposiciones.»

Se leyó el siguiente papel del Sr. Castelló, y no fué admitida á discusión la proposición con que concluye:

«Señor, la población y la agricultura se presentan á V. M. solicitando aquella su aumento, y su fomento esta. Uno y otro se conseguirá con una sola providencia, justa en sí y de fácil ejecución: con prohibir por punto general las circulaciones de tierras, y suprimir las innumerables que se hicieron en tiempos de ignorancia, con la presunción que por este medio perpetuarían sus familias los vinculadores.

La facilidad y justicia de la operación consiste en de-

clarar de libre disposición las tierras vinculadas en poder de quien se hallaren en virtud de las leyes que rigen en la materia: con esta libertad podrán enajenar desde luego el todo ó la parte que les convenga, ó distribuirlas por donación ó testamento entre sus herederos ó afectos. Puestas las tierras vinculadas en libre circulación, se celebrarán varias ventas, desaparecerá ó se reducirá aquella inmensa cantidad de bienes que agolparon en una sola mano las vinculaciones, y por ello yacen eriales ó mal cultivadas; se aumentará prodigiosamente el número de propietarios; se mejorará generalmente el cultivo, y los productos serán los mayores posibles; en una palabra, se verificará el deseado fomento de la agricultura.

Con la abolición de mayorazgos, el derecho de primogenitura, y la igual ó casi igual distribución de los bienes entre los hijos varones de un mismo padre, se multiplicarán los matrimonios, pues no contrayéndolos regularmente en el dia sino los primogénitos, quedando condonados los demás á un celibato forzado por falta de medios para mantener una familia, y necesitados á permanecer solteros, abrazar el estado eclesiástico, la carrera militar, ó solicitar los empleos civiles con que proveer á su subsistencia, se acrecentará el número de las familias, y resultará necesariamente el aumento de la población útil y acomodada, que es en la que consiste la verdadera fuerza del Estado. Para ello hago la proposición siguiente:

«Que se prohíba la institución de vinculaciones de tierras, y se anulen las hechas anteriormente, quedando en poder de los legítimos poseedores, en calidad de libre disposición, las tierras comprendidas en las vinculaciones.»

Habiéndose hecho presente que acababa de remitir el Gobierno 300 ejemplares de cada uno de los dos proyectos de decreto que se mandaron imprimir sobre el establecimiento de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, ordenó el Sr. Presidente que se repartiesen á los Sres. Diputados, y señaló para el dia siguiente su discusión.

Se dió cuenta del dictámen de la comisión de Agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, y su tenor es como sigue:

«Señor, la comisión de Agricultura, que en su informe de 10 de Diciembre último ofreció á V. M. dar su dictámen sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con motivo de las proposiciones hechas sobre ello, y de lo expuesto por el Ministro interino de Marina en su estimable Memoria de 5 de Octubre próximo pasado; ha vuelto á examinar esta, en la parte que propuso, la reducción á propiedad particular de los montes baldíos y realengos, y la derogación de las opresoras ordenanzas que regían en este ramo, como también la proposición hecha por el Sr. Gordillo, relativa á que se manden repartir, ya en enfitéusis, ya á censo reservativo, ó como mejor parezca, todos los baldíos de las islas Canarias, destinándose sus réditos á los fondos de propios, por carecer de los suficientes para atender á los gastos indispensables.

Ha examinado igualmente la que hicieron los señores Terrero y Oliveros, para que la mitad de baldíos y propios de la Península é islas adyacentes se distribuya en propiedad, bajo un moderado canon, á labradores, vecinos de los respectivos distritos, con preferencia á los menos acomodados, y con condición de que no puedan enajenar-

se las tierras hasta pasados diez años ó por muerte de su poseedor, añadiendo que como el sistema para esta operación no puede ser uno mismo en todas las provincias, y debe variar según las circunstancias de los pueblos, se encargue la ejecución á la Regencia después de formarse por los jefes militares, ó otras autoridades que comisione, el reglamento peculiar para cada territorio.

Ha tenido asimismo presente la comisión el plan propuesto á V. M. por D. Juan José Blesa con fecha de 28 Junio del año anteproximo, sobre que de las posesiones confiscadas á los infidentes se dé una suerte de 50 fanegas á los soldados solteros hasta la clase de sargentos, que se retiren concluido el tiempo de su servicio, ó antes si se imposibilitasen, acreditando su buen desempeño con el informe de sus jefes: que se les aumenten 10 fanegas siendo casados, y que no puedan venderlas, traspasarlas, ni arrendarlas: que á los alféreces y tenientes que se retiren con beneplácito de sus jefes y certificación de sus buenos servicios, se les agracie con 80 fanegas; con 100 á los capitanes, tenientes coronelos, comisarios y ordenadores; con igual número y mitad del sueldo de retirados á los brigadiers y mariscales de campo, y con la propia mitad y 100 fanegas á los tenientes generales: que además se premie á los individuos que hagan servicios distinguidos en la carrera militar con el número de fanegas de tierra que se estime conveniente; y para ello propone el autor varias reglas, concluyendo con que si se aprueba su plan se comunique á todos los ejércitos.

Aunque parece que este punto no tiene conexión con los de repartimiento de baldíos, la comisión no ha podido menos de unirlos, porque así lo exige el dictámen que ha formado sobre todos.

La comisión se halla intimamente penetrada de los mismos principios que han movido á los Sres. Gordillo, Terrero y Oliveros, y al Ministro interino de Marina. V. M. los ha reconocido más de una vez, y son ya axiomas para todos los amantes del bien público. La conservación de los baldíos, que un error ha hecho creer utilísimos á los pueblos, se opone á su felicidad, y es una de las principales causas del atraso de nuestra población, agricultura y ganadería. Alejado el interés individual de estos terrenos inmensos, la comunidad en el disfrute los ha esterilizado y bécholos inútiles generalmente para todos. Tesoros son hoy abandonados, que, convertidos en propiedades particulares, darían un aumento prodigioso á la población, y serían un manantial de riqueza y prosperidad para el Estado.

Aun los terrenos de propios, bien que menos extensos, y con un aprovechamiento mejor ordenado, se resienten de la falta de fomento, que es inseparable de toda finca comun. En manos de los particulares producirían incomparablemente más, y á los pueblos resultaría de esto mucho mayor beneficio que de conservar sus posesiones concejiles, tanto más, que sin necesidad de conservarlas pueden por otros medios asegurar los fondos precisos para sus gastos municipales.

Véndanse ó dénsese á censo los baldíos, repártanse por un cánón moderado ó gratuitamente, el Estado gana mucho si multiplica los propietarios, si hace tales á los que no lo son, y si consigue que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño determinado. La utilidad es indefectible, lo mismo que lo será la de reducir los propios á dominio particular, asegurándose sobre los terrenos lo que producen para los gastos de los pueblos. Pero la utilidad será mayor ó menor, según los medios que se adopten para la distribución: ateso no ha llegado todavía la época de ponerla en planta; y la comisión no se

atreve á proponer sobre ello una regla general para todas las provincias, porque en casi todas, como lo han conocido justamente los Sres. Terrero y Oliveros, varian las circunstancias, abundan más ó menos los terrenos, son de distinta clase, hay diversa población, diversas riquezas y diferentes usos. Lo único que propondrá es que V. M. decrete desde ahora que unos y otros terrenos se reduzcan á propiedad particular, y que para determinar el modo con que haya de realizarse en las provincias, se oiga á sus respectivas Diputaciones establecidas por la Constitución, y á la Regencia del Reino por las Secretarías de la Gobernación. Por estos conductos sabrán las Cortes dar las disposiciones adaptables á cada país, en el cual conviene más la venta que el repartimiento, en cuáles la imposición de un cánón perpétuo ó redimible, en cuáles el señalamiento de cortas ó grandes porciones, en cuáles asignar premios á los que cultiven estas tierras, y en cuáles suspender la ejecución de estas disposiciones hasta que las circunstancias de la guerra lo permitan, para evitar que se malbaraten ó distribuyan desordenadamente estos terrenos.

Puede V. M., sin embargo, mandar desde luego una cosa, que dando principio al repartimiento de terrenos, fomente á una multitud de ciudadanos con grande utilidad de la Nación. Tal es la de que se conceda una pequeña suerte de tierra de baldíos ó realengos (con tal que el total de estas concesiones no exceda de la cuarta parte de los mismos) á todos los vecinos de los pueblos respectivos, de cualquiera clase que sean, siempre que la pidan y no posean en propiedad otra tierra. En los pueblos en que no hubiere baldíos, ó sean tan cortos que no alcancen para esta distribución, se puede dar á los vecinos no propietarios que la apetecan una suerte igual de las tierras labrantes de propios; pero con la precisa condición de que en este caso sea gravada la misma suerte con el cánón perpétuo en favor de los propios, equivalente á lo que les haya producido en el quinquenio hasta fin de 1807. Estas tierras deben concederse en plena propiedad para que sus dueños puedan cercarlas, aprovecharlas libre y exclusivamente, y destinárlas al uso ó cultivo que más les acomode, con sola la sujeción de que no puedan enagenarlas antes de cuatro años, ni vincularlas, ni pasarlas á manos muertas, y de que no cultivándolas ó no pagando en dos años el cánón respectivo, perderán su suerte, y se dará á otro más laborioso. Indispensables son estas precauciones para evitar la holgazanería, para que la propiedad se distribuya y no se desprenda el pobre de su suerte antes de haberla cobrado algún efecto, y para impedir que terrenos de esta clase, que deben circular libremente, se acumulen y amortícen con grave perjuicio de la causa pública. Las utilidades que resultarán de esta concesión son tan palpables, que no necesita persuadir las la comisión. Sean propietarios, si es posible, todos los españoles, y aunque lo sean gratuitamente, nada se les da que no sea suyo, y si el Estado tiene una ganancia segura.

Pero ahora que una guerra la más gloriosa y desastrosa tiene la Nación tan escasa de recursos como cargada de obligaciones, no se detendrá la comisión en proponer que se destine á ellas una parte del valor de los baldíos. Prescindirá de que estos sean de los pueblos respectivos, y de que solo deban contribuir á las necesidades públicas en proporción con los demás propietarios particulares, y tenderá únicamente á que los baldíos son de pueblos españoles, á que los españoles no tienen nada que aun sin cuenta de una exacta proporción no sacrificuen gustosos por la Patria, y á que es mucho más útil al co-

mun de los mismos pueblos desprenderse de estos inútiles terrenos para que se fomenten los particulares, que el imponerse á estos las nuevas contribuciones que de otro modo serian necesarias. Por esta razon le parece muy del caso que el valor de los terrenos baldíos ó realengos que se vendan conforme á lo que queda expuesto entre en el Erario público, así como tambien los capitales de censo redimible que sobre ellos se impongan, y que sin perjuicio de ello la mitad de los mismos baldíos ó realengos en toda la Monarquía se aplique á la extincion de la Deuda nacional. Esta clase de terrenos es una de las hipotecas que para el efecto ha propuesto á V. M. el anterior Consejo de Regencia, y es seguramente una de las más cuantiosas, y de las menos gravosas á la Nación; porque al paso que con ella podrá extinguir gran parte de su deuda, consigue el doble beneficio de que se fomenten unos terrenos hoy estériles, y se multiplique la propiedad, y de consiguiente la riqueza. Pero la comision cree que la aplicacion debe hacerse con dos condiciones. Primera, que la mitad de baldíos y realengos se destine á la extincion de la Deuda nacional, especialmente al pago por todo su valor de los créditos comprendidos en ella, que tengan á su favor los vecinos de los pueblos respectivos, prefiriéndose los que procedan de suministraciones hechas á los ejércitos en la presente guerra, ó préstamos para gastos de la misma; porque justo es que á los pueblos á quienes se priva de la mitad de sus baldíos, se les dé la preferencia en el reintegro con el valor de los mismos. Y segunda, que en la mitad de baldíos que se aplique á la Deuda pública se entienda comprendida y se cuente aquella porcion de los mismos terrenos que en algunas provincias se haya enajenado para pagar suministraciones ó préstamos para el ejército en esta guerra; porque donde en esto se haya empleado ya, por ejemplo, una cuarta parte de los baldíos, es muy conforme que no se destine más que otra á la Deuda pública, pues aquella cuarta parte ya ha servido para disminuir la misma Deuda.

La mitad restante de los baldíos y realengos podrá tambien contribuir en alguna parte para que el Estado se descargue de una de sus principales obligaciones. Tal considera la comision la que tiene este Congreso de premiar á los buenos soldados españoles. V. M. en la creacion de la orden nacional de San Fernando ha señalado una recompensa inestimable á las acciones distinguidas: V. M. por su benefico decreto de 28 de Octubre último ha procurado enjugar las lágrimas de las familias de los que mueran en esta guerra memorable; pero, Señor, esto no basta todavia. La Patria, por quien pelean, por quien están derramando su sangre esos dignos ciudadanos, no ha de permitir que los que sobrevivan, y no hayan tenido una ocasion de distinguirse particularmente, concluyan el tiempo de su buen servicio, y se retiren al seno de la miseria sin ningun galardon, ó solo uno que no podrá sostenerles. ¿Qué retiro le queda á un oficial subalterno, á un sargento ó cabo para alimentarse en su vejez despues de haber servido honradamente, y consumido sus mejores años en el ejercicio de las armas? ¿Qué le queda al soldado que se retira con buena licencia despues de haber arrostrado, ocho ó más años las mayores penalidades? V. M. puede premiar á nuestros valientes sin gravamen del Erario, sin perjuicio de los demás ciudadanos, y con beneficio de la Nación. V. M. tiene á su disposicion una inmensidad de terrenos en baldíos, en los propios, en las encomiendas, en las fincas de represalias y confiscos, en las de vacantes y mostrencos, y en los demás bienes nacionales: no habrá brazos para todos, y su precio por consiguiente será nulo. Tenga, pues, una suerte de tierra

cada sargento, cabo ó soldado que se retire, ó por haberse imposibilitado en el servicio, ó por haber obtenido su licencia despues de un honrado desempeño: téngala tambien el oficial subalterno, que habiendo servido bien se retire por imposibilitado: hallen al volver á sus pueblos una tierra que llamar suya, en cuyo cultivo eviten la ociosidad, y ayuden á su subsistencia: tengan este nuevo lazo que les une con la Patria, é inspírelas más y más apego al suelo que han conquistado.

Esta idea es conforme en la sustancia á la de D. Juan José Blesa en cuanto propone que se dé un premio á los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados que se retiren. Por lo demás, cree la comision que no podria tener efecto el premio con el excesivo numero de fanegas de tierra que aquel señala, y que ni serian bastantes, ni deben señalarse para este efecto las fincas de confiscaciones exclusivamente, porque en cuanto á ellas puede haber alguna variacion, y aunque no la haya, deberán tambien destinarse á otras atenciones. Tampoco cree la comision que por ahora haya necesidad de premiar con una suerte de tierra á los demás individuos del ejército que se retiren desde la clase de capitanes hasta la de tenientes generales inclusive, porque ya estos gozan de una asignacion que basta para su subsistencia, y regularmente disfrutan en sus casas de algunas comodidades. Y en cuanto al premio que tambien propone Blesa para los que hagan servicios distinguidos, nada hay que añadir á lo que abundantemente ha provisto V. M. sobre esto por su decreto de 31 de Agosto último.

La comision, pues, que cuenta con la ilustracion del Congreso, como con su inalterable propension á todo acto de beneficencia en favor del pueblo heróico que le ha conferido sus poderes, reduce su dictámen sobre todo á las siguientes proposiciones:

Primera. Todos los terrenos, baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la Península como en las provincias de Ultramar, exceptuando los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfitéusis perpétuos sobre los mismos terrenos para satisfacer los gastos municipales. El precio de los terrenos de una y otra clase que se vendan y el capital de los censos redimibles que puedan imponerse sobre los baldíos y realengos al tiempo de su concesion se destinan al Erario público. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de agravios, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarnos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlo en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas. En la enajenacion serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, y en su defecto los comuneros. Las Diputaciones provinciales luego que se hallen establecidas con arreglo á la Constitucion, propondrán á las Cortes por medio de la Regencia la época y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea adaptable á cada territorio. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reine y de las dos Secretarías de la Gobernacion, para promoverlo é ilustrar á las Cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

Segunda. Sin perjuicio de ello, la mitad de todos los

baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los egidos, se hipoteca al pago de la Deuda nacional, y con preferencia al de los créditos comprendidos en ella, que tengan á su favor los vecinos de los pueblos á que correspondan aquellos, especialmente los que procedan de suministraciones para los ejércitos ó préstamos que hayan hecho para la guerra desde 1.º de Mayo de 1808. Al enajenarse esta mitad de baldíos por cuenta de la Deuda pública, serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute, y á unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados, que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquiera otro crédito nacional legítimo con que se hallen. En la expresa mitad de baldíos debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado en algunas provincias para los gastos de la presente guerra, como que su valor ha servido para disminuir la Deuda pública.

Tercera. A los tenientes y subtenientes que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar se retiren con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño, y lo mismo á los sargentos, cabos, soldados, trompetas y tambores, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, se les concederá gratuitamente en el país de la Monarquía donde fijen su residencia una suerte de tierra de las más proporcionadas para el cultivo, de 6, 12 ó 18 fanegas, segun su calidad y las circunstancias de los países. El numero de fanegas podrá ser doble mayor en América, donde lo permita la mucha extensión de los terrenos vacantes. Estas tierras serán de las restantes de los baldíos y realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, represalias, confiscaciones, encomiendas, vacantes y mostrencos y demás bienes nacionales. Los ayuntamientos, despues de que se les presenten por los interesados los documentos que acrediten su retiro y buen servicio, harán el señalamiento más oportuno de la suerte de tierra, oyéndose sobre todo al procurador síndico breve y gubernativamente, y sin que se exijan costas ni derechos algunos. El expediente se remitirá á la Diputacion provincial para su aprobacion, y el Gobierno reparará cualquier agravio que se cause.

Cuarta. La concesion de estas suertes de tierra, que se llamarán *premio de la Pátria*, no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los tenientes, subtenientes y tropa que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo. Tambien comprende á los individuos no militares que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

Quinta. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las más á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente y

por sorteo una suerte de una, dos, tres ó cuatro fanegas, segun la extension de los baldíos, y aun doble más en América si el mucho terreno lo permitiese, con tal de que el total de las que así se repartan en cualquiera caso no exceda de la cuarta parte de los mismos baldíos. Si no hubiere suficientes baldíos se les dará la suerte de las tierras labrantías de propios y arbitrios; pero en este caso se impondrá sobre la tierra un cánón perpetuo equivalente á su producto en el quinquenio hasta fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales. Si por espacio de dos años el agraciado dejase de pagar el cánón ó de cultivar la suerte, pasará esta á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

Sexta. Todas las suertes que se concedan conforme á las tres proposiciones precedentes, lo serán en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores, con la calidad de acotadas y facultad de que sus dueños puedan cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente y destinarlas al uso ó cultivo que más les acomode. Pero no podrán enagenarlas antes de cuatro años, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas. Los agraciados que establezcan su habitacion permanente en las mismas suertes, serán exentos de contribucion por ocho años.

Sétima. Por ultimo, si V. M. aprueba estas proposiciones, se expida el decreto oportuno y se circule, no solo á los pueblos, sino tambien á todos los ejércitos, con expreso encargo de que se publique en ellos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Las Córtes resolverán sobre todo lo que juzguen más conveniente.

Cádiz, etc.»

Concluida la lectura de este informe, se leyó el de la comision de Premios, concebido en estos términos:

«Señor, la comision de Premios ha visto el plan que para fomentar la agricultura, premiando al mismo tiempo los servicios de los militares, presentó á V. M. en 28 de Junio último D. Juan José Blesa; ha considerado y reconocido su grave importancia y sus fines patrióticos, y teniendo á la vista el parecer de la comision de Agricultura en su bien meditado informe de 21 del corriente, no encuentra la de Premios razones más poderosas que las incontrastables que en él se expresan para aprobar el mismo plan con las modificaciones que aquella lo presenta, en consideracion principalmente á los decretos de la orden nacional de San Fernando y el de premios á las familias de los que mueren en defensa de la Pátria. Así que, la comision de Premios reproduce las proposiciones que presenta la de Agricultura en el mencionado informe.

Cádiz, etc.»

Concluida tambien la lectura de este dictámen, se resolvió, á propuesta del Sr. Argüelles, que se imprimiesen con urgencia, no solo para repartir á los Diputados, sino tambien para instruccion del público, pues siendo materia de tanta gravedad, podria contribuir á ilustrarla.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE FEBRERO DE 1812.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, resolvieron pasase á la Regencia, para que en uso de sus facultades determine lo que fuere de justicia con arreglo á las leyes, una representacion de la Junta superior de Galicia, en la cual manifiesta las razones que tuvo para no acceder á la providencia tomada por el general en jefe de los ejércitos quinto y sexto, suspendiendo en calidad de por ahora de las funciones de intendente de aquella provincia y sexto ejército á D. Cesáreo de Gardoqui.

Igual resolucion acordaron las Córtes, á propuesta de la misma comision, sobre otros tres expedientes suscitados, los dos por la referida Junta de Galicia, y el otro por la diputacion de las tres juntas reunidas de Galicia, Leon y Asturias, acerca de la eleccion del individuo del partido de Mondoñedo, relevacion de otros en el año próximo venidero y extincion de la Junta de Alcañices ó su organizacion legal.

Acerca de la solicitud de María de la Concepcion Calvo (*Sesion del 16 de este mes*), fué de parecer la comision de Justicia de que las Córtes accediesen á ella, dispensando la gracia que pide dicho Calvo, sin perjuicio de tercero, haciendo ésta el servicio señalado por tarifa, según la Cámara proponía, manifestándose así á la Regencia con devolucion de la consulta para que disponga su cumplimiento: Acerca de este asunto se suscitó una ligera discusion, en la cual expuso el Sr. Oliveros que tenia noticia de que varios interesados en él intentaban probar ser falso los fundamentos de la referida solicitud, negando que la mencionada María de la Concepcion fuese hija de Francisco Calvo: pero que siendo la gracia «sin perjuicio de tercero,» no se oponía á ella, pues quedaba salvo el

derecho que pudiesen tener dichos interesados, á quienes ni la Cámara ni las Córtes querian perjudicar.

Quedó aprobado el dictámen de la comision.

A propuesta de la misma resolvieron las Córtes que D. Domingo Ortiz de Vallejuelo, vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, que se quejaba de los procedimientos del Consejo de la Guerra en el juicio ejecutivo que estaba siguiendo contra D. Diego Ortiz por la suma de 28.962 rs. procedentes de cuarenta y una cautela ó letras, use de su derecho como le convenga ante el tribunal que conoce de este negocio puramente contencioso.

El Sr. Secretario *Sombielo* hizo presente al Congreso que con arreglo á lo resuelto, la Secretaría había pasado copia de la Constitucion á la comision que entendió en su trabajo para que lo examinase de nuevo, y rectificase el lenguaje; y que habiéndola esta devuelto con las variaciones que le han parecido convenientes, creia de su deber la Secretaría presentarlas á S. M. para que recayese sobre ellas su soberana aprobacion. En seguida se leyeron dichas variaciones, que quedaron aprobadas, y son las siguientes:

«Art. 3.^º Decia: «y por lo mismo le pertenece;» dice ahora: «y por lo mismo pertenece á ésta.»

Número 2 del art. 5.^º Decia: «por las Córtes;» dice ahora: «de las Córtes.»

Id. Decia: «carta de naturaleza de las Córtes;» dice ahora: «de las Córtes carta de naturaleza.»

Art. 30. Decia: «más auténtico que haya;» dice ahora: «los censos más auténticos entre los últimamente formados.»

Art. 34. Decia: «en Córtes;» dice: «de Córtes.»

Art. 44. Decia: «se juntarán entre sí en el pueblo;» dice: «se juntarán en el pueblo.»

Art. 46. Decia: «por el regidor, alcalde ó juez;» dice: «por el jefe político ó alcalde de la ciudad.»

Id. Decia: «presidirá una el corregidor ó alcalde y los regidores, etc.;» dice: «presidirá una el jefe político ó alcalde y otra el otro alcalde.»

Art. 51. Decia: «designando cada ciudadano las personas que elija;» dice: «designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios.»

Art. 53. Decia: «los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado;» dice: «los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado.»

Art. 67. Decia: «presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido;» dice: «presididas por el jefe político ó alcalde primero del pueblo cabeza de partido.»

Art. 79. Decia: «estas juntas se celebrarán siempre en la Península y posesiones é islas adyacentes;» dice: «estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes.»

Art. 81. Decia: «por el magistrado político;» dice: «por el jefe político.»

Art. 85. Decia: «por defecto de algunas de las calidades requeridas;» dice: «por defecto de alguna de las calidades requeridas.»

Art. 94. Decia: «por razon de la provincia;» dice: «por la provincia.»

Art. 96. Decia: «aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes;» dice: «aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.»

Art. 100. Decia: «fueron electos por Diputados en ellas;» dice: «fueron electos por Diputados para ellas.»

Art. 103. Decia: «á excepcion de lo que se previene en el art. 326;» dice: «de lo que previene el art. 327.»

Art. 104. Decia: «y en un edificio;» dice: «en edificio.»

Art. 112. Decia: «individuos de ésta;» dice: individuos que la componen.»

Art. 113. Decia: «para que examine los de la comision de cineo;» dice: «para que examine los de estos cinco individuos de la comision.»

Art. 123. Decia: «el Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el Presidente;» dice: «el Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales.»

Art. 125. Decia: «cuando los Secretarios del Despacho;» dice: «en los casos en que los Secretarios del Despacho.»

Art. 128. Decia: «demandados por pleitos civiles ni ejecutivos;» dice: «demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.»

Facultad 8. Art. 131. Decia: «permitir ó prohibir;» dice: «conceder ó negar.»

Facultad 25 del mismo artículo. Decia: de los Secretarios de Estado y del Despacho;» dice: «de los Secretarios del Despacho.»

Art. 150. Decia: «por el mismo hecho se entenderá dada;» dice: «por esto mismo se entenderá dada.»

Núm. 1.^o del art. 162. Decia: «cuando vacare el Reino;» dice: cuando vacare la Corona.»

Art. 190. Decia: «que sea más antiguo en el orden de su elección para la diputación indicada;» dice: «que sea primer nombrado en ella.»

Art. 209. Decia: «en sus archivos;» dice: «en su archivo.»

Art. 218. Decia: «las Córtes señalarán los alimentos que hayan de darse á la Reina viuda;» dice: «las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse, etc.»

Art. 222. Empezaba: «los Secretarios;» y concluía: «ciudadanos;» ahora concluye: «exijan;» y empieza el art. 223: «para ser,» y concluye: «ciudadanos.» En este artículo decia: «se necesita;» dice: «se requiere.»

Art. 227. Decia: «de la causa;» dice: «de causa.»

Art. 250. Decia: «es necesario;» dice: «se requiere.»

Idem. Decia: «las demás calidades que respectivamente deban tener;» dice: «deban estos tener.»

Art. 254. Decia: «la prevaricacion de los jueces;» dice: «de los magistrados y jueces.»

Art. 255. Decia: «magistrados y jueces;» dice: «y jueces de letras.»

Art. 263. Decia: «de jueces;» dice: «los magistrados.»

Art. 267. Decia: «conocer de los recursos extraordinarios;» dice: «de los recursos de nulidad.»

Art. 317. Decia: «milicias disciplinadas;» dice: «milicias nacionales.»

Facultad 8. Art. 320. Decia: «y manifestarlas á las Córtes;» dice: «y presentarlas á las Córtes.»

Art. 336. Decia: «prestarán juramento aquellos en manos del alcalde que fuese primer nombrado;» dice: «en manos del jefe político donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado.»

La comision de Justicia, con arreglo á lo resuelto en la sesión del 19 de Enero último, presentó su dictámen y minuta de decreto sobre los juramentos, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia inmediato al en que se concluyese la de los proyectos de decretos que estaba señalada para el presente.

Era uno de dichos proyectos el siguiente, presentado por la comision de Constitucion:

«Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la ejecucion del art. 326 de la Constitucion, y de que pueda verificarse desde luego en todas Partes el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

Primer. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el art. 12, habrá Diputaciones provinciales en la Península é Islas Adyacentes, en Leon, á cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca; en Burgos, á la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; en Valladolid, á la que se agregará Avila y Segovia; en Madrid, á cuya provincia se reunirá la de Guadalajara; en Cuenca, á la que se reunirá la provincia de la Mancha; y en cada una de las provincias que siguen: Aragon, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, islas Baleares é islas Canarias; y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el art. 11.

Segundo. Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará elección de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados por los electores de partido, sacados por suerte entre los de las provincias, que reunidas formen una Diputacion, tomándose tres por cada una, los cuales concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los Diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado artículo 326 de la Constitucion.

Tercero. Que de los Diputados de la provincia que se elijan, dos á lo más podrán ser vecinos del partido de la capital; debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales se asegure más el acierto en las resoluciones de la Diputacion.

Opusieronse á este decreto en la parte relativa á la Península los Sres. Giraldo, Gallego, Garóz, De la Serna, Aróstegui, García Herreros, Villanueva, Polo, Quintano y Creus, haciendo presente algunos de ellos los perjuicios que se seguirían á sus provincias que estaban en posesion de tal título, de que, agregándolas á otras, algunas inferiores en poblacion y en territorio, quedasen sin propia Diputacion provincial; por cuyo motivo recelaban que dicho decreto no seria acaso bien recibido, tanto menos cuanto todas ellas se esmeraban á porfia en sacudir el yugo del tirano, haciendo los mayores sacrificios en favor de la causa nacional; y opinando todos los referidos señores que no debia, durante las actuales circunstancias, hacerse nueva division de provincias, y que por consiguiente debia establecerse una Diputacion provincial en cada una de las que en el dia son reputadas como tales, siendo este el mejor medio de poner en ejecucion la Constitucion, llenándose de este modo el objeto y miras que la comision se habia propuesto.

Los Sres. Anér, Espiga, Argüelles y Perez de Castro procuraron satisfacer á estos reparos, manifestando que la comision se habia propuesto hacer solo una division interina de provincias y ésto para el preciso y único objeto de plantear la Constitucion: que con esta mira se habia atendido principalmente á las capitales de más nombre, á la localidad, á la division de territorio más particularmente demarcada por ríos, montes, por la diversidad de costumbres, etc., etc.; y que sobre todo, habia tenido presente la igualdad absoluta de derechos que disfrutan los españoles peninsulares y ultramarinos, segun la cual, adoptándose en Ultramar el mismo sistema que en la Península, por lo que respecta á la division de provincias, siendo inmenso el catalogo de las que componen aquellos vastos dominios, se hacia preciso, no variándose el sistema peninsular, establecer en ellos un número tan crecido de Diputaciones provinciales, que en el concepto de la comision ofrecia muchos y muy graves inconvenientes, etc., etc.

Acerca de la parte del decreto perteneciente á la América, dijo

El Sr. CASTILLO: No es el espíritu de provincialismo, ni menos el de vanidad ó etiqueta, lo que me mueve á hablar sobre esta materia, sino los deseos que tengo de que la Constitucion se ponga en práctica en todas sus partes. Se dice, Señor, en el proyecto de ley que se discute que en Ultramar habrá Diputaciones provinciales en todos los reinos ó provincias que se especifican en el artículo 11 de la Constitucion, artículo que en mi concepto no se puso con otro objeto que el de expresar el territorio español en aquel hemisferio. No debiendo, pues, haber más que una sola Diputacion en cada uno de los es-

paciosos reinos de América, yo encuentro dificultades insuperables para realizar esta institucion, que por otra parte es tan benéfica á los pueblos. Prescindo de las cuestiones que se han suscitado hasta ahora sobre si debe haber una sola Diputacion en cada una de las capitaneías generales, ó en cada una de las intendencias; si la población debe servir de base á este nuevo establecimiento, como tambien si la diferencia de industria, agricultura, comercio, y aun la oposicion de intereses que puede haber en las provincias de un mismo reino exijan distintas Diputaciones. Todo esto á mi parecer podria conciliarse; pero yo no encuentro arbitrio para allanar las dificultades que provienen de la enorme distancia en que están situadas las provincias de un mismo reino. Otra vez manifesté á V. M. la extension de Goatemala. Véase, pues, si será fácil que concurran á aquella capital los electores de todas las provincias de su comprension para hacer las elecciones de los individuos de la Diputacion provincial. Figúrese V. M. si son practicables unas marchas de 200, 300 y hasta 400 leguas de caminos frágos, teniendo presentes los crecidos gastos que deben impenderse, y el tiempo que debe invertirse en tan dilatados viajes, con todas las demás consideraciones que son consiguientes. De todo lo cual se evidencia que hay gravísimas dificultades para el establecimiento de las Diputaciones en el modo que determina este proyecto de ley. Por lo cual, deseando yo que se plantea desde luego esta Constitucion tan benéfica, propondré á V. M. una medida con respecto á Gotemala, que remueve en gran parte los obstáculos indicados, á saber: que á más de la Diputacion que debe haber en aquella capital, se establezca otra en la provincia de Nicaragua, agregándose á esta las de Comayagua y Costa-Rica. Si V. M. reuniese á sus profundos conocimientos teóricos los prácticos sobre la localidad de aquel reino, estoy persuadido que no dudaria un momento en aprobar esta medida, con la que se evita que los viajes de los electores sean tan dilatados, pues ninguno pasaria de 200 leguas, y se ahorrarían muchos gastos y tiempo. Por razones semejantes tuvo á bien V. M. decretar que la isla de Santo Domingo eligiese un Diputado en Córtes, aunque su poblacion no llegue al número necesario, y por esta tendrá tambien su Diputacion provincial. Si se cotejan, pues, las circunstancias de aquella isla con las del reino de Goatemala se verá que hay razones mucho más poderosas para aprobar la medida propuesta, no solo por la vasta extension de su terreno, sino por su numerosa poblacion, que se calcula en 1.300.000 almas; por manera, que en las tres provincias referidas puede haber cerca de 400.000 habitantes. Por tanto, hago la proposicion siguiente: «Que á más de la Diputacion que debe haber en la capital del reino de Goatemala, se establezca otra en la provincia de Nicaragua, agregándole la de Comayagua y Costa-Rica.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1812.

Despues de la lectura acostumbrada del Acta del dia anterior, se procedió á la elección del Presidente, Vice-presidente y de uno de los Secretarios, y habiendo recaido la del primer cargo en el Sr. D. Vicente Pascual, pasó á ocupar su asiento, desde donde dijo:

«Señor, al paso que no puedo menos de manifestar á V. M. mi gratitud por la particular distinción con que sin mérito mio, y contra mis esperanzas, se ha dignado honrarme, me es muy sensible y doloroso que mis fuerzas y talentos no correspondan á tan alta confianza. Es verdad, Señor, que mis deseos no tienen límites; pero de buena fé debo confesar que carezco de las cualidades necesarias para dar salida á un cargo que requiere tanta circunspección, prudencia y sabiduría, y que tan dignamente han desempeñado mis antecesores. Mas ya que

V. M. en esta elección ha querido echar mano del menor de sus individuos para llevar adelante su gloriosa carrera, se halla comprometido, no solo á disimular mis defectos, que seguramente serán grandes, aunque ninguno de voluntad, sino tambien á suplir lo que á mí me falte para el buen régimen del augusto Congreso, y para que este pueda continuar con fruto sus incessantes tareas, dirigidas todas á sacudir el yugo del tirano, restituir al Trono á nuestro cautivo Rey, y asegurar para siempre la libertad é independencia de la gran Nación española.»

Para Vicepresidente quedó elegido el Sr. Valle, habiéndolo sido para Secretario el Sr. Caneja en lugar del Sr. Sombiela.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las dos proposiciones contenidas en el siguiente papel presentado por el Sr. Beye de Cisneros:

«Señor, por encargo del ayuntamiento de Méjico tengo el honor de representar á V. M. los inconvenientes que se experimentan de encargarse á los oidores de aquella Audiencia diversas comisiones que los distraen ó inhabilitan para el ejercicio de su destino.

Son como veinte las comisiones ordinarias entre aquellos oidores, impidiéndolos de su principal instituto, y embarazando en gran manera la imparcial administracion de justicia en el tribunal de apelaciones, que es la Audiencia, y en donde, segun la nueva Constitucion, deben terminarse los pleitos de aquel Reino.

Tienen los oidores perpétuamente por turno, ó por nombramiento del virey, el ser jueces ó asesores en primera instancia del juzgado de bienes de intestados ó ultramarinos, de indios, de la santa cruzada, de la renta de correos, del monte-pío de ánimas, de alzadas en el consulado del comercio y en el de minería; á más que casi siempre son asesores del mismo tribunal de minería, lo son por turno de lotería, etc., con sobresueldos de consideracion.

Tambien, á pretexto de incapacidad y prodigalidad, ó otros defectos de los poseedores de mayorazgos, se erigen y nombran los mismos oidores por sus jueces conservadores con sueldo de 500, 1.000 ó más duros, privando á los poseedores de la administracion de los bienes vinculados, y haciéndola ellos por medio de administradores sus dependientes con sueldos que les señalan de la renta de los mayorazgos, como tambien escribanos. ¿Quién no advierte la injusticia, el perjuicio del ciudadano, y el mayor desorden en estas prácticas observadas constantemente, á pesar de las providencias que las impiden? No cesarán mientras los oidores sean interesados en ellas, jueces y partes.

Los alcaldes de corte no logran con mucha frecuencia de estas comisiones, pero sí son perpétuamente jueces de

provincia, despachando cada uno su juzgado por separado con bastante utilidad pecuniaria.

Tampoco, sino rara vez, los fiscales disfrutan las referidas comisiones; bien que su oficio les proporciona á los de lo civil y Real Hacienda en todos los ramos subalternos utilidades considerables, y una prepotencia que los hace, no solo respetables, sino tambien temibles. En separada Memoria representaré á V. M. lo que estimo conveniente y me encarga mi provincia.

No calcularé por menor los males de estas prácticas, y solo los representaré en globo á V. M., para que con su notoria sabiduría dicte las providencias que tenga por oportunas á contener los males que se experimentan.

Los oidores, alcaldes de corte y fiscales de la Audiencia de Méjico, gozan el sueldo de 4.500 duros cada año, suficiente notoriamente para mantenerse con decoro; y con bastante frecuencia, por la recomendacion de la toga, casan con mujeres ricas, y quedan en la abundancia.

Esto que sucede en Méjico, puede entenderse proporcionalmente en toda la América: de consiguiente, los togados no tienen necesidad de otro sobresueldo para mantener el decoro de su dignidad, y si la tuvieren, señáenseles mayores de los fondos públicos, sin perjuicio de la recta administracion de justicia más interesante á los súbditos de V. M.

Constituyendo esas comisiones á uno de los oidores juez en las primeras instancias, se impide para la segunda; y en las ocurrencias del negocio, ó tiene que salir del tribunal con atraso de los demás, ó si se mantiene el oidor, sufre una retardacion indebida, y los interesados más gastos en los honorarios que pagan á los abogados cada mañana que se mantienen á la puerta del tribunal, esperando por meses enteros para informar á la vista del pleito detenido por la asistencia de aquel oidor. Como cada uno de ellos tiene alguna ó muchas comisiones, cuando se trata de revocar ó confirmar la sentencia de uno, se teme la condescendencia de todos para confirmarla, con

el fin que cuando llegue su vez no les falte el beneplácito de su compañero.

Si esas comisiones, en lugar de togados, se distribuyeran á otros letrados, se evitaban esos inconvenientes: se repartirian los destinos y sueldos; la justicia se administraria con más prontitud, y se asegurarria la confianza de los litigantes. En lugar de que ocupado el oidor toda la mañana en la Audiencia y la tarde en el despacho de las comisiones, no le queda tiempo para meditar ni estudiar, lo tendria para todo. Y en vez de que por la union de sus muchos destinos se hace inaccesible y arbitrario, seria el apoyo de la justicia y de la confianza de los pueblos, como tambien lo fuera si hubiera más desinterés en el punto indicado de conservaduría de mayorazgos.

Si los poseedores son locos, mentecatos ó pródigos, nómbraseles un tutor ó curador conforme á las leyes, con las fianzas y cuentas correspondientes, y no se interese el magistrado en sueldos y manejos sospechosos. No se recargue con sueldos multiplicados é indebidamente á esas personas miserables, y dignas de compasion por sus defectos, ó naturales ó de conducta.

Aunque no sean de este tamaño los inconvenientes que se siguen de ser los alcaldes de corte tambien jueces de provincia, no dejan de ser gravísimos. Si esos magistrados ocupan la mañana en el delicado conocimiento de las causas criminales, y si deben ocuparse en las noches en las rondas de la ciudad, y las tardes en oír la declaración de los reos y testigos, no pueden atender á los negocios civiles de los juzgados de provincia, ni á la multitud de quejas verbales que de una y otra especie ocurren en una ciudad tan populosa como la de Méjico.

No me aventuro á calificar, y solo propondré á V. M. si seria más conveniente que los alcaldes de corte, siendo jueces de apelación en lo criminal, quedasen privados de todo conocimiento, tanto en lo civil por jueces de provincia, como en lo criminal para la primera instancia.

Contrayéndome, pues, á la instrucción del ayuntamiento de Méjico, hago las siguientes proposiciones:

«Primera. Que á los oidores de aquella Audiencia no se les dé comisión alguna, y privándolos de las que tienen, se les confieran á los letrados que no tienen aquella dignidad.

Segunda. Que los oidores no sean nombrados jueces conservadores de mayorazgos; cesen los que tuviesen este encargo, y no siendo los poseedores aptos para la administración de sus bienes, se les nombre tutor ó curador, sujetos á fianzas y cuentas, con arreglo á las leyes.»

Pasó á la comisión de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo, con el cual remitía, de orden de la Regencia para la resolución del Congreso, una exposición del administrador general de Rentas unidas de esta ciudad, en la cual propone subir á 48 rs. vn. el precio del tabaco cucharachero de superior calidad que acababa de recibir de la Habana.

A la comisión de Guerra se mandó pasar, con todos los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo, al cual acompañaba un proyecto para establecimiento de dos juntas compuestas de las clases subalternas en todos los cuerpos del ejército sin distinción, denominadas de honor y patriotismo, cuyo objeto es el de

excitar el entusiasmo en ellos, fomentar el espíritu y pundonor militar, conservar la disciplina, cooperar con su vigilancia, ayudando á los jefes á impedir el crimen, y á celear la conducta moral, política y militar de todos los individuos, segun las reglas que se prescriben en dicho proyecto, de cuya ejecución se promete la Regencia la mayor utilidad y los más felices resultados.

A propuesta de la comisión de Hacienda, que entendió en la Memoria sobre el crédito público, resolvieron las Cortes que se devolviese á la Regencia, para que determine lo que corresponda con arreglo á las leyes y órdenes que en el dia rigen, la solicitud de D. Felipe Pardo García, de que se dió cuenta en la sesión del 1.^o de este mes.

La comisión de Poderes propuso que se declarase nulla la elección de Diputado para las Cortes por la isla de Santo Domingo, que había recaido en D. Francisco Mosquera y Cabrera en segundo sorteo verificado entre solos los dos sujetos restantes de la terna, por haber renunciado dicho cargo D. Adrian Campuzano, nombrado en el primero, fundándose la comisión en que semejante elección se hizo contra lo que previene expresamente la instrucción, segun la cual deben ser tres las personas que entren en el sorteo. No obstante razón tan poderosa, las Cortes reprobaron el antecedente dictámen, en atención á que dicha isla no tiene en ellas representante alguno, y á estar muy próxima la época en que se firme por todos los Diputados la Constitución.

Se admitieron á discusión, y pasaron á la comisión de Justicia, las proposiciones que contiene el siguiente papel presentado por el Sr. Alonso Lopez:

«Señor, como la justicia es el atributo más visible de la soberanía que brilla en este Congreso, apelo á esta virtud conocida para el logro de una justa pretensión á favor de nuestras necesidades y del pueblo gallego. No es justo, Señor, que se empobreza por desfalcos indebidos aquel que no está comprometido á ello ni por la ley ni por la razón: no es justo se tributen obsequios ni ofrecimientos ajenos por los que no se ofrecieron ni declararon con tal obligación; y no es justo, en fin, se obligue á cumplir votos ni devociones pecuniarias sino á aquellos que se comprometieron al desempeño de tales promesas. D. Felipe IV, en nombre suyo y en el de los Reyes sus sucesores, ha tenido la devoción de ofrecer y mandar obsequiar perpétuamente todos los años al apóstol Santiago con la cantidad de 1.000 escudos de oro, asignando además 100 ducados para gastos del encargado que presenta anualmente en la iglesia del Santo Apóstol esta promesa pecuniaria: libro 1.^o, título I, ley 15, Novísima Recopilación.

Aunque la recta justicia debió dictar á este Rey y á sus sucesores la precisión de cumplir una tal promesa y obsequio de su propio y particular peculio, la arbitrariedad, la inconsideración y el desorden trasladaron la carga de este ofrecimiento pecuniario sobre la extenuada existencia del pueblo, sobre las contribuciones del pueblo gallego, sobre los recaudos de la renta de millones con que tanto se sacrifica á la paciente y sobrecargada Galicia.

Esta improcedencia arbitraria, tan digna de reparo, subsiste aún en aquella provincia, á pesar de las calamidades que la abruman, como si los gallegos hubiesen heredado el tesoro particular de Felipe IV, ó el de los Reyes que le han sucedido, para verse aun ahora obligados al cumplimiento de una tal devoción testamentaria, que de justicia debió suprimirse desde el instante que se consignó su obligación sobre los pueblos de Galicia. El muy reverendo Arzobispo de Santiago, y su muy ilustre cabildo, no pueden repugnar la justa supresión del pago de esta promesa pecuniaria, cargada indebidamente sobre la indigencia gallega, porque la renta de 5 $\frac{1}{2}$ millones de reales que disfruta aquel Prelado en los años prósperos, y á proporcion los canónigos, no deben hacerles llorar la pérdida distributiva de 1.000 escudos de oro cada año, y mucho menos si, revestidos de la virtud y compasión cristiana que caracteriza á aquellos dignos eclesiásticos, echan una caritativa ojeada sobre las cuitas de la Patria, y renuevan en su memoria aquella sentencia de Séneca: *Magnus est ille, qui in divitiis pauper est.* En vista de esto, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que la comisión de Justicia examine cuánto llevó expuesto, informando y proponiendo después á V. M. lo que estime justo en orden á la supresión de esta carga agena, que gravita indebidamente sobre los gallegos, la cual, en mi entender, debió ser soportada desde un principio por Felipe IV y sus sucesores, como que son, en mi juicio, los verdaderamente obligados á esta devota contribución, y no otra persona distinta, ni pueblos de la Monarquía.

Segunda. Que teniendo expedido indebidamente Galicia la suma de unos 7 millones de reales en el pago de esta devota oferta agena, informe la misma comisión de Justicia á V. M. si hay algún derecho para hacer reintegrar á los fondos de aquel reino estos desfalcos, á fin de aplicar su cantidad á las urgencias de la presente guerra, quedando de todos modos expedito su derecho á los comprendidos en el desembolso de este reintegro para reclamar dicha suma, si lo tienen por conveniente, á los sucesores de Felipe IV, únicos deudores, á mi parecer, de la expresada devota promesa.

Se mandó pasar á la comisión de Poderes, con los antecedentes, una representación documentada de D. Juan Bernardo O'Gavan, Diputado nombrado para las Cortés por la ciudad de Santiago de Cuba, cuya elección había sido declarada por el Congreso. Pide dicho O'Gavan que S. M. se sirva admitirle en su seno, revocando con la plenitud de su poder la indicada declaración por la causa superveniente de haberse presentado ya en Cádiz, y de no haber en el Congreso otro Diputado legítimo de la referida provincia.

Continuando la discusión del proyecto de decreto relativo al establecimiento de las Diputaciones provinciales (Sesión del 23 de este mes), dijo

El Sr. GORDOA: Aunque algunas, y acaso las más de las reflexiones que he oido á los señores preceptores, son aplicables á la provincia de Zacatecas; aunque la distancia de alguno de sus partidos hace ineficaz la concurrencia que se prescribe en la segunda parte del proyecto de decreto de los electores de ella en aquella capital de la noble Galicia para el nombramiento de los individuos de las Diputaciones de Cortes y provinciales; y,

para decirlo de una vez, aunque los servicios, donativos y empréstitos cuantiosos con que se han distinguido los vecinos de Zacatecas desde el memorable año de 1808 son otros tantos relevantes méritos que podría alegar al efecto, solo me valdré de los motivos ó fundamentos político-económicos que persuaden victoriadamente la necesidad que hay de dar á esta provincia una Diputación provincial.

Cuando se discutió el artículo á que se refiere el proyecto de decreto en cuestión, pedí la palabra para manifestar á V. M. que establecidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la división que se hace del territorio español en el art. 11, título II, capítulo I de la Constitución, resultarian los graves inconvenientes que expuso entonces el Sr. Castillo, con algunos otros que omití expresar, en concepto de que el decreto presentaría otra división de las provincias, más acomodada y mejor, segun anunció el Sr. Pérez de Castro. Pero viendo ya que es la misma, y no se hace la que era de desechar, no puedo menos que repetir á V. M. se frustrará indudablemente el grande importantísimo objeto con que se establecen las Diputaciones; porque, aun prescindiendo de lo que ya otra vez ha dicho el Sr. Castillo, y de varias reflexiones eficaces por demasiado obvias, para contraerme á las terminantes que ofrece el carácter de la provincia que tengo el honor de representar, aseguro á V. M., en virtud de las que he de exponer, que mi provincia va á ser gravemente perjudicada si se la niega el beneficio de que en su capital se establezca una Diputación provincial, y el perjuicio consiguiente á esta negativa, trascendental á la Nación y á sus intereses cardinales por un resultado necesario de las actuales circunstancias; pues atendido en el día el estado de la agricultura, comercio y minería de América, tres únicos ramos que han de proporcionar los recursos que necesitamos, solo el tercero los puede facilitar con la abundancia y prontitud que tanto importa, y que ahora y en mucho tiempo es inútil esperar, ó prometerse de los otros dos.

Me he limitado á hablar de mi provincia, porque mi aquiescencia, respecto de ella, se calificaría justamente con nombre de omisión ó apatía imperdonable, ó se atribuiría á una ignorancia, si no afectada, muy crasa, de las notables consideraciones que, por cualquier aspecto que se contempla, la hacen tan acreedora á las de V. M. y exigen exclusivamente la conceda una corporación, sin la cual, lejos de medrar visiblemente, pierde ó empeora, contra las esperanzas de mejoría que espera, y fundará sin réplica en la misma Constitución por los incontestables fundamentos en que estriba el art. 323, que establece con feliz acierto en cada provincia una Diputación llamada provincial para promover su prosperidad. Si, Señor, Zacatecas no puede esperar la suya por el proyecto de decreto: conforme á él, no solo va á ser despojada de la consideración y rango que en todos tiempos le han dado su rica y populosa capital, la multitud y opulencia de sus minerales y demás particulares circunstancias de su territorio, sino que además queda agregada, sin utilidad de ninguna, á otra de quien jamás dependió, ni podía depender en su gobierno económico. Porque, Señor (es preciso decirlo); la prosperidad de la provincia de Zacatecas, que se comprende en el reino de la Nueva-Galicia, lo mismo que la de las provincias de Guanajuato, San Luis Potosí, y otras que pertenecen al de Nueva-España, no puede ser promovida por Diputaciones residentes en las capitales de estos reinos, en las que los diputados no podrán menos que estimar, ó mirar todo ó casi todo lo relativo á minería y á provincias tan distantes, como puesto fuera del alcance de

2820

25 DE FEBRERO DE 1812.

sus esfuerzos, y aun de la esfera de lo posible. Pero de las de Nueva-España hablarán mis dignos compañeros, ilustrando la materia hasta el convencimiento demostrativo de la nulidad de la Diputación de Méjico respecto de las provincias remotas de esta corte por la insuficiencia de su influjo, que muy apenas alcanzará á las limítrofes análogas en sus circunstancias.

No lo son las de Guadalajara con Zacatecas, pues ni en el comercio interno que allí se conoce, ni en la industria, ni aun en los diversos ramos de agricultura que deben fomentarse en ambas, hay analogía, ni el necesario interés reciproco. La localidad, el clima, los frutos y todas las proporciones físicas y morales de una y otra piden para su prosperidad medidas y arbitrios sustancialmente diversos. El clima de la primera, por ejemplo, y su terreno es más á propósito para el cultivo de trigo, y no para el de las viñas, como lo es el de la segunda, cuya altura hace escasas las lluvias, y necesario de consiguiente supla el arte lo que en aquella ofrece liberalmente la naturaleza: así es que á un año abundante de aguas, ó menos escaso, siguen seis ó más muy estériles por su absoluta falta; de suerte, que aun los abonos ó beneficios de la tierra no son los mismos en ambas provincias. ¿Cómo podrán, pues, ser aplicables ni útiles las tareas que para los progresos de la agricultura de la una forme su Diputación, cuando en la otra hasta los ramos para pastura son diferentes? Yo convengo en que las Diputaciones procederán sobre principios y máximas generales bien combinadas con las instrucciones y noticias que se tengan y pidan á cada país; pero también que esta conducta será una prueba de su celo y aplicación, y no del acierto en promover la prosperidad de aquellas provincias, de quienes no tienen los conocimientos prácticos ni técnicos de la calidad del terreno, temperamento y producciones á que está vinculado su adelantamiento. Por fin, Señor, el que tenga conocimiento de ambas provincias, comprende fácilmente la necesidad que hay de establecer en una y otra Diputaciones provinciales; y yo lo pido á V. M. para la interesante y benemérita de Zacatecas, sin otro objeto ni espíritu que el del artículo de nuestra Constitución; pues el de provincialismo (como suele decirse) podría imputárseme quizás si hablara por Guadalajara, en donde me hallo establecido, y con una adhesión que podría inclinarme á propender en la opinión de los que pretenden se haga allí, como en todas las capitales, un monopolio de todos los establecimientos políticos y económicos; pero hablo guiado solamente por mi honor y conciencia, y por la seguridad de los conocimientos prácticos que poseo y quiero emplear, como debo, solicitando lo que es de interés general y verdadero de las provincias, cualesquiera que ellas sean.

El Sr. Pérez de Castro ha hecho una observancia en mi concepto tan sólida como juiciosa, y consiste en que si en cada una de las provincias conocidas antes con este nombre se hubiere de establecer Diputación, su número vendría á ser demasiado grande, sia otro resultado que el propio, ó que ordinariamente produce el cúmulo de semejantes corporaciones. Yo no he desconocido estos inconvenientes, pues que en obvio de ellos he propuesto á V. M. la reducción de las Diputaciones provinciales del reino de Méjico á ocho ó diez; reducción bien moderada si se consideran la superficie y población de Nueva-España con las provincias internas que, según el Baron de Humboldt en sus «Tablas estadísticas» presentadas al virey del mismo reino en 1804, tiene 5.764.700 habitantes en 81.144 leguas cuadradas, que corresponde 71 $\frac{3}{8}$ de habitantes por legua. Sin embargo, como yo no me crea

con todos los conocimientos necesarios para proponer lo que sea más adaptable á Nueva-España y provincias internas, me he contraído al reino de Nueva-Galicia, para el que el bien palpable de la Nación me obliga á pedir, seguro del acierto, dos Diputaciones, una en Guadalajara y otra en Zacatecas. Así lo convencen, no solo las razones expuestas, y otras que omito por no parecer minucioso, sino principalmente las que arroja el carácter de mi provincia, ó la clase de su giro y necesidades. Basta leer el discurso preliminar de la última parte de la Constitución, para no quedar con la más ligera duda de que la de Guadalajara no podrá desempeñar sus atribuciones, ni corresponder á los deseos de V. M. é importantes miras de un tal establecimiento respecto de la provincia de Zacatecas.

Ha dicho á V. M. la comisión, con profundidad y tino en el discurso preliminar, que hecha la separación de funciones de los jueces y tribunales, ó reducida la esfera de su actividad á la que se halla consignada en la misma naturaleza de su objeto, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos «que estén inmediatamente interesados» en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito, formados por la elección libre de las mismas provincias, dotados de las luces y conocimientos locales, que sean «necesarios para promover su prosperidad y merecer su confianza.» Que ha procurado (añade la comisión) meditar este punto con toda la detención y escrupulosidad que exige su importancia, haciéndose cargo de cuanto debía tener presente para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno y la libertad, de que no puede privarse á los súbditos de una nación, de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades. «Sobre tales principios sienta la comisión con mucha sabiduría» que el verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el «ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular, según sus necesidades ó inclinaciones...» Que esta protección no puede esperarse sino de cuerpos formados según el sistema que presenta, ni este consistir en más que en conservar expedita la acción del Gobierno y dejar en libertad los individuos de la Nación para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento.» Podría decirse, Señor, que concluyendo la comisión por tan sólidos y seguros principios la necesidad de las Diputaciones provinciales, detalló la que de ella tiene la provincia de Zacatecas, ó que esta fué la que principalmente se presentó á su meditación, cuando vertió los principios que la obligaron á proponer el artículo que las establecía. Por lo menos son idénticos á los que sirvieron de fundamento á mis proposiciones y exposición en que desde 26 de Abril último demostré la verdad y exactitud de su aplicación al importante ramo de minería, proponiendo á V. M. un medio fácil y efectivo de enriquecer la Nación de un modo ventajoso á todas las circunstancias, solo con promover la prosperidad de las provincias mineras; y una idea, la más obvia ó sencilla de la naturaleza de la que represento, bastará para convencer la verdad de la proposición que acabo de sentar á favor de ella.

La imagen de esta provincia, por el temple de su clima, calidad de su terreno, y demás circunstancias que he referido, presenta un país en que el fomento de su agricultura ha de deber más al arte que á la naturaleza: su industria principal ó favorita, reducida al laboreo de mina y beneficio de sus metales, y su prosperidad por todas sus proporciones vinculada á la mayor abundancia de la

extraccion de sus peculiares frutos y mejor y más expedito beneficio de ellos, y una provincia tal, está por demás decir que no puede adelantar sino por medio de una corporacion individualmente ilustrada sobre sus circunstancias é inmediatamente interesada en su prosperidad. No se me puede oponer que en el mismo caso se hallarán las demás provincias mineras, ó que otro tanto deberá decirse (por ejemplo) de la de Guanajuato. Esta provincia, por sus minas, está casi reducida al recinto de su capital ó minas adyacentes; y sus ramos de industria, agricultura y comercio son, como he dicho, análogos á los de las confinantes. No así la de Zacatecas; á todos vientos tienen minerales que han enriquecido y enriquecerán la Nación si se fomentan debidamente, pues que aun los que han decaido producen, y se hallan en estado de producir mucho más que hasta ahora, y al fin, aun cuando las circunstancias de aquí y de allá no lo demandaran imperiosamente, siempre es necesario confesar que la metalúrgia es una profesion no solo útil, sino necesaria, estando de acuerdo los políticos en la necesidad del oro para el comercio externo, y de la plata para el interno y fomento de las demás artes.

Decir que estos son méritos para que llegado el caso de hacerse la conveniente division del territorio español haya Diputacion en la provincia de Zacatecas, es lo mismo que reservar ahora uno de los mejores arbitrios que tenemos en las angustiadas circunstancias del dia para tiempos prósperos y felices. Desengañémonos, Señor; lo que la Nación há menester para conseguir su libertad é independencia, es moneda, pues no la faltan valerosos y constantes españoles que desafian á todo el poder colosal del opresor, y que si no invencibles siempre, repetidamente victoriosos de él, bien provistos habrian ya hecho

rápidos y gloriosísimos progresos. Pero ¿cuántas veces no se frustrarán nuestras mejores esperanzas no más que por falta de numerario y de recursos? Vea aquí, pues, V. M. el principal objeto que he tenido al solicitar la diputacion provincial: el urgente interés de la Nación, cifrado en el bien de aquella opulenta provincia, que prosperando suministrará á la Nación el auxilio de que más necesita, y que deseo proporcionarle en cuanto alcanzo con la siguiente proposicion que hago á V. M. (*Leyó*): «Siendo todas las circunstancias de la provincia y capital de Zacatecas tales que hacen como privativa ó peculiar la aplicacion de los incontestables y sabios principios sobre que ha fundado la comision el art. 323, que establece en cada provincia una Diputacion llamada provincial para promover su prosperidad, pido formalmente que consiguiente á estos principios declare V. M. ser la referida provincia una de las comprendidas en el número de las que desde luego hayan de tener Diputacion provincial.»

Los Sres. *Borrull*, *Beladiez* y *Zumalacárregui* se opusieron al proyecto de decreto, reproduciendo y amplificando las ideas y reflexiones de los que le habian impugnado en la parte relativa á la Península, indicadas en la sesion del 23 de este mes; y habiéndose en seguida declarado por suficientemente discutido este asunto, y que la votacion no fuese nominal, como lo habian pedido algunos Sres. Diputados, se procedió á ella en la forma ordinaria, de la cual resultó reprobada la primera parte del art. 1.^º del decreto hasta la palabra *Canarias*, y aprobada la segunda hasta las palabras *artículo once*.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Foncerrada contra lo resuelto en la sesión de ayer sobre la segunda parte del art. 1.^o del proyecto de decreto presentado por la comision de Constitucion para el establecimiento de las Diputaciones provinciales.

Se accedió á la instancia del Sr. Valcárcel y Saavedra, Diputado por la provincia de Lugo, el cual manifestando desde el Ferrol los contratiempos que habian retardado su regreso á las Córtes, pedía se le dispensase presentarse hasta que recobrada su salud pudiese verificarlo.

Por fallecimiento de D. José Aguiar, vocal de la Junta Censoria de Murcia, las Córtes, á propuesta de la Junta suprema de Censura, nombraron en su lugar á D. José Barnuevo Cutillas.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Estado, el cual manifestaba que á consecuencia de la autorizacion que las Córtes tuvieron á bien conceder á la Regencia para que pudiese suspender con respecto al general Castaños el cumplimiento del artículo 6^o del decreto de 20 del corriente (Véase la sesión de este dia) sobre presentacion de los nombrados consejeros de Estado, había resuelto que el referido general permaneciese en el ejército mientras lo exigiese el bien de la Patria, contemplando muy útil en las circunstancias actuales que se mantuviese en el encargo que desempeñaba.

Pasó á la comision de Hacienda, para que á la mayor brevedad expusiese su dictámen, un oficio del encargado del Ministerio de aquel ramo, con inclusion de una

instancia de D. Francisco Ignacio Martí, quien solicitaba se le permitiese el despacho de una porcion de cascarilla ó quina calisaya traída de Buenos-Aires en la fragata inglesa *Alfredo* con los derechos que hubiese adeudado en el caso de venir en buque español, ó bien con los dobles, conforme á lo que determinaron las Córtes en favor de la casa de Vea-Murguía con respecto á 1.670 suelas traídas igualmente de Buenos-Aires en la misma fragata.

A la especial de Hacienda se pasó otro oficio del encargado del Ministerio de este ramo, con inclusion de un expediente á que dieron lugar varias dudas que se ofrecieron sobre los decretos de 22 de Marzo y 19 de Octubre con motivo de una instancia de D. Domingo Antonio Jordan Oneto, reducida á que en razon de la introducción de 9.500 fanegas de trigo conducidas á esta bahía, se le permitiese la extraccion de 400 cueros al pelo y 4 sornales de grana con exención de derechos, fundando su solicitud en los expresados decretos.

A virtud de un oficio del encargado del Ministerio de Marina pidiendo, de órden de la Regencia, que se permitiese á los Sres. Martínez (D. José) y Esteller declarasen en un asunto del teniente de navío retirado D. Joaquín Gil de Bernabé, accedieron las Córtes á esta solicitud, como ya lo habian verificado en 23 de Setiembre (Véase la sesión de aquél dia.)

Leyó el Sr. Zorraquin la siguiente exposición:
«Don José Zorraquin, Diputado suplente por la provincia de Madrid, presenta á V. M. la exposición que le ha dirigido el Diputado del comun de aquella villa, Don Manuel González Montaño, con objeto de llamar la atención del Congreso hacia los heróicos y señaladísimos esfuerzos que desde el principio de la revolución ha hecho

y continúa haciendo aquel incomparable vecindario en favor de nuestra justa causa. Confiesa el exponente que ni por un momento ha podido serle desconocido, el relevante y particular mérito de aquel glorioso pueblo, y que tampoco ha podido dudar del convencimiento de todos los individuos de este augusto Congreso, y de su decisión a contribuir a la perpetuidad del nombre de Madrid con cuantas declaraciones sean imaginables; mas no debe ocultar que un orgullo honroso le había hecho callar hasta ahora, pues creyendo que la heroicidad del pueblo de Madrid con nada podrá compararse, y que era absolutamente imposible saber hasta dónde llega, interin no pudiesen descubrirla con libertad todos los que la han experimentado, se contentaba con que por ahora sirviese de solemne declaración en su favor el uniforme asentimiento con que le tributaban las más distinguidas honras cuantos directa o indirectamente han podido tener alguna noticia de la existencia de Madrid y de su comportamiento en esta lucha. Así que, Señor, por más notorios que sean sus esfuerzos desde el principio, y por más que se forme empeño en aumentar a V. M. la noticia de los que ha hecho y continúa haciendo incansablemente, no espere V. M. adquirir un conocimiento exacto de todos ellos; y puede, si, por el contrario, disponerse a variar progresivamente segun fueren pasando los días.

Esta misma arrogancia con que me lisonjeo y considero afortunado, me obliga a no presentar a V. M. por ahora solicitud alguna de declaración en favor de Madrid, arguyendo con su ejemplo a todos los demás pueblos de la Monarquía para que se esforzaren con heroicidad y sin interés a igualarla, y a todos cuantos sostienen ideas de predilección o de particularidad, a que las confundiesen y abandonasen a vista de mi sistema, y que promoviesen solo las de felicidad general. Mas ya que esta conducta no puede seguir más adelante, y puesto que no es le mismo dejar de hacer presente a V. M. el mérito del pueblo de Madrid, que el no contribuir a su exaltación cuando se trata de él, o resistir su publicación cuando se desea, me apresuro a poner a la vista de V. M. esta pequeñísima expresión de las virtudes que adornan a Madrid, con la segura confianza de que estando bien persuadido V. M. de ellas, no necesita una exacta enumeración para acceder a la más completa y gloriosa declaración en su favor.

Espera el exponente, y suplica a V. M. no dilate un momento la que incluye el adjunto expuesto, y que añada todo cuanto le sugiera su ardiente celo por la salvación de la Patria, en que representa su papel tan brillante el pueblo de Madrid.

Cádiz, etc.»

El mismo Sr. Zorraquin leyó a continuación la exposición de que hace mérito en la suya, y cuyo tenor es como sigue:

«Señor, elegido yo Diputado del común de Madrid para desempeñar esta confianza durante el cuadriénio, que era su período señalado, conservo sin disputa el ilustre título de representante de aquel hermoso pueblo, aun después de haber extinguido los franceses esta institución en su segunda entrada en Madrid, si es cierto que sus inicuas disposiciones no han sido poderosas, ni lo pueden ser mientras haya Patria, para borrar lo que fué obra de un Gobierno legítimo.

Persuadido de esta verdad, que me llena de un orgullo, con el cual nada hay comparable, me presento en este instante ante V. M. para romper ya un silencio que me parece criminal a vista de las contestaciones que en este angustioso Congreso se han suscitado acerca de inhabilitar para los empleos de Regentes, consejeros de Estado

y Secretarios del Despacho a los que hayan jurado al Rey intruso.

Soy como representante de Madrid, y decano de su diputación, que, según la ley existe viva, puedo creerme autorizado para representar a V. M. sobre este objeto. No son, en verdad, correspondientes a los eminentes merecimientos del pueblo de Madrid, ni la generalidad con que se ve aprobada en 18 de Octubre próximo pasado la proposición del Sr. Melgarejo, relativa a «que no puedan ser Regentes, consejeros de Estado ni Secretarios del Despacho los que hayan jurado al Rey intruso,» ni las explicaciones que recayeron posteriormente en el dia 19 de Enero de este año, ya sobre no poder «ser comprendidos en esta resolución los que después del juramento hayan dado pruebas de adhesión y patriotismo extraordinario, y sobre presumirse forzado y sin efecto el juramento exigido a los pueblos, si no va acompañado de alguna circunstancia que le haga culpable, y ya sobre restablecer la distinción de que prestar el juramento puede ser una desgracia; pero quien además haya servido al Gobierno intruso, no es disculpable, y debe ser excluido de los primeros empleos.»

Repite, Señor, que cuando en medio de esta general declaración, expuesta a un sin número de interpretaciones, veo todavía envuelto y confundido entre los demás pueblos ocupados de la Monarquía al incomparable pueblo de Madrid, y esto al paso que ha dado V. M. decretos especiales para sublimar hasta un grado heróico la fidelidad y valor de otras capitales, me avergüenzo de mi propia existencia, que ya no puedo prolongar con honor, si en este instante no cumulo con mi deber, y con las leyes de la delicadeza que me impone mi representación pública.

En efecto, es menester confesar ya que la villa de Madrid está muy desairada, y muy desairado su inmortal vecindario, no menos que los ilustres emigrados que han salido de su seno para unirse con su Gobierno legítimo desde que se han presentado en la escena política para contrastar con los pueblos de la España en general, y de los cuales hasta ahora no está exceptuado Madrid de las ciudades de Zaragoza, Gerona y Ciudad-Rodrigo.

No trato de menoscabar la gloria de estas capitales entrando en un cotejo con respecto a Madrid, porque sería tan odioso como impropio de esta representación. Confieso a V. M. con el mayor placer que la fidelidad, el patriotismo y el valor de las tres plazas han sido levantados por V. M. con justicia hasta el grado heróico en que ahora existen colacadas; más la villa de Madrid pide por mi medio que sea declarada por igualmente «benemérita del amor y del aprecio nacional» y V. M. no podrá negarla este testimonio de consideración, que si bien ha estado siempre en el corazón de los buenos, le falta aquella aquella sanción soberana, la única capaz de traspasar a las generaciones venideras una memoria inmortal.

¿Y qué le ha faltado a la villa de Madrid, Señor, para que V. M. no la haya mirado desde los primeros momentos de su instalación como el pueblo príncipe de España? No se olvide V. M. que el Dos de Mayo se obró en aquella insignia capital, que desde ella salió el fuego sagrado del patriotismo y del alzamiento general, que después se fué difundiendo hasta los últimos ángulos de la Monarquía, y que V. M. mismo no existiría si no se por los valientes patriotas de Madrid, que dieron la primera prueba al mundo todo de que también las águilas francesas podían ser abatidas, desvaneciendo aquel prestigio funesto de omnipotentes, y vedadas del seno del mismo Júpiter con que se habían arrojado sobre nosotros desde los Pirineos.

No ha habido pueblo en la Monarquía que, como Madrid, se haya declarado tan abiertamente contra el tirano en medio de su mayor pompa y de su mayor fuerza. No le ha habido que más se haya apresurado luego que se vió libre de la primera invasión para proclamar al Sr. D. Fernando VII (Q. D. G.), para levantar tropas, para concurrir con donativos patrióticos al sostenimiento de los ejércitos que se iban organizando, y para comprometerse cada día más contra el tirano y sus satélites, de quienes hizo boda hasta en los mismos teatros, y en el día mismo en que cuatro traidores desempeñaron la ridícula farsa de proclamar á José. Y no lo hay tampoco que haya mostrado tanta perseverancia en medio de las bayonetas enemigas, y de las desgracias que afligen á la Patria para esperar siempre que se salvará algún día, y para sufrir entre tanto la calamidad más extremada, haciendo á un mismo tiempo todo los sacrificios posibles para surtir á nuestros ejércitos de lo necesario.

Si Madrid no puede compararse con las plazas de Zaragoza, Gerona y Ciudad Rodrigo en cuanto á la resistencia militar heroica que estas han manifestado contra el tirano, ¿quién no ve que atendidas las particulares circunstancias que concurrian en el mismo pueblo de Madrid cuando la invasión de Diciembre de 1808, su defensa debe considerarse como la más heroica de todas? No hay que dudarlo, Señor; debe tenerse por un milagro el haber detenido el pueblo de Madrid durante dos días todo el poder de Napoleón para darle el vergonzoso convencimiento de que no era irrevocable ó infalible el decreto que había dado de hacer su entrada en el cumpleaños de uno de los acaecimientos de su funesto reinado para la humanidad. Aunque la Nación no hubiera tenido sino esta gloria, es necesario reconocer que ella la debe exclusivamente á Madrid.

Madrid, empero, no tuvo por jefe suyo en la defensa ni á un Palafox, ni á un Alvarez, ni á un Errasti; tuvo sí á un Morla vendido á los franceses, como acreditó muy luego la experiencia, y Madrid era y es un pueblo abierto, flanqueado por todas partes y que de repente se vió en la necesidad, á la primera insinuación de la Junta Central, de colocar baterías en sus puertas. Madrid no perdió momento alguno en concurrir en masa, tanto para la formación de estas baterías y desempedre de las calles, como para salir á hacer frente al enemigo. Madrid hizo en sus puertas una defensa de que no hay ejemplo; pero Madrid tenía un jefe militar, que había descuidado fortificar el Retiro, por donde Napoleón hizo el verdadero ataque. Madrid, sin embargo, en el día 3, en que sucedió este contratiempo, se mantuvo imperturbable en su empeño de resistir matando y sufriendo, hasta que sobrevino la noche, que tendió un velo sobre las sombrías y péridas ideas que abrigaba Morla y los afrancesados que le rodeaban. Empezó entonces á ponerse en ejecución el plan de dividir la tropa que había en Madrid del paisanage armado, para introducir el abatimiento y la desconfianza. Dado este primer paso, Morla envió un mensaje al ayuntamiento de Madrid proponiéndole que entrase en el partido de capitular. El ayuntamiento juró no capitular con Bonaparte, y fueron en vano los esfuerzos que se hicieron para apartarle de este propósito, en que permaneció constantemente en toda la noche del 3 de Diciembre. Entonces Morla echó mano de otro recurso para dar una apariencia de legítima á la entrega de la capital. Reunió en la misma noche á todos los párrocos, á los prelados de las religiones y á otras personas notables, á quienes buscó separadamente para sorprender su entereza. Lo consiguió, y con el escudo de estas personas tan aceptas al

pueblo, propuso la capitulación á Bonaparte, la cual se aceptó en Chamartín inmediatamente, y se publicó en el día 4. De esta manera, Señor, fué Madrid víctima de la misma confianza y entusiasmo con que se entregó á la disposición de un jefe que le había señalado la Junta Central; de este jefe, cuya opinión, por el gobierno que había desempeñado en Cádiz, por lo que se había señalado contra los franceses, y por los escritos que había publicado defendiendo nuestra causa, era de las más aventajadas.

¿Y es posible que V. M. se disuelva antes de dar á la Nación toda la prueba concluyente de que aprecia y eterniza en sus gloriosos fastos la conducta patriótica é imitable del primer pueblo de la Monarquía? No lo creo yo, Señor. No puedo creer que porque Madrid haya prestado por parroquias, después de la segunda entrada de los franceses, un juramento con el aparato de farsa, de que no hizo caso la Divinidad, sea esta una tacha en el concepto de V. M. y de la Nación entera. Este juramento se hubo de prestar por medio de esquelas impresas, que se repartieron á las cabezas de familia. Estaban destinadas para presenciarle cincuenta mil bayonetillas francesas, dirigidas por el más bárbaro de los tiranos. Las esquelas todas que se habían repartido debían entregarse por los párrocos á las autoridades francesas para convenir que se había allanado la formalidad en ellas prescrita.

Las iglesias todas estaban rodeadas de guardias francesas, que estaban á la mira de la ejecución de un acto tan infierno, para que no hubiese al tiempo de su celebración novedad alguna que le interrumpiese. ¿Y qué pueblo puede citarse entre los nuestros que haya estado en un caso igual? Ciertamente, Señor, que la fidelidad de Madrid no puede decirse que haya recibido mancilla alguna por una gestión mandada por una fuerza tan imperiosa como inmediata que tenía sobre sí. Lejos de eso, debe comparecer la misma fidelidad por esta desgracia, cada vez más recomendable y más heroica. Si la conducta anterior y posterior de la villa de Madrid hasta nuestros días acredita que sus merecimientos para con la Patria se aumentan á proporción de que sus calamidades alejan el día suspirado de nuestra salvación, tengo la mayor confianza de que así lo declarará V. M. del modo más solemne.

Por lo que á mí toca, mis reclamaciones en favor del pueblo de Madrid no pueden tenerse por sospechosas ó por dirigidas á disimular algún defecto en mi persona, si es que lo es en general cualquier juramento que se haya prestado individualmente y con respecto á un empleo particular. Estoy muy lejos de este caso: como Diputado de la villa de Madrid, único empleo que desempeñaba, ni he prestado juramento á José en la primera ni en la segunda entrada, ni he autorizado con mi asistencia ningún acto público dirigido á reconocerle, ni aun consentí en colgar mi casa el día de su proclamación, exponiéndome, no menos que los vecinos que siguieron mi ejemplo, á ser atropellados: gracias á mi entereza, á mi destreza en evitar los compromisos, y si se quiere, á mi fortuna, he logrado salir de Madrid atravesando la España con mi familia en busca de Granada, en donde tenía una casa y un patrimonio. Tanto estos bienes, como los que dejé en Madrid, entre los cuales se cuenta una casa principal que allí tenía, propia, fueron ocupadas y vendidas por el Gobierno intruso, y yo prosperito por él y colocado en la ilustre lista de los que han merecido tal ejecutoria de Napoleón, como puede ver V. M. en la *Gaceta del Gobierno* del martes 19 de Diciembre de 1809. Díguese, pues, Vuestra Magestad de escuchar á un hombre que tendrá el primer placer de su vida en ver que merezca de V. M. el título de primer patriota el primer pueblo del universo, y

dígnese V. M. de dar á la Nación el dia más glorioso en el decreto, que sea siempre la señal para su reunion en derredor de V. M. Por lo mismo, á V. M. suplico, á nombre del pueblo de Madrid, se digne declarar: primero, que su conducta es y ha sido patriótica en grado eminentemente y heróico; segundo, que su nombre merece ser inscrito con letras de oro en una lápida que se coloque en donde sea del agrado de V. M.; y lo tercero, que cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, debe erigirse en la Plaza Mayor del mismo pueblo un monumento que perpetúe la memoria de su primer alzamiento contra el tirano y de su posterior conducta, con la cual merece cada vez más de la Patria; pasándose este decreto á la Regencia para que lo tenga entendido y disponga lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca, mandándolo imprimir, publicar y circular. Así lo espero de la justicia de V. M.

Cádiz 20 de Febrero de 1812.—Señor.—Manuel Gaspar Gonzalez Peñafiel de Montaños.»

A la comision de Premios se mandaron pasar ambas exposiciones.

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, mandaron pasar á la Regencia, para el uso que estimase conveniente, una representacion con varios documentos de D. José Pedro Gomez, vecino de Talavera de la Reina, el qual, despues de referir sus méritos y servicios patrióticos y varios defectos en la elección de individuos de la nueva Junta de Toledo, pedía que se le dejase retirar con honor del cargo de vocal de la Junta primitiva, destinándole para servir á la Patria en otra cosa.

El Rdo. Obispo de Guadix y Baza, haciendo presente la triste situación á que se hallaba reducido de resultas de haber abandonado su residencia por no prostituir su conciencia, su fidelidad y el honor propio de su carácter, ni dar al pueblo español el escándalo de rendirse á las pretensiones injustas del Gobierno francés, pedía que para remediar su indigencia se le destinase alguna consignación sobre prebendas ó beneficios vacantes en iglesias libres, ó se le proveyese de socorro para su subsistencia por cualquiera otro medio que las Cortes estimasen más conveniente. La comision eclesiástica no hallaba inconveniente en que se accediese á la petición del Rdo. Obispo, contemplando esto muy conforme al espíritu de la Iglesia y á la naturaleza de las rentas eclesiásticas. Sin embargo, se pasó el expediente á la comision de Hacienda; habiendo manifestado algunos Sres. Diputados, que, aunque era muy justo que se socorriesen los Prelados que habían acreditado su adhesión á nuestra santa causa en los términos que lo había hecho el Obispo de Guadix, no les parecía propio que se hiciese por el medio que se indicaba.

La comision encargada de examinar la propuesta de la Regencia sobre la creación de dos intendencias más en la isla de Cuba, como único medio de proporcionar el mejor servicio y la administración de aquellas rentas (Véase la sesión de 1.^o de Enero último) presentó su dictámen, conformándose con lo que proponía la Regencia, con sujeción á la ordenanza que se dictare para todas las intendencias de América. Asignábanse en el proyecto 4.000 pesos fuertes á cada una, y 600 para gasto de escritorio

con los respectivos tenientes letrados, y sueldo anual de 1.500 pesos cada uno, los 1.000 sobre el fondo de propios y los 500 restantes sobre las cajas; y se formaban sus respectivas jurisdicciones en los términos siguientes: Filipinas y la Habana formaría el distrito de esta intendencia: las de Cuatro Villas y Puerto Príncipe la de este nombre, y la última el territorio de la villa de Bayona, y la de Santiago de Cuba, con las mismas facultades que prescriben las ordenanzas de su clase, formadas para Nueva-España, y la circunstancia de que la de la Habana habría de ser de ejército y superintendencia general subdelegada de Hacienda, para que las otras y sus empleados reconociesen un supremo jefe en los asuntos que se pusiesen á su inspección y decisión. Prescribíase que estando mandado que en cada intendencia haya una junta provincial de Hacienda, compuesta del intendente, de su teniente letrado, oficiales Reales y promotor fiscal, para entender en los gastos que ocurrían, convendría que se agregase á estos vocales el procurador síndico personero de la respectiva capital, y dos vecinos honrados, el uno labrador y el otro comerciante, que nombraría el ayuntamiento de fuera de su seno, renovándose uno en cada año: que la Junta económica de la Habana se compusiese en lo sucesivo de los mismos vocales que en el dia tenía, y además el administrador de rentas de mar con voto, y del procurador síndico personero, y el labrador y comerciante referido; que las citadas juntas hubiesen de celebrarse una á lo menos cada semana, con objeto de tratar del fomento de la agricultura, comercio y artes, proponiendo al Gobierno las providencias que creyese necesarias para ello; que no habiendo en dicha isla indios, se gobernasen por los alcaldes ordinarios, á excepción de los que tuviesen jefes militares y desempeñasen también las funciones de los subdelegados por lo respectivo á la Hacienda pública, llevando su correspondencia con los intendentes, y regentando la jurisdicción contenciosa: que aprobado en estos términos, se conservase á los oficiales Reales de la Habana su sueldo de 3.500 pesos que tiene cada uno; pero los que se señalasen para las otras indicadas intendencias fuesen, el de 2.500 para el contador, 2.500 al tesorero, 900 al oficial mayor, 700 al segundo, 500 al tercero y 300 para un portero, y se suprimiesen las administraciones y empleados que hay con el título de «Renta de Tierra», por corresponder sus funciones á aquellas, bajo responsabilidad mancomún; y por último, que si en este sistema ocurriese hacer alguna variación, se autorizase para ello al gobernador ó intendente de la Habana, dando cuenta con la instrucción correspondiente, á fin de obtener su aprobación.

Con este motivo leyó el Sr. Jáuregui la exposición siguiente:

«Señor, si la cuestión del proyecto de estas dos intendencias para la isla de Cuba hubiera de resolverse por ejemplos, y para ello se fijara la consideración en lo que han crecido las rentas Reales, y todos los demás ramos en la Habana desde la erección de su intendencia en 1764, nada sería tan decisivo en favor del proyecto. Pero ¿se debe el grande incremento de la Habana á la intendencia absolutamente? No, Señor. Convendré en que tal establecimiento puede haber contribuido con dar cierto orden, y sistema para asegurar las entradas de Real Hacienda en gran parte de la isla de Cuba; más el asombroso aumento de aquel Erario en los veinte años últimos desde 800.000 pesos fuertes que rendía hasta cerca de 3 millones de duros á que ascendió en 1810, y lo que este hecho arguye en favor de lo que han crecido todos los ramos productivos en el país, nadie duda que inmediata-

mente se debe á la ruina de las colonias francesas, y al comercio que con los neutrales y amigos mantuvo la Habana en las últimas guerras desde 1797. Estas son las primeras y más poderosas causas que han dado el grande impulso á la mejora de aquella provincia. No hay, pues, que fundar toda la esperanza con las nuevas intendencias en la comparacion de los progresos que ha hecho la Habana desde la erección de la que tiene. Otros motivos busco yo en apoyo del proyecto, y creo que efectivamente los hay.

Señor, cuando considero que las jurisdicciones al Oriente de la Habana, comenzando por la de las de cuatro Villas, cuentan 250.000 habitantes en un dilatado y fertilísimo suelo: cuando consta y puedo asegurar que todos estos individuos consumen y gastan la misma clase de géneros y efectos que la Habana: cuando es notorio que entre otros varios puertos que hay habilitados, por los de Cuba y Trinidad se hace algún comercio, y sin embargo de todo, este es muy mezquino y menguado el rendimiento de las aduanas de aquella parte de la isla, especialmente la de Puerto-Príncipe; que su producto por introducciones es casi nulo, á pesar de ser una villa de 30.000 ó más individuos con facultades y gusto por los artesanos europeos; cuando considero detenidamente estos hechos, me inclino á creer que la distancia de la única intendencia que hay colocada en un extremo de la isla, y la falta de personas bastante autorizadas en determinados lugares de aquellos territorios, contribuye en gran manera á los males que acabo de notar. La experiencia prueba que no alcanzan tan lejos los esfuerzos del celo de la actual intendencia: otro orden, más vigilancia, y otro resultado debe esperarse de agentes especiales, con distinta responsabilidad, con mayor carácter, y con otras facultades que las que pueden tener unos delegados del intendente de la Habana. Al menos yo así lo juzgo, y puesto que según el cálculo de costos de los nuevos establecimientos, que presenta el Ministro, es muy corto el gasto que se aumenta, y que la parte oriental de la isla me parece que no va á perder, nada se aventura en tentar esta empresa, de la cual podrá V. M. desistir, si á vuelta de algún tiempo no corresponde á la espectación del Gobierno.

Mas como hay en este negocio un punto importantísimo para los pueblos de la isla de Cuba, habré de tocarlo exponiendo ante V. M. lo que estimo conveniente.

Deben todas las provincias de la vasta Monarquía española contribuir para los gastos del Estado; pero deben hacerlo con proporción á la necesidad calificada de estos gastos, y á las facultades de cada pueblo. Así lo dicta la justicia, y conforme con ella lo ha sancionado V. M. en la Constitución que está á punto de publicar. ¿Y se verifica esto con el orden actual de contribuciones en la isla de Cuba? Nada menos, Señor; todos los impuestos en ella establecidos, hasta el diezmo mismo, pueden llamarse indefinidos; no tienen término conocido, porque cada día van aumentando sus productos, y señaladamente en la Habana, en una progresión increíble, si no la probaran los estados anuales de sus aduanas.

Si al menos los vecinos de la isla de Cuba viesen que los gastos de ella tenían límites fijos, entonces sabrían que deducida la cuota necesaria para sostener la isla en sus varias atenciones, todo el exceso que produjese sus contribuciones se empleaba en socorrer las necesidades generales del Estado. Se consolarian dando por bien empleadas las sumas que á esto se destinaran, y además calcularian que en el justo repartimiento de nuevas imposiciones se tendría presente, y se les pondría en cuenta lo que de sus bolsillos habían salido.

No hay este conocimiento en la interesante provincia de que voy tratando, y su leal y recomendable vecindario suspira porque este negocio se ponga tan en claro, como bajo todos aspectos lo exige la justicia.

De las cortas noticias que hasta ahora se han podido conseguir, resulta que en 1764 se apreciaron todos los gastos de la isla de Cuba en un 1.200.000 pesos fuertes cada año á corta diferencia. Es cierto que desde entonces hasta el presente se aumentaron algunos empleados en ella; pero también su fuerza militar es hoy inferior á la que se le asignó en el referido año de 1764 y tuvo hasta 1789. Así, pues, aun cuando ninguna rebaja se haga, y se traigan á cuenta ahora los sueldos de nuevos empleados, como oidores de la Audiencia del territorio y otros, por mucho que de esto quiera agregarse, parece que partiendo del primer presupuesto, nunca deberán pasar de millón y medio de pesos duros los gastos anuales de la isla de Cuba. Pero sea esta ó mayor suma la que exijan las atenciones de ella, lo que no puede negarse es que conviene fijar hoy de alguna manera el orden y términos de lo que deba gastarse cada año, como se hizo en el citado de 764.

Sin esta providencia habrá siempre camino para la arbitrariedad, y adelantáramos poco con el aumento de las entradas de la parte oriental, ni con la mayor acumulación de fondos, como lo acredita el hecho de que habiendo ascendido á 2.850.000 pesos fuertes los ingresos en solo la plaza de la Habana el año de 1810, cantidad excesiva comparada con la de los años anteriores, ni esta exorbitante suma bastó para remediar la penuria de caudales de que siempre se queja la Real Hacienda de la isla de Cuba.

En apoyo de lo que voy diciendo, manifestaré á V. M. el resultado que dá un documento impreso por la intendencia de la Habana examinado muy de paso. Se reduce este papel á presentar al público la entrada de caudales de Real Hacienda en aquella plaza en treinta meses corridos hasta 31 de Diciembre de 1810, y su salida ó inversión en el mismo período; y aunque puestas en grueso y sin la debida especificación sus partidas, y sin embargo de estar deficiente é incompleto, pues á lo que aparece dicho papel se contrae solo á la plaza de la Habana, sin contar con los demás pueblos de la isla; no obstante del referido estado deduzco lo siguiente: primero, que rebajadas las cantidades que entraron extrañas de los productos de la misma Habana, rindieron estos más de 6 millones de pasos fuertes, lo que dá un ingreso de 2.400.000 pesos fuertes al año; al mismo tiempo que hecha la cuenta de los gastos con separación de los que no pertenecen ni son á cargo de aquella provincia, montan así á cerca de 6 millones de duros en el mismo tiempo, es decir, á menos de 2.400.000 pesos fuertes cada año. Segundo, se hace notable en las partidas de gastos que cuando los sueldos de la tropa que guarnece la plaza de la Habana y los de todos los empleados en ella no llegan á 850.000 pesos fuertes anuales, los demás gastos pasan de un millón y medio de pesos duros. ¿Y qué gastos son estos? Una cálida con el título de jornales de obras Reales, asentistas, hospitalares, repuestos de fortalezas, y qué sé yo cuántos otros, que sería razón sujetar hoy á otra economía y á mucha parsimonia, segun lo exige nuestra actual situación. Por de contado, admira que asciendan estas partidas al duplo casi de lo que se eroga en los primeros y más esenciales objetos, como son la fuerza militar y el sostenimiento de los empleados en la administración pública.

Señor, yo no acuso las personas: lejos de mí tan inú-

til como odioso intento: ataco si el sistema, que es donde está el vicio. Cuando se reforme el actual, cuando se establezca otro orden y reglas para disponer de los caudales del Erario en objetos eventuales: cuando se fijen estos, al menos aproximadamente, ya que no es posible hacerlo de un modo preciso y absoluto, entonces los encargados de la recaudación y manejo de estos fondos, sujetándose al plan que se les dé, no estarán expuestos á las quejas y á la censura pública. Los pueblos bendecirán la memoria de tal beneficio, y el Estado ganará mucho, pues con una bien entendida economía en la administración de los caudales que contribuye la isla de Cuba, debe haber un sobrante de consideración para las necesidades generales.

Tiempo es ya de hacer la reforma dicha: conoce el Ministerio su necesidad, y lo manifestó en la memoria que sobre la isla de Cuba leyó en las Cortes en 27 de Abril del año último. Algun remedio presenta en el proyecto de las dos nuevas intendencias de que nos ocupamos. La idea de que en las juntas económicas y de gobierno de ellas entren dos vecinos y el síndico personero del comun, me parece feliz, y ofrece en mi opinión buenas resultas en favor de la economía y de la justicia en los gastos. La intendencia de la Habana vé á recibir igual forma y á ponerse en el mismo pie. Mas yo no sé si estas medidas bastarán, ni es posible que desnudo como estoy de instrucciones, de buenos datos y exactas noticias, pase adelante en una materia intrincada, y que exige exquisitos conocimientos y mucho estudio de ella. Me ceñiré, pues, á las indicaciones hechas; y si el Consejo las acoge, pido que pasándolas á la Regencia del Reino, le recomiende la importancia de este negocio, para que ocupándose de él el Ministerio á que corresponda, proponga lo más conveniente, oyendo antes á la Diputación provincial de la isla de Cuba, luego que se establezca al tenor de la Constitución, porque en aquel cuerpo debe creerse que se reunirán todas las luces, y el interés que es necesario para el acierto en un asunto de este tamaño. En esto concluyo, y en aprobar por ahora las dos intendencias proyectadas, y la reforma que se va á hacer en la de la Habana, para que se establezca todo en los términos que propone el Ministro, sin perjuicio de variar esto mismo y todo lo demás, segun aconsejaren el tiempo y la experiencia. »

Después de una ligera discusión se aprobó el dictámen de la comisión.

Presentó el Sr. Zufriategui las siguientes proposiciones, que fueron admitidas á discusión:

«Primera. Que el 31 del próximo Marzo se dé principio á la votación de la Diputación permanente.

Segunda. Que corriendo desde esta fecha hasta el 30 de Abril el espacio de poco más de dos meses, tiempo,

según mi sentir, muy suficiente para terminar los asuntos de consideración que se hallan en comisiones, y que por varias veces se nos ha dicho se hallaban bastante adelantados, pido que en dicho dia 30 se disuelvan las Cortes, sin que obste para ello protesto, razon ó causa alguna. »

Habiendo pedido el Sr. Mejía que el autor de estas proposiciones explicase el espíritu de ellas, expuso el Sr. Zufriategui que su ánimo en hacerlas no había sido otro que el deseo de que el Congreso diese una prueba de su desprendimiento, disolviéndose lo más pronto que fuese posible. El Sr. Argüelles manifestó que, envolviendo estas proposiciones alguna inculpación á las comisiones, especialmente á la de Constitución, suplicaba á las Cortes determinasen que el Sr. Zufriategui asistiese á ella, para que se desengañase al ver que sus trabajos requerían más tiempo del que parecía; y que, aunque era la voluntad de todos los individuos del Congreso el disolverse lo más pronto que fuese posible, no convenía, por días más ó menos, dejar imperfecta la obra que habían comenzado, y para la cual los había reunido la Nación. Protestó el Sr. Zufriategui que no había sido su ánimo hacer inculpación alguna. Con este motivo, el Sr. Polo hizo presente que, habiendo concluido la comisión de Hacienda sus trabajos relativos á la Tesorería nacional, los presentaría al dia siguiente. El Sr. Conde de Toreno pidió que se señalase inmediatamente dia para discutir las proposiciones del Sr. Zufriategui, pues ya que el público las había oido, convendría que oyese, para descargo del mismo Congreso, todo lo que había en el particular. Extrañó el Sr. Muñoz Torrero el empeño que manifestaban algunos para una imatura disolución del Congreso, cuyo término, en razón de sus trabajos indispensables, no podía fijarse á dia determinado. Los Zorraquín y Calatrava instaron también para que se señalase dia para la discusión de las indicadas proposiciones, añadiendo que el cargo de Diputado no era tal que ofreciese aliciente alguno para prolongar su duración, aun para los que tuviesen la bajeza de consultar solo sus intereses, y no el bien de la Nación. El Sr. Pérez de Castro indicó que los asuntos de que estaba encargada la comisión de Constitución, requiriendo por su trascendencia, madurez y detamiento, no podían hacerse á destajo como obra de mampostería. Opúsose el Sr. Anér á que se discutesen las proposiciones del Sr. Zufriategui antes de publicarse la Constitución, pues habiendo sido éste uno de los principales objetos de la reunión de las Cortes, era contrario á él el tratar de disolverse antes de concluirla y publicarla. En fin, concluyó el Sr. Presidente diciendo que se señalaría dia para la discusión de estas proposiciones cuando se juzgase oportuno.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 1812.

Despues de haber prestado el juramento prevenido, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Francisco Mosquera y Cabrera, Diputado por la isla de Santo Domingo.

El Sr. D. José Simón de Uria, Diputado por la provincia de Guadalajara de Indias, hizo presente, en exposicion del 25 de este mes, que la enfermedad del pecho que le había acometido desde Agosto ultimo, se había agravado en términos que, segun certificacion del facultativo que le asistía, no podía recobrar su salud sino restituyéndose al país de su nacimiento; en cuya atención pedia al Congreso se dignase concederle permiso para verificarlo en la fragata *Oriente*, que había abierto registro, para poder arribar aquel puerto antes del mes de Julio, y que se le diese certificacion por la Secretaría para ocurrir á solicitar su pasaporte. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del Ministerio de Guerra, en el cual, de orden de la Regencia, se concede á la viuda y familia de D. Leandro Poblaciones, teniente de Ray que fué de la plaza de Campeche, el equivalente de la pension del Monte-pío militar, ya sobre el ramo de vacantes, ó ya sobre otro que fuese del soberano agrado.

El mismo encargado remitió para la resolucion del Congreso dos consultas del Consejo de Guerra, relativas á las dos viudas que en ellas se expresan, á fin de que se declarase si el decreto de 28 de Octubre ultimo, que señala las recompensas con que deben premiarse las viudas, huérfanos ó padres de los ilustres defensores de la Patria, y patriotas que murieren en la presente lucha, comprendia

á los que murieren en la actual pacificación de las provincias disidentes de América. Se mandó pasar este expediente á la comision que entendió en la formacion del citado decreto.

A la comision de Hacienda se mandó pasar, con todos los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, al cual acompañan el expediente formado á instancia de varios individuos del comercio de esta ciudad y del de Lima, quienes, como consignatarios del cargamento del cacao Guayaquil que condujo del Callao la fragata *Salvador*, solicitaron se les rebajasen los derechos á la mitad, por no alcanzar á cubrirlos su total valor, á causa del bajo precio á que se vendía en esta plaza; y una instancia, presentada por el capitán del buque que ha conducido dicho frato, solicitando entrar á prorata con la Hacienda pública, en el importe de sus fletes, del producto liquido que resulte en su venta.

La comision de Arreglo de Provincias, á la cual se habian mandado pasar varias representaciones del cabildo eclesiástico de esta ciudad, en las cuales se quejaba de las providencias del anterior Consejo de Regencia y actual Regencia, dirigidas á privarle de la dirección del hospital Real de esta ciudad, fué de parecer de que se remitiese este expediente á la Regencia para que haga el uso que estime de los recursos del cabildo, procurando que éste quede siempre con el decoro correspondiente y debido á sus relevantes servicios; que nada falte al hospital, y que en su administración y manejo haya la economía tan necesaria á semejantes establecimientos, todo sin perjuicio de la asistencia de los enfermos y de la observancia de lo prevenido por punto general en el reglamento de provincias.

Despues de algunas ligeras observaciones que sobre este particular se hicieron, quedó aprobado el antecedente dictámen.

El Sr. Polo, individuo de la comision especial de Hacienda, leyó el dictámen de ésta y un proyecto de ley relativos á que se establezca el sistema de cuenta y razon en la Tesorería general y en las de provincia, con arreglo á los principios sentados en la Constitución y en nuestras antiguas leyes. Acordaron las Cortes que se imprimieran ambos papeles, encargando á la Regencia que se verifique la impresion á la brevedad posible.

Continuando la discusion del proyecto presentado por la comision de Constitucion para el establecimiento de Diputaciones provinciales, se leyeron las siguientes proposiciones; anuncioadas en las sesiones del 23 y 25 de este mes:

«Del Sr. Laserna: «Que no se haga novedad por ahora sobre la division del territorio español, ó provincias, en la Península hasta que las circunstancias politicas de la Nacion lo permitan, con arreglo al mismo art. 12 de la Constitucion, en consideracion á que importa más la union que la disminucion de Diputaciones.»

Del Sr. Giraldo: «Que haya Diputacion provincial en la provincia de la Mancha sin union con ninguna otra.»

Del Sr. Castillo: «Mientras no se haga efectiva la conveniente division del territorio español ultramarino, habrá tambien una Diputacion provincial en la capital de la provincia de Nicaragua, á la que se agregarán las provincias de Comayagua y Costa-Rica.»

Del Sr. Gordoa: «Que se declare que la provincia y capital de Zacatecas es una de las comprendidas en el número de las que, segun el art. 323 de la Constitucion, haya de tener Diputacion provincial.»

Acordaron las Cortes que las antecedentes proposiciones pasasen á la comision de Constitucion con el proyecto de decreto, para que en su vista, y en atencion á lo expuesto en la discusion, manifieste nuevamente su dictámen.

En seguida se leyó el siguiente proyecto de decreto presentado por la misma comision:

«Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias, que á la prosperidad de la Nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquier pueblo que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que, en virtud de su informe, se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado politico no exija otra providencia, agregándose al más inmediato los que se formaren nuevamente.

3.º Debiendo cesar, en virtud de lo prevenido en el articulo 310 de la Constitucion, todos los oficios perpetuos de ayuntamientos, como sea los regidores, procuradores síndicos, secretarios, alguaciles y demás, se pasará desde luego á elegirlos en la forma que se previene en los

artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad, como en los que la tengan algunos solamente.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á 200 vecinos; dos alcaldes y seis regidores en los que teniendo este número no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que no pasen de 4.000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor poblacion.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere más de 10.000 vecinos, habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios, para hacer la elección de estos empleos se elegirán por los vecinos que se hallen en el ejercicio de ciudadanos nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; 17 en los que no pasen de 5.000, y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta elección, se formará con la brevedad que permitan las circunstancias la junta de electores, presidida por el jefe político si lo hubiere, y si no por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos, por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarrizo, se formarán juntas de parroquia, compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididos respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas; debiéndose extender el acta de elección en el libro que se destinará á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en aquellos pueblos que, debiéndose agregar á otros, no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí para formarla.

10. Si el número de parroquias fuere mayor que el de electores, los ayuntamientos, al poner en ejecucion esta ley, determinarán las parroquias que han de unirse entre sí para nombrarlos; pero si fuera menor, las de mayor poblacion elegirán el número restante, guardando la debida proporción.

11. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán, sin embargo, en este caso elegir los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

12. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.»

Acerca del primer articulo de este decreto, observó el Sr. Ramos de Arispe que estaba concebido con demasiada generalidad, y que debía arreglarse al tenor del 308 de la Constitucion, haciendo la debida diferencia entre

los pueblos cuya población no llega á 1.000 almas, y los que cuentan este ó mayor número de ellas, debiéndose concretar el artículo del decreto á solo los primeros. Pidió además que en las provincias ultramarinas pudiesen los jefes políticos, de que trata la Constitución, aprobar interinamente el establecimiento de cabildos. Por lo que toca al primero de estos reparos, convino el Sr. Andrés, con otros Sres. Diputados, en que el artículo del decreto presentaba alguna confusión; con cuyo motivo el Sr. Oliveros, á quien apoyaron los demás individuos de la comisión de Constitución, le modificó en estos términos, en los cuales quedó aprobado:

«Cualquier pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue á 1.000 almas, y que por sus particulares circunstancias, etc.»

Quedó pendiente la resolución acerca del segundo reparo del Sr. Ramos de Arispe.

Leido en seguida el segundo artículo, propuso el señor Castillo que se variase en estos términos:

«Los pueblos que por sus circunstancias no exijan ayuntamientos, quedarán agregados á los más inmediatos que existan ó se crearen nuevamente.»

Apoyó esta variación el Sr. Gallego; pero habiendo observado los Sres. Luján, Gómez Fernández, Garza y Martínez (D. José) la multitud de pleitos y discordias que se originarian de esta medida por razón de la comuidad de pastos, aprovechamientos, etc., que algunos pueblos tienen, no con sus inmediatos, sino con otros más distantes, etc., etc., quedó pendiente esta discusión.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la Regencia, con el decreto de creacion de dos intendencias más en la isla de Cuba (*Véase la sesion de antes de ayer*), copia de la siguiente exposicion que se leyó é hizo el Sr. Perez:

«Señor, al determinar V. M. el establecimiento de dos nuevas intendencias en la isla de Cuba, le supliqué que se hiciese alguna indicacion á la Regencia del Reino, para que teniendo presente cuanto convenga, declare si es llegado el tiempo de que cese el situado que de Nueva España se remite anualmente á dicha isla, y que asciende á muy cerca de 2 millones de pesos fuertes, destinados, no precisamente al ramo de tabaco, como aseguró el Sr. Jáuregui, sino tambien á otros objetos, en esta conformidad:

Intendencia	450.000
Marina.....	700.000
Tabacos.....	500.000
Fortificacion	120.000
Cuba.....	120.000

Me moví á hacer esta representacion con el fin de que, si por el diligente exámen del Gobierno resultara que debe cesar en el todo ó en alguna parte considerable una contribucion tan exorbitante, venga lo que sobre á la Península, ó se quede en Nueva España, para atender á las necesidades de lo interior del Reino, aumentadas hoy por la manutencion del ejército que lo defiende, y nuevas tropas que están yendo de la Península.

Mi exposicion está apoyada en los informes del virey de Méjico, Conde de Revillagigedo, que deben parar originales en el Gobierno; lo está asimismo en el estado remitido al anterior Consejo de Regencia con fecha 16 de Enero de 1811 por el administrador general de rentas de la Habana D. Francisco de Isla, y lo está últimamente por lo que á presencia de V. M. dijo el último encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda de Indias.

La gravedad é importancia de la materia me dispensan de recomendarla por otros títulos; y si V. M. se dignare mandar que pase á la Regencia esta mi respetuosa indicacion, tal vez producirá otros efectos mucho más favorables.

Cádiz, etc.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. Pedro García Coronel y D. Lorenzo Bermudez, el primero elegido Diputado por la ciudad de Trujillo, del Perú, y el segundo por la villa de Tarma. En su consecuencia, habiendo entrado ambos individuos á prestar el juramento de estilo, tomaron asiento en el Congreso.

Acedieron las Córtes á una instancia del Sr. D. Nicolás Martínez Fortun, concediéndole licencia por el término de treinta dias, segun solicitaba, con motivo de haber fallecido un tio suyo carnal, con la circunstancia de que no se ausentase sin firmar antes la Constitucion.

Se pasó á las comisiones de Hacienda y Marina reunidas un expediente mandado instruir por la Regencia del Reino, y que de su orden remitía el encargado del Ministerio de Hacienda, sobre aumentar, mientras dure la guerra, los derechos que segun aranceles se exigen en las capitanias de los puertos de la Península á todos los buques, así nacionales como extranjeros, que entren en ellos.

Aprobóse el dictámen de la comision de Justicia, la

cual, enterada del expediente formado con motivo de una instancia de Doña Tomasa Aguilar, viuda de D. Fermín Ortega, sobre que se le permitiese continuar en la tutela de sus dos hijos menores que le había dejado encargada su marido, era de sentir de que las Cortes podían mejorar su resolución de 26 de Junio próximo pasado (*Véase la sesión de aquel día*), en que se denegó su solicitud, y acceder á la dispensación por los motivos que se habían tenido presentes nuevamente, y con las calidades de afianzar competentemente, de rendir cuentas anuales, y de intervenir á la interesada uno de los dos albaceas nombrados por su difunto marido; devolviendo á la referida Doña Tomasa el testimonio que acompañó á su último recurso de 28 de Enero anteproximo.

La comisión de Agricultura, en vista de dos instancias remitidas por la Regencia, la una del ayuntamiento del lugar de Calañas (*Véase la sesión de 22 de Julio último*), y la otra de los apoderados de la villa de la Puebla de Guzman, solicitando en ambas permiso para dividir y vender en suertes unas dehesas, opinaba que debía accederse á la solicitud, proponiendo al mismo tiempo las condiciones con que debía verificarse. Pero habiendo hecho presente los Sres. Gómez Fernández, Morales Gallego y Díaz que sería conveniente suspender la resolución de este negocio hasta que se examinase y discutiese el expediente general sobre propios y baldíos, se determinó como lo indicaban.

Continuando la discusión sobre el proyecto de decreto para establecimiento de ayuntamientos, se pasó á la co-

mision de Constitución la siguiente proposición del señor Arispe:

«Que en Ultramar puedan los jefes políticos aprobar el establecimiento de cabildos interinamente.»

Leyóse á continuación al art. 2.^º del decreto; y después de alguna discusión sobre la adición del Sr. Castillo, reducida á que los pueblos que por sus circunstancias no pudieran tener ayuntamiento, se agregasen á los inmediatos que lo tuvieran, quedó aprobado en estos términos:

«Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agrégándose al más inmediato en su provincia los que se formaren eventualmente.»

El art. 3.^º fué devuelto á la comisión para que con presencia de lo aprobado en la Constitución y lo expuesto por el Sr. Espiga en orden á uniformarle con aquella, le arreglase.

Sobre el 4.^º hubo una breve discusión con motivo de haber manifestado el Sr. Andrés algunos inconvenientes en orden al número de empleos municipales que en él se señalan; en cuya consecuencia hizo el Sr. Espiga la siguiente proposición, que pasó con el artículo á la comisión de Constitución para que con arreglo á ella lo extendiese:

«Habrá un alcalde, dos regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador, en los que teniendo este número no lleguen á 200, etc.»

Suspindióse la discusión de este asunto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES DE LAS CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE FEBRERO DE 1812.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual insertaba otro del tribunal del Proto-medicato, quien daba cuenta de tener formado el reglamento para su organización y gobierno interior, según se le había mandado, y de ocuparse actualmente en la corrección de dicho reglamento, para poder presentarlo con la mayor perfección, y á la posible brevedad.

Sé mandó pasar á la comisión de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, con el cual remite la consulta que dirigió á la Regencia el Consejo de Indias con motivo de la instancia de D. Jaime Salvet, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, relativa á que se le conceda exención de derechos y diezmos del café que produzcan sus haciendas de Xochimancas y Barreto por el tiempo de veinticinco años, respecto de haber sido uno de los primeros que se dedicaron al fomento de dicho fruto: sobre cuyo asunto es de parecer el referido Consejo de que no solo se conceda al expresado Salvet la exención que solicita, por diez años, si también por punto general á cuantos se dediquen á iguales plantaciones; teniendo presente la amplísima protección dispensada á los habitantes de la isla de Cuba en Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, y lo importante que es promover todos los ramos de industria en las provincias de América.

En vista de la solicitud de D. Francisco Javier Blíbano Gámez, concedieron las Cortes permiso á los señores Diputados D. José Mejía y Conde de Peñonrostro para que pudiesen informar acerca de sus méritos literarios y circunstancias, para premiar sus solicitudes y prendas de América.

Acerca de una representación dirigida por el intendente de Burgos al Consejo de Regencia y por el Ministerio de Hacienda á las Cortes, sobre que se aprobase el señalamiento de sueldos que juzgaba oportuno el expresado intendente á los individuos que componen la Junta superior de aquella provincia, fué de parecer la comisión de Arreglo de provincias de que no debía infringirse el reglamento, y que conforme á él no debía aprobarse el señalamiento de sueldos que se proponía. Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el antecedente dictamen, como tambien la siguiente proposicion hecha por el Sr. Garóz:

«Que á los individuos de las juntas que manifiesten hallarse sin recursos para sostenerse, les señale la Regencia lo que juzgue necesario por vía de alimentos para que puedan mantenerse.»

La misma comisión, acerca de la representación de la Junta superior de Cuenca, en la cual pedía se le señalase algún sueldo á D. Miguel Marcheno de Ayala, que desempeñaba el cargo de secretario de dicha Junta, por no tener este individuo con que mantenerse, opinó que no convenia hacer ejemplar alguno en la ley; pero que disponiéndose por el art. 331 de la Constitución que las Diputaciones de provincia tengan su secretario dotado de los fondos públicos, se estaba en el caso de instruir el expediente para ver qué dotación podría señalarse al indicado secretario, que vendría ser el mismo que el de la Diputacion; y que por tanto se pidiese informe á la Régencia del Reino sobre la dotación que podría señalarse al Secretario de la Diputacion. Quedó aprobado este dictamen.

La misma comisión, fundada en que estaba ya próxima la época en que debía publicarse la Constitución, por la cual se da nueva forma á las Diputaciones provinciales, fué de parecer de que no debía hacerse declaración alguna acerca de los dos expedientes suscitados, el uno por la

Junta superior de Murcia, acerca del tiempo en que deben renovarse sus vocales, y el otro por la comisión del partido de Cartagena sobre preferencia entre ella y el ayuntamiento de aquella ciudad en el aniversario general del 2 de Mayo, y que por lo mismo podían aquellos archivarse. Aprobaron las Cortes este dictámen.

Se leyó la siguiente exposición, firmada por los señores D. José Ignacio Beye de Cisneros, D. José Eduardo Cárdenas, D. Miguel González Lastiri y D. Mariano Menéndez:

«Señor, los Diputados que firmamos esta atenta Memoria no podemos omitir en la ocasión que se trata de bienes de mayorazgos, proponer los arbitrios que al mismo tiempo que proporcionan auxilios á la Patria, respetan las propiedades, no gravan á los pueblos, no inducen discordias, y por el contrario, manteniendo la unión entre los individuos del reino, felicitan á todos. Si no nos engañamos, de esta clase es el plan que presentamos á la soberana calificación de V. M.

En ambos hemisferios son muchísimas las fincas rústicas y urbanas vinculadas ó de mayorazgos. En solo la Nueva-España computamos, después de una seria meditación, excede su valor de 30 millones de pesos fuertes. Regularmente no producen el rédito del 5 ó 6 por 100 al año, que es el común producto de los capitales puestos á réditos. Estas mal administradas rentas sufren el desfalco de sueldos, salarios ó premios de los cobradores, la falencia de los inquilinos ó arrendatarios, la cesación de las pensiones de un arrendamiento á otro; y si son las fincas urbanas, los reparos ó composturas, y el demérito, aunque insensible pero continuo, hasta llegar á su total ruina. En las rústicas se advierte una equivalente, quedando solo las tierras erizadas sin animales, instrumentos ni fábricas de agricultura.

Si á este deplorable estado no están reducidos todos los mayorazgos antiguos de los españoles, se ve que lo están muchísimos en la Nueva-España. Así, que á los dueños ó poseedores de los vínculos ó mayorazgos sería más útil que reducido á numerario, por medio de venta, el valor de iguales fondos, é impuesto á rédito percibir 5 ó 6 por 100 con ahorro de gastos de cobranzas, drogas, atrasos, reparos y huecos, en lugar del 4, 3 ó 2 por 100 con sujeción á esos gastos.

Siempre que queden impuestos los capitales con las seguridades correspondientes, es visible la ventaja resultante de la venta é imposición al rédito del fondo de los mayorazgos en favor de sus dueños y poseedores. Y ¿quién negará esa seguridad haciendo la imposición sobre los fondos públicos? No pueden faltar si no falta la existencia del reino. En ese caso también finalizarían los mismos mayorazgos ó vínculos aún cuando existieran las tierras por el trastorno consiguiente á tan funestos acontecimientos.

Por este aspecto, es evidente la utilidad de los interesados en la existencia de los mayorazgos, y con poca reflexión se advierte la del público. Impuestos sobre sus fondos el producto de las ventas de bienes de mayorazgos, tendrá inmediatamente auxilios para las actuales circunstancias; y esos bienes estancados, ó en cierto modo fuera del comercio, entrarian en él, y su giro aumentaría los derechos que se cobran en las ventas y reventas; los campos serán más bien cultivados por los propietarios que ahora por los arrendatarios; serán reedificados ó reparados los edificios urbanos, y por último, esa honorable par-

te de vecinos mayorazgos tendrá mayor renta y más aptitud para continuar los servicios á la Patria.

Para que la equidad y la justicia que deben formar el carácter de las leyes se advierta en lo que proponemos, parece debe establecerse que los fondos públicos de cada provincia en donde estén situadas las fincas que se vendan de mayorazgos, se hipotequen en especial por el capital que produjere la venta de tales bienes, y se perciba en auxilio de la necesidad común. De este modo, siempre que la provincia exista, es evidente la seguridad del fondo percibido, y si falta, siempre habrá faltado el mayorazgo.

Reduciendo, pues, nuestro pensamiento á proposiciones, tenemos el honor de hacer á V. M. las siguientes:

Primera. Que todas las fincas de mayorazgos ó vinculadas, sean urbanas ó rústicas, que no sean cultivadas ó habitadas por los mismos poseedores de los vínculos ó mayorazgos, sino que estén puestas en arrendamiento, siempre que la pension exceda del 5 por 100 del valor de la finca, regulado por peritos, se proceda á su venta, y el producto entre en la caja Real, por vía de préstamo ó depósito irregular con hipoteca para su seguridad de los fondos públicos ó de la misma caja de aquella provincia.

Segunda. Que desde el mismo día en que se percibieron, se pague dicho rédito del 5 por 100 al poseedor por tercios cumplidos, sin cobrárselle derechos por los oficiales Reales ó sus dependientes que entiendan en paga, y deberán ser los de las capitales ó cajas de las mismas provincias.

Tercera. Que si, ó por cláusula de las fundaciones, ó por voluntad de los poseedores de dichos mayorazgos, habitaren alguna casa que les pertenezca, ó cultivaren por sí mismos alguna finca rústica, podrá con todo procederse á su venta, siempre que ellos convengan, y el precio se impondrá en los términos expresados en las proposiciones anteriores.

Cuarta. Que dichas fincas serán rematadas en almonedas ó fuera de ella, si conviniere el poseedor, con tal que el precio componga un fondo que, impuesto á réditos del 5 por 100, exceda ó iguale al arrendamiento de la finca que se venda.

Quinta. Que se repute por mejor postor al que exhibiere todo el precio en contado, y á falta de éste, al que exhibiere la mitad; y no se pueda hacer ninguna venta sin la exhibición al menos de la tercera parte del precio que se estipule.

Sexta. Que en este caso, el fondo público solo será responsable á la cantidad exhibida por el comprador y su rédito, pues el del resto lo deberá pagar el mismo comprador al interesado por tercios, y el capital que quede reconocido no podrá exhibirlo sino en la misma caja Real, la que responderá del capital y réditos con arreglo al tiempo de la percepción.

Séptima. Que remitida alguna finca de mayorazgo con exhibición de la tercera ó mayor parte del precio, como va dicho, se estipularán con el comprador plazos para la exhibición del resto del precio que no pasen de cinco años; de modo que en este término debe exhibirlo todo en la caja Real última; que restituída la paz, y pudiendo la caja Real devolver los préstamos, lo efectuará imponiéndoles con fianzas ó sobre fincas á satisfacción de los poseedores de mayorazgo, y con autoridad del juez civil de la provincia. (Siguen las firmas.)»

No quedaron admitidas á discusión las antecedentes proposiciones.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre ayuntamientos.

Despues de una muy ligera discusion, quedaron aprobados los artículos 5.^º, 6.^º, 7.^º y 8.^º Reprobóse la siguiente adicion que al art. 6.^º hizo el Sr. Becerra: «no pudiendo recaer el nombramiento en ninguno de los electores.»

El Sr. Ramos de Arispe propuso que se añadiera en el art. 7.^º «que firmen tambien los electores,» cuya adicion, por no necesaria, quedó igualmente desechada.

Despues de haber hecho presente algunos Sres. Diputados la dificultad que habia para ponerse en planta los artículos 9.^º y 10 en algunas provincias, mayormente en las del Norte de España, por la diversidad de partidos y concejos en que están divididas, etc., etc., se acordó que volvieran dichos artículos á la comision para que los presentara de nuevo con arreglo á las observaciones hechas en la discusion.

El art. 11 quedó aprobado con sola la adicion de «entre sí» entre las palabras «elegir y los oficios;» debiendo decir: «podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios, etc.»

Acerca del art. 12 se suscitó una breve discusion, queriendo algunos Sres. Diputados que no se hiciera novedad en lo que anteriormente estaba en práctica, para que los pueblos tuvieran siempre con quien consultar sus dudas sobre los decretos y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno, y otros varios asuntos que por sí mismos no acertarian á resolver; tanto más, cuanto que era muy escasa la dotacion que solian señalar á sus asesores, y que estos no eran permanentes, despidiéndoles los pueblos, y

eligiendo otros siempre que les parecia conveniente. Mas habiendo manifestado otros Sres. Diputados que por el articulo en cuestion no se privaba á los pueblos el asesorarse con quién y cuando gustasen, si solo se establecia que no hubiera asesores fijos, y con dotacion señalada (que en algunas provincias, mayormente de América, era excesiva), quedó aprobado dicho artículo sin variacion alguna.

Se leyó y mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposicion de la Junta superior de Extremadura, que oyeron las Cortes con agrado:

«Señor, la Junta superior de Extremadura da á V. M. las gracias á nombre de su provincia por el sábio y deseado decreto que manda abolir la ordenanza de montes, y desea con ánslia otros que, como aquel, faciliten la prosperidad de que es susceptible su fértil suelo en la agricultura y grangería. Dios guarde á V. M. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 16 de Febrero de 1812.—Señor.—El Marqués de Monsalud.—Francisco Romero de Castilla.—Juan Cabrera de la Rocha.»

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato se trataria del dictámen de la comision de juramentados, y en seguida de la Memoria sobre tabacos.

Se levantó la sesion.